N.º 24 - TOMO 599 14 DE AGOSTO DE 2019



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO ORDINARIO DE LA XLVIII LEGISLATURA

24.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS, Y LOS PROSECRETARIOS, SILVANA CHARLONE Y LUIS CALABRIA

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 13 de agosto de 2019

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 14 de agosto, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se establecen los principios rectores y la regulación general del sistema deportivo del país;
Carp. n.º 1280/2019 - rep. n.º 905/19 y anexo I

2.º) por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 15750, Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, de 24 de junio de 1985.
Carp. n.º 1038/2018 - rep. n.º 912/19 y anexo I

3.º) Discusión única de un proyecto de resolución por el que se establecen modificaciones al Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores.
Carp. n.º 1344/2019 - rep. n.º 914/19 y anexo I

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

4.º) por el que se introducen modificaciones al Código Aeronáutico;
Carp. n.º 1290/2019 - rep. n.º 913/19 y anexo I

5.º) por el que se crea el Plan Nacional de Vivienda Popular por Construcción Pública.
Carp. n.º 1041/2018 - rep. n.º 908/19

6.º) Discusión única de un proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se establecen medidas preventivas para instituciones que impliquen trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia.
Carp. n.º 1126/2018 - rep. n.º 906/19

7.º) Discusión general y particular de un proyecto de ley por el que se modifica el artículo 3.º de la Ley n.º 19772, *Directriz nacional de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del espacio costero del océano Atlántico y Río de la Plata*, de 17 de julio de 2019.
Carp. n.º 1357/2019 - rep. n.º 915/19

8.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de embajadora extraordinaria y plenipotenciaria de la república ante el Gobierno de la República de Panamá a la señora María Ramona Franco Oxley.
Carp. n.º 1377/2019 - rep. n.º 909/19

9.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de representante permanente de la república ante la Organización de las Naciones Unidas al señor Carlos Amorín Tenconi.
Carp. n.º 1373/2019 - rep. n.º 911/19

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Asiaín**, **Ayala**, **Baráibar**, **Bianchi**, **Camy**, **Cardoso**, **Carrera**, **Castaingdebat**, **Castillo**, **Coutinho**, **De León**, **Draper**, **Eguiluz**, **Gallicchio**, **Gandini**, **García**, **Garín**, **Iturralde**, **Lazo**, **López Villalba**, **Martínez Huelmo**, **Mieres**, **Moreira**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Passada**, **Saravia**, **Vassallo** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Besozzi**, **Bordaberry**, **Delgado**, **Heber**, **Larrañaga**, **Michelini** y **Tourné**; y, sin aviso, la señora senadora **Olano**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:32).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitidos al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«La Comisión de Asuntos Administrativos eleva informado un proyecto de resolución por el que se modifica el Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores.

La Comisión de Defensa Nacional eleva informado un proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al Código Aeronáutico, relativas a la responsabilidad del transportador y a la contratación de seguros obligatorios.

La Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial eleva informado un proyecto de ley por el que se modifica el artículo 3.º de la Ley n.º 19772, *Directriz nacional de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible del*

espacio costero del océano Atlántico y Río de la Plata, de 17 de julio de 2019.

HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Junta Departamental de Montevideo remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora edila Cristina Ruffo sobre el regreso a nuestro país de Wilson Ferreira Aldunate.

TÉNGASE PRESENTE».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión ordinaria del 13 de agosto faltó con aviso el señor senador Gandini.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 13 de agosto de 2019

Sra. presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De nuestra mayor consideración:

Por la presente solicito a usted licencia, por motivos personales, los días 14 y 15 de agosto del corriente.

Sin otro particular, la saludo con la más alta estima.

Atentamente.

Verónica Alonso. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–12 en 13. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores Daniel Peña, Daniel López Villalba, Daniella Pena, Eber da Rosa, Ana Lía Piñeyrúa, Omar Lafluf y Adriana Peña han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Pablo Iturralde, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 14 de agosto de 2019

Sra. presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia, por motivos personales, por el día de hoy, 14 de agosto de 2019.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–14 en 16. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 6 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia desde el 11 al 14 de setiembre del corriente año, al amparo de lo establecido en el literal C) del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, a efectos de participar en la reunión de la *Comisión de servicios públicos, defensa del usuario y el consumidor*, a realizarse en

la sede permanente del organismo durante los días 12 y 13 de setiembre del corriente año, en la ciudad de Panamá.

Se anexa convocatoria.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Félix Carlos Baráibar Ponce de León. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–15 en 16. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores María Sara Ribero y Felipe Michelini han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

6) ISLAS MARTÍN GARCÍA Y TIMOTEO DOMÍNGUEZ

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: pertenecemos al grupo de compatriotas que observan con interés la potencialidad del desarrollo insular de Uruguay, conformado por cerca de doscientas cincuenta islas ubicadas en el Río de la Plata, el río Uruguay, el océano Atlántico y otros espejos de agua.

Es por ello que le asigno gran importancia al anuncio que ha hecho el presidente de la delegación de Uruguay ante la Comisión Administradora del Río de la Plata, doctor Felipe Michelini, relativo a las islas Martín García y Timoteo Domínguez.

Las Cancillerías de nuestro país y de la República Argentina, en mayo pasado, dictaron instrucciones a la CARP en el sentido de acometer los estudios técnicos que permitirán la demarcación entre Martín García y Timoteo Domínguez.

Según nos hemos informado, ello habría concluido en junio de este año, en virtud de que se trata de una distancia corta, como pudo constatar la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado cuando hace dos años visitó la isla Martín García y realizó un avistamiento desde allí hacia territorio uruguayo. Fue muy emocionante, sin duda, ver aquellos agrestes parajes que poco a poco van cobrando interés entre los amantes de la naturaleza y el turismo ecológico.

Resta la demarcación, que también estaría muy avanzada, y cumplir las formalidades protocolares de la Cancillería.

Señora presidenta: como es sabido, la isla Martín García es un promontorio geológico de aproximadamente doscientas hectáreas de superficie, ubicado a escasos kilómetros de la costa del departamento de Colonia y que siempre fue objetivo estratégico de los innumerables conflictos internacionales suscitados en esta región de América a lo largo de la historia. Tenemos presente que el punto más discutido del Tratado del Río de la Plata fue, precisamente, el relativo a la isla Martín García, pero el tratado de 1973 puso definitivamente a la isla bajo jurisdicción argentina, con ciertas restricciones allí establecidas, como las que tienen que ver con ser reserva natural y sede de la CARP.

El Tratado del Río de la Plata prevé lo relativo a la unión de la isla Martín García con los aportes aluvionales, y dispone jurisdicción uruguaya sobre esas parcelas, que ya en la década de los sesenta del siglo pasado se denominaba Timoteo Domínguez, identificándose así a un pequeño islote aluvional que muchas veces, por su poca altura, era tapado por las mareas altas del Río de la Plata.

Sin embargo, desde aquellos años al presente se ha conformado una superficie similar a la de la isla, producto aluvional de los ríos Paraná y Uruguay que, rodeando la isla Martín García, ha generado el único límite terrestre entre Argentina y Uruguay.

Antes de que finalice el año tendremos el anuncio oficial de estos eventos, y desde ya avizoramos un gran futuro para Martín García y Timoteo Domínguez en el área del turismo medioambiental y de deportes náuticos.

La Comisión de Asuntos Internacionales ha liderado el encuentro de parlamentarios de ambos Estados ribereños, que se lleva a cabo en la sede de la CARP una vez al año, para intercambiar sobre temas comunes de los Estados platenses, reunión que lleva ya dos ediciones y que se perfila como un acto de diplomacia parlamentaria que debe ser llevado a cabo de manera permanente como ámbito de unión, cooperación y hermandad entre las autoridades y los pueblos rioplatenses.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se remita a las juntas departamentales, a los ministerios de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Turismo, a la Prefectura Nacional Naval, a las comisiones de Asuntos Internacionales de ambas cámaras, a la Comisión Especial Río de la Plata, Frente Marítimo y Antártida de la Cámara de Representantes, a la Embajada de la República Argentina, a las Comisiones de Asuntos Internacionales del Congreso de la Nación Argentina y a la Comisión de Asuntos y Relaciones Internacionales del Frente Amplio.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) CANAL 8 SODRE DE MELO

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Pardiñas.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: un 15 de agosto de 1969 comenzaba oficialmente las transmisiones locales de televisión el Canal 8 Sodre de Melo, siendo el primer canal del Estado en el interior del país con emisiones locales. Eso fue fruto de la iniciativa de un exfuncionario del Sodre que, a su vez, ejercía como docente en la Escuela Industrial de Melo, el profesor José Joaquín López Pérez, quien tomó la iniciativa, con sus estudiantes y con otros profesores que también se sumaron a la inquietud, de armar transmisores para una emisión de televisión local. Fue así que se construyeron los aparatos, se logró la autorización del Sodre y comenzaron las transmisiones experimentales. Entre ellas, la llegada del hombre a la Luna fue transmitida por el Canal 8 Sodre previo a su inauguración oficial, porque fue antes del mes de agosto. Oficialmente, al inicio, ya tenía una programación de 18:00 a 00:00, en la que contaba con tres informativos locales emitidos en vivo, más otros programas en los que se difundían materiales provenientes de centros educativos y de salud de la capital de nuestro departamento de Cerro Largo. También se hacían conocer materiales proporcionados por embajadas y por el propio Canal 5, que en aquel momento era el que lideraba las transmisiones televisivas oficiales.

Esta iniciativa permitió, junto con la construcción de un transmisor para filmar en exteriores, llevar a cabo la transmisión en directo de una cirugía realizada en el quirófano del hospital de Melo. Esto fue de enorme trascendencia para la localidad, donde comenzaba el desarrollo de la era de la televisión.

La programación se complementaba con programas en vivo, fundamentalmente educativos y de cultura, con la participación de numerosos actores de la música y del canto de nuestro departamento. Se generó así esta primera etapa que hoy cumple cincuenta años. Actualmente funcionan allí los Centros MEC y también la radio FM del Sur, con una programación diaria que de 10:00 a 11:00 se emite desde Melo.

Queríamos recordar esta importante quijotada que lideró el profesor López Pérez, para revitalizar ese acontecimiento, porque desde el año 1976 comenzaron a cerrar las emisiones locales, y fue en el año 2000 cuando definitivamente ya no se permitió al Canal 8 Sodre de Melo tener emisión local.

Señora presidenta: al conmemorarse cincuenta años de aquella inauguración, traemos a la memoria ese proceso para ver si es posible, en estos tiempos, volver a tener emisión de televisión local oficial del Estado a través del canal oficial de Melo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los funcionarios de Canal 8 de Melo, a la directora o responsable, señora Ana Hernández, así como a FM del Sur y al Directorio del Sodre, que sin lugar a dudas debe estar al tanto de este importante aniversario.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

Damos la bienvenida a alumnos de 5.º y 6.º año de la Escuela n.º 104 de Malvín, y a alumnos de 4.º y 5.º de la Escuela n.º 65 de Durazno, que se encuentran en la Colonia de Vacaciones de Malvín, de la ANEP.

8) MERCADO DE TRABAJO EN EL URUGUAY

SEÑORA PRESIDENTE.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra la señora senadora Eguiluz.

SEÑORA EGUILUZ.- Gracias, señora presidenta.

Hace unos días, en el diario *El País,* salió un artículo de los economistas Bafico y Michelin, bajo el título: «La luz roja se enciende en el mercado laboral». Por otra parte, en el día de ayer concurrió a la Comisión de Hacienda el señor ministro de Economía y Finanzas, contador Danilo Astori –solamente voy a hacer referencia a una de sus frases–, que dijo: «El desempleo es el mayor problema que tiene nuestro país».

Durante todo este tiempo, desde el Partido Colorado hemos insistido bastante en lo que tiene que ver con los temas de desempleo, porque realmente compartimos los dichos de ayer en el sentido de que es el mayor problema que tiene hoy nuestro país. Por supuesto, es un problema que tiene que ver –ayer se volvió a refrendar este concepto y lo leíamos en los trabajos de los economistas que nombraba al comienzo y de otros que se han referido al tema durante todos estos meses– con el déficit fiscal, con la caída de la confianza en la inversión, y con la desaceleración de la producción que, en definitiva, termina yendo hacia la caída del empleo. Fundamentalmente, en el día de hoy vamos a hacer referencia a los números del desempleo.

En el segundo trimestre del año 2019 se constata que continúa una caída importantísima del empleo en nuestro país. La tasa de desempleo llegó al 8,9 %. Desde el año 2014, entonces, hubo una pérdida de 157.500 puestos de trabajo; 57.000 puestos en lo que va de este año.

Y cuando miramos los números internos, vemos objetivamente que el desempleo en las mujeres es uno de los mayores problemas. Los porcentajes de desempleo en las mujeres siguen creciendo: cada vez son menos las mujeres que están empleadas, según los índices de desempleo a nivel nacional.

Nos ha preocupado mucho el índice de desempleo en los jóvenes; nos parece que es mucho más grave. Respecto de la situación de los jóvenes menores de veintiún años, la tasa de empleo cae del 37,77 % al 30,28 %. En poco tiempo, desde el año 2014 hasta hoy, se registra una caída real del 20 % en lo que respecta al empleo de jóvenes menores de veinticinco años. Todos sabemos lo que implica esto: que se desmotiven; y en edades complicadas, esa desmotivación muchas veces los hace agarrar el pasaporte para irse del país.

Tenemos otro índice que nos preocupa mucho dentro del desempleo, que tiene que ver con las jefas y jefes de hogar. Actualmente, el 4,7 % de ese número de desempleados son jefas o jefes de hogar, y en el segundo trimestre de este año también fue de 4,7 %, cuando antes teníamos un 3,2 %.

Circula entre los analistas del tema del empleo y del desempleo un concepto que se ha ido afianzando durante el último tiempo, que tiene que ver con la insuficiencia del empleo. Esto involucra, no solamente a los que no tienen trabajo, o sea, a los desempleados, sino también a los desalentados –que es la famosa gráfica que tiene incidencia luego en la tasa de actividad– y los subempleados. En junio de este año la insuficiencia de trabajo alcanza a 343.200 personas en nuestro país: 161.900 desocupados; 28.800 desalentados, y 152.500 subempleados. Esto representa el 19 % de la población económicamente activa, unas 100.000 personas más que en junio del año 2014.

Por último, quiero destacar que si analizamos estas tasas de desempleo a nivel de todo el país, vemos que en algunos departamentos se marcan más fuertemente. Por ejemplo, en el departamento de Durazno la tasa de desempleo es muy superior al promedio, pues llega al 15,6 %; por su parte, en el departamento de Soriano la tasa asciende al 11,6 %, y en Salto, al 11,1 %.

Señora presidenta: solicitamos que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Industria, Energía y Minería, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al Congreso de Intendentes y a la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Representantes.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

9) SISTEMA DEPORTIVO

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se establecen los principios rectores y la regulación general del sistema deportivo del país. (Carp. n.º 1280/2019 - rep. n.º 905/19 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1280/2019 - rep. n.° 905/19

CÁMARA DE SENADORES
Comisión Especial de Deporte

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

Alcance y conceptos

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país.

Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es la enseñanza, el desarrollo y la práctica del deporte en sus diferentes ámbitos.

Artículo 2º.- La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos.

El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado.

Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.

Artículo 3º.- El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación de toda la población.

CAPÍTULO II

De la competencia y los cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte

Artículo 4º.- Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva.
B) Generar políticas y acuerdos de gestión, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva.
C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos.
D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial.

E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica.
F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.
G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.
H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.
I) Velar por la salud de quienes practican deporte, promoviendo políticas para tales fines.
J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.
K) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015.
L) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.
M) Imponer sanciones a confederaciones, federaciones deportivas o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).

Artículo 5º.- Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte.
B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.
C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia.
D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas en el desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables.
E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva.
F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos.
G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas
H) Propender al intercambio con las instituciones que producen conocimiento respecto al deporte, para la articulación de propuestas en los ámbitos en los que se desarrolla.

CAPÍTULO III

Deporte y educación

Artículo 6º.- La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte en las instancias que las mismas determinen.

Artículo 7º.- La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

El ejercicio de actividades en el deporte federado por parte de entrenadores, preparadores físicos, médicos, psicólogos y fisioterapeutas, entre otras disciplinas, requerirá la obtención del título habilitante o constancia de la formación correspondiente.

A tales efectos la Secretaría Nacional del Deporte reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior dentro de los doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8º.- La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas púbicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.

CAPÍTULO IV

Deporte comunitario

Artículo 9º.- Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte y la actividad física que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de disfrutar en el tiempo libre, lograr un estado de bienestar y equidad, contribuyendo al ejercicio activo de la población.

CAPÍTULO V

Deporte Federado

Artículo 10.- Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte.

El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.

Artículo 11.- Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes:

A) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo con las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva.

B) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican la misma disciplina deportiva. Tendrán el carácter de entidad dirigente y rectora de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen la misma disciplina deportiva.

Podrán estar integradas además por los colectivos más representativos de deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales y ligas amateurs, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de cada deporte.

Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman.

C) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse con ajuste al ciclo olímpico, si la disciplina se ajusta a éste, o de acuerdo al campeonato mundial de la disciplina para el caso de que éste sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.

En caso de que la federación o entidad internacional que rija el deporte y a la que la federación o confederación nacional esté afiliada establezca una solución distinta a la prevista en el inciso anterior, las elecciones de autoridades se ajustarán a lo que esta disponga.

Artículo 13.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resulten electas para ocupar el cargo de Presidente de una federación o confederación deportiva podrán ser reelectas en la siguiente elección, por una única vez, no pudiendo postularse para dicho cargo en la subsiguiente elección.

Artículo 14.- Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Transcurrido dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.

CAPÍTULO VI

Control estatal de entidades deportivas

Artículo 15.- A partir de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencia exclusiva para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas.

Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva.

A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Las sanciones a aplicar serán:

A) Observación.
B) Apercibimiento.
C) Multa de cinco a cuatro mil Unidades Reajustables.
D) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva, de acuerdo a parámetros objetivos a determinar por la reglamentación correspondiente.

La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

A) Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.
B) Cuando la medida resultare necesaria para proteger el interés público.
C) Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de seis meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos

Artículo 17.- La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

Artículo 18.- A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que, perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.

CAPÍTULO VII

Comité Olímpico Uruguayo

Artículo 19.- El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico.

Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales.

Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente, que practican, han practicado o se proponen practicar disciplinas deportivas olímpicas.

Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.

CAPÍTULO VIII

La salud de los deportistas

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma de la aprobación médica, sus características, requerimientos y especificidades, así como la expedición del certificado de aptitud deportiva.

Artículo 21.- Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.

Artículo 22.- La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos.

CAPÍTULO IX

Deportistas profesionales, aficionados y amateur. Voluntarios en el deporte

Artículo 23.- Deportista profesional es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas a cambio de una remuneración, en dinero o especie, superior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 24.- Deportista aficionado es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas sin recibir compensación o remuneración alguna o a cambio de una compensación, en dinero o especie, igual o inferior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 25.- Deportista amateur es toda persona física que practica un deporte por placer, satisfacción personal, en beneficio de su salud física o mental o por razones sociales sin recibir retribución o compensación de ningún tipo.

Artículo 26.- Voluntario en el deporte es toda persona física que ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica para colaborar con una institución deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.

CAPÍTULO X

Disposiciones especiales

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 8º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República."

Artículo 28.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Sala de la Comisión, a 6 de agosto de 2019.

YERÚ PARDIÑAS
Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY

CARLOS BARÁIBAR

CARLOS CAMY

JUAN CASTILLO

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 ENE 2019

Señora Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitir a su consideración, el proyecto de Ley del Deporte.

El deporte y su práctica son un derecho de todos los habitantes de la República y el Estado debe brindar las condiciones necesarias para su ejercicio sin condicionamientos de ningún tipo.

Forma parte de la cultura del país, constituyendo una actividad social con gran arraigo, una enorme capacidad de movilización y una convocatoria tan extraordinaria como indiscutible.

También es un factor de educación que influye en la salud de las personas mejorando su calidad de vida. Genera la inserción social, proclama la igualdad e impulsa la solidaridad en un ámbito de mutuo respeto y contribuye a la mejor utilización de los momentos de ocio.

En es este sentido, Uruguay fue de los primeros países de la región en prestar debida atención al tema cuando sancionó la Ley N° 3.789 de 7 de julio de 1911, creando los Juegos Atléticos y la entonces Comisión Nacional de Educación Física. Por su parte, la creación de las plazas de deportes brindó un lugar de esparcimiento y práctica deportiva que ayudó directamente al crecimiento de las personas. Además, permitió la introducción de varios deportes y la formación de clubes y federaciones que promovieron la organización deportiva.

La creación de la camiseta celeste y los triunfos del fútbol, seguidos por otras disciplinas, fueron aportes determinantes para generar la identidad de los uruguayos lo que se concretó después de muchos años de vida independiente.

La gran trascendencia de esas medidas se fue apagando con el tiempo ante la ausencia de otras normas que revitalizaran el compromiso estatal. Una especie de inercia hizo posible cierta continuidad de los principales aspectos del deporte que se mantienen en la actualidad.

La Ley de Universalización de la Educación Física Escolar marcó un impacto cuyas consecuencias favorables son muy notorias y abren mejores posibilidades de futuro. Otro aporte que merece ser señalado es el Plan Nacional Integrado de Deporte de setiembre de 2012, que marcó pautas de enorme trascendencia que se consideran bases ineludibles para cualquier transformación.

En el marco de la búsqueda de un modelo institucional para ejercer la rectoría del deporte, se sancionó la Ley N° 19.331 de fecha 20 de julio de

2015 que creó la Secretaría Nacional del Deporte para impulsar un proyecto quinquenal en cuatro áreas distintas pero complementarias, ellas son el Deporte Comunitario, Federado, Educación y Programas Especiales.

Pero esto no es suficiente. Uruguay merece una Ley del Deporte que establezca una regulación que permita el desarrollo general de la actividad y modernice una serie de conceptos en concordancia con el mundo deportivo actual.

La disposición legal que se proyecta, estructura una serie de principios rectores del deporte que sirven de marco para que los esfuerzos futuros transiten por el camino correcto con el apoyo de las diferentes fuerzas políticas, culturales, sociales, técnicas y científicas del país.

Se trata de una magnífica oportunidad para aportar definiciones que permitan regular lo existente y promover un nuevo escenario más adecuado a la realidad, con una orientación única estableciendo los principios generales del deporte bajo el rol rector de la Secretaría Nacional del Deporte, sin perjuicio de las diferentes áreas programadas. Asimismo, la gestión conjunta de las plazas de deportes con la participación de los organismos públicos y privados de los diferentes lugares de la República.

También resulta imprescindible el trabajo conjunto con entidades privadas vinculadas con la actividad, como las Federaciones deportivas, los clubes, el Comité Olímpico Uruguayo, la Fundación Deporte Uruguay, la Confederación Uruguaya de Deportes y el Panathlon Club, entre otras.

El registro, control y regulación de las diferentes instituciones relacionadas con la materia resultan tan convenientes como necesarios.

Tampoco se puede soslayar la capacitación de las personas vinculadas a la actividad para buscar el mejoramiento permanente de todos los aspectos del deporte.

Actualmente, existen temas como el voluntariado deportivo (árbitros, entrenadores, colaboradores) que requieren la aplicación de una normativa clara que permita una conjugación acorde con la legislación laboral. Incluso la división entre la actividad amateur y profesional con el régimen correspondiente para cada rama.

Por lo expuesto, hay razones más que atendibles para crear una Ley del Deporte para incluir los principios rectores que sirvan para regular todas estas cuestiones. Asimismo, significa la puesta al día del deporte nacional en beneficio de todos los uruguayos.

El Poder Ejecutivo entiende que, con el presente Proyecto de Ley del Deporte (en armonía con las normas específicas vigentes en la materia) se establece un marco normativo que permitirá regular el deporte de forma estructurada.

Saluda a la Señora Presidente con la mayor consideración,

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

Capítulo I. Alcance y Conceptos

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país.

Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es el desarrollo y práctica del deporte, la actividad física y la educación física.

Artículo 2°. La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos.

El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado.

Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.

Artículo 3°. El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación masiva.

Capítulo II. De la competencia y los cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte

Artículo 4°. Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva.

B) Generar políticas y acuerdos de gestión, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva.
C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos, estableciendo la regulación en esta materia.
D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial.
E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica.
F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.
G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.
H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.
I) Velar por la salud de quienes desarrollan actividad física, promoviendo su práctica así como políticas de vida saludable.
J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.
K) Asesorar a las instituciones educativas públicas y privadas en el diseño de contenidos y programas en materia de educación física, participando en las instancias que las mismas determinen.
L) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2° de la Ley No. 17.951 de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley No. 19.331 de 20 de julio de 2015.

M) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.
N) Imponer sanciones a Confederaciones, Federaciones Deportivas y/o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).

Artículo 5°. Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte:
A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte.
B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.
C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia.
D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas al desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables.
E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva.
F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos.
G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas.

Capítulo III. Deporte Comunitario

Artículo 6°. Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte y la actividad física que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de disfrutar en el tiempo libre, lograr un estado de bienestar y equidad, contribuyendo al ejercicio activo de la ciudadanía.

Capítulo IV. Deporte y Educación

Artículo 7°. La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte, de

conformidad con lo establecido en el Literal K) del artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 8°. La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

Asimismo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación correspondiente, tendrá competencia en la aprobación de cursos de técnicos deportivos en sus diferentes niveles de formación, así como en el reconocimiento que corresponda a actividades o seminarios relacionados con la capacitación de los diferentes actores del sistema deportivo.

Artículo 9°. La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.

Capítulo V. Deporte Federado

Artículo 10. Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte.

El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.

Artículo 11. Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes:

a) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo a las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva.

b) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican la misma disciplina deportiva. Tendrán el carácter de entidad dirigente de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen la misma disciplina deportiva.

Estarán asimismo integradas por deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de cada deporte.

Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman.

c) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas que practican la misma disciplina deportiva. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.

Artículo 12. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse cada cuatro años y dentro del año siguiente a la celebración de los juegos olímpicos o del campeonato mundial de la disciplina, para el caso de que éste sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.

Artículo 13. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades que resulten electas para ocupar cargos en federaciones deportivas podrán ser reelectas en la siguiente elección, sin importar el cargo que ocupen, por una única vez, no pudiendo postularse en la subsiguiente elección para ningún cargo electivo, a excepción de la Comisión Fiscal.

Artículo 14. Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta Ley.

Transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.

Capítulo VI. Control Estatal de entidades deportivas

Artículo 15. A partir de los 180 días de entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaria Nacional del Deporte contará con competencia exclusiva para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas.

Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva.

A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Las sanciones a aplicar serán:

a) Observación
b) Apercibimiento.
c) Multa de 5 a 4000 Unidades Reajustables.
d) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva.

La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.
2. Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de 6 (seis) meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto

social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento y/o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

Artículo 17. La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

Artículo 18. A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que, perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica y/o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.

Capítulo VII. Comité Olímpico Uruguayo

Artículo 19. El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico.

Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales.

Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente que practican disciplinas deportivas olímpicas.

Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.

Capítulo VIII. La salud de los deportistas

Artículo 20. Todas las personas que practiquen cualquier tipo de actividad deportiva tendrán la carga de contar con la aprobación médica para la realización de las mismas, de acuerdo a las características, requerimientos y especificidades de cada disciplina deportiva. Todo ello sin perjuicio de la exigencia al respecto, por parte de entidades deportivas públicas o privadas.

Artículo 21. Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.

Artículo 22. La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos. Asimismo integrará preceptivamente los organismos que regulen la materia.

Capítulo IX. Deportistas profesionales, aficionados y amateur. Voluntarios en el deporte

Artículo 23. Se define como deportista profesional a la persona física que brinda en forma regular una prestación deportiva a un club, entidad deportiva o a una empresa cuyo objeto social sea la organización de espectáculos deportivos, recibiendo a cambio una retribución.

A esos efectos, deberá celebrar el contrato respectivo, estableciendo derechos y obligaciones de las partes. Dicha relación estará sujeta a las normas del derecho laboral en cuanto correspondiere.

Artículo 24. Se define como deportista aficionado a la persona física que voluntariamente practica un deporte percibiendo únicamente la compensación de los gastos derivados de su actividad.

Artículo 25. Se define como deportista amateur a la persona física que practica un deporte por placer o satisfacción personal sin recibir compensación de ningún tipo por esa actividad.

Artículo 26. Se define como voluntario en el deporte a la persona física que por su libre elección ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica, para colaborar con una entidad deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.

Capítulo X. Disposiciones especiales

Artículo 27. Sustitúyese el artículo 8° de la Ley No. 19.331, del 20 de julio de 2015, por el siguiente:

"Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República".

Artículo 28. Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente Ley.

Disposiciones citadas

CÓDIGO TRIBUTARIO

TITULO UNICO

NORMAS GENERALES DE DERECHO TRIBUTARIO NACIONAL

CAPITULO CUARTO - DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO

Artículo 91.- (Juicio ejecutivo).- La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no serán necesarias la intimación de pago prevista en el inciso 6º del artículo 53 de la ley 13.355 de 17 de agosto de 1965, ni la conciliación y sólo serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate.

Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarada en vía contencioso-administrativa, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo, y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil.

Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte.
B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.

Ley N° 17.951
de 8 de enero de 2006

ERRADICACION DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 2°.- (Creación. Integración).- Créase la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, dependiente del Ministerio del Interior, que se integrará de la siguiente manera:

- Dos representantes del Ministerio del Interior.

- Dos representantes del Ministerio de Turismo y Deporte.

- Dos representantes del Congreso de Intendentes.

- *Dos representantes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay*.

- Tres personalidades del deporte seleccionadas por el Poder Ejecutivo a propuesta de las siguientes instituciones: Asociación Uruguaya de Fútbol, Organización de Fútbol del Interior, Mutual Uruguaya de Futbolistas Profesionales, Federación Uruguaya de Basketball, Basketbolistas Uruguayos Asociados, Comité Olímpico Uruguayo y Confederación Uruguaya de Deportes.

Las personalidades titulares seleccionadas deberán ser propuestas por instituciones diferentes.

Los representantes durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Junto con los titulares, serán designados doble número de suplentes.

En caso de cese o vacancia de un miembro de la Comisión, ingresará su suplente hasta el fin del mandato.

Fuente: agregado por artículo 445 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

El juez fijará los honorarios pertenecientes a los curiales intervinientes por la Administración. Contra esa fijación habrá recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Artículo 92 - (Requisitos formales del título).- Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

1º) Lugar y fecha de la emisión.

2º) Nombre del obligado.

3º) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda.

4º) Individualización del expediente administrativo respectivo.

5º) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

Ley N° 19.331
de 20 de julio de 2015

CREACION DE LA SECRETARIA NACIONAL DEL DEPORTE COMO ORGANO DESCONCENTRADO DEPENDIENTE DIRECTAMENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 8º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.

Artículo 9º.- La Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2° de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, estará presidida por un representante de la Secretaría Nacional del Deporte.

Carp. n.° 1280/2019 - rep. n.° 905/19 anexo I

Comparativo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
CAPÍTULO I Alcance y conceptos **Artículo 1°**.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país. Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es el desarrollo y práctica del deporte, la actividad física y la educación física.	CAPÍTULO I Alcance y conceptos **Artículo 1°**.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país. Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es **la enseñanza**, el desarrollo y **la** práctica del deporte **en sus diferentes ámbitos**
Artículo 2°.- La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos. El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado. Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.	**Artículo 2°**.- La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos. El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado. Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.
Artículo 3°.- El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación masiva.	**Artículo 3°**.- El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación **de toda la población**.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
CAPÍTULO II De la competencia y los cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte **Artículo 4º**.- Compete a la Secretaría Nacional del Deporte: A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva. B) Generar políticas y acuerdos de gestión, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva. C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos, estableciendo la regulación en esta materia. D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial. E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica. F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.	CAPÍTULO II De la competencia y los cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte **Artículo 4º**.- Compete a la Secretaría Nacional del Deporte: A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva. B) Generar políticas y acuerdos de gestión, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva. C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos. D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial. E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica. F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.	G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.
H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.	H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.
I) Velar por la salud de quienes desarrollan actividad física, promoviendo su práctica así como políticas de vida saludable.	I) Velar por la salud de quienes **practican deporte**, promoviendo **políticas para tales fines.**
J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.	J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.
K) Asesorar a las instituciones educativas públicas y privadas en el diseño de contenidos y programas en materia de educación física, participando en las instancias que las mismas determinen.	
L) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015.	K) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015.
M) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.	L) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.
N) Imponer sanciones a Confederaciones, Federaciones Deportivas y/o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).	M) Imponer sanciones a confederaciones, federaciones deportivas **o** clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Artículo 5º.- Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte: A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte. B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales. C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia. D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas al desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables. E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva. F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos. G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas.	**Artículo 5º**.- Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte: A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte. B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales. C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia. D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas **en el** desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables. E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva. F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos. G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas. H) **Propender al intercambio con las instituciones que producen conocimiento respecto al deporte, para la articulación de propuestas en los ámbitos en los que se desarrolla**.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
CAPÍTULO IV Deporte y educación **Artículo 7º**.- La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte, de conformidad con lo establecido en el literal K) del artículo 4º de la presente ley.	**CAPÍTULO III** Deporte y educación **Artículo 6º**.- La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte **en las instancias que las mismas determinen**.
Artículo 8º.- La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo. Asimismo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación correspondiente, tendrá competencia en la aprobación de cursos de técnicos deportivos en sus diferentes	**Artículo 7º**.- La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo. **El ejercicio de actividades en el deporte federado por parte de entrenadores, preparadores físicos, médicos, psicólogos y fisioterapeutas, entre otras disciplinas, requerirá la obtención del título habilitante o constancia de la formación correspondiente.** **A tales efectos la Secretaría Nacional del Deporte reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior dentro de los doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
niveles de formación, así como en el reconocimiento que corresponda a actividades o seminarios relacionados con la capacitación de los diferentes actores del sistema deportivo.	
Artículo 9º.- La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas púbicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.	**Artículo 8º**.- La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas púbicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.
CAPÍTULO III Deporte comunitario **Artículo 6º**.- Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte y la actividad física que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de disfrutar en el tiempo libre, lograr un estado de bienestar y equidad, contribuyendo al ejercicio activo de la ciudadanía.	**CAPÍTULO IV** Deporte comunitario **Artículo 9º**.- Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte y la actividad física que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de disfrutar en el tiempo libre, lograr un estado de bienestar y equidad, contribuyendo al ejercicio activo de la **población**.
CAPÍTULO V Deporte Federado **Artículo 10**.- Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.	CAPÍTULO V Deporte Federado **Artículo 10**.- Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte. El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.	Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte. El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.
Artículo 11.- Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes: A) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo con las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva. B) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican la misma disciplina deportiva. Tendrán el carácter de entidad dirigente de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación	**Artículo 11**. Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes: A) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo a las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva. B) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican **una o varias** disciplinas deportivas. Tendrán el carácter de entidad dirigente **y rectora** de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen la misma disciplina deportiva. <u>Estarán asimismo</u> integradas <u>por</u> deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de cada deporte. Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman. C) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas <u>que practican la misma disciplina deportiva</u>. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.	Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen la misma disciplina deportiva. **Podrán estar** integradas **además por los colectivos más representativos de** deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales y **ligas amateurs**, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de cada deporte. Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman. c) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliado a organismos regionales y mundiales que la practiquen.
<u>Artículo 12</u>.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus	**<u>Artículo 12</u>**. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse cada cuatro años y dentro del año siguiente a la celebración de los juegos olímpicos o del campeonato mundial de la disciplina, para el caso de que éste sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.	estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse **con ajuste al ciclo olímpico si la disciplina se ajusta a éste o de acuerdo** al campeonato mundial de la disciplina, para el caso de que éste sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica. **En caso de que la federación o entidad internacional que rija el deporte y a la que la federación o confederación nacional esté afiliada establezca una solución distinta a la prevista en el inciso anterior, las elecciones de autoridades se ajustarán a lo que esta disponga.**
Artículo 13.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades que resulten electas para ocupar cargos en federaciones deportivas podrán ser reelectas en la siguiente elección, sin importar el cargo que ocupen, por una única vez, no pudiendo postularse en la subsiguiente elección para ningún cargo electivo, a excepción de la Comisión Fiscal.	**Artículo 13.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, **las personas** que resulten electas para ocupar **el cargo de Presidente de una federación o confederación deportiva** podrán ser reelectas en la siguiente elección, por una única vez, no pudiendo postularse **para dicho cargo** en la subsiguiente elección.
Artículo 14.- Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley. Transcurrido un año desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado	**Artículo 14.** Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de **dos años** a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley. Transcurridos **dos años** desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.	debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.
CAPÍTULO VI Control estatal de entidades deportivas **Artículo 15**.- A partir de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencia exclusiva para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas. Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva. A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias. Las sanciones a aplicar serán: A) Observación. B) Apercibimiento. C) Multa de cinco a cuatro mil Unidades Reajustables. D) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.	CAPÍTULO VI Control estatal de entidades deportivas **Artículo 15.** A partir de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencia exclusiva para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas. Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva. A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias. Las sanciones a aplicar serán: A) Observación B) Apercibimiento. C) Multa de cinco a cuatro mil Unidades Reajustables D) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva. La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.	Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva, **de acuerdo a parámetros objetivos a determinar por la reglamentación correspondiente**. . La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario. **En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos.**
Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias: A) Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.	**Artículo 16**. El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias: A) Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos. B) **Cuando la medida resultare necesaria para proteger el interés público.**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
B) Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo. En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de seis meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez. La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento y/o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.	C) Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo. En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de seis meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez. La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento **o** de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica. **En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos.**
Artículo 17.- La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.	**Artículo 17**.- La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.
Artículo 18.- A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que,	**Artículo 18**.- A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que,

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica <u>y/o</u> el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.	perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.
CAPÍTULO VII Comité Olímpico Uruguayo **<u>Artículo 19</u>**.- El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico. Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales. Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional de Deporte como entidad dirigente que practican disciplinas deportivas olímpicas. Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.	CAPÍTULO VII Comité Olímpico Uruguayo **<u>Artículo 19</u>**.- El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico. Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales. Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente, que practican, **han practicado o se proponen practicar** disciplinas deportivas olímpicas. Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
CAPÍTULO VIII La salud de los deportistas **Artículo 20**.- Todas las personas que practiquen cualquier tipo de actividad deportiva tendrán la carga de contar con la aprobación médica para la realización de las mismas, de acuerdo a las características, requerimientos y especificidades de cada disciplina deportiva. Todo ello sin perjuicio de la exigencia al respecto, por parte de entidades deportivas públicas o privadas.	CAPÍTULO VIII La salud de los deportistas **Artículo 20**.- **El Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma** de la aprobación médica, sus características, requerimientos y especificidades, **así como la expedición del certificado de aptitud deportiva**.
Artículo 21.- Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.	**Artículo 21**.- Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.
Artículo 22.- La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos. Asimismo integrará preceptivamente los organismos que regulen la materia.	**Artículo 22.** La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
CAPÍTULO IX Deportistas profesionales, aficionados y amateur. Voluntarios en el deporte	CAPÍTULO IX Deportistas profesionales, aficionados y amateur. Voluntarios en el deporte
Artículos 23.- Se define como deportista profesional a la persona física que brinda en forma regular una prestación deportiva a un club, entidad deportiva o a una empresa cuyo objeto social sea la organización de espectáculos deportivos, recibiendo a cambio una retribución. A esos efectos, deberá celebrar el contrato repectivo, estableciendo derechos y obligaciones de las partes. Dicha relación estará sujeta a las normas del derecho laboral en cuanto correspondiere.	**Artículo 23.** Deportista profesional **es toda** persona física que, en forma **habitual desarrolla actividades deportivas a cambio de una remuneración, en dinero o especie, superior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad**.
Artículo 24.- Se define como deportista aficionado a la persona física que voluntariamente practica un deporte percibiendo únicamente la compensación de los gastos derivados de su actividad.	**Artículo 24.** Deportista aficionado **es toda** persona física que, **en forma habitual desarrolla actividades deportivas sin recibir compensación o remuneración alguna o a cambio de una** compensación, **en dinero o especie, igual o inferior al monto** de los gastos **que el deportista efectúa para el desarrollo** de su actividad**.**
Artículo 25.- Se define como deportista amateur a la persona física que practica un deporte por placer o satisfacción personal sin recibir compensación de ningún tipo por esa actividad.	**Artículo 25.** Deportista amateur **es toda** persona física que practica un deporte por placer, satisfacción personal, **en beneficio de su salud física o mental o por razones sociales** sin recibir **retribución o** compensación de ningún tipo
Artículo 26.- Se define como voluntario en el deporte a la persona física que por su libre elección ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica para	**Artículo 26.** Voluntario en el deporte **es toda** persona física que ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley de la Comisión
colaborar con una <u>entidad</u> deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.	ocasional o periódica, para colaborar con una **institución** deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.
CAPÍTULO X Disposiciones especiales **<u>Artículo 27</u>**.- Sustitúyase el artículo 8º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 8º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República."	CAPÍTULO X Disposiciones especiales **<u>Artículo 27</u>**.- Sustitúyase el artículo 8º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015, por el siguiente: "ARTÍCULO 8º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República."
<u>Artículo 28</u>.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.	**<u>Artículo 28</u>**.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Pardiñas.

SEÑOR PARDIÑAS.- Señora presidenta: la Comisión Especial de Deporte trae hoy a la consideración del Senado un proyecto de ley por el que se propone aprobar principios rectores y una regulación general para el deporte.

Este proyecto de ley tiene su iniciativa en la Secretaría Nacional del Deporte. A su vez, en el seno de la comisión, el trabajo implicó recabar las opiniones no solo de los senadores y senadoras, sino fundamentalmente de actores vinculados al deporte, quienes plantearon sus inquietudes, lo que permitió ir logrando una síntesis para presentar este proyecto hoy aquí.

Tengamos presente que en nuestro país hay numerosos antecedentes en torno a la búsqueda de una ley que regule o que genere un marco regulatorio para el deporte. Por citar algunos ejemplos, el doctor Maglione, cuando fue presidente de la Comisión Nacional de Educación Física, presentó un proyecto que luego no prosperó y no se aprobó. Más acá en el tiempo, en el período 2005-2010, el Ministerio de Turismo y Deporte, a través de la Dirección Nacional de Deporte, envió un proyecto al Parlamento, que tampoco logró su aprobación. Creo que algunos de los elementos que quizás hayan contribuido a que esas iniciativas naufragaran tuvieron que ver con que se trataba de proyectos muy abarcativos de diferentes temas que involucran el deporte. En un mundo como el deportivo, con intensos cambios y participación de las organizaciones, tanto locales como federaciones internacionales, lograr una ley que armonice ese funcionamiento requiere simplicidad –es un poco lo que se logra con este proyecto de ley– y claridad en algunos términos de la regulación. Por eso es que ahora se optó por un proyecto sencillo, breve, que incluye algunos bloques temáticos. Entendemos que es necesaria e importante su aprobación porque, a su vez, el proyecto está pensado para armonizarse con otras normas que van a seguir vigentes y que también regulan algunos aspectos del deporte. Además, es posible armonizar esto con otros proyectos de ley que se presentarán o que ya se han presentado en el ámbito parlamentario; algunas de estas iniciativas ya han sido presentadas por el senador Bordaberry en el seno de la comisión.

Este proyecto de ley consta de veintiocho artículos, desarrollados en diez capítulos, y cabe destacar que se enriqueció la iniciativa de la Secretaría Nacional del Deporte con lo aportado por las delegaciones que recibimos en la comisión. Es así que recibimos en la comisión, en más de una oportunidad, en representación de la Secretaría Nacional del Deporte, al Secretario Nacional del Deporte, profesor Fernando Cáceres; al Subsecretario Nacional del Deporte, doctor Alfredo Etchandy; y al doctor Federico Perroni, asesor.

Asimismo recibimos, en nombre de la Liga Universitaria de Deportes, a su vicepresidente, contador Manuel García; a su secretario, doctor Voituret; y al gerente, ingeniero agrónomo Raúl Goyenola.

También se hizo presente una delegación del Comité Olímpico Uruguayo, integrada por el contador Julio Pérez, primer vicepresidente; el contador Marcello Filipeli, tesorero, y el doctor Pablo Ferrari, vocal.

Participó además la Asociación Uruguaya de Entrenadores de Fútbol, a través de tres prestigiosos entrenadores, los señores Sergio Markarián, Gerardo Pelusso y Mauricio Larriera, acompañados del asesor, doctor Javier García Zeballos.

A su vez, se contó en la comisión con la contribución del doctor Hernán Navascués, asesor y conocedor de muchos temas legales deportivos, quien hizo algunos aportes que enriquecieron el proyecto, lo que va a permitir que se armonice con las normas internacionales que rigen para muchas federaciones. El doctor Navascués expresó en la comisión: «Creo que hay un campo muy importante para una ley del deporte y sobre todo una base fundamental para que el deporte se practique. Hay todo un campo para que los jóvenes puedan elegir su porvenir a través del deporte federado. Pero debemos comprender que cuando se llega al deporte federado hay un límite y posibilidades difíciles de franquear, por cuanto se debe tratar de armonizar». Esto es fundamental, porque en el proyecto de ley se incluye un capítulo relativo a las federaciones deportivas, y allí es donde nosotros también debemos armonizar las normas locales con las internacionales que rigen en las federaciones. Un ejemplo muy claro de esto son los episodios ocurridos recientemente en nuestro fútbol, en nuestra máxima organización del fútbol profesional, que se vio justamente tensionada y hubo que armonizar normas locales con normas internacionales que planteaba la FIFA.

Además de la presencia de estas organizaciones que enriquecieron el debate, también recibimos aportes escritos de la Asociación Cristina de Jóvenes, que fue precursora de la educación física como disciplina en el Uruguay. También la Confederación Uruguaya de Deportes nos remitió un material, a través de su presidente, Roberto Miglietti. Asimismo, el Instituto Superior de Educación Física, ISEF, que hoy es un instituto de rango universitario, integrado a nuestra Universidad de la República, remitió aportes a través de su director, Gianfranco Ruggiano. Todas estas participaciones permitieron realizar la síntesis que hoy traemos a consideración de este plenario.

En particular, los aportes recibidos ayudaron a trabajar, por ejemplo, sobre el artículo 11, que refiere justamente a uno de los temas de las federaciones. La Liga Universitaria de Deportes planteó su preocupación de quedar excluida del concepto de federación; sobre este punto se trabajó y se salvó de forma tal que la liga, que congrega diferentes disciplinas del deporte, también puede ser considerada como una federación, al definirse en la norma que una federación puede atender o responder a una o a varias disciplinas del deporte.

También en el caso del artículo 14 fueron señaladas algunas observaciones por parte del Comité Olímpico Uruguayo, que se incorporaron en la norma, lo que permitió adaptar el tema de las organizaciones nacionales y los ciclos internacionales.

Un aspecto muy interesante planteado en esta iniciativa es que los presidentes de las federaciones no podrán ser reelectos por más de dos períodos, aspecto que fue acompañado por la totalidad de los integrantes de la comisión. Esta fue una de las modificaciones que se le realizó a la norma, porque la propuesta era que no se podían reelegir todos los miembros. El Comité Olímpico Uruguayo fue el que señaló la importancia de que hubiese una continuidad de los miembros en las federaciones que permitiera sostener el deporte olímpico. Fue así que en la norma se buscó prioritariamente que no hubiera una reelección del cargo de presidencia por más de dos períodos.

En síntesis, estamos proponiendo un proyecto de ley que tiene definiciones y conceptos referidos a la competencia y a los cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte, así como regulaciones referidas al deporte y la educación, y al deporte comunitario. Con respecto a este último, vamos a proponer un sustitutivo del artículo 9.º –lo va a presentar y a fundamentar el señor senador Mieres– y un aditivo por el cual se va a incorporar la definición de lo que es el deporte comunitario.

La norma también tiene disposiciones referidas al deporte federado y al control de las entidades deportivas, en lo que refiere justamente a la *expertise* de la práctica del deporte, que recae en la Secretaría Nacional del Deporte y no exclusivamente en el Ministerio de Educación y Cultura, como regente de todos los aspectos jurídicos que tienen que ver con el ejercicio de las personas jurídicas. Asimismo, hay disposiciones vinculadas con el Comité Olímpico Uruguayo sobre salud en el deporte y definiciones que ayudan a conceptualizar el deporte como un sistema en el que se establece lo que es un deportista profesional, un deportista aficionado, un deportista *amateur* y un voluntario en el deporte.

Señora presidenta: reitero que se trata de una norma que fue votada por unanimidad en la comisión y respecto de la cual hoy solicitamos al Senado su aprobación.

Era esto cuanto tenía para informar.

10) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 14 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el día de hoy.

Sin otro particular, saludo a la señora presidenta muy atentamente.

José Amorín. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Tabaré Viera, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 14 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por razones particulares, para el día 20 de agosto del corriente.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Pablo Mieres. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Iván Posada, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

11) SISTEMA DEPORTIVO

SEÑORA PRESIDENTE.- Continúa la discusión del tema en consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

SEÑOR CASTAINGDEBAT.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASTAINGDEBAT.- Señora presidenta: nos perdimos un poco la dinámica, y como queríamos realizar algún aporte, lo vamos a hacer ahora mediante la fundamentación del voto.

Este es un tema que personalmente me apasiona y sobre el que he venido trabajando desde hace mucho tiempo en el entendido de que el deporte tiene que jugar un papel fundamental en cualquier proyecto de gobierno de este país. Tan así es que nos hemos atrevido a decir –lo hemos sostenido en varios lugares– que si los diferentes partidos políticos no nos ponemos de acuerdo en una verdadera política de deporte a largo plazo, va a ser muy difícil que podamos acordar en otros temas en los que tenemos visiones diferentes.

Recién me acordaba de que al principio de este período de gobierno el profesor Fernando Cáceres me llamó para conversar sobre el tema del deporte, producto de que habíamos estado trabajando juntos durante diez años sobre el tema. Entendíamos la necesidad de dar al deporte otro nivel, a efectos de que no dependiera solo de la voluntad del presidente de turno, fuera del partido político que fuera. Hoy estamos votando un proyecto de ley en el que se asignan un montón de responsabilidades y decisiones a la Secretaría Nacional del Deporte, que depende directamente de Presidencia de la República. Creemos que esto no es todo lo bueno que debería ser para poder lograr una política de deporte. En esa oportunidad planteamos al profesor Cáceres que lo mejor era avanzar hacia un ministerio, y que para ello estaban los votos del Partido Nacional; creo que el señor senador Mieres también estaba en esa línea. Se nos respondió al principio que no, pero que en el correr del período de gobierno la idea del señor presidente Vázquez era llegar a conformar un ministerio de deporte. Está terminando el período de gobierno e, indudablemente, vamos a terminar con una Secretaría Nacional del Deporte. El problema que genera que este tema esté en la Secretaría Nacional del Deporte es que prácticamente no tiene control parlamentario, por lo que enterarnos de lo que sucede en la Secretaría Nacional del Deporte nos cuesta mucho.

Se trata de un tema que nos apasiona, que consideramos importantísimo, y hoy el proyecto de ley se va a aprobar.

Quiero comentar que ayer se reunió la comisión encargada del tema en la Cámara de Representantes, y probablemente el proyecto de ley reciba alguna modificación. Sin embargo, hubiera sido bueno incorporar y aprobar esas modificaciones en esta iniciativa que va a salir de esta cámara, sobre todo algunas vinculadas con problemas que está teniendo hoy el deporte –no solo el fútbol, sino el deporte en general– como, por ejemplo, con relación al BPS, como seguramente es de público conocimiento. Creo que mediante esta vía legislativa se podrían haber dejado algunos parámetros claros en cuanto a qué es el deporte profesional y qué no lo es, más allá de que existe algún artículo en esta norma –que considero que hay que completar–, a efectos de brindar herramientas para buscar soluciones de fondo a problemas que hoy tiene el fútbol y que van a tener otros deportes.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

–Redondeo, señora presidenta.

Es una lástima que no se haya aprovechado el momento –en este envión de tratar de buscar una ley de deporte– para reglamentar y regular todo lo relacionado con la actuación de los contratistas e intermediarios en el deporte. A nadie escapa la realidad de que en Uruguay tenemos intermediarios y contratistas ricos, y clubes muy pobres. Creo que era una buena oportunidad para hacerlo, aunque sé que era engorroso y que por eso se prefirió no encararlo en esta etapa. Creo que es un debe que tiene esta cámara, que tiene el Parlamento, a efectos de poder contribuir a la viabilidad del deporte profesional en el Uruguay.

Por supuesto que adelantamos nuestro voto afirmativo a este proyecto de ley y trataremos de sugerir las modificaciones cuando vaya a la otra cámara.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora presidenta: hemos trabajado permanentemente en la Comisión Especial de Deporte, y debo decir –lo digo porque me tocó estar en anteriores períodos considerando otros proyectos de ley, como recordaba el señor miembro informante– que esta iniciativa logró que se trabajara muy armónicamente. La compañera Daisy Tourné –que esperamos que se reintegre al Senado en pocos días– logró conjuntar todas las ideas. También se contó con la colaboración de todos los partidos –debo decirlo– en cuanto a privilegiar el común denominador de lo que podían ser todas las diferencias.

Quiero referirme a lo que se dijo respecto del tema de los contratistas. Hay un proyecto de ley sobre la materia, pero sabiendo lo polémico que es, resolvimos no incorpo-

rarlo a esta normativa, ya que podía ser la piedra que hundiera hasta el fondo del mar todo el proyecto deportivo. El tema es polémico y desata muchas pasiones, por lo que lo tenemos en la comisión como un anteproyecto y lo vamos a considerar después. Como señalé, no quisimos incluirlo en este proyecto de ley porque, por querer abarcar más, corríamos el riesgo de no resolver lo que era posible.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: integramos la comisión y acompañamos el proyecto de ley.

En acuerdo con los integrantes de la comisión y con los representantes de la Secretaría Nacional del Deporte, planteamos un sustitutivo del artículo 9.º y agregamos un aditivo a continuación del mencionado artículo, en el capítulo «Deporte comunitario», a efectos de incorporar toda la temática de la recreación, que de alguna manera debe estar abarcada, dando, entonces, ciertas tareas –digamos– a la Secretaría Nacional del Deporte. De hecho, se hacen estas actividades, pero hay que incluirlas expresamente para reflejar no solo una mirada del deporte, sino una concepción más amplia de recreación.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión particular.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado, se vote en bloque y se desglose el artículo 9.º porque se ha presentado un artículo sustitutivo y un aditivo para dicha disposición.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los artículos 1.º a 28 inclusive, desglosando el artículo 9.º.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el sustitutivo del artículo 9.º que se propone.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte, la actividad física y la recreación que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de potenciar el desarrollo integral de las capacidades de la población a través del disfrute y aprovechamiento de su tiempo libre.

En tal sentido, la Secretaría Nacional del Deporte articulará con otros actores públicos y privados el desarrollo de programas comunitarios de actividad física, deporte y recreación que atiendan a los intereses y necesidades locales».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 9.º como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 27. **Negativa.**

Se va a votar el artículo sustitutivo que se acaba de leer, propuesto por el señor senador Mieres.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

También hay un aditivo. Léase.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «La Secretaría Nacional del Deporte promoverá la formación de recreadores y monitores deportivos comunitarios, a efectos de que las comunidades locales cuenten con sus propios recursos humanos y físicos de recreación y tiempo libre. En el desarrollo de estas acciones se priorizarán, especialmente, los segmentos de población más vulnerables, tales como la primera infancia y los adultos mayores».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

CAPÍTULO I

ALCANCE Y CONCEPTOS

Artículo 1º.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables al sistema deportivo del país.

Se entiende por sistema deportivo al conjunto de interacciones de actores públicos y privados cuyo objetivo es la enseñanza, el desarrollo y la práctica del deporte en sus diferentes ámbitos.

Artículo 2º.- La práctica del deporte y la actividad física es libre y voluntaria, sin perjuicio de lo previsto en los planes de estudio en los ámbitos educativos.

El deporte constituye una manifestación cultural que, como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, debe ser tutelada y fomentada por el Estado.

Declárase como derecho fundamental de los habitantes de la República acceder al deporte, a la educación física y a la actividad física sin discriminación alguna.

Artículo 3º.- El Estado fomentará el acceso universal de los habitantes a la práctica del deporte, la educación física y la actividad física en todo el país promoviendo la infraestructura adecuada y generando las condiciones para lograr una participación de toda la población.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y LOS COMETIDOS DE LA SECRETARÍA NACIONAL DEL DEPORTE

Artículo 4º.- Compete a la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Proponer al Poder Ejecutivo y posteriormente aplicar la política nacional en materia deportiva.

B) Generar políticas y acuerdos de gestión, promoviendo la participación de los organismos locales públicos o privados de todo el territorio en la actividad deportiva.

C) Regular y armonizar con alcance nacional la construcción de infraestructura e instalaciones deportivas, ajustándolas a los requerimientos reglamentarios de las diferentes disciplinas, las condiciones de seguridad y sustentabilidad, los manuales de buenas prácticas y los adelantos tecnológicos.

D) Generar programas especiales de apoyo a aquellos colectivos que por sus características requieran una atención especial.

E) Fortalecer las condiciones de gobernanza en el deporte federado, propendiendo a consolidar un desarrollo sustentable mediante herramientas de planificación estratégica.

F) Orientar y supervisar el desarrollo del deporte infantil, en todas sus modalidades.

G) Promover el desarrollo de los deportistas de alta competencia, poniendo a su disposición infraestructura y recursos humanos disponibles.

H) Velar por la salud de los deportistas, promoviendo los valores del juego limpio y combatiendo el dopaje en el deporte.

I) Velar por la salud de quienes practican deporte, promoviendo políticas para tales fines.

J) Fomentar la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud de la población, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, en cuanto corresponda.

K) Presidir la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015.

L) Propender a la universalización de la práctica del deporte en el país en todos los ámbitos: educacional, comunitario y de competencia, desde la iniciación educativa y recreativa hasta el alto rendimiento.

M) Imponer sanciones a confederaciones, federaciones deportivas o clubes que incumplan con disposiciones relativas al régimen de prevención y control del dopaje, que le fueran informados por la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU).

Artículo 5º.- Son cometidos de la Secretaría Nacional del Deporte:

A) Formular, ejecutar, supervisar y evaluar planes en el deporte.

B) Organizar anualmente los Juegos Deportivos Nacionales.

C) Establecer los alcances de acuerdos de gestión y las condiciones de la asistencia económica para el deporte en competencia.

D) Orientar y asistir a las federaciones deportivas en el desarrollo de políticas de gestión duraderas y sustentables.

E) Reconocer para cada disciplina deportiva una única entidad dirigente como federación deportiva.

F) Mantener y actualizar en forma permanente el Registro de Instituciones Deportivas distinguiendo entre federaciones deportivas y clubes deportivos.

G) Crear con fines estadísticos un registro de instalaciones deportivas, de deportistas y de personal de apoyo a deportistas.

H) Propender al intercambio con las instituciones que producen conocimiento respecto al deporte, para la articulación de propuestas en los ámbitos en los que se desarrolla.

CAPÍTULO III

DEPORTE Y EDUCACIÓN

Artículo 6º.- La Secretaría Nacional del Deporte asesorará a las instituciones educativas públicas y privadas, coordinando y participando con las mismas en el diseño de contenidos y programas de educación física y deporte en las instancias que las mismas determinen.

Artículo 7º.- La Secretaría Nacional del Deporte deberá fomentar y estimular la formación permanente de las personas que cumplen funciones vinculadas al deporte, como deportistas amateurs o profesionales, entrenadores, dirigentes, árbitros y voluntarios, entre otros, a efectos de mejorar las condiciones para el desarrollo del deporte y del sistema deportivo.

El ejercicio de actividades en el deporte federado por parte de entrenadores, preparadores físicos, médicos, psicólogos y fisioterapeutas, entre otras disciplinas, requerirá la obtención del título habilitante o constancia de la formación correspondiente.

A tales efectos la Secretaría Nacional del Deporte reglamentará lo dispuesto en el inciso anterior dentro de los doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 8º.- La Secretaría Nacional del Deporte, actuando en coordinación con las instituciones educativas púbicas y privadas, promoverá y facilitará que los estudiantes que practiquen deporte federado continúen sus estudios académicos curriculares generando para ello políticas adecuadas.

CAPÍTULO IV

DEPORTE COMUNITARIO

Artículo 9º.- Se considera deporte comunitario al conjunto de prácticas socioculturales asociadas al deporte, la actividad física y la recreación que se proponen, planifican y gestionan por y con los ciudadanos en el ámbito de una comunidad local, con el fin de potenciar el desarrollo integral de las capacidades de la población a través del disfrute y aprovechamiento de su tiempo libre.

En tal sentido, la Secretaría Nacional del Deporte articulará con otros actores públicos y privados el desarrollo de programas comunitarios de actividad física, deporte y recreación que atiendan a los intereses y necesidades locales.

La Secretaría Nacional del Deporte promoverá la formación de recreadores y monitores deportivos comunitarios, a efectos de que las comunidades locales cuenten con sus propios recursos humanos y físicos de recreación y tiempo libre. En el desarrollo de estas acciones se priorizarán, especialmente, los segmentos de población más vulnerables, tales como la primera infancia y los adultos mayores.

CAPÍTULO V

DEPORTE FEDERADO

Artículo 10.- Se define al deporte federado como el conjunto de interacciones llevadas adelante por entidades organizadas que practican el deporte en todas sus disciplinas en forma competitiva y sujeto a reglas universalmente aceptadas.

Se encuentra integrado por personas jurídicas de derecho privado debidamente constituidas bajo la forma de clubes, federaciones y confederaciones, debiendo ser reconocidas y fiscalizadas por la Secretaría Nacional del Deporte.

El Estado, a través de la Secretaría Nacional del Deporte, impulsará la práctica en el deporte federado de políticas de equidad de género e inclusivas.

Artículo 11.- Las entidades que componen el deporte federado son las siguientes:

A) Clubes. Se consideran clubes a las organizaciones privadas que, bajo la modalidad de asociaciones civiles o de sociedades anónimas deportivas, tienen por objeto la práctica de una o varias disciplinas deportivas. Para poder intervenir en las competencias deportivas, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por la legislación vigente y afiliarse a una o más federaciones deportivas de acuerdo con las disciplinas deportivas que practiquen en forma competitiva.

B) Federaciones deportivas. Son asociaciones civiles de segundo grado formadas por clubes afiliados que practican la misma disciplina deportiva. Tendrán el carácter de entidad dirigente y rectora de esa actividad cuando estén reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar para ello con la representación internacional mediante la afiliación a organismos regionales y mundiales que practiquen la misma disciplina deportiva.

Podrán estar integradas además por los colectivos más representativos de deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales y ligas amateurs, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de cada deporte.

Las federaciones deportivas regularán, mediante sus estatutos y normativa interna, el desarrollo, la práctica y la competencia en el país de la disciplina deportiva que nuclea a los clubes afiliados que las conforman.

C) Confederaciones. Son asociaciones civiles de tercer grado, integradas por federaciones deportivas afiliadas. Podrán contar con el carácter de entidad dirigente cuando sean reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte, debiendo contar con la representación internacional en la disciplina, por estar afiliadas a organismos regionales y mundiales que la practiquen.

Artículo 12.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las federaciones o confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte deberán incluir en sus estatutos una cláusula que establezca que las elecciones de autoridades deberán realizarse con ajuste al ciclo olímpico, si la disciplina se ajusta a este, o de acuerdo al campeonato mundial de la disciplina para el caso de que este sea de mayor relevancia que los juegos olímpicos, considerando la disciplina deportiva que se practica.

En caso de que la federación o entidad internacional que rija el deporte y a la que la federación o confederación nacional esté afiliada establezca una solución distinta a la prevista en el inciso anterior, las elecciones de autoridades se ajustarán a lo que esta disponga.

Artículo 13.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que resulten electas para ocupar el cargo de Presidente de una federación o confederación deportiva podrán ser reelectas en la siguiente elección, por una única vez, no pudiendo postularse para dicho cargo en la subsiguiente elección.

Artículo 14.- Las federaciones deportivas reconocidas dispondrán de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adaptar sus estatutos a lo establecido en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Transcurrido dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se dará trámite por parte de la Secretaría Nacional del Deporte a ninguna gestión promovida por una federación deportiva que no haya adaptado sus estatutos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 y comunicado debidamente a los registros públicos pertinentes dicha modificación.

CAPÍTULO VI

CONTROL ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 15.- A partir de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, la Secretaría Nacional del Deporte contará con competencia exclusiva para ejercer la policía administrativa sobre las entidades deportivas.

Dicha competencia se ejercerá en relación a todos aquellos actos posteriores a la aprobación y registro de sus estatutos sociales, cuyo control se mantendrá en los órganos estatales con competencia legal para ello, según corresponda a la naturaleza jurídica de cada entidad deportiva.

A tales efectos podrá fiscalizar y aplicar sanciones a aquellas entidades deportivas que incurran en infracciones a las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Las sanciones a aplicar serán:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Multa de cinco a cuatro mil unidades reajustables.

D) Suspensión o cancelación de la personería jurídica.

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la gravedad del hecho, la existencia de otras infracciones y para las sanciones pecuniarias además se tendrá en cuenta la importancia de la entidad deportiva, de acuerdo a parámetros objetivos a determinar por la reglamentación correspondiente.

La acción judicial de cobro será ejercida por la Secretaría Nacional del Deporte, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría Nacional del Deporte, podrá disponer la intervención como medida cautelar de las entidades deportivas cuando se presenten alguna de las siguientes circunstancias:

A) Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren incumplimiento de leyes, reglamentos o estatutos.

B) Cuando la medida resultare necesaria para proteger el interés público.

C) Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la entidad deportiva o de los bienes que estuvieren a su cargo.

En todo caso la intervención no podrá extenderse por más de seis meses, prorrogables por otros seis, por una sola vez.

La medida tendrá siempre como finalidad la realización de los actos necesarios para que la entidad deportiva cumpla estrictamente con su objeto social, y la realización de aquellos actos dirigidos al cese de situaciones de incumplimiento o de riesgo de pérdida de patrimonio o bienes. Si ello no fuera posible o aconsejable, deberá disponerse la disolución y liquidación de la misma una vez cancelada su personería jurídica.

En caso que los estatutos de las asociaciones o federaciones establezcan mecanismos de arbitraje o concurrencia a arbitrajes para la solución de controversias y corresponda acceder a ellos, las decisiones de la Secretaría Nacional del Deporte no podrán aplicarse si no se han pronunciado estos, han declinado competencia o han transcurrido noventa días de acontecidos los hechos

Artículo 17.- La intervención podrá consistir en la designación de un veedor, uno o varios coadministradores que administrarán la entidad deportiva conjuntamente con sus autoridades estatutarias o en la designación de un interventor, con desplazamiento de las autoridades estatutarias.

Artículo 18.- A los efectos de la presente ley se define a una entidad deportiva como aquella persona jurídica que, perteneciendo o no al deporte federado, su objeto principal o accesorio es la práctica o el fomento de una o más disciplinas deportivas o, alternativamente, la realización por parte de sus integrantes de actividades relacionadas con el deporte, bajo cualquier modalidad.

CAPÍTULO VII

COMITÉ OLÍMPICO URUGUAYO

Artículo 19.- El Comité Olímpico Uruguayo es una asociación civil sin fines de lucro, debidamente constituida cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. Ejerce la representación del país ante el Comité Olímpico Internacional y ante otros organismos del movimiento olímpico.

Se rige por sus estatutos, reglamentos y por las disposiciones internacionales que le sean aplicables, siempre que no contravengan las normas jurídicas nacionales.

Está integrado por las federaciones y confederaciones deportivas reconocidas por la Secretaría Nacional del Deporte como entidad dirigente, que practican, han practicado o se proponen practicar disciplinas deportivas olímpicas.

Tiene a su cargo la designación de las delegaciones que participan del ciclo olímpico.

CAPÍTULO VIII

LA SALUD DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo en el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará la forma de la aprobación médica, sus características, requerimientos y especificidades, así como la expedición del certificado de aptitud deportiva.

Artículo 21.- Los deportistas que participan del deporte federado deberán presentar el certificado de aptitud deportiva antes del inicio de actividades o de cada competencia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a las normas de la federación correspondiente.

Artículo 22.- La Secretaría Nacional del Deporte controlará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales reconocidas por el país con relación al dopaje, defendiendo el juego limpio, la salud de los deportistas y la transparencia de los resultados deportivos.

CAPÍTULO IX

DEPORTISTAS PROFESIONALES, AFICIONADOS Y AMATEUR.
VOLUNTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 23.- Deportista profesional es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas a cambio de una remuneración, en dinero o especie, superior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 24.- Deportista aficionado es toda persona física que, en forma habitual desarrolla actividades deportivas sin recibir compensación o remuneración alguna o a cambio de una compensación, en dinero o especie, igual o inferior al monto de los gastos que el deportista efectúa para el desarrollo de su actividad.

Artículo 25.- Deportista amateur es toda persona física que practica un deporte por placer, satisfacción personal, en beneficio de su salud física o mental o por razones sociales sin recibir retribución o compensación de ningún tipo.

Artículo 26.- Voluntario en el deporte es toda persona física que ofrece su tiempo, habilidades y capacidades, de forma ocasional o periódica para colaborar con una institución deportiva sin recibir remuneración ni compensación alguna.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 27.- Sustitúyase el artículo 8º de la Ley Nº 19.331, de 20 de julio de 2015, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 8º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, de los cuales deberá poner en conocimiento con posterioridad a su suscripción a la Presidencia de la República".

Artículo 28.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de agosto de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

12) SESIÓN EXTRAORDINARIA

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una moción llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Mociono para que la cámara se reúna en sesión extraordinaria el martes 20 de agosto a las 09:30 a fin de considerar el proyecto de ley de rendición de cuentas, ejercicio 2018. (Carpeta n.º 1390/2019)». (*Firma la señora senadora Moreira).*

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

13) LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen modificaciones a la Ley n.º 15750, Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales, de 24 de junio de 1985. (Carp. n.º 1038/2018 - rep. n.º 912/19 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1038/2018 - rep. n.° 912/19
CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78.- Las decisiones atinentes a la carrera judicial se adoptarán con criterios objetivos, atendiendo especialmente la integridad, capacidad y experiencia.

El proceso de selección será transparente, tenderá a garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

El ingreso a la carrera judicial se hará siempre por los cargos de menor jerarquía, siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución de la República."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere:

1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

2) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República.

3) No estar formalizado en proceso penal, o haber sido condenado criminalmente por delito alguno, o destituido de cualquier cargo público.

4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.

5) Haber aprobado los procesos de formación inicial que disponga la Suprema Corte de Justicia en consulta con el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay del Poder Judicial, designándose en primer lugar a los egresados mejor evaluados, y a falta de estos, a los cursantes mejor calificados entre los más avanzados.

La admisión para realizar los procesos de formación inicial, se hará por concurso de oposición y méritos, que se habilitará mediante

llamado público y abierto, al que podrán presentarse quienes reúnan los requisitos previstos en esta ley y su reglamentación en lo pertinente."

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, deben cumplirse todos los requisitos referidos en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 86.- Los Jueces tendrán derecho a la licencia que gozarán en principio durante los períodos de receso de los Tribunales, que serán dos: uno del veinticinco de diciembre de cada año al treinta y uno de enero subsiguiente, y del primero al quince de julio, sin perjuicio de las licencias especiales dispuestas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso."

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Los Jueces se abstendrán:

1º) De expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite.

2º) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes.

3°) De divulgar información sobre deliberaciones y actuaciones reservadas.

4º) De todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad."

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 95.- Los miembros de la Judicatura con derecho a ascenso (artículo 98 de la presente ley) y que se postulen al efecto, serán calificados anual o bianualmente, atendiendo a su desempeño funcional y de acuerdo a lo previsto por la presente ley.

El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño y se extenderá desde el 1º de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.

El proceso calificatorio se iniciará el 1º de octubre y quedará terminado, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

La lista para ascender no será alfabética sino conforme a la prelación resultante de dicho proceso."

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos, mediante la prelación del artículo anterior y el siguiente, más la reglamentación a su cargo."

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 15. 750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta la calificación de su desempeño, los antecedentes funcionales, la participación en al menos dos cursos por año de capacitación permanente brindados por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el resultado de la prueba del concurso de ascenso y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de la presente ley.

La calificación será determinada por los órganos procesales superiores, de acuerdo al siguiente criterio:

a) Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, calificarán a los Jueces Letrados de primera instancia de igual especialización que la sala informante.

b) Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo respecto de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

c) Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior respecto de los Jueces de Paz Departamentales y Jueces de Paz de sus límites jurisdiccionales, cualquiera fuera su categoría.

Los antecedentes serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia, examinando la actuación y el comportamiento del juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables (numerales 3º) a 6º) del artículo 114 de la presente ley) que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación deberá ser apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia. El acceso a los cursos de capacitación deberá ser ecuánime para todos los magistrados, estableciendo los mecanismos para que todos puedan postularse a los mismos.

La prueba del concurso de ascenso se realizará anualmente, preferentemente para cada materia, pudiendo participar todos los magistrados con derecho al ascenso (artículo 98 de la presente ley). Su contenido y evaluación quedarán a cargo de un tribunal que la Suprema Corte de Justicia integrará alternativamente con dos o más representantes que esta designe y dos o más representantes designados por la Asociación de Magistrados del Uruguay."

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 98.- La carrera judicial comprende los siguientes grados correspondientes a cada una de las siguientes calidades:

1º) Juez de Paz.

2º) Miembro del Tribunal de Faltas.

3º) Juez de Paz Departamental del Interior.

4º) Juez de Paz Departamental de la Capital.

5º) Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

6º) Juez Letrado de la Capital, Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y Juez Letrado suplente.

7º) Ministro del Tribunal de Apelaciones.

Todos los integrantes de la carrera judicial realizarán cursos de capacitación continua según las modalidades y el número de horas que la Suprema Corte de Justicia reglamente."

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución de la República. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

1) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte de Justicia en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

2) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren.

En todos los casos, el traslado deberá estar fundado y antes de dictarse el acto administrativo que lo dispone, se le otorgará al magistrado una vista previa de 5 días hábiles, para que manifieste su consentimiento o exprese las razones de su negativa.

Salvo motivo fundado, ningún juez será trasladado de materia sin su consentimiento. No obstante, cuando ese o cualquier traslado sea previsible con antelación suficiente porque responde a un plan general del Poder Judicial, o a una reforma legislativa, ningún juez denegará injustificadamente su consentimiento."

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 111.- Tratándose de responsabilidad civil de los jueces por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

Conforme al numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de la República, declárase, con carácter interpretativo de los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución de la República, que la acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dichos actos, solo podrá dirigirse directamente contra la Administración de Justicia. Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra este para el reembolso respectivo."

Artículo 12.- Agrégase a la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 113 BIS.- Siempre que no configure afectación de la independencia jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia podrá requerir a un juez, que informe con plazo no menor a tres días, en relación a una denuncia recibida en su contra, o a presunta inobservancia que pudiere llegar a justificar el inicio de un proceso disciplinario."

Artículo 13.- Agrégase a la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 113 TER.- Todo magistrado sometido a proceso disciplinario (investigación o sumario), tiene derecho a defensa técnica, a que se presuma su inocencia, a controlar toda actividad instructoria, y a la reserva de las actuaciones hasta que culmine el procedimiento, cesando la misma solo en caso de finalizar con sanción."

CHARLES CARRERA
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR

CECILIA EGUILUZ

DANIEL GARÍN

Proyecto de ley presentado por varios señores senadores

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el Artículo 78 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78.- El ingreso a la carrera judicial se hará siempre por los cargos de menor jerarquía, a través del concurso de oposición y méritos y siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución."

Artículo 2º.- Sustitúyese el Artículo 79 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere:

1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

2) Ser abogado, de acuerdo a lo establecido por la Constitución de la República.

3) No haber sido procesado o condenado criminalmente por delito alguno.

4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.

5) Haber aprobado el curso para magistrados del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay del Poder Judicial."

Artículo 3º.- Sustitúyese el Artículo 83 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, deben cumplirse todos los requisitos referidos en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República."

Artículo 4º.- Sustitúyese el Artículo 95 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 95.- Los miembros de la Judicatura serán calificados anualmente, atendiendo a su desempeño funcional y de acuerdo a lo previsto

por la presente ley.

El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño y se extenderá desde el 1° de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.

El proceso calificatorio se iniciará el 1° de octubre y quedará terminado, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5º.- Sustitúyese el Artículo 96 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."

Artículo 6º.- Sustitúyese el Artículo 97 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta la calificación, los antecedentes, la capacitación, el resultado de la prueba del concurso de ascenso y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.

La calificación será determinada por los órganos procesales superiores, de acuerdo al siguiente criterio:

a) La Suprema Corte de Justicia, calificará a los Ministros de los Tribunales de Apelaciones.

b) Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, calificarán a los Jueces Letrados de primera instancia de igual especialización que la sala informante.

c) Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo respecto de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

d) Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior respecto de los Jueces de Paz Departamentales y Jueces de Paz de sus límites jurisdiccionales, cualquiera fuera su categoría.

Los antecedentes serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia, examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación deberá será apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia. El acceso a los cursos de capacitación deberá ser ecuánime para todos los magistrados, estableciendo los mecanismos para que todos puedan postularse a los mismos.

La prueba del concurso de ascenso se realizará anualmente, pudiendo participar de la misma todos los magistrados con derecho al ascenso. Su contenido será elaborado por la Suprema Corte de Justicia o quien esta designe a tales efectos.

Artículo 7º.- Sustitúyese el Artículo 99 de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

1) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

2) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren.

En todos los casos, el traslado deberá estar debidamente fundado y antes de dictarse el acto administrativo que lo dispone, se le otorgará al magistrado una vista previa de 10 días hábiles, para que presente los descargos si es que lo estima pertinente.

De León

Charles Carrera Leal

PASSADA

E. PINTADO

MODIFICACIONES A LA LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES

Este proyecto de ley propone una pequeña reforma a la "Ley Orgánica de la Judicatura y de Organización de los Tribunales". Si tuviéramos que definirla, podríamos afirmar que la misma está basada en tres ejes: normas que regulan el ingreso a la judicatura, normas que regulan el sistema de ascensos para jueces y normas relativas a su traslado.

Un país democrático y moderno debe apostar a la creación de normas que le permitan al funcionario público ingresar y ascender de manera transparente y clara. El derecho a gozar de una carrera administrativa justa, constituye una base fundamental en un país democrático e igualitario. En este sentido, es la ley la que debe determinar de manera clara y contundente los regímenes jurídicos aplicables. La propuesta busca, entre otras cosas, modernizar y mejorar del punto de vista cualitativo, el régimen jurídico de ingresos, ascensos y traslados de los magistrados.

Este proyecto propone que la única vía para ingresar a la judicatura, sea a través del concurso de oposición y méritos. A su vez, se hacen modificaciones a los requisitos para ingresar a la Judicatura, estableciendo a texto expreso la necesidad de aprobar el curso para magistrados del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay del Poder Judicial.

En cuanto a los ascensos, se propone un sistema de calificación anual, atendiendo el desempeño funcional de los magistrados. A su vez, se establece a texto expreso el período de calificación, así como el plazo del proceso calificatorio.

Por otro lado, se definen los componentes intrínsecos del régimen de ascensos: la calificación, los antecedentes, la capacitación, el resultado de la prueba del concurso de ascenso y la antigüedad en la categoría. Se define también el sistema evaluatorio, el cual está basado en la jerarquía y se instrumenta a través de los órganos procesales del Poder Judicial.

Finalmente, se propone la preceptividad en la fundamentación de todos los traslados de los magistrados. En este sentido, se consagra la vista previa para que el trasladado pueda expresar su opinión, sin efecto vinculante.

Por todo lo expuesto, se eleva el presente proyecto de ley para ser

considerado por el cuerpo.

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION XV - DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO II

Artículo 235.- Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1º) Cuarenta años cumplidos de edad.

2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país.

3º) Ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años.

CAPITULO IV

Artículo 242.- Para ser miembro de un Tribunal de Apelaciones, se requiere:

1º) Treinta y cinco años cumplidos de edad.

2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio.

3º) Ser abogado con ocho años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de seis años.

CAPITULO V

Artículo 245.- Para ser Juez Letrado, se requiere:

1º) Veintiocho años cumplidos de edad.

2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cuatro años de ejercicio.

3º) Ser abogado con cuatro años de antigüedad o haber pertenecido con esa calidad por espacio de dos años al Ministerio Público o Fiscal o a la Justicia de Paz.

CAPITULO VI

Artículo 247.- Para ser Juez de Paz se requiere:

1º) Veinticinco años cumplidos de edad.

2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

A las calidades enunciadas, se deberán agregar la de abogado para ser Juez de Paz en el departamento de Montevideo y la de abogado o escribano público para serlo en las Capitales y ciudades de los demás departamentos y en cualquiera otra

población de la República, cuyo movimiento judicial así lo exija, a juicio de la Suprema Corte.

CAPITULO VII

Artículo 250.- Todo miembro del Poder Judicial cesará en el cargo al cumplir setenta años de edad.

Ley Nº 15.750,

de 24 de junio de 1985

LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES (LOT)

TITULO III - ESTATUTO DE LOS JUECES

CAPITULO I - CUALIDADES

Artículo 78.- El ingreso a la carrera judicial se hará por los cargos de menor jerarquía, salvo en casos excepcionales, en que podrán acceder, en cualquier grado de aquélla, ciudadanos destacados por su notoria versación jurídica, pero siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución.

Artículo 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere:

1º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

2º) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución.

3º) No tener impedimento físico o moral.

En el impedimento físico entran las dolencias crónicas o permanentes que turban la actividad completa de la personalidad física o mental.

Es impedimento moral el que resulta de la conducta socialmente degradante o de las condenaciones de carácter penal.

Tampoco pueden ser nombrados jueces los que estén procesados criminalmente por delito que dé lugar a acción pública.

4º) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.

La Suprema Corte de Justicia propiciará la realización de cursos de post-grado especialmente dirigidos a la formación de aspirantes al ingreso en la Judicatura. En tal caso, el abogado que hubiere hecho y aprobado el curso, tendrá prioridad en el ingreso.

Artículo 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, se requiere:

1º) Los requisitos referidos en los literales 1º y 2º del artículo anterior para todas las categorías.

2º) Ser abogado o escribano público para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las ciudades del Interior o cualquier otra población cuyo movimiento judicial así lo exija, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III - DEL ASCENSO DE LOS JUECES

Artículo 95.- Los miembros de la Judicatura tendrán derecho al ascenso en las condiciones que establece la ley.

Artículo 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos y de los traslados entre los distintos tribunales.

Artículo 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta los méritos, la capacitación y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.

Los méritos serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia examinando la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación será apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 99.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

1º) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

2º) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren.

Fuente: Último inciso, Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, artículo 403.

Carp. n.° 1038/2018 - rep. n.° 912/19 anexo I

Comparativo

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN**
TITULO III **ESTATUTO DE LOS JUECES** **CAPÍTULO I** **CUALIDADES** **Artículo 78**.- El ingreso a la carrera judicial se hará por los cargos de menor jerarquía, salvo en casos excepcionales, en que podrán acceder, en cualquier grado de aquella, ciudadanos destacados por su notoria versación jurídica, pero siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución.	**Artículo 1°**.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente: "ARTÍCULO 78**.- Las decisiones atinentes a la carrera judicial se adoptarán con criterios objetivos, atendiendo especialmente la integridad, capacidad y experiencia.** **El proceso de selección será transparente, tenderá a garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial.** El ingreso a la carrera judicial se hará **siempre** por los cargos de menor jerarquía, siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución de la República."
Artículo 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere: 1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.	**Artículo 2°**.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente: "ARTÍCULO 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere: 1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 **LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES**	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN**
2) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución.	2) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución **de la República**.
3) No tener impedimento físico o moral. En el impedimento físico entran las dolencias crónicas o permanentes que turban la actividad completa de la personalidad física o mental. Es impedimento moral el que resulta de la conducta socialmente degradante o de las condenaciones de carácter penal. Tampoco pueden ser nombrados Jueces los que estén procesados *criminalmente por delito* que dé lugar a acción pública.	3) **No estar formalizado en proceso penal, o haber sido condenado *criminalmente por delito* alguno, o destituido de cualquier cargo público**.
4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.	4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.
La Suprema Corte de Justicia propiciará la realización de cursos de post-grado especialmente dirigidos a la formación de aspirantes al ingreso en la Judicatura. En tal caso, el abogado que hubiere hecho y aprobado el curso, tendrá prioridad en el ingreso.	5) **Haber aprobado los procesos de formación inicial que disponga la Suprema Corte de Justicia en consulta con el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay del Poder Judicial, designándose en primer lugar a los egresados mejor evaluados, y a falta de estos, a los**

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN**
	cursantes mejor calificados entre los más avanzados. **La admisión para realizar los procesos de formación inicial, se hará por concurso de oposición y méritos, que se habilitará mediante llamado público y abierto, al que podrán presentarse quienes reúnan los requisitos previstos en esta ley y su reglamentación en lo pertinente."**
Artículo 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, se requiere: 1) Los requisitos referidos en los literales 1) y 2) del artículo anterior para todas las categorías. 2) Ser abogado o escribano público para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las ciudades del Interior o cualquier otra población cuyo movimiento judicial así lo exija, a juicio de la Suprema Corte de Justicia.	**Artículo 3°**.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente: "ARTÍCULO 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, **deben cumplirse todos** los requisitos referidos en el artículo anterior, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República."**

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN**
CAPITULO II **DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES** **SECCION I DERECHOS**	
Artículo 86.- Los Jueces tendrán derecho a licencia, que gozarán durante los dos períodos de receso de los Tribunales: uno del 25 de diciembre al 31 de enero del año siguiente, y el otro del 1º al 15 de julio de cada año, sin perjuicio de las licencias especiales autorizadas por otras normas y de las que la Suprema Corte de Justicia, a petición del interesado, estimare oportuno concederles por motivos fundados.	**Artículo 4°**.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente: "ARTÍCULO 86.- Los Jueces tendrán derecho a la licencia que gozarán **en principio** durante los períodos de receso de los Tribunales, **que serán dos:** uno del veinticinco de diciembre **de cada año** al treinta y uno de enero **subsiguiente**, y del primero al quince de julio, sin perjuicio de las licencias especiales **dispuestas** por otras normas **o las** que la Suprema Corte de Justicia, a **su** petición estimare oportuno concederles por motivos fundados, **siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del servicio**.
La Suprema Corte de Justicia designará los Magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso y también en Semana de Turismo, pudiendo establecer períodos de receso distintos a los indicados, para determinadas sedes, por razones fundadas de mejor servicio y con antelación no menor a sesenta días. También establecerá el régimen que entienda conveniente a efectos de asegurar el funcionamiento del servicio durante la semana de turismo.	La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso."

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 **LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES**	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN**
SECCION II **DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES** **Artículo 94**.- Los Jueces se abstendrán: 1º) De expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite. 2º) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes.	**Artículo 5º**.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente: "ARTÍCULO 94.- Los Jueces se abstendrán: 1º) De expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite. 2º) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes. **3º) De divulgar información sobre deliberaciones y actuaciones reservadas.** **4º) De todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad."**
CAPÍTULO III **DEL ASCENSO DE LOS JUECES** **Artículo 95**.- Los miembros de la Judicatura tendrán derecho al ascenso en las condiciones que establece la ley.	**Artículo 6º**.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente: "ARTÍCULO 95.- Los miembros de la Judicatura **con** derecho a ascenso **(artículo 98 de la presente ley) y que se postulen al efecto, serán calificados anual o bianualmente, atendiendo a su desempeño funcional y de acuerdo a lo previsto por la presente ley.**

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN**
	El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño y se extenderá desde el 1º de octubre al 30 de setiembre del año siguiente. **El proceso calificatorio se iniciará el 1º de octubre y quedará terminado, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.** **La lista para ascender no será alfabética sino conforme a la prelación resultante de dicho proceso."**
Artículo 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos y de los traslados entre los distintos tribunales.	**Artículo 7º**.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente: "ARTÍCULO 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos, **mediante la prelación del artículo anterior y el siguiente, más la reglamentación a su cargo**."
Artículo 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta los méritos, la capacitación y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99.	**Artículo 8º**.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 15. 750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente: "ARTÍCULO 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta **la calificación de su desempeño, los antecedentes funcionales, la participación en al menos dos cursos por año de** capacitación **permanente brindados por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el resultado de la prueba del concurso de ascenso y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de la presente ley.**

Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985 **LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES**	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN**
	La calificación será determinada por los órganos procesales superiores, de acuerdo al siguiente criterio: **a) Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, calificarán a los Jueces Letrados de primera instancia de igual especialización que la sala informante.** **b) Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo respecto de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.** **c) Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior respecto de los Jueces de Paz Departamentales y Jueces de Paz de sus límites jurisdiccionales, cualquiera fuera su categoría.**
Los méritos serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia examinado la actuación y el comportamiento del Juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables que surjan del respectivo legajo personal.	Los **antecedentes** serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia, examinando la actuación y el comportamiento del juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones favorables o desfavorables **(numerales 3º) a 6º) del d artículo 114 de la presente ley)** que surjan del respectivo legajo personal. La capacitación **deberá ser** apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN**
La capacitación <u>será</u> apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia.	Suprema Corte de Justicia. **El acceso a los cursos de capacitación deberá ser ecuánime para todos los magistrados, estableciendo los mecanismos para que todos puedan postularse a los mismos.** **La prueba del concurso de ascenso se realizará anualmente, preferentemente para cada materia, pudiendo participar todos los magistrados con derecho al ascenso (artículo 98 de la presente ley). Su contenido y evaluación quedarán a cargo de un tribunal que la Suprema Corte de Justicia integrará alternativamente con dos o más representantes que esta designe y dos o más representantes designados por la Asociación de Magistrados del Uruguay.”**
<u>Artículo 98</u>.- La carrera judicial comprende los siguientes grados correspondientes a cada una de las siguientes calidades: 1º) Juez de Paz. 2º) Miembro del Tribunal de Faltas. 3º) Juez de Paz Departamental del Interior. 4º) Juez de Paz Departamental de la Capital. 5º) Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.	<u>Artículo 9º</u>.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente: "ARTÍCULO 98.- La carrera judicial comprende los siguientes grados correspondientes a cada una de las siguientes calidades: 1º) Juez de Paz. 2º) Miembro del Tribunal de Faltas. 3º) Juez de Paz Departamental del Interior. 4º) Juez de Paz Departamental de la Capital. 5º) Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 **LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES**	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN**
6º) Juez Letrado de la Capital, Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y Juez Letrado suplente. 7º) Ministro del Tribunal de Apelaciones.	6º) Juez Letrado de la Capital, Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y Juez Letrado suplente. 7º) Ministro del Tribunal de Apelaciones. **Todos los integrantes de la carrera judicial realizarán cursos de capacitación continua según las modalidades y el número de horas que la Suprema Corte de Justicia reglamente."**
<u>Artículo 99</u>.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos: 1º) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte de favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior. 2º) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.	<u>Artículo 10</u>.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente: "ARTÍCULO 99.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución **de la República**. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos: 1) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte **de Justicia** en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 **LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES**	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN**
En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren.	2) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior. En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren. **En todos los casos, el traslado deberá estar fundado y antes de dictarse el acto administrativo que lo dispone, se le otorgará al magistrado una vista previa de 5 días hábiles, para que manifieste su consentimiento o exprese las razones de su negativa.** **Salvo motivo fundado, ningún juez será trasladado de materia sin su consentimiento. No obstante, cuando ese o cualquier traslado sea previsible con antelación suficiente porque responde a un plan general del Poder Judicial, o a una reforma legislativa, ningún juez denegará injustificadamente su consentimiento.”**
CAPITULO VI **DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES** **Artículo 111**.- Tratándose de responsabilidad civil de los jueces por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.	**Artículo 11**.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente: “ARTÍCULO 111.- Tratándose de responsabilidad civil de los jueces por actos propios de su función, se

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES	**PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN**
	aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República. **Conforme al numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de la República, declárase, con carácter interpretativo de los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución de la República, que la acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dichos actos, solo podrá dirigirse directamente contra la Administración de Justicia. Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra este para el reembolso respectivo.”**
	Artículo 12.- Agrégase a la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente artículo: “ARTÍCULO 113 BIS.- Siempre que no configure afectación de la independencia jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia podrá requerir a un juez, que informe con plazo no menor a tres días, en relación a una denuncia recibida en su contra, o a presunta inobservancia que pudiere llegar a justificar el inicio de un proceso disciplinario.”
	Artículo 13.- Agrégase a la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente artículo: “ARTÍCULO 113 TER.- Todo magistrado sometido a proceso disciplinario (investigación o sumario), tiene derecho a defensa técnica, a que se presuma su inocencia, a controlar toda actividad instructoria, y a la

Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 LEY ORGÁNICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES	PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN
	reserva de las actuaciones hasta que culmine el procedimiento, cesando la misma solo en caso de finalizar con sanción."

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: tengo el honor de informar este proyecto de ley, que establece una serie de modificaciones a la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales que hacen a aspectos fundamentales que tienen que ver con la carrera administrativa de nuestros jueces.

Antes de referirme al proyecto de ley en particular, me gustaría hacer algunas reflexiones sobre una vieja discusión jurídica que ha estado presente a lo largo y ancho de las cátedras de Derecho Administrativo, tanto a nivel nacional como internacional. Me refiero a la vieja discusión sobre los límites de la discrecionalidad y de la presencia de la arbitrariedad en el actuar del Estado. Creo que es fundamental recordarla, porque el proyecto que discutiremos hoy termina, de alguna manera, vinculado a ese debate y, por tanto, merece ser ilustrativo.

Empezaré por el concepto de arbitrariedad. Según la Real Academia Española, la arbitrariedad se define como: «El acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio».

La doctrina jurídica indica que la arbitrariedad resulta siempre incorrecta, ya que atenta contra el principio de certeza jurídica. La gravedad de un acto arbitrario dictado por la Administración radica, justamente, en que la certeza jurídica constituye uno de los principios fundamentales del sistema democrático. En otras palabras, una decisión que ha sido tomada en forma arbitraria se convierte en incorrecta en tanto quiebra la confianza de los ciudadanos en el actuar de los poderes públicos, confianza que es fundamental para el mantenimiento del orden democrático.

Como contracara de la arbitrariedad está la discrecionalidad, que es la facultad que el ordenamiento jurídico otorga a un funcionario para que decida en forma racional entre diferentes opciones. Se diferencia de la arbitrariedad, justamente, porque dentro del margen de decisión que tiene el jerarca existe una decisión justa, razonable, que no vulnera el principio de certeza jurídica. Suele decirse que el límite de la discrecionalidad es justamente la arbitrariedad.

Señora presidenta: ¿por qué estamos diciendo esto? Lo decimos porque este proyecto de ley, que regula aspectos fundamentales de la carrera judicial, busca incrementar la certeza jurídica en las decisiones administrativas que atañen a la carrera de nuestros magistrados, de los jueces de la república. La función que brindan nuestros jueces es de tal magnitud que debemos apostar por generar instrumentos jurídicos que se encarguen de cuidar su carrera administrativa, que les brinden mayores certezas jurídicas y que, en el futuro, les permitan un mayor grado de profesionalización. ¡A ellos, a los jueces y juezas de la república, va dirigido este reconocimiento! Además, quiero destacar los muy buenos aportes que fueron brindados por la Asociación de Magistrados del Uruguay en la Comisión de Asuntos Administrativos. A ellos también va dirigido todo nuestro agradecimiento.

Este proyecto de ley es un paso más en la modernización y profesionalización del Estado uruguayo. Mucho se ha avanzado en ese sentido, desde aquellos tiempos en que no existían procesos competitivos para ingresar y ascender en el Estado hasta llegar a nuestros días; se ha avanzado muchísimo. Hoy en día es natural pensar en el concurso para los ingresos y los ascensos de los funcionarios. En esta etapa era necesario que este régimen se extendiera de manera preceptiva al Poder Judicial, apostando por incentivar la formación y la constante capacitación de nuestros jueces. Con esto no queremos decir que eso no ocurriera en el Poder Judicial, ¡para nada! Solo señalamos que resulta importante que las buenas prácticas estén consagradas en la ley y no sean cuestiones que ocurren por la vía de los hechos. Por eso la importancia de que las normas relativas a los concursos y de las que tienen que ver con los traslados y los ascensos tengan un respaldo legal.

Todo esto es lo que busca solucionar el presente proyecto de ley, que abarca los siguientes aspectos: en primer lugar, los relativos al ingreso a la judicatura; en segundo término, los que hacen al funcionamiento del sistema judicial y a las obligaciones que deben cumplir los jueces; en tercer lugar, los que tienen que ver con su responsabilidad civil; en cuarto término, los relacionados con su disciplina y, finalmente, los relativos al ascenso y traslado de los jueces.

Otro aspecto que debemos mencionar es que para la elaboración de este proyecto de ley tuvimos en cuenta los más altos estándares internacionales, que están establecidos en función del profesionalismo y la independencia que deben tener los magistrados de todo país democrático.

En este sentido, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobó los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, que fueron fundamentales a la hora de elaborar este proyecto de ley. Voy a citar dos de ellos.

El primer principio que quiero mencionar, titulado «Competencia profesional, selección y formación», establece: «Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que este no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación

alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole».

Este principio que hemos recogido en este proyecto de ley en consideración apunta justamente a la idoneidad y la formación de los funcionarios judiciales. Esto lo explicaremos cuando analicemos artículo por artículo.

El segundo principio que quiero mencionar, titulado «Condiciones de servicio e inamovilidad», establece claramente: «La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa […].

El sistema de ascensos de los jueces […] se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial».

Dicho principio también es recogido por el presente proyecto de ley y apunta al cuidado y a la salvaguarda de la carrera administrativa de los jueces.

También se recogen normas relativas a los ascensos. Como criterio rector para los ascensos, se establece que se basarán en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

A continuación voy a analizar el proyecto de ley artículo por artículo.

El artículo 1.º del proyecto de ley que tenemos a estudio modifica el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, incorporando aspectos de principios a los que recién hice referencia. En este sentido, el texto establece: «Las decisiones atinentes a la carrera judicial se adoptarán con criterios objetivos, atendiendo especialmente la integridad, capacidad y experiencia.

El proceso de selección será transparente, tenderá a garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial».

El artículo 2.º del proyecto de ley modifica el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, que refiere a los requisitos especiales para ser jueces. Básicamente, tratamos de acompasar el proyecto a esta etapa moderna en la que vivimos porque la ley promulgada en el año 1985 establecía como requisito que el juez no tuviera ningún impedimento físico y se consideraba que el impedimento físico eran las dolencias crónicas o permanentes. La nueva redacción apunta a incluir únicamente una serie de hipótesis de las que mencionaré las más nuevas, que son las de los numerales 3) y 5). El numeral 3) establece: «No estar formalizado en proceso penal, o haber sido condenado criminalmente por delito alguno, o destituido de cualquier cargo público». El numeral 5) expresa: «Haber aprobado los procesos de formación inicial que disponga la Suprema Corte de Justicia en consulta con el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay del Poder Judicial, designándose en primer lugar a los egresados mejor evaluados, y a falta de estos, a los cursantes mejor calificados entre los más avanzados. La admisión para realizar los procesos de formación inicial, se hará por concurso de oposición y méritos, que se habilitará mediante llamado público y abierto, al que podrán presentarse quienes reúnan los requisitos previstos en esta ley y su reglamentación en lo pertinente».

Esta propuesta busca establecer una prelación para el ingreso a la carrera judicial. Si bien se nos ha informado que esto ya se está haciendo así, la comisión consideró importante incorporarlo como un criterio objetivo de la ley.

El artículo 3.º modifica el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, que establece: «Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, deben cumplirse todos los requisitos referidos en el artículo anterior».

El artículo 4.º modifica el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, y expresa: «Los Jueces tendrán derecho a la licencia que gozarán en principio durante los períodos de receso de los tribunales». Aquí se agrega la expresión «en principio» porque si bien actualmente deben tomar la licencia en el receso, la realidad indica que no todos los jueces pueden gozarla simultáneamente en ese período y con esta modificación se busca cambiar esto, es decir, que en principio los jueces tomen licencia en la feria judicial mayor y en la menor. Esta fue una de las solicitudes de la Asociación de Magistrados del Uruguay.

El artículo 5.º, que modifica el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, establece que los jueces se abstendrán, según el numeral 3), de divulgar información sobre deliberaciones y actuaciones reservadas y, según el numeral 4), de todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad. De esta manera, se busca actualizar las obligaciones. Las incorporaciones de estos dos numerales establecen pautas de comportamiento que complementan la redacción anterior del artículo 94, haciéndola más completa. Se plantea, reitero, que los jueces no deben divulgar información sobre las deliberaciones y actuaciones y tienen que abstenerse de todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad.

El artículo 6.º modifica el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales e incorpora nuevas condiciones para el ascenso de los jueces. Se establece: «Los miembros de la Judicatura con derecho a ascenso (artículo 98 de la presente ley) y que se postulen al efecto, serán calificados anual o bianualmente, atendiendo a su desempeño funcional y de acuerdo a lo previsto por la presente ley.

El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño y se extenderá desde el 1.º de octubre al 30 de setiembre del año siguiente».

Más adelante se expresa: «La lista para ascender no será alfabética sino conforme a la prelación resultante de dicho proceso». Este es un cambio muy importante porque hoy hay una lista que ordena alfabéticamente y, a partir de ella, las autoridades de la Suprema Corte de Justicia toman los nombres para el ascenso. Con la sanción de esta ley el orden de prelación será el dado por el resultado del concurso. Esto no solo es muy importante, sino que representa una garantía en el desarrollo de la carrera judicial de nuestros magistrados.

El artículo 7.º modifica el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales estableciendo que la Suprema Corte de Justicia fijará el orden de los ascensos, de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley que estamos votando y a la acordada que reglamentará.

El artículo 8.º modifica el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales, y establece el mecanismo del concurso para los ascensos dentro de la magistratura. Se propone: «Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta la calificación de su desempeño, los antecedentes funcionales, la participación en al menos dos cursos por año de capacitación permanente brindados por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el resultado de la prueba del concurso de ascenso y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de la presente ley».

A efectos de determinar la calificación de los jueces, se propone un sistema escalonado, que está determinado por los órganos procesales superiores para los inferiores con el siguiente criterio: «a) Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, calificarán a los Jueces Letrados de primera instancia de igual especialización que la sala informante. b) Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo respecto de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital. c) Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior respecto de los Jueces de Paz Departamentales y Jueces de Paz de sus límites jurisdiccionales, cualquiera fuera su categoría». Esto es muy importante porque nosotros tenemos una doble instancia. Quienes conocen el trabajo de un magistrado, de un señor juez, saben que, ante un recurso de apelación presentado por un juez de paz, actúa el juez letrado, y si quien lo interpone es un juez letrado, actúa el ministro del Tribunal de Apelaciones. Lo que se busca con esto es que funcione como una norma de incentivo.

En ese artículo también se establece: «El acceso a los cursos de capacitación deberá ser ecuánime para todos los magistrados, estableciendo los mecanismos para que todos puedan postularse a los mismos.

La prueba del concurso de ascenso se realizará anualmente, preferentemente para cada materia, pudiendo participar todos los magistrados con derecho al ascenso (artículo 98 de la presente ley). Su contenido y evaluación quedarán a cargo de un tribunal que la Suprema Corte de Justicia integrará alternativamente con dos o más representantes que esta designe y dos o más representantes designados por la Asociación de Magistrados del Uruguay».

El artículo 9.º del proyecto de ley que tenemos a consideración sustituye el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales e incorpora un último inciso, que establece: «Todos los integrantes de la carrera judicial realizarán cursos de capacitación continua según las modalidades y el número de horas que la Suprema Corte de Justicia reglamente».

El artículo 10 significa un cambio muy importante porque prevé garantías para efectivizar el traslado de los jueces, tema que debería preocuparnos. El sistema procesal uruguayo, el sistema constitucional, establece una serie de garantías, como la imparcialidad y el principio de juez natural. Según este principio, los tribunales son instituidos por la ley y sus funcionarios son designados conforme a normas generales. Entonces, cuando se produce un conflicto, este es derivado a un juez que fue establecido de antemano por la Constitución y la ley. Por lo tanto, nosotros debemos dar garantías al efectivizar los traslados.

Además hay que tener en cuenta la formación en la materia. Si el Estado invirtió diez o quince años en capacitar a un juez en materia civil, no se lo puede trasladar sin un fundamento válido, por ejemplo, a la materia penal, y viceversa. Por ese motivo muchas normas internacionales hacen referencia a brindar garantías para el traslado de los jueces, porque se puede afectar la imparcialidad y la independencia de un juez si se lo traslada en forma indebida y sin un motivo válido.

Por estas razones el artículo 10 del proyecto de ley sustituye el artículo 99 de la Ley n.º 15750 y prevé garantías para efectivizar el traslado de los jueces. En él se incorporan dos incisos: «En todos los casos, el traslado deberá estar fundado y antes de dictarse el acto administrativo que lo dispone, se le otorgará al magistrado una vista previa de 5 días hábiles, para que manifieste su consentimiento o exprese las razones de su negativa.

Salvo motivo fundado, ningún juez será trasladado de materia sin su consentimiento. No obstante, cuando ese o cualquier traslado sea previsible con antelación suficiente porque responde a un plan general del Poder Judicial, o a una reforma legislativa, ningún juez denegará injustificadamente su consentimiento».

Para que quede más claro voy a poner un ejemplo. En el año 2017 el país llevó adelante una gran reforma, que fue la reforma procesal penal. Entonces, en función de la nueva planificación de la Suprema Corte de Justicia, existió un motivo válido y fundado para el traslado de jueces civiles a la sede penal: atender la demanda de trabajo que se venía.

Aquí me gustaría hacer mención a una declaración realizada por la Cumbre Judicial Iberoamericana –ámbito en el cual participa activamente la Suprema Corte de Justicia del Uruguay– que fundamenta las razones por las que se agregaron esos dos incisos. La declaración expresa lo siguiente: «Para la cobertura de las vacantes que se produzcan en las plazas que integran la organización judicial, tanto en el primer grado como en las instancias y grados superiores, se arbitrarán legalmente los mecanismos oportunos para que se posibilite el traslado a dichos órganos de los jueces y magistrados que, integrados ya en la "carrera judicial", lo soliciten. Tales traslados y promociones internas deberán contar necesariamente con el consentimiento del interesado, salvo que existan razones especiales de interés general vinculadas a la organización judicial, (especialización de órganos judiciales, necesidades del servicio tales como el traslado temporal en prórroga de la jurisdicción para reforzar otro órgano), que justifiquen la prevalencia de las necesidades públicas respecto del interés particular del funcionario».

Destaco este punto porque dicho documento refiere a contar con el consentimiento del interesado para los traslados, «salvo que existan razones especiales de interés general vinculadas a la organización judicial». Esto demuestra claramente que a nivel internacional se le da una especial importancia a la opinión de los jueces a la hora de realizar los traslados. Por tanto, señora presidenta, la modificación que realizamos se ajusta a lo que dispone la normativa internacional con respecto a que, a la hora de disponer el traslado, debe tenerse en cuenta si el juez otorga su consentimiento.

En el artículo 11 del proyecto de ley se recoge una solicitud de la Asociación de Magistrados del Uruguay que refiere a la responsabilidad civil de los jueces. Al respecto, se produjo un intercambio en la comisión y la norma resultó aprobada por unanimidad. A continuación, intentaré explicarlo.

En mi opinión, existe una única forma de interpretar lo que establece la Constitución de la república con relación a la responsabilidad civil de los funcionarios. Los artículos 24 y 25 de la Constitución establecen claramente que quien responde primero es la Administración; luego, si el funcionario actuó con dolo o culpa grave, se podrá repetir contra él. Sin embargo, hoy existen dos doctrinas al respecto, así como también jurisprudencia. La otra posición doctrinaria habilita a que se vaya directamente contra el funcionario.

Algunos magistrados han denunciado haber recibido presiones en el sentido de que si no actuaban de tal o cual manera, iban a ser objeto de una acción judicial; eso lo dejó sentado la Asociación de Magistrados del Uruguay cuando vino a comisión. Mantuvimos conversaciones con los señores senadores Bordaberry –hoy está la señora senadora Eguiluz, pero cuando votamos el articulado estaba él–, Garín y Baráibar, y consideramos que era de suma importancia establecer una especie de inmunidad civil para proteger a nuestros jueces. Cuando decimos «inmunidad civil» no nos referimos a que los jueces no sean responsables civilmente, sino a que primero se vaya contra la Administración y luego se repita contra ellos. Lo que se busca es que los jueces tengan independencia a la hora de decidir, que actúen con imparcialidad y puedan adoptar resolución sin temor a recibir una demanda.

La solicitud que realizó la Asociación de Magistrados del Uruguay es muy importante y por eso la recogimos en el artículo 11, que modifica el artículo 111 de la ley, donde ya se hacía referencia a la responsabilidad civil. Lo que hicimos fue incorporar una disposición que interpreta los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución de la república –de acuerdo a la facultad que nos otorga la propia carta– y establecimos que «la acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dichos actos,» –propios de la función judicial– «solo podrá dirigirse directamente contra la Administración de Justicia. Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado» –en este caso, la administración de justicia– «podrá repetir contra este para el reembolso respectivo».

Como dije antes, la razón de ser de esta modificación es respaldar esa especie de inmunidad civil de nuestros jueces como garantía de su independencia. Este principio, que es reconocido a nivel internacional, se recoge en esta disposición que establece que primero responderá el Estado y, luego –reitero–, si el magistrado actuó con dolo o culpa grave, se repetirá contra él. Con este mecanismo eliminamos toda forma de presión que pudiera llegar a darse, como las posibles amenazas de iniciar acciones contra los magistrados. Realmente, considero que es una norma muy importante.

Con respecto a los últimos dos artículos, 12 y 13, presentaremos un sustitutivo sobre el cual conversamos con los miembros de la comisión. En realidad, fusionamos los dos textos en uno solo, que sería el artículo 12. Por lo tanto, cuando se vaya a considerar el artículo 13 que vino de la comisión, deberíamos votarlo en forma negativa.

En definitiva, lo que se plantea en el artículo 12 es una serie de modificaciones sobre aspectos de índole disciplinaria. Allí se propone: «Siempre que no configure afectación de la independencia jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia podrá requerir a un juez, que informe con plazo no menor a tres días, en relación a una denuncia recibida en su contra o a presunta inobservancia que pudiere llegar a justificar el inicio de un proceso disciplinario». Además, se señala a texto expreso: «Todo magistrado sometido a proceso disciplinario (investigación o sumario) tiene derecho a la defensa técnica, a que se presuma su inocencia, a controlar toda actividad instructoria, y a la reserva de las actuaciones hasta que culmine el procedimiento, cesando la misma solo en caso de finalizar con sanción».

Por último, un país democrático y moderno debe apostar a la creación de normas que permitan al funcionario ingresar y ascender de manera transparente y tener los resguardos necesarios para su carrera administrativa. El derecho a gozar de una carrera administrativa justa constituye la base fundamental de un país democrático e igualitario, y a eso apostamos con este proyecto de ley que esperamos cuente con el mayor respaldo de este Cuerpo. En el momento de votarlo en comisión no estábamos presentes todos los integrantes, pero habíamos hecho un intercambio previo. Esta iniciativa fue presentada en 2017 y pasó a la Comisión de Constitución y Legislación; se hizo un acuerdo político y se trasladó a la Comisión de Asuntos Administrativos, donde se analizó con la diligencia a la que nos habíamos comprometido. En su momento, el señor senador Heber, integrante de la comisión, no estuvo presente –por lo que no pude intercambiar opiniones con él–, pero sí estuvieron sus colegas. Esta es una norma muy buena que implica avances en el Estado de derecho, consagra, respalda y va en sintonía con la Constitución de la república.

Es cuanto tenía para informar.

SEÑORA EGUILUZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA EGUILUZ.- Señora presidenta: nos allanamos al informe que hizo el señor senador Carrera. Como él lo manifestó, se trabajó mucho en la comisión y se recibieron los aportes, no solamente de la Asociación de Magistrados del Uruguay sino también de la Suprema Corte de Justicia.

Es importante destacar que para un país como el nuestro es necesario avanzar en la modernización –es lo que hace esta nueva norma– de lo establecido en algunos casos, incorporando también garantías de derecho y obligaciones que tienen que ver con la función de los magistrados. A su vez, se introducen modificaciones –lo decía el señor senador Carrera– en cuanto al fundamento por el cual pueden no darse los traslados. La aplicación del nuevo Código del Proceso Penal y los problemas de financiamiento que muchas veces tiene el Poder Judicial determinan que se hayan dado situaciones en las que, por ejemplo, jueces penales terminan dirimiendo asuntos de familia, sobre todo en los departamentos del interior del país. Estos traslados podrán hacerse siempre y cuando se justifique que existe un plan mayor y eso quedó establecido. Quizás a nosotros estos temas nos pueden parecer lejanos, pero no lo son, ya que tienen que ver con la realidad del país en el que vivimos. Es así que tenemos que dar a la Suprema Corte de Justicia las herramientas necesarias para que pueda cumplir su función y, a su vez, las garantías correspondientes a los magistrados para que, garantizados sus derechos, puedan actuar en forma ecuánime.

En consecuencia, vamos a acompañar el proyecto de ley en su totalidad y también vamos a votar una modificación que se propone en el artículo final. Vamos a votar el proyecto de ley tal como viene de la comisión, con esa modificación que mencioné y me interesa destacarlo porque tanto el señor senador Bordaberry como quien habla –en el tiempo en que me tocó trabajar en la comisión– intentamos contribuir a este tema.

Muchas gracias.

SEÑORA ASIAÍN.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: acompañamos el espíritu de este proyecto de ley en la mayoría de sus aspectos y coincidimos en que es una norma que avanza en el Estado de derecho. La única inquietud que planteamos es con relación al proyectado artículo 11, que sustituye el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales.

Vale la pena tener en cuenta que este artículo 111 –que está vigente– dice: «Tratándose de responsabilidad civil de los jueces por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República»; remitía al artículo 23 de la carta sin más, sin innovar. Entendemos que la norma proyectada innova y no interpreta.

Voy a hacer algunas consideraciones adicionales. Es una lástima que esta iniciativa no haya permanecido en la Comisión de Constitución y Legislación, y aclaro que digo esto sin intención de desmerecer, por supuesto, el trabajo de la Comisión de Asuntos Administrativos. Entiendo que hubiera sido bueno que este tema se analizara y estudiara en la Comisión de Constitución y Legislación.

Insisto en que la sola invocación del ordinal 20) del artículo 85, que da la facultad al Poder Legislativo de interpretar de forma obligatoria –no auténtica– la Constitución, le habilita a desentrañar su sentido, pero no a innovar o modificar. Sin embargo, entiendo humildemente que esta

interpretación propuesta se aventura a innovar y cambia el sentido del artículo 23 la Constitución. ¿Cómo lo hace? Al intentar recortar la responsabilidad de los gobernantes. Es cierto que en nuestro sistema constitucional los jueces están sometidos a un estatuto más estricto que el resto de los gobernantes y los habitantes. ¡Sin duda! No solamente el artículo 23 sino todo el articulado y las normas que reglamentan la Constitución establecen un estatuto estricto con relación a las incompatibilidades, inelegibilidades y restricciones a la actividad política de los jueces.

En cuanto a la responsabilidad –principio señero del Estado de derecho–, se establece una responsabilidad agravada. ¿Por qué? Porque la finalidad perseguida es dar mayores garantías a los habitantes, a las personas que acuden a este sistema judicial buscando garantías para la reivindicación de sus derechos y la defensa en materia penal, en fin, en todas las materias de las que se ocupa el sistema judicial.

Esta norma del artículo 23 parecería que es un pilar de nuestra república porque está presente desde 1830. No se puede decir que es una norma antigua porque ha sido mantenida por el constituyente, que es el cuerpo electoral, desde 1830; ha sido refrendada y no se ha querido modificar. Obviamente, atendiendo a las consideraciones que ha hecho el señor senador Carrera –que son absolutamente compartibles–, podría ser modificada, pero la inquietud radica en que esa no ha sido la voluntad que nosotros vemos plasmada en la Constitución. Entonces, creemos que esta interpretación que se hace dilata, recorta y restringe la responsabilidad, y la restricción de responsabilidad es una excepción.

Se dice que se quiere consagrar una especie de inmunidad civil para los jueces, y nuevamente: puedo entender el espíritu protector de la función jurisdiccional que está detrás de esta intención en cuanto a la independencia e imparcialidad para que los jueces actúen sin temor. Sin embargo, quiero mencionar dos cosas: por un lado, que esto no es lo que quiso el constituyente –léase cuerpo electoral– cuando votó la Constitución tal cual está escrita y, por otro, que respecto a las presiones y amenazas de demandas que se puedan plantear contra los jueces, hay que leer el artículo 23 de la Constitución, que es muy específico en este aspecto. Establece: «Todos los jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas». No se trata de que si no me gusta la sentencia, la apelo, sino de aquellos casos en que se apartaron y agredieron derechos fundamentales de las personas. No quiero que se restrinja la responsabilidad de los jueces, es decir, el tener que responder por la agresión de los derechos fundamentales de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en las normas se establezca. Tampoco quiero que se aliviane la responsabilidad de los jueces que se aparten de lo que tienen que hacer. No estamos hablando de cualquier habitante que comete una infracción, sino de quien tiene en sus manos la función decir el derecho, de impartir justicia entre los habitantes; estamos hablando de alguien que, además, es un técnico, un perito en la materia, por lo que es más grave que se aparte del orden de proceder.

Entonces, si el temor es que haya jueces amedrentados porque se los amenace con una demanda, entiendo que, como todo habitante, están amparados por las garantías del debido proceso dadas por todo el resto del sistema judicial. No hay que temer una demanda si esta no va a tener fundamento y si ese juez va a tener una oportunidad. ¡Claro que molesta!, pero todos estamos sometidos a ser demandados por equis motivos, aunque tenemos la garantía de poder hacernos oír por un juez imparcial; tenemos derecho al debido proceso; tenemos la posibilidad de producir prueba y esgrimir la defensa y, si no estamos conformes con la sentencia de primera instancia, tenemos la posibilidad de revisión, etcétera. Si no, parecería que se entrevé o se lee entre líneas una cierta desconfianza por el sistema judicial. ¿Pensamos que nada más que por el hecho de que se plantee una demanda contra ellos ya significa que vaya a prosperar? No; yo confío en el sistema judicial, que va a poder saldar estas diferencias.

Luego encuentro algunos problemas técnicos en la redacción.

La norma propuesta dice: «Conforme al numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de la República, declárase, con carácter interpretativo de los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución de la República, que la acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dichos actos» –en este caso refiere a los actos de los jueces que, reitero, impliquen una agresión contra los derechos de las personas o separarse del orden de proceder que en ellos se establezca–, «solo podrá dirigirse directamente contra la Administración de Justicia».

La administración de justicia no es un órgano previsto por la Constitución. Entonces, ¿a quién se dirige? Supongo que se está refiriendo a la Suprema Corte de Justicia en su función de superintendencia correctiva en general y administrativa del Poder Judicial. Deberíamos ser un poquito más precisos en la referencia al órgano.

Quiere decir que se deben dirigir las acciones a esta administración de justicia –léase Poder Judicial–, pero resulta que este carece de autonomía financiera. Entonces, ¿cómo va a hacer frente a esa eventual reclamación por daños y perjuicios? Luego agrega el proyectado artículo: «Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra este» –supongo que con *este* se está refiriendo al juez, aunque acá no está dicho y habría que agregarlo– «para el reembolso respectivo». Entonces, la acción se tiene que dirigir contra la administración de justicia, que debería responder en primer término, pero el que promueve el reembolso es el Estado. Yo calculo que simplemente se trata de alguna imprecisión que será oportuno corregir, porque si no parecería que se apropiara del

reembolso, y no creo que sea la intención. Por eso dije al principio que es un tema más técnico que de fondo.

En definitiva, las propuestas, la filosofía y las doctrinas a que se afilia esta norma son totalmente atendibles y compartibles, pero mi inquietud es si la Constitución habilita esto o no, si no estamos yendo más allá de la interpretación e introduciendo innovaciones.

Simplemente quería señalar esto, aclarando que acompaño todo el resto del articulado.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTE.-Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- En primer lugar, quiero decir claramente que no compartimos para nada la visión de la señora senadora Asiaín.

En segundo término, yo no propuse este artículo; este artículo lo propuso la Asociación de Magistrados del Uruguay, los jueces de la república. ¡Que quede claro! Por eso ese día lo tomamos, hicimos un intercambio de ideas con el senador Bordaberry y les empezamos a hacer interrogantes. El planteo primero nos extrañó, pero después nos pareció muy atinado. ¡Que quede claro eso!

Nosotros no les estamos quitando responsabilidad a los jueces; lo que estamos diciendo es cómo se va a dirigir la acción civil. No estamos modificando la norma de la responsabilidad política de nuestros gobernantes. Lo que estamos diciendo –porque hay dos posiciones doctrinarias– es que la acción civil se va a dirigir en primer lugar a la administración de justicia y, luego, si se actuó con dolo o con culpa grave, respetando el artículo 23 de la responsabilidad de los jueces, podrá repetir contra los señores magistrados. Es eso lo que está diciendo. Estamos actuando conforme a lo que dice la Constitución de la república, porque el numeral 20 del artículo 85 dice claramente que el único que puede interpretar la Constitución de la república es el Poder Legislativo. Para mí es esa la respuesta.

En lo que sí estoy de acuerdo con la senadora Asiaín es con relación a la última oración del artículo, ya que el *este* refiere al juez, pero no se expresa. En lugar de decir: «el Estado podrá repetir contra este», debería decir «el Estado podrá repetir contra el magistrado para el reembolso respectivo». Creo que esta modificación es atinada y aclarativa en este sentido.

Solicito a la Mesa que cuando vayamos a votar el artículo 11, que le da una nueva redacción al 111, si a la señora senadora Asiaín le parece bien, se tendría que expresar lo siguiente: «Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra el magistrado para el reembolso respectivo».

Entonces, si la senadora Asiaín está de acuerdo, pediría a la Mesa que se votase con esa modificación.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Señora presidenta: el Partido Nacional va a pedir un cuarto intermedio de cinco minutos por este tema.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Así se hace. Son las 10:57).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 11:08).

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Agradezco al Cuerpo por el cuarto intermedio concedido.

Señora presidenta: una vez planteadas las inquietudes por parte de nuestra compañera, la señora senadora Asiaín, en el Partido Nacional estuvimos conversando sobre el tema y adelantamos que vamos a acompañar la norma en general, tal como se fundamentó, y con la modificación en el artículo 11 que el señor senador Carrera aceptó. Por lo menos quedaron asentados los fundamentos y dudas que el Partido Nacional tenía sobre el artículo en cuestión.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR CARRERA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARRERA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque, con excepción de los artículos 11 y 12; para el primero se ha propuesto una modificación y, para el segundo, un texto sustitutivo.

SEÑORA PRESIDENTE.- Debería agregarse el artículo 13 a los propuestos para el desglose, porque habría que eliminarlo.

SEÑOR CARRERA.- Tiene razón, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar el criterio propuesto.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos, excepto el 11, el 12 y el 13.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 11.

Para este artículo se propuso una modificación que la Mesa no tiene por escrito, por lo que solicito al señor miembro informante que vuelva a leerla para que figure en la versión taquigráfica.

SEÑOR CARRERA.- Gracias, señora presidenta.

La propuesta para el artículo 11, que modifica el artículo 111 de la Ley n.º 15750, sería para la última oración y diría lo siguiente: «Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra los magistrados para el reembolso respectivo».

SEÑORA PRESIDENTE.- De acuerdo con el criterio adoptado, corresponde que primero se ponga a votación el artículo 11 tal como vino de comisión y, después, con la modificación propuesta.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11 tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 28. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 11 con la modificación a que se dio lectura.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 12.

Se ha propuesto un texto sustitutivo para este artículo, que ha sido repartido a todos los señores senadores. Procederemos igual que en el caso anterior: primero votaremos el artículo tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12 tal como vino de Comisión.

(Se vota).

–0 en 29. **Negativa.**

Ahora votaremos el sustitutivo del artículo 12, que figura en la hoja que fue repartida.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 29. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 29. **Negativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78.- Las decisiones atinentes a la carrera judicial se adoptarán con criterios objetivos, atendiendo especialmente la integridad, capacidad y experiencia.

El proceso de selección será transparente, tenderá a garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial.

El ingreso a la carrera judicial se hará siempre por los cargos de menor jerarquía, siempre con arreglo a los artículos 235, 242 y 245 de la Constitución de la República".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 79.- Sin perjuicio de los requisitos especiales que se establecen respecto a cada Tribunal, para ingresar a la Judicatura se requiere:

1) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio.

2) Ser abogado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República.

3) No estar formalizado en proceso penal, o haber sido condenado criminalmente por delito alguno, o destituido de cualquier cargo público.

4) Tener un nivel de escolaridad en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales adecuado a las exigencias del servicio a juicio de la Suprema Corte de Justicia. En la solicitud de ingreso podrán señalarse otros méritos.

5) Haber aprobado los procesos de formación inicial que disponga la Suprema Corte de Justicia en consulta con el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay del Poder Judicial, designándose en primer lugar a los egresados mejor evaluados, y a falta de estos, a los cursantes mejor calificados entre los más avanzados.

La admisión para realizar los procesos de formación inicial, se hará por concurso de oposición y méritos, que se habilitará mediante llamado público y abierto, al que podrán presentarse quienes reúnan los requisitos previstos en esta ley y su reglamentación en lo pertinente".

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Para ser Juez de Paz Departamental del Interior y Juez de Paz de las demás categorías, deben cumplirse todos los requisitos referidos en el artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 de la Constitución de la República".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 86.- Los Jueces tendrán derecho a la licencia que gozarán en principio durante los períodos de receso de los Tribunales, que serán dos: uno del veinticinco de diciembre de cada año al treinta y uno de enero subsiguiente, y del primero al quince de julio, sin perjuicio de las licencias especiales

dispuestas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del servicio.

La Suprema Corte de Justicia designará los magistrados y funcionarios que actuarán durante los períodos de receso".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 94 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 94.- Los Jueces se abstendrán:

1º) De expresar y aun insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a fallar, fuera de las oportunidades en que la ley procesal lo admite.

2º) De dar oído a cualquier alegación que las partes o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles en forma distinta de la establecida en las leyes.

3º) De divulgar información sobre deliberaciones y actuaciones reservadas.

4º) De todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 95.- Los miembros de la Judicatura con derecho a ascenso (artículo 98 de la presente ley) y que se postulen al efecto, serán calificados anual o bianualmente, atendiendo a su desempeño funcional y de acuerdo a lo previsto por la presente ley.

El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño y se extenderá desde el 1º de octubre al 30 de setiembre del año siguiente.

El proceso calificatorio se iniciará el 1º de octubre y quedará terminado, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

La lista para ascender no será alfabética sino conforme a la prelación resultante de dicho proceso".

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 96.- La Suprema Corte de Justicia establecerá el orden de los ascensos, mediante la prelación del artículo anterior y el siguiente, más la reglamentación a su cargo".

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Los ascensos se efectuarán, en principio, al grado inmediato superior, teniendo en cuenta la calificación de su desempeño, los antecedentes funcionales, la participación en al menos dos cursos por año de capacitación permanente brindados por el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el resultado de la prueba del concurso de ascenso y la antigüedad en la categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de la presente ley.

La calificación será determinada por los órganos procesales superiores, de acuerdo al siguiente criterio:

a) Los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, calificarán a los Jueces Letrados de primera instancia de igual especialización que la sala informante.

b) Los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil y de lo Contencioso Administrativo respecto de los Jueces de Paz Departamentales de la Capital.

c) Los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior respecto de los Jueces de Paz Departamentales y Jueces de Paz de sus límites jurisdiccionales, cualquiera fuera su categoría.

Los antecedentes serán apreciados por la Suprema Corte de Justicia, examinando la actuación y el comportamiento del juez en el desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta a esos efectos, especialmente, las anotaciones

favorables o desfavorables (numerales 3º) a 6º) del artículo 114 de la presente ley) que surjan del respectivo legajo personal.

La capacitación deberá ser apreciada mediante los criterios generales que establecerá y reglamentará la Suprema Corte de Justicia. El acceso a los cursos de capacitación deberá ser ecuánime para todos los magistrados, estableciendo los mecanismos para que todos puedan postularse a los mismos.

La prueba del concurso de ascenso se realizará anualmente, preferentemente para cada materia, pudiendo participar todos los magistrados con derecho al ascenso (artículo 98 de la presente ley). Su contenido y evaluación quedarán a cargo de un tribunal que la Suprema Corte de Justicia integrará alternativamente con dos o más representantes que esta designe y dos o más representantes designados por la Asociación de Magistrados del Uruguay".

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 98.- La carrera judicial comprende los siguientes grados correspondientes a cada una de las siguientes calidades:

1º) Juez de Paz.

2º) Miembro del Tribunal de Faltas.

3º) Juez de Paz Departamental del Interior.

4º) Juez de Paz Departamental de la Capital.

5º) Juez Letrado de Primera Instancia del Interior.

6º) Juez Letrado de la Capital, Juez Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y Juez Letrado suplente.

7º) Ministro del Tribunal de Apelaciones.

Todos los integrantes de la carrera judicial realizarán cursos de capacitación continua según las modalidades y el número de horas que la Suprema Corte de Justicia reglamente".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- Los Jueces Letrados con efectividad en el cargo, durarán en sus funciones todo el tiempo de su buen comportamiento hasta el límite establecido en el artículo 250 de la Constitución de la República. No obstante, por razones de buen servicio, la Suprema Corte de Justicia podrá trasladarlos en cualquier tiempo de cargo o de lugar, o de ambas cosas, con tal que ese traslado se resuelva después de oído el Fiscal de Corte y con sujeción a los siguientes requisitos:

1) Al voto conforme de tres de los miembros de la Suprema Corte de Justicia en favor del traslado si el nuevo cargo no implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

2) Al voto conforme de cuatro de sus miembros en favor del traslado, si el nuevo cargo implica disminución de grado o de remuneración, con respecto al anterior.

En caso de traslado o ascenso el Estado sufragará los gastos que se ocasionaren.

En todos los casos, el traslado deberá estar fundado y antes de dictarse el acto administrativo que lo dispone, se le otorgará al magistrado una vista previa de 5 días hábiles, para que manifieste su consentimiento o exprese las razones de su negativa.

Salvo motivo fundado, ningún juez será trasladado de materia sin su consentimiento. No obstante, cuando ese o cualquier traslado sea previsible con antelación suficiente porque responde a un plan general del Poder Judicial, o a una reforma legislativa, ningún juez denegará injustificadamente su consentimiento".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 111.- Tratándose de responsabilidad civil de los jueces por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

Conforme al numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de la República, declárase, con carácter interpretativo de los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución de la República, que la acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dichos actos, solo podrá dirigirse directamente contra la Administración de Justicia. Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra los magistrados para el reembolso respectivo".

Artículo 12.- Agrégase a la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 113 BIS. (Pedido de informe y Derecho de defensa de los Jueces).- Siempre que no configure afectación de la independencia jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia podrá requerir a un juez, que informe con plazo no menor a tres días, en relación a una denuncia recibida en su contra, o a presunta inobservancia que pudiere llegar a justificar el inicio de un proceso disciplinario. Para hacer uso del Derecho de defensa, el juez podrá evacuar el informe con asistencia letrada.

Todo magistrado sometido a proceso disciplinario (investigación o sumario), tiene derecho a defensa técnica, a que se presuma su inocencia, a controlar toda actividad instructoria, y a la reserva de las actuaciones hasta que culmine el procedimiento, cesando la misma solo en caso de finalizar con sanción".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de agosto de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

14) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 14 de agosto de 2019

Sra. presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, del 28 de setiembre de 2004, por motivos personales por el día 15 de agosto.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Álvaro Delgado. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Alejandro Draper, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

15) ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA CÁMARA DE SENADORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de resolución por el que se establecen modificaciones al Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores. (Carp. n.º 1344/2019 - rep. n.º 914/19 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1344/2019 - rep. n.º 914/19

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

—

Artículo único.- Apruébase el proyecto de reforma del Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores conforme al texto que se adjunta.

Sala de la Comisión, a 8 de agosto de 2019

CHARLES CARRERA
Miembro Informante

CARLOS BARÁIBAR

PEDRO BORDABERRY

DANIEL GARÍN

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

SECCIÓN I

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- El presente Estatuto tiene por objeto regular los derechos, deberes, garantías y obligaciones de los funcionarios de la Cámara de Senadores.

Artículo 2º.- Se consideran funcionarios los ciudadanos, presupuestados, contratados y nombrados por la Cámara para ocupar cargos o cumplir funciones en la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO II
CATEGORÍAS FUNCIONALES

Artículo 3º.- Los funcionarios de la Cámara de Senadores se agruparán en los siguientes escalafones de acuerdo con el siguiente criterio:

Corresponden al Escalafón "A - Personal Técnico Profesional" los cargos a los que solo pueden acceder los funcionarios profesionales que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

El Escalafón "B - Técnico Profesional", comprende los cargos a los que solo pueden acceder los funcionarios que hayan obtenido una especialización a nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudios cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria en las condiciones dadas para el Escalafón "A Técnico Profesional".

El Escalafón "C - Secretaría", comprende los cargos de Secretaría.

El Escalafón "D - Especializado", comprende los cargos de las siguientes Series: Taquigrafía, Electrónica e Imprenta.

El Escalafón "E - Oficios", comprende los cargos de Locomoción.

El Escalafón "F - Servicios Auxiliares", comprende los cargos de Intendencia.

El Escalafón "R" - comprende los cargos de Sala y Barra.

El Escalafón "Q - Personal de Particular Confianza", comprende los cargos de Secretarios y Prosecretarios de la Cámara de Senadores, excluidos de la carrera administrativa.

Artículo 4°.- Los funcionarios deberán desempeñar las actividades inherentes a sus escalafones respectivos. Solo podrán asignárseles por razones de servicio debidamente justificadas, las tareas propias de otros escalafones por resolución de la Secretaría y con noticia a la Presidencia.

En caso de argumentarse como causa justificada no haber llenado las vacantes en el escalafón que se pretende cubrir, la Administración deberá realizar el llamado correspondiente.

Artículo 5°.- La Secretaría, dentro de un mismo escalafón y por resolución fundada, podrá disponer el traslado del funcionario de una repartición a otra, o el cambio de cometidos dentro de la misma dependencia, cuando así convenga al servicio, siempre que con ello no se altere la situación presupuestal del funcionario ni se le asignen tareas inferiores a las correspondientes a su grado y siempre que no lesione el interés directo, personal y legítimo.

CAPÍTULO III
INGRESO

Artículo 6°.- El ingreso para desempeñar funciones en la Cámara de Senadores se hará siempre por concurso de oposición y méritos y por el cargo inferior de cada uno de los escalafones, respetando los porcentajes especiales legales para cubrir vacantes. La Presidencia del Senado dictará las bases generales de los llamados.

Los funcionarios ascenderán por el sistema de concurso de oposición y méritos.

Artículo 7°.- Para ser funcionario de la Cámara de Senadores se requiere:

A) Ser ciudadano natural o legal conforme a lo estipulado por el artículo 76 de la Constitución de la República.

B) Cédula de identidad vigente.

C) Ser mayor de dieciocho años.

D) Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional.

E) Haber cumplido con las disposiciones que sobre la obligatoriedad del voto establecen las leyes.

F) Presentar el certificado de antecedentes policiales expedido por la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior.

G) Control de salud vigente.

H) Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.

I) Haber aprobado los concursos o pruebas de suficiencia.

J) Acreditar, en su caso, haber cursado y aprobado los estudios que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 8°.- La designación de funcionarios tendrá carácter provisional por el término de seis meses. Vencido dicho plazo, la designación se considerará confirmada de pleno derecho.

Pendiente el término precedente, la Presidencia, por resolución fundada, podrá revocar la designación.

Artículo 9°.- La toma de posesión del cargo deberá realizarse dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la respectiva designación.

Los funcionarios designados o promovidos percibirán sus haberes desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

CAPÍTULO IV
ESTABILIDAD EN EL CARGO

Artículo 10.- Los funcionarios tienen derecho a desempeñar sus cargos y a permanecer en ellos, de conformidad con las normas de este Estatuto y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º del presente Estatuto.

Artículo 11.- Los funcionarios solo podrán ser destituidos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas mediante sumario y con previa autorización de la Cámara de Senadores (artículo 122, numeral 15 del Reglamento de la Cámara de Senadores).

CAPÍTULO V
CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 12.- Reconócese el derecho a la carrera administrativa a los funcionarios presupuestados de la Cámara de Senadores.

<u>**Artículo 13**</u>.- Las vacantes que se produzcan serán provistas por concurso de oposición y méritos según lo dispuesto en las Secciones de calificaciones y concursos.

CAPÍTULO VI
SUBROGACIÓN

<u>**Artículo 14**</u>.- Los funcionarios tienen la obligación de sustituir en sus tareas a sus superiores en caso de ausencia de estos, cuando así se disponga por resolución de la Secretaría del Senado hasta que se provea al respecto.

<u>**Artículo 15**</u>.- Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, período dentro del cual podrá proveerse la titularidad definitiva, de acuerdo con las reglas de ascenso.

<u>**Artículo 16**</u>.- Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza, no regirá el plazo establecido en el artículo anterior.

<u>**Artículo 17**</u>.- El funcionario subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de la ausencia del titular siempre que medie resolución de la Secretaría del Senado y tenga vocación de ascenso.

Dicha obligación recaerá en el funcionario de la oficina con mayor grado, siendo la antigüedad en el grado el segundo factor a tomar en cuenta, salvo opinión fundada del jerarca.

CAPÍTULO VII
OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

<u>**Artículo 18**</u>.- Es obligación de todo funcionario proporcionar con absoluta fidelidad y precisión los datos que deberán inscribirse en su legajo personal y actualizarlos cada vez que corresponda, siendo su obligación informar a la Administración los cambios ulteriores en dichos datos.

Toda anotación en el legajo deberá ser notificada al titular.

Los funcionarios podrán obtener en cualquier momento vista de su legajo.

<u>**Artículo 19**</u>.- Se llevará de cada funcionario un legajo individual, ordenado y al día, el cual contendrá:

A) Nombre, apellido, serie y número de credencial cívica y número de la cédula de identidad.

B) Fecha de nacimiento, estado civil y domicilio.

C) Fotografía.

D) Fecha de ingreso.

E) Promociones y cambios presupuestales de grado.

F) Inasistencias y licencias.

G) Sanciones disciplinarias.

H) Calificaciones obtenidas.

I) Los períodos en que el funcionario haya desempeñado interinamente funciones superiores a su cargo, por disposición de la Presidencia o de la Secretaría.

J) Cumplimiento de la ley sobre voto obligatorio.

K) Nombres del cónyuge o concubino y demás personas que dependan económicamente del funcionario.

L) Capacitación académica.

Artículo 20.- En lo referente al domicilio particular se estará, a todos los efectos, del que surja del legajo personal, sin que pueda alegar el funcionario haber mudado de domicilio si ello no constare en dicho legajo, teniendo la obligación el funcionario de comunicar todo cambio.

Artículo 21.- Los funcionarios tienen el deber de reserva y discreción respecto de los actos de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, deben guardar secreto en los asuntos que revistan tal calidad en virtud de instrucciones especiales de su jerarca inmediato o por hallarse bajo compromiso reglamentario de guardarlo.

Deberá mantener reserva de toda información a la que acceda, incluso frente al resto de los funcionarios, comprometiéndose a emplear toda la diligencia necesaria para que aquella no trascienda.

El incumplimiento de esta obligación se considerará siempre falta grave.

Artículo 22.- Los funcionarios tienen el deber de obedecer las órdenes que, en materia de su competencia, les impartan sus superiores jerárquicos.

Dichas órdenes se impartirán por escrito si de su cumplimiento debe quedar constancia en expediente, o si así lo solicitare quien deba cumplirlas, cuando la misma pueda implicar responsabilidad para quien la ejecute, o vulnerar los derechos del funcionario.

Formalizada la orden de acuerdo con lo establecido precedentemente, deberá cumplirse de inmediato.

Será de aplicación, en lo pertinente, el artículo 29 del Código Penal.

Artículo 23.- Los funcionarios están obligados al correcto y eficiente cumplimiento de sus tareas, debiendo actuar con dedicación, lealtad y buena fe. Son valores que deberán observar rigurosamente los funcionarios los que se detallan a continuación: lealtad hacia la Administración, compromiso con el servicio, colaboración, diligencia, honestidad, respeto, educación y buenas maneras en el relacionamiento, así como capacitación continua tendiente a alcanzar la optimización en la prestación de los servicios.

Artículo 24.- Los funcionarios deberán:

A) Concurrir a su trabajo, desempeñar sus funciones y cumplir los horarios que se estipulen.

B) No ausentarse del lugar de trabajo sin la autorización correspondiente.

C) Ayudarse mutuamente y reemplazarse en todas las tareas de la oficina.

D) Ejercer las funciones para las que hayan sido designados, poniendo el mayor cuidado en su desempeño.

E) Observar buena conducta y mantener una presencia acorde con el cumplimiento de sus funciones y la jerarquía de la institución.

F) Sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o en caso de acefalía del cargo. Esta obligación regirá aun cuando hubiera cargos vacantes intermedios.

G) Mantener absoluta reserva en todos los asuntos de orden funcional, cuando así se disponga o lo prevea la norma estatutaria.

H) Cumplir las órdenes de sus superiores.

I) Poner en conocimiento del superior inmediato o, en su defecto, de otro funcionario superior, con la mayor diligencia, toda irregularidad del servicio que notaren y proponer lo que consideren conveniente para subsanarla.
J) Velar por el cuidado de los bienes de la Cámara de Senadores, principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.
K) No usar en el Palacio Legislativo, distintivos partidarios, ni hacer proselitismo de clase alguna, discriminaciones de género, religioso, étnico o de cualquier otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.

L) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.

M) Mantener su legajo al día.

N) Presentar el control de salud toda vez que sea solicitado.

Ñ) Asistir a los cursos de capacitación que imparta o decida la Administración.

En caso de imposibilidad de asistencia a su puesto de trabajo, por causa de enfermedad, el funcionario deberá comunicar a su jerarca inmediato o quien haga las veces con la mayor premura posible. En caso de imposibilidad de cumplimiento por la característica de la enfermedad o por otras circunstancias que ameriten también su contemplación, la Administración analizará en cada caso la fundamentación de los hechos que justificaron la no comunicación de la imposibilidad de asistencia a su lugar de trabajo.

Artículo 25.- Los funcionarios tienen el deber de notificarse de las resoluciones de sus superiores de acuerdo al sistema de notificaciones y comunicaciones electrónicas vigentes.

No constituirá falta administrativa la reiteración de notificaciones fictas.

Artículo 26.-. Los funcionarios deberán registrar su asistencia, y realizar el horario de la jornada conforme lo estipule la Secretaría del Senado.

El incumplimiento de lo expuesto en el inciso precedente activará los descuentos pecuniarios y demás sanciones disciplinarias que correspondan conforme a la reglamentación vigente, sin perjuicio de la tolerancia establecida en la reglamentación vigente.

Artículo 27.- Los funcionarios se encuentran sujetos a un régimen de dedicación especial y horario sin término, que implica el deber de permanecer a la orden y concurrir a cumplir sus funciones cuando así disponga la Secretaría, sin obtener ningún derecho o beneficio adicional.

Artículo 28.- Las inasistencias sin aviso y las no justificadas, además del correspondiente descuento del sueldo, podrán dar motivo a sanciones disciplinarias.

Las salidas antes de hora, o durante el horario de trabajo, por asuntos particulares, cuando se cumplan los extremos exigidos por la reglamentación requerirán, además, la autorización del respectivo jerarca.

CAPÍTULO VIII
DERECHOS

Artículo 29.- Son derechos de los funcionarios:

A) Tomar posesión del cargo una vez que hayan sido designados y aceptado el mismo.

B) Gozar de estabilidad en el cargo y en el desempeño del mismo.

C) Percibir las remuneraciones, retribuciones y compensaciones que las normas legales y reglamentarias establezcan, así como las prestaciones de seguridad social.

D) Ascender de acuerdo con las normas del presente Estatuto y de la reglamentación correspondiente.

E) Gozar del descanso semanal conforme con las normas legales vigentes, sin perjuicio de lo que establezca la Secretaría en atención a las necesidades del servicio.

F) Gozar de la licencia anual y de las especiales y extraordinarias que se regulan por el presente Estatuto, sin perjuicio del régimen de trabajo que fije la Secretaría.

G) Recibir un trato digno y respetuoso.

H) Ser escuchado y exponer sus defensas en todos los casos en que se considere lesionado en sus derechos.

CAPÍTULO IX
DESCANSO SEMANAL Y LAS LICENCIAS

DEL DESCANSO SEMANAL

Artículo 30.- Los funcionarios tienen derecho a un descanso semanal que se ajustará a las normas legales vigentes, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

Artículo 31.- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual remunerada de veinte días hábiles, así como al complemento al que se refiere el artículo siguiente. Dentro del período de licencia, no se computarán los sábados, domingos y feriados.

Los funcionarios deberán gozar su licencia ordinaria la que será fijada por la Secretaría de la Cámara de Senadores teniendo en cuenta las necesidades del servicio, en especial el receso parlamentario.

Artículo 32.- Los funcionarios a partir del quinto año de servicio cumplido en la administración pública, tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

Artículo 33.- Los recesos parlamentarios no constituyen una licencia extraordinaria o complementaria para el personal.

Durante el período de receso parlamentario -y en tanto este no sea levantado-, la Secretaría podrá establecer turnos de igual duración dentro de cada servicio y designará al personal que atenderá cada uno de ellos, previa consulta con los jerarcas de las respectivas oficinas.

Artículo 34.- La licencia ordinaria y su complemento, serán concedidas por la Secretaría teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia anual ordinaria deberá ser gozada en cada caso en el año inmediato siguiente. Sin perjuicio de ello, podrá ser concedida, total o parcialmente dentro del mismo año en que se hubiere generado el derecho a gozarla, pero solo a partir de la iniciación del receso parlamentario.

Artículo 35.- Para tener derecho a la licencia anual de veinte días, el funcionario deberá haber computado doce meses o veinticuatro quincenas o cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en uno o en varios organismos estatales.

Los funcionarios que no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, se les otorgarán los días que puedan corresponderles por el tiempo en que generen derecho a licencia hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 36.- Se limita el pago de licencia generada y no gozada cuando cesa la relación funcional hasta un máximo de sesenta días, debiendo el funcionario hacer uso de las que excedan ese número antes de su retiro o perderá las mismas.

Es responsabilidad del funcionario el hacer uso de su licencia reglamentaria.

Aquellos funcionarios que estén en uso de pases en comisión, deberán gestionar anualmente sus períodos de licencia y comunicarlos a la División Administración de Personal, bajo apercibimiento de tenerse por gozada la totalidad de la licencia generada durante el pase en comisión.

Al cese del pase en comisión, la Administración no reconocerá un saldo de licencia acumulada mayor a sesenta días.

DE LAS LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 37.- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias:

A) Para contraer enlace o por unión concubinaria reconocida judicialmente, por quince días corridos desde la fecha de celebración o dictado de sentencia.

B) Por maternidad. Toda funcionaria embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo.

La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto.

Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.

La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico por lactancia hasta por un máximo de nueve meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, debidamente certificada.

C) En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho semanas de licencia.

D) Los funcionarios padres, a partir de la fecha de nacimiento del hijo, gozarán de diez días hábiles.

E) Los funcionarios padres biológicos que se encarguen del cuidado de sus hijos recién nacidos, podrán reducir a la mitad el horario de trabajo, durante seis meses, de acuerdo a las modalidades y condiciones que seguidamente se establecen:

Goce exclusivo: procede en casos que la madre biológica (funcionaria o no), por causas debidamente justificadas ante la Administración, no pudiera usufructuar la reducción del horario de trabajo. Por causas debidamente justificadas, se comprenden situaciones tales como cuando la madre biológica renuncia al goce del medio horario maternal, o cuando, aún sin contar con este derecho, carece de condiciones para la atención del menor, sea por razones físicas, psíquicas, o de tiempo a causa de sus actividades laborales.

Goce alternado: procede en casos que el funcionario acuerda con la madre biológica, el goce alternado de los respectivos derechos a reducción horaria.

Condiciones generales: el medio horario paternal deberá computarse dentro del primer año de edad del menor, salvo en los casos de goce alternado en que dicho término podrá prorrogarse atendiendo a la extensión del medio horario maternal y siempre dentro de dicho período. Durante el goce del horario paternal, el funcionario no podrá desarrollar otra actividad remunerada.

F) En caso de fallecimiento de padres biológicos y adoptantes, hijos biológicos y adoptivos, cónyuges o concubinos, los funcionarios tendrán derecho a diez días de licencia. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos, nietos, padrastros o hijastros y de dos días en los casos de fallecimiento de padres, hijos o hermanos políticos, y de un día para el caso de tíos y sobrinos.

En todos los casos la causal y el vínculo determinante deberán justificarse oportunamente.

G) Para donar sangre, un día.

H) En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

I) Para realizarse examen de Papanicolaou o radiografía mamaria, un día por año.

J) Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.

K) Un día por exámenes invasivos previa determinación por el Servicio Médico.

L) Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.

La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico por adopción o legitimación adoptiva por un máximo de seis meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, debidamente certificada.

M) Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas o fiscalizadas por la Corte Electoral. Los funcionarios de la Cámara de Senadores que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos, tendrán derecho a los días que establezca la normativa correspondiente.

N) Por tratamiento sobre reproducción humana asistida en el marco de la Ley N° 19.167, de 22 de noviembre de 2013. El funcionario hará usufructo de

esta licencia siempre que la misma sea acreditada mediante certificación médica.

Ñ) Por violencia de género. En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia de género debidamente acreditadas.

O) Por violencia doméstica. En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas.

P) Licencia por enfermedad de familiares. Se podrá conceder hasta diez días anuales de licencia en los casos de enfermedad de cónyuge, padres, hijos u otros que se hallen a su cuidado y requieran de atención permanente, sin perjuicio de concesión de una licencia especial cuando fuere necesario. La licencia solicitada por esta causal deberá ser debidamente justificada mediante certificado del médico tratante del enfermo en el que se establezca en forma expresa la necesidad de atención permanente.

Artículo 38.- Los funcionarios que cursen estudios en instituciones oficiales o habilitadas en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Universidad e Institutos Normales tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta treinta días hábiles para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.

Para rendir pruebas o exámenes de idiomas tendrán derecho a una licencia de tres días dentro de los treinta días del inciso anterior.

Los funcionarios estudiantes que hayan solicitado licencia para rendir prueba o examen deberán acreditar, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haberlo rendido efectivamente.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se descontarán los correspondientes cómputos a su licencia ordinaria.

Si el funcionario no rindiere prueba o examen, por razones que no le fueran imputables y que deberá acreditar, no se le aplicarán los descuentos establecidos en el inciso anterior.

Para poder acceder a tal licencia deberá acreditarse, con excepción de aquellos que se encuentran cursando primer año por primera vez, haber aprobado al menos dos exámenes en el año anterior, situación que podrá presentar excepciones de acuerdo con los diversos planes de estudio que tenga la institución y el curso que está realizando el estudiante.

También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Artículo 39.- Los Secretarios del Cuerpo establecerán las licencias especiales.

DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 40.- Las licencias extraordinarias de hasta diez días serán acordadas por la Secretaría y las de más de diez días por la Presidencia, previo informe de los Secretarios.

Artículo 41.- Los funcionarios podrán obtener licencias extraordinarias por razones justificadas, cuyo otorgamiento dependerá de las necesidades del servicio.

Las mismas podrán concederse con goce de sueldo por el término máximo de treinta días; cuando fuere por un lapso mayor y por el excedente será sin goce de sueldo.

No se concederán licencias extraordinarias por más de un año, prorrogables un año más, a no ser por las excepciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y por el artículo 25 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

LICENCIAS POR RAZONES MÉDICAS

Artículo 42.- Las licencias por razones médicas serán otorgadas por el Servicio Médico del Poder Legislativo, previa certificación, en períodos hasta treinta días renovables por única vez por el mismo lapso.

Cuando la licencia por razones médicas supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, la Presidencia del Senado, previo informe del Servicio Médico del Poder Legislativo, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una junta médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la normativa en la materia. También podrá solicitar peritaje del Ministerio de Salud Pública si se estimare necesario.

Artículo 43.- En todos los casos establecidos precedentemente, los plazos se computarán por días corridos, comprendiendo días hábiles e inhábiles, salvo excepción expresa.

CAPÍTULO X
SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FUNCIONALES

Artículo 44.- La falta de cumplimiento de las obligaciones funcionales podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

A) Advertencia.
B) Amonestación.
C) Suspensión, sin goce de sueldo, hasta por cinco días.
D) Suspensión, sin goce de sueldo, de más de cinco días hasta por seis meses.
E) Destitución.

La individualización de las sanciones se hará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o las faltas cometidas, la conducta anterior y la jerarquía del funcionario.

Artículo 45.- La advertencia - en caso de ser escrita- será dispuesta por la Secretaría o por el jerarca correspondiente, debiendo ser informada a sus superiores en forma fundada con destino a la Dirección General, para que esta la remita al Área de Recursos Humanos para su notificación al funcionario.

La amonestación, será impuesta por la Secretaría del Senado la que estará autorizada, asimismo, para aplicar suspensiones sin goce de sueldo hasta por cinco días. Previo a su aplicación, se deberá otorgar vista al funcionario por cinco días hábiles para su defensa.

Todo jerarca podrá sugerir las sanciones que crea oportunas, poniendo en conocimiento a la Secretaría del Senado por la vía jerárquica correspondiente. Dicha nota deberá ser fundada.

Se entiende por jerarca todo aquel funcionario que tenga grado de supervisión con funcionarios a su cargo.

Artículo 46.- La sanción a que refiere el literal D) del artículo 44 del presente Estatuto, solo podrá aplicarse luego de la sustanciación del sumario que deberá instruirse ante toda irregularidad funcional que, a juicio de la superioridad, merezca ser pasible de correctivos de esa índole.

Artículo 47.- La suspensión a que refiere el literal D) del artículo 44 del presente Estatuto será dispuesta por la Presidencia del Senado.

Artículo 48.- La sanción referida en el literal E) del artículo 44 del presente Estatuto será aplicada, luego de la sustanciación del sumario, por la Cámara de Senadores.

Artículo 49.- La advertencia podrá ser verbal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y se aplicará al igual que la amonestación sin previa instrucción sumarial.

El resto de las sanciones se impondrán por escrito y se incorporarán al legajo personal del funcionario sancionado.

Serán tenidas en cuenta para las calificaciones según lo dispongan las normas de calificaciones y concursos.

Artículo 50.- Las sanciones de amonestación y de suspensión en el cargo cuando las aplicare la Secretaría de la Cámara de Senadores en la hipótesis prevista por el artículo 44 del presente Estatuto, podrán disponerse sin previa instrucción sumarial cuando la falta sea evidente y no existan dudas en la individualización del funcionario responsable.

Previo a la aplicación de cualquiera de las sanciones se deberá otorgar al funcionario una vista por cinco días hábiles para su defensa.

Artículo 51.- Se consideran deméritos y no constituyen una sanción, las observaciones que se rigen por el Manual de Implementación de Observaciones.

CAPÍTULO XI
SUMARIOS, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO

Artículo 52.- Cuando se produjeren actos o hechos irregulares o se verificaren omisiones de igual carácter, que afectaren directamente los servicios, se procederá a individualizar a los responsables mediante la realización de una investigación administrativa.

El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa y a su esclarecimiento.

Artículo 53.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jerarca responsable de la repartición en que se hubiere producido, dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consistirá en los procedimientos inmediatos, tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y a evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designare, interrogará al personal

directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere, así como todo otro elemento que pudiere ser útil a los fines de ulteriores procedimientos. De lo actuado, dará cuenta de inmediato a la Secretaría.

Artículo 54.- El funcionario individualizado como posible responsable de una irregularidad pasible de ser tipificada como falta administrativa, será sometido a sumario administrativo a fin de determinar o comprobar su responsabilidad.

Artículo 55.- Todo sumario o investigación administrativa se iniciará por resolución de la Presidencia o, en caso de urgencia, por la Secretaría la cual dará cuenta de inmediato a aquella.

La resolución formará la cabeza del procedimiento y deberá contener los motivos que hubieren determinado su dictado, las circunstancias a investigar y la comunicación a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo para que proceda a la designación del funcionario instructor, quien deberá actuar con independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 56.- Los plazos de instrucción y sustanciación no excederán en conjunto más de treinta días corridos.

En casos especiales en que la finalización de un sumario no sea posible dentro del término fijado, el sumariante deberá comunicarlo a la Secretaría con expresión de causa. Esta, con su opinión, lo elevará a consideración de Presidencia, quien podrá disponer la prórroga del plazo por hasta treinta días más, por única vez.

Artículo 57.- La Presidencia, o la Secretaría en caso de urgencia, podrán disponer, por resolución fundada, la suspensión preventiva o el traslado del funcionario sumariado cuando lo estimare conveniente o necesario para la mejor instrucción de las actuaciones. La suspensión preventiva no excederá en ningún caso el lapso de seis meses y podrá aparejar la retención de los medios sueldos correspondientes.

En cualquier estado del sumario podrá dejarse sin efecto la suspensión preventiva.

Las sumas retenidas le serán reintegradas al funcionario suspendido, cuando ello correspondiere de acuerdo con las resultancias sumariales.

Vencido el término de seis meses, sin que hubiere recaído resolución, el funcionario será reintegrado al cargo. Desde ese momento, se le abonarán íntegramente sus haberes.

Artículo 58.- La Presidencia, o la Secretaría en su caso, podrán, además, disponer otras medidas preventivas que estimaren convenientes al interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.

Artículo 59.- El sumario deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada la resolución que lo disponga.

Con las actuaciones se formará correlativamente un expediente que deberá ser encabezado por la referida resolución.

Artículo 60.- El instructor solicitará al Área de Recursos Humanos - Departamento de Legajos el legajo del funcionario sumariado que se agregará a las actuaciones.

Artículo 61.- El instructor podrá solicitar directamente, a cualquier dependencia del Poder Legislativo, información sobre hechos o documentos relacionados con las actuaciones en las cuales interviene.

Artículo 62.- Cuando fuere necesario utilizar servicios de técnicos o peritos, el instructor lo solicitará en forma fundada a la Secretaría, la que adoptará las medidas que correspondan.

Artículo 63.- En caso de que Legisladores, Secretarios o Prosecretarios de las Cámaras fueren ofrecidos como testigos, podrán producir su testimonio por escrito.

Artículo 64.- Tratándose tanto en sumarios como en investigaciones administrativas, cuando el instructor considerare culminadas todas las diligencias, producirá un informe sobre las actuaciones cumplidas y las conclusiones a que hubiere arribado y en el caso de los sumarios, la calificación de la conducta del funcionario. A su vez, podrá proponer medidas para el mejoramiento del servicio. En el caso de los sumarios, el expediente será puesto de manifiesto por el término de diez días hábiles, dentro de los cuales el funcionario podrá presentar sus descargos y proponer prueba.

Artículo 65.- La Jefatura de la Asesoría Jurídica efectuará un contralor formal de las actuaciones cumplidas y de la regularidad del procedimiento, debiendo sugerir la medida disciplinaria a aplicar si la entendiere oportuna. Podrá, asimismo, aconsejar la ampliación del sumario, si lo estimare pertinente.

Artículo 66.- Cumplidas las actuaciones anteriores, el expediente sumarial será elevado a la Secretaría del Senado para su consideración, que lo elevará a la Presidencia del Senado para su resolución.

Artículo 67.- La Presidencia dictará resolución dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente.

La resolución que recaiga será notificada al funcionario sumariado y contra la misma podrá interponerse los recursos previstos en este Estatuto.

ABANDONO DEL CARGO

Artículo 68.- Se considerará que han hecho abandono del cargo los funcionarios que faltaren a sus tareas durante cinco días hábiles continuos, sin causa justificada. En tales casos, no será necesaria la autorización de la Cámara de Senadores (artículo 122, numeral 15 del Reglamento del Senado) para que la Presidencia dicte la resolución de desinvestidura.

Previamente, para constatar tal situación, deberán aplicarse las garantías del procedimiento administrativo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 69.- Verificada la situación referida en el artículo precedente, se dará cuenta de inmediato a la Secretaría, la que, a tales efectos, resolución mediante encargará a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo dicho procedimiento la que citará y emplazará al funcionario omiso para que, dentro del término de tres días hábiles, comparezca a desempeñar sus tareas o exponga justa causa para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele como renunciante.

Artículo 70.- El emplazamiento se notificará personalmente al funcionario en el domicilio que conste en su legajo personal. El término del emplazamiento se computará a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 71.- Vencido el término del emplazamiento, el instructor producirá un informe de las actuaciones cumplidas incluyendo una propuesta de resolución, dentro del plazo de diez días corridos y lo remitirá con su opinión a la Secretaría del Senado.

Artículo 72.- Si el funcionario compareciere reintegrándose a sus tareas antes de que se dictare resolución de desinvestidura, se clausurarán los procedimientos, sin perjuicio de las actuaciones que por omisión pudieran disponerse.

Artículo 73.- En todo lo no regulado en este Capítulo, serán aplicables a los sumarios y a las investigaciones administrativas, en lo pertinente, las disposiciones del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991 y sus modificativas.

CAPÍTULO XII
DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 74.- Toda autoridad de la Cámara de Senadores está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, en la forma y dentro del término establecido por el artículo 318 de la Constitución de la República.

Artículo 75.- Los funcionarios deberán ser notificados de todos los actos administrativos que afecten sus derechos consagrados en el presente Estatuto, sin perjuicio de su obligación de darse por notificados, compareciendo a ese efecto en el expediente o actuación respectiva.

Artículo 76.- Los actos administrativos podrán ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya dictado, dentro del término de diez días corridos contados desde el siguiente al de su notificación.

Cuando un acto administrativo haya sido dictado por una autoridad sometida a jerarquía, deberá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico ante la Presidencia de la Cámara de Senadores, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación (artículo 317 de la Constitución de la República).

Artículo 77.- Todos los recursos deberán ser fundados, presentarse por escrito y con firma letrada.

Artículo 78.- Los plazos para instruir y resolver los recursos administrativos, así como pronunciarse sobre las peticiones que se formulen por los titulares de un interés legítimo, será de ciento cincuenta días siguientes al de la interposición del recurso de revocación, a los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico.

Vencido el plazo de ciento cincuenta días se deberá, franquear, automáticamente, el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO XIII
FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

Artículo 79.- En todos los casos de sometimiento de un funcionario a la justicia penal, la Presidencia apreciará las circunstancias y situación del encausado, para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus funciones, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el

pase provisorio a otras funciones compatibles con la imputación, y, asimismo, la suspensión temporaria en el empleo.

Artículo 80.- La Presidencia, teniendo en cuenta la tipificación de la imputación penal, resolverá sobre el desempeño del cargo y el goce de las retribuciones del procesado.

Cuando la formalización se decretase con prisión, será preceptiva la retención de hasta la totalidad de los haberes, sin perjuicio de las restituciones a que posteriormente hubiere lugar.

Artículo 81.- Los procedimientos administrativos seguirán con independencia de las actuaciones judiciales.

CAPÍTULO XIV
DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONAL

Artículo 82.- La relación funcional se extingue por:

A) Pérdida de la calidad establecida en el literal A) del artículo 7º del presente Estatuto.

B) Revocación de la designación, con arreglo a lo previsto en el artículo 8º del presente Estatuto.

C) Renuncia aceptada.

D) Renuncia tácita, por abandono del cargo (artículo 68 del presente Estatuto).

E) Destitución.

F) Fallecimiento.

G) Inhabilitación para ejercer funciones públicas, decretada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

H) Asunción de un cargo incompatible con la condición de funcionario de la Cámara de Senadores.

I) Cumplir setenta años de edad.

SECCIÓN II

CAPÍTULO I
NORMAS DE CALIFICACIONES

Artículo 83.- Principios Rectores.

1. Igualdad. Considerar a todos los funcionarios iguales ante el Estatuto, reconociéndose las diferencias entre ellos, siempre que dicha distinción sea razonable, racional y persiga un fin legítimo.

2. Buena Administración. Comprende todo lo que conduce a la mejor satisfacción de los fines encomendados a la Cámara de Senadores; la elección de los medios más adecuados e idóneos para la obtención de los mismos.

3. Eficiencia y eficacia. Maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales en los procesos de calificación y en los concursos para el mejor logro de las finalidades de la institución.

4. Universalidad. Efectuarse a todos los funcionarios que estén en condiciones de concursar y de ser calificados.

5. Uniformidad. Se utilizará una misma técnica de calificación del desempeño funcional.

6. Periodicidad. Las calificaciones deben referirse a hechos y comportamientos ocurridos en el período a calificar.

7. Independencia de criterio. Los funcionarios intervinientes en el proceso de calificación actuarán con independencia de criterio y de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa vigente específica de la Cámara de Senadores.

Artículo 84.- Período de Calificación.

El período objeto de calificación comprenderá un período de doce meses de desempeño de los funcionarios, y en él solo podrá considerarse la actividad desarrollada por el funcionario durante el respectivo período.

Artículo 85.- Plazos.

Todos los plazos señalados en el presente Estatuto, tienen carácter de improrrogables y perentorios, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundamentado ante la Secretaría del Senado, quien decidirá en forma definitiva.

Los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la respectiva notificación.

Para el cómputo de los plazos cuya duración exceda los cinco días, se computarán por días corridos, en tanto si es hasta cinco días se computarán únicamente los días hábiles.

Artículo 86.- Receso.

Durante el receso parlamentario no se realizarán calificaciones ni concursos salvo Resolución de la Presidencia de la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO II
ELEMENTOS CALIFICATORIOS

Artículo 87.- Elementos de la Calificación - Factores.

Los factores a utilizar en la calificación, son los siguientes:

Factor 1: Gestión:

Subfactor A: Responsabilidad en relación al servicio y al usuario: se define como el grado de compromiso personal con que el funcionario asume los objetivos del servicio y lleva a cabo las obligaciones de su cargo. Refleja el relacionamiento y respeto por el servicio y por los usuarios, se trate de un agente externo o interno a la oficina. Se mide por un sistema de observaciones respecto de la gestión y su aplicación será responsabilidad de los supervisores, de acuerdo a la reglamentación que dispondrá la Secretaría del Senado.

La observación solo tendrá consecuencia en la calificación.

Subfactor B: Asiduidad, puntualidad, permanencia en la función y comportamiento: valora la concurrencia del funcionario a su oficina, el cumplimiento del horario en la jornada laboral y la permanencia o ausencia en el lugar donde se desempeña su labor. Se mide por el indicador dado por el cobro del incentivo con la gestión. Se computará como cobrado el mes que el funcionario hizo uso del derecho de asueto o por causas justificadas por la Secretaría.

Factor 2: Comportamiento:

Comprende la valoración del funcionario en relación con la disciplina. Se mide en función de las faltas disciplinarias del funcionario en el período, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto.

Artículo 88.- Índices de ponderación - puntuación

Puntuación dentro del período a calificar:

Factor 1 A:

Por cada observación que tenga el funcionario se le restarán 4 puntos.

Factor 1 B:

Por cada mes cobrado se le sumarán 4 puntos.

Factor 2: Sanciones:

Suspensión de seis meses se restarán 48 puntos;

Suspensión de tres a seis meses se restarán 36 puntos;

Suspensión de cinco días a tres meses se restarán 30 puntos;

Suspensión de uno a cuatro días se restarán 24 puntos;

Amonestación se restarán 12 puntos, y

Advertencia escrita: se restarán 6 puntos.

En caso de resultado negativo el puntaje será cero.

Artículo 89.- Funcionarios en comisión.

A los efectos de la calificación de los funcionarios con pase en comisión en otras Unidades Ejecutoras administrativas del Poder Legislativo, al no contar la Administración con los ítems calificatorios, se les otorgará el 75% del funcionario mejor puntuado, dentro del grado del escalafón al cual pertenece.

Para aquellos funcionarios con pase en comisión que presten funciones en algún Órgano del Estado fuera del ámbito mencionado en el inciso anterior, se les otorgará el 60% del funcionario mejor puntuado dentro del grado del escalafón al cual pertenece.

Artículo 90.- Servicios Parciales y Especiales.

A) Servicios parciales

Cuando el funcionario hubiera prestado servicios parcialmente dentro del período a calificar, se puntuará conforme al criterio estipulado en el artículo 88 del presente Estatuto.

B) Servicios especiales

Los funcionarios en misión oficial y los funcionarios en cumplimiento de cursos o pasantía de perfeccionamiento, cuando sean declarados por la Secretaría del Senado convenientes para el organismo, se considerarán como prestando efectivamente tareas en su oficina de origen, tomándose el mismo criterio que los funcionarios con pases en comisión, otorgándoseles el 75% del funcionario mejor calificado dentro del grado del Escalafón al cual pertenece.

C) Funcionarios sometidos a sumario

Los funcionarios sometidos a sumario administrativo en el período calificatorio no podrán ser objeto de calificación hasta tanto recaiga resolución definitiva.

Concluido el sumario y teniendo efectivo conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento -haya o no concluido el período calificatorio- se deberá efectuar la calificación que corresponda en un plazo de cinco días hábiles, por el período efectivamente trabajado notificándosele al funcionario en los términos del artículo 94 del presente Estatuto.

En caso de que durante el período calificatorio un funcionario en proceso de sumario se presente a un concurso, se le tomará la última calificación.

Una vez calificado nuevamente, se reconsiderará el ítem calificatorio en dicho concurso.

Artículo 91.- Procedimiento y plazo de expedición de las calificaciones.

Los antecedentes (factores) se recabarán por medio del Área de Recursos Humanos bajo la supervisión de la Dirección General. Dicha Área contará con un plazo de diez días para solicitar los datos en las dependencias correspondientes y elevar los datos a la Secretaría del Senado en forma individual por cada funcionario. Esta deberá expedirse en un plazo de diez días, pudiendo dichos plazos prorrogarse por única vez por diez días.

Los plazos mencionados comenzarán a partir de la resolución del período a calificar.

Artículo 92.- Coordinación y control del Proceso.

La planificación y coordinación general del proceso de calificación, será responsabilidad de la Secretaría del Senado, que controlará el funcionamiento del sistema y sus resultados, con el apoyo de las Direcciones Generales.

CAPÍTULO III
PUBLICACIÓN Y RECURSOS

Artículo 93.- Publicación de las calificaciones – Plazo.

Las mismas serán publicadas en intranet, durante el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 94.- Notificación a los funcionarios.

El Área de Recursos Humanos notificará por medio del sistema de notificaciones y comunicaciones electrónicas cada calificación.

En el caso de situaciones especiales en las cuales sea imposible la notificación convencional o electrónica, el Área de Recursos Humanos les notificará a dichos funcionarios sus calificaciones por medios tales como: telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, fax o cualquier otro medio fehaciente, que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como a la persona a la que se le ha practicado.

Artículo 95.- Plazo para la presentación de observaciones.

Los funcionarios podrán solicitar revisión ante la Secretaría del Senado cuando consideren la existencia de presuntos errores numéricos en la confección de las planillas y sus puntajes.

Dispondrán a partir de la fecha de notificación para presentarse ante dicho órgano y formular las respectivas observaciones de un plazo de cinco días hábiles. Estas deberán ser fundadas y por escrito.

Ante la solicitud, la Secretaría del Senado confirmará o modificará en forma definitiva lo actuado, y se dará vista al interesado dentro de los cinco días hábiles de recibida la solicitud.

Artículo 96.- Presentación de recursos.

Las calificaciones definitivas serán recurribles, sin efecto suspensivo, mediante la interposición de los recursos de revocación y jerárquico en forma conjunta y subsidiaria, dentro del término de diez días corridos y siguientes al de su notificación personal, o luego de la notificación de revisión solicitada según el artículo anterior, interponiéndose de la siguiente forma:

a) revocación ante la Secretaría del Senado, y,
b) jerárquico ante la Presidencia del Senado.

SECCIÓN III

CAPÍTULO I
CONCURSOS

Artículo 97.- Concepto.

El ascenso es la promoción o adelanto en la situación jerárquica de los funcionarios que, generalmente, apareja modificaciones o cambio de sus atribuciones, competencia y responsabilidad, y mejoramiento económico por virtud de los aumentos de sueldo, consistente en la selección conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto del que mejor cumple con la descripción técnica del cargo a concursar. Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de concursar para probar que se es el más apto y en tal caso ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.

Artículo 98.- Requisitos.

Las vacantes que se produzcan serán provistas mediante concurso de oposición y méritos entre funcionarios que ocupen grados inferiores dentro del respectivo escalafón de la vacante a proveer, salvo disposición especial aprobada por resolución de la Cámara de Senadores, debiendo cumplir con todos los requisitos del llamado al momento de la inscripción del concurso.

La Administración, previo a los concursos, brindará la bibliografía necesaria a los aspirantes inscriptos y podrá impulsar cursos, con el objetivo de ayudar a la preparación de los funcionarios que aspiren a presentarse a los llamados.

Podrán participar en los concursos todos los funcionarios del grado inmediato inferior, con una antigüedad mínima de un año en el mismo. Solamente en el caso en que se declare desierto o que no se hayan completado en su totalidad las vacantes existentes, la convocatoria se ampliará a los dos

grados inmediatamente inferiores a la vacante, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Aquellos escalafones que tengan dos o más grados sin supervisión podrán concursar todos los funcionarios del escalafón correspondiente que ocupen los grados inferiores hasta el cargo de Jefe de Departamento o su equivalente inclusive.

Dentro del escalafón "C" Secretaría se concursará por grados y cargos dependiendo de las vacantes existentes, pudiendo la administración según el perfil del funcionario asignarle las funciones que considere necesarias.

Para el cargo de Director General Escalafón "C"- Secretaría, podrán concursar los funcionarios del escalafón y los funcionarios pertenecientes a los Escalafones "A" – Personal Técnico Profesional y "B" – Técnico Profesional.

Para los cargos de Director de Área del Escalafón "C" - Secretaría, podrán concursar los funcionarios pertenecientes a dicho Escalafón.

El cargo de Director de Área del Escalafón "C"- Secretaría - Financiero Contable, será ocupado por un funcionario que haya egresado de una Facultad de Ciencias Económicas de una carrera no menor a cuatro años.

Para el cargo de Director General Escalafón "D" - Serie Taquigrafía podrán concursar los funcionarios pertenecientes a dicha Serie.

Para el cargo de Director de Área de los Escalafones "F" Intendencia y "E" Locomoción, podrán concursar los funcionarios de dichos escalafones; para el mismo cargo en el Área Apoyo Legislativo podrán concursar los funcionarios de los Escalafones "R" Sala y Barra y "D" Electrónica e Imprenta.

Para los concursos para cargos de los Escalafones "A" – Personal Técnico Profesional y "B" – Técnico Profesional podrán concursar todos los funcionarios de todos los Escalafones, que reúnan las condiciones profesionales y técnicas requeridas.

Cuando se generen vacantes en el último grado de los escalafones de la Cámara de Senadores, se podrá realizar un primer llamado a concurso de carácter interno, entre los funcionarios de todos los escalafones. Una vez realizado el mismo, no habiéndolo superado ningún funcionario o siendo declarado desierto, la Administración llamará a concurso externo según las condiciones que estime convenientes.

Se exigirán las siguientes antigüedades en la Cámara de Senadores para poder concursar:

- Director General quince años.
- Director de Área diez años.
- Director de División siete años.
- Jefe de Departamento cinco años.

Toda capacitación establecida en las bases particulares de un llamado y que haya sido brindada por la Administración a todos los funcionarios aptos para dicho llamado y habiendo sido aprobada por estos, podrá ser un requisito obligatorio a los efectos de concursar.

Artículo 99.- Oportunidad y condiciones del llamado.

Producida o prevista una vacante, la Secretaría del Senado llamará a concurso en un plazo no mayor a ciento ochenta días, salvo que exista una lista de prelación de la vacante a cubrir, o se tenga previsto la supresión o transformación del cargo, la que deberá realizarse dentro de los veinticuatro meses siguientes.

La resolución que así lo disponga, deberá contener:

a) individualización de los escalafones y grados de la vacante a concursar;

b) fecha de realización de la prueba de capacidad y de idoneidad en el cargo cuando corresponda, la cual no podrá ser fijada en un plazo inferior a cuarenta, ni superior a cincuenta y cinco días a partir de la fecha de la resolución;

c) bases para la prueba de capacidad y PAC (prueba de adecuación al cargo);

d) fecha de elección del representante de los funcionarios que integrará el tribunal, y,

e) comunicación al Área de Recursos Humanos de la fecha del concurso para que esta procese y envíe en tiempo y forma la información al tribunal sobre los elementos: calificaciones, antigüedades y méritos académicos.

La resolución deberá publicarse en cartelera e intranet durante quince días corridos, sin perjuicio de la notificación personal a cada uno de los funcionarios con derecho a postularse al concurso.

Artículo 100.- Características del concurso.

Los concursos se realizarán tomando en cuenta:

a) la calificación;
b) la antigüedad;
c) los méritos académicos;
d) la prueba de capacidad;
e) prueba de adecuación al cargo en los grados que corresponda, y,
f) evaluación psicolaboral para los grados con supervisión (EP).

Artículo 101.- Puntuación y porcentajes de los elementos del concurso.

Al realizarse la puntuación, cada uno de los elementos tendrá los siguientes porcentajes, que variarán dependiendo del escalafón y del grado de la vacante.

La planilla de cada concurso será publicada en intranet con los elementos disponibles a partir del día siguiente del plazo de la revisión de los méritos académicos, cambiándose a medida del curso del proceso del concurso.

PESO PORCENTUAL DE LOS ELEMENTOS EN UN CONCURSO DE ASCENSO – CÁMARA DE SENADORES

GRADO	CALIFICACIÓN	PRUEBA CAPACIDAD	ANT. CSS	ANT. GRADO	MERITOS ACADEMICOS.	EP	PAC	TOTAL
SIN SUPERVISIÓN	15 %	67,5 %	5 %	5 %	7,5 %			100 %
JEFE DEPARTAMENTO	10 %	59,5 %	5 %	8 %	7,5 %	10%		100 %
DIRECTOR DE DIVISIÓN	10 %	57,5 %	5 %	8 %	7,5 %	12%		100 %
DIRECTOR DE ÁREA	5 %	47 %	2,5 %	5,5 %	7,5 %	15%	17,5 %	100 %
DIRECTOR GENERAL	5 %	41 %	2,5 %	5,5 %	7,5 %	19%	19,5 %	100 %

a) Calificaciones

El funcionario mejor calificado entre los participantes, tendrá el porcentaje total dado al elemento, el cual variará dependiendo del grado a concursar, siendo este parámetro para determinar los porcentajes de los demás participantes.

b) Antigüedad

Se calcularán desde la fecha en que el funcionario haya ingresado a prestar funciones en la Cámara de Senadores.

La misma tendrá un puntaje total de 504 puntos equivalentes al porcentaje total, la cual variará dependiendo de los años trabajados.

Se computará de la misma forma la antigüedad por los servicios prestados en la Cámara de Senadores, así como los años generados en el grado.

La unidad de cómputo será de un mes completo, teniendo el valor de 1 punto. Las fracciones menores a quince días no se tendrán en cuenta a esos efectos, en tanto aquellas iguales o superiores a quince días se computarán como un mes completo.

A los efectos del cálculo de la antigüedad en el Senado, se computarán como trabajados en la Cámara de Senadores los años prestados como funcionarios del Poder Legislativo en el período 27 de junio de 1973 a 15 de febrero de 1985.

La oficina correspondiente del Área de Recursos Humanos será la encargada de computar la antigüedad y hacerla llegar en tiempo y forma al tribunal.

c) Méritos académicos vinculados

El funcionario mejor puntuado en este elemento, tendrá un peso del 7,5 % quien será parámetro para puntuar a los demás participantes del concurso.

Los méritos presentados por el funcionario hasta treinta días antes de la fecha de la resolución del llamado a concurso, deberán ser evaluados, puntuados y notificados personalmente al interesado por el Área Recursos Humanos, la cual determinará cuáles méritos están directamente vinculados a la función de la vacante a concursar.

La resolución de llamado a concurso deberá guiar los méritos vinculados.

Los méritos académicos se regirán por una tabla de puntuación en base a la reglamentación vigente.

Los funcionarios tendrán derecho a una solicitud de revisión durante cinco días hábiles a partir de la notificación personal. Ante dicha solicitud el Área de Recursos Humanos, confirmará o modificará su actuación en forma definitiva, dándose vista al interesado en el mismo plazo.

d) Prueba de capacidad.

El porcentaje de la misma variará según el grado de la vacante a concursar. El puntaje logrado en la prueba se traducirá como todos los elementos en valor porcentual, no existiendo parámetros al 100% del elemento, sino que el puntaje de cada uno de los funcionarios será independiente supeditado al resultado obtenido.

e) Evaluación Psicolaboral.

El porcentaje de la misma dependerá del grado con supervisión a concursar. Mide el grado de ajuste del funcionario al perfil requerido para el cargo vacante. La evaluación se realizará a todo aquel funcionario que haya aprobado la prueba de capacidad y la prueba de adecuación al cargo cuando corresponda.

Será efectuada por una consultora ajena a la Cámara de Senadores, teniendo un plazo de treinta días corridos para elaborar los informes.

f) Prueba de adecuación al cargo.

En los concursos para los grados de Director General y Director de Área, se exigirá una segunda prueba en donde deberán desarrollar conocimientos sobre el Área a concursar (prueba de adecuación al cargo -PAC-).

Se les brindará a los funcionarios a concursar capacitación a los efectos de orientación para desarrollar dicha prueba.

El puntaje logrado se traducirá como todos los elementos en valor porcentual, no existiendo parámetros al 100% del elemento, sino que el puntaje de cada uno de los funcionarios será independiente supeditado al resultado obtenido.

Artículo 102.- Bases para la o las pruebas de capacidad y de adecuación.

Las bases para la prueba de capacidad y de adecuación al cargo, serán establecidas por la Secretaría y los Directores Generales, con el apoyo cuando sea pertinente, de un asesor idóneo en la materia a concursar.

Dichas bases se incluirán en la resolución del llamado a concurso, entregándoseles a los funcionarios conjuntamente con el material de estudio en el momento de la inscripción.

Artículo 103.- Condiciones de las pruebas.

Aquellos funcionarios que no superen el 60% de la puntuación de la prueba de capacidad, o de adecuación al cargo serán eliminados. Aquellos que en el desarrollo de la misma hayan cometido alguna irregularidad serán descalificados. En tales casos se modificará la nómina y puntaje de los funcionarios participantes concursantes.

Artículo 104.- Corrección de las pruebas.

La corrección se hará dentro de los plazos que indica el artículo 111 del presente Estatuto.

En caso de empate en la votación de la corrección en la prueba de adecuación al cargo, el especialista en la materia tendrá la responsabilidad de decidir.

Artículo 105.- Valor de la puntuación.

El tribunal corregirá las pruebas de capacidad y la prueba de adecuación al cargo cuando corresponda, mediante la asignación de puntajes que previamente haya acordado.

El tribunal elaborará mediante planillas la sumatoria de todos los elementos descritos en el artículo 101 del presente Estatuto, de los funcionarios que se hayan presentado a la prueba de capacidad, quienes serán considerados concursantes participantes; en tanto aquellos funcionarios inscriptos, pero que no se presentaron a la prueba, serán considerados concursantes no teniéndolos en cuenta en el cálculo o en la sumatoria de los elementos.

Todos los elementos establecidos en el artículo 101 del presente Estatuto deberán traducirse en porcentajes, obteniendo con la sumatoria de todos ellos el porcentaje total del concurso, el cual tendrá como máximo un redondeo a dos decimales. La aproximación por decimales se hará de la siguiente forma: cuando sea cinco o superior a él se redondeará al próximo superior, en tanto si es inferior a cinco se hará hacia el próximo inferior.

Artículo 106.- Integración del tribunal del concurso.

El tribunal tendrá la siguiente integración:

a) Un secretario o prosecretario, designado por la Presidencia para esa oportunidad.

b) Un representante de los funcionarios con voz y voto. Cada funcionario propondrá por escrito y en sobre cerrado el nombre de un candidato y un suplente, no pudiendo ser el mismo funcionario que el votado como titular. Integrará el tribunal quien reúna la mayor cantidad de sufragios, siendo suplentes quienes le sigan en cantidad de votos. Dicha votación se llevará a cabo en la fecha que la Secretaría determine según la resolución del llamado a concurso. El candidato podrá ser de cualquier escalafón como así también de cualquier grado.

En caso de empate, se designará al funcionario con mayor antigüedad en el Senado.

c) El Director General del escalafón del grado a concursar, o en su defecto, el Director de Área de dicho escalafón.

d) Un técnico externo al Parlamento con derecho a voz y voto, seleccionado por concurso de méritos y antecedentes de carácter público y abierto, no pudiendo postularse teniendo parientes consanguíneos o por afinidad ascendientes o descendientes hasta el segundo grado en la Cámara de Senadores, cuando por la vacante a concursar se deba realizar la prueba de adecuación al cargo, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 101 del presente Estatuto, o cuando la resolución así lo disponga.

Los mismos impedimentos regirán para el experto externo en las integraciones de los tribunales establecidos en los artículos 107 y 108 del presente Estatuto.

Artículo 107.- Integración del Tribunal - Escalafones Profesionales y Técnicos.

A los efectos de evaluar las pruebas de capacidad en los escalafones profesionales y técnicos, se deberá integrar el tribunal con un profesional en la materia a concursar contratado por medio de concurso de méritos y antecedentes de carácter público y abierto a tales efectos, además de los indicados en el artículo anterior.

El mismo podrá participar en las bases del concurso.

Artículo 108.- Integración Especial del Tribunal.

Cuando por la jerarquía del grado a concursar, sea imposible integrar el tribunal de acuerdo a lo previsto en el artículo 106 del presente Estatuto el mismo

se integrará con dos jerarcas superiores de la Cámara de Senadores, un representante de los funcionarios con voz y sin voto y un técnico externo que será llamado por concurso de méritos y antecedentes público y abierto.

Artículo 109.- Publicidad – Recusación – Excusación.

La integración del tribunal será publicada en cartelera y en intranet por un plazo de cinco días hábiles para asegurar el acceso al conocimiento por parte de todos los funcionarios, quienes podrán recusar a sus miembros por razones fundadas, o ellos mismos solicitar la excusación.

Recusación – Excusación:

La excusación del funcionario integrante del tribunal se aceptará por la Secretaría del Senado, cuando este deba evaluar a parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado o causa justificada.

La excusación o la recusación no producen suspensión del procedimiento, ni implica la separación automática del funcionario interviniente; no obstante, la Secretaría del Senado podrá disponer preventivamente la separación.

La recusación o la excusación deberán presentarse por escrito ante la Secretaría del Senado, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la publicación a que refiere el inciso primero del presente artículo.

La Secretaría del Senado decidirá en forma definitiva y sin ulterior recurso, por medio de resolución fundada, en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 110.- Sustitución de Miembros del Tribunal.

Los cargos de los miembros del tribunal no son renunciables, salvo:

a) fuerza mayor,
b) caso fortuito,
c) recusación, y,
d) excusación.

Serán reemplazados en caso de impedimento debidamente fundado, debiendo la Secretaría del Senado sustituir a quien corresponda; salvo en el caso del representante de los funcionarios, en el que actuará su suplente.

La sustitución de un miembro no tendrá efecto suspensivo del proceso.

Artículo 111.- Plazos de corrección y notificación primaria.

Para la corrección de las pruebas de capacidad, el tribunal dispondrá de un plazo máximo de treinta días; en caso de un concurso en el cual se exija la prueba de adecuación al cargo, al realizarse la apertura del doble sobre y habiendo superado el 60% exigido, pasarán a desarrollar la segunda prueba en un plazo de diez días.

El tribunal dispondrá de veinte días más para su corrección.

Al realizarse la apertura del doble sobre, el tribunal tendrá la obligación de notificar todos los elementos a cada uno de los concursantes.

Si los funcionarios advierten errores en las cifras resultantes de los puntajes en las planillas de promoción, podrán presentar por escrito ante el tribunal del concurso, sus observaciones en un plazo de dos días hábiles.

El tribunal contará con diez días para su revisión.

Todo funcionario que apruebe la o las pruebas, deberá realizar la evaluación psicolaboral, en el plazo establecido en el literal e) del artículo 101 del presente Estatuto.

Artículo 112.- Empate de participantes.

En caso de empate, el tribunal decidirá por aquel funcionario que tenga el mejor porcentaje de los elementos en base al siguiente orden:

a) prueba de capacidad,
b) evaluación psicolaboral,
c) prueba de adecuación al cargo,
d) méritos académicos,
e) antigüedad en el cargo,
f) antigüedad en la Cámara de Senadores, y,
g) calificaciones.

Artículo 113.- Remisión de puntajes.

Luego de vencidos los plazos del artículo 111 del presente Estatuto, el tribunal deberá remitir los puntajes del concurso a la Presidencia del Senado, estableciendo el orden de prelación para los cargos vacantes por los cuales se concursó.

Artículo 114.- Concurso declarado desierto.

El puntaje mínimo para todos los concursantes participantes para la aprobación del concurso, será del 70% del total de la sumatoria de todos los elementos establecidos en el artículo 101 del presente Estatuto.

Artículo 115.- Actas.

El tribunal consignará todas sus actuaciones en actas firmadas por todos sus integrantes.

CAPÍTULO II
ASCENSOS

Artículo 116.- Designaciones y publicación.

Las designaciones en los cargos a proveer por ascenso, serán realizadas por Resolución de Presidencia, en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la remisión del artículo 113 del presente Estatuto. Dicha resolución se notificará en forma personal a los funcionarios concursantes a través del Área de Recursos Humanos en igual plazo, dándole publicidad en cartelera y en Intranet, durante un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 117.- Lista de prelación.

El orden de prelación establecido en el dictamen de los tribunales, tendrá una validez de veinticuatro meses a partir de la Resolución de Presidencia de designación. Si durante ese período se generase una nueva vacante por el grado que se concursó, por cualquier causal podrá ser designado para ocuparla quien le siga en el orden de prelación en el dictamen del tribunal hasta agotar la lista. Si un funcionario ganase otro concurso de mayor grado por el cual concursó, será eliminado de la lista de prelación del concurso anterior.

Artículo 118.- Promociones – Recursos.

Los funcionarios que se consideren perjudicados por la Resolución de Presidencia de designación a la vacante, dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación personal de las promociones para interponer el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República.

Dicho plazo no se computará durante las ferias judiciales, según la normativa vigente.

SECCIÓN IV

CAPÍTULO I

Artículo 119.- Incumplimiento – Sanciones.

Será obligación de la Secretaria del Senado aplicar la sanción correspondiente cuando se diere alguna irregularidad ya sea en el proceso de calificaciones, como en el transcurso de un concurso.

SECCIÓN V

CAPÍTULO I

Artículo 120.- Situaciones no previstas.

En todas las situaciones no previstas por el presente Estatuto, la Presidencia de la Cámara de Senadores resolverá en forma definitiva, dando cuenta al Cuerpo.

Artículo 121.- Derogaciones y entrada en vigencia.

A partir de la vigencia del presente Estatuto, quedarán derogadas todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan al mismo, entrando en vigencia a los quince días de su aprobación por la Cámara de Senadores.

Presidencia del Senado

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

____

Venimos a presentar, con su exposición de motivos un proyecto de resolución por el cual se introducen modificaciones al Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores con la finalidad de mejorarlo y ajustarlo a la realidad actual.

Sobre este proyecto trabajamos con la colaboración permanente de los señores Secretarios de esta Cámara.

Asimismo, cabe destacar que esta tarea se realizó en base a un intercambio continuo con la Asociación de los Funcionarios de la Cámara de Senadores a través de la Mesa de Negociación, logrando un acuerdo prácticamente unánime en las modificaciones introducidas.

Por los motivos expuestos solicitamos se de curso al presente proyecto de modificación del Estatuto del funcionario de la Cámara de Senadores.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA CÁMARA DE SENADORES

SECCIÓN I

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- El presente Estatuto tiene por objeto regular los derechos, deberes, garantías y obligaciones de los funcionarios de la Cámara de Senadores.

Artículo 2°.- Para la modificación del presente Estatuto, se necesitará el acuerdo de la mayoría absoluta del total de componentes de la Cámara.

Los proyectos de reforma deberán ser tratados, previo informe escrito, en sesión especial exclusivamente destinada a su estudio.

Artículo 3°.- Se consideran funcionarios los ciudadanos designados, contratados y electos para ocupar cargos o cumplir funciones en la Cámara de Senadores según lo dispuesto por el artículo 122, numeral 14 del Reglamento de la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO II

CATEGORIAS FUNCIONALES

Artículo 4°.- Los funcionarios de la Cámara de Senadores se agruparán en los siguientes escalafones de acuerdo con el siguiente criterio:

Corresponden al Escalafón "A - Personal Técnico Profesional" los cargos a los que solo pueden acceder los funcionarios profesionales que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

El Escalafón "B - Técnico Profesional", comprende los cargos a los que solo pueden acceder los funcionarios que hayan obtenido una especialización a nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudios cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo de carrera universitaria liberal

y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria en las condiciones dadas para el Escalafón "A" Técnico Profesional.

El Escalafón "C- Secretaría", comprenden los cargos de Secretaría.

El Escalafón "D – Especializado", comprenden los cargos de las siguientes Series Taquigrafía, Electrónica e Imprenta.

El Escalafón "E – Oficios", comprenden los cargos de Locomoción.

El Escalafón "F - Servicios Auxiliares", comprende los cargos de Intendencia.

El Escalafón "R" - comprende los cargos de Sala y Barra.

El Escalafón "Q - Personal de Particular Confianza", comprende los cargos de Secretario y Prosecretario de la Cámara de Senadores, excluidos de la carrera administrativa.

Artículo 5°.- Los funcionarios deberán desempeñar los cometidos inherentes a sus escalafones respectivos, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones. Solo podrán asignárseles por razones de servicio debidamente justificadas, las tareas propias de otros escalafones por resolución de la Secretaría y con noticia a la Presidencia.

No podrá argumentarse como causa justificada no haber llenado la o las vacantes en el escalafón que se pretende cubrir.

Artículo 6º.- La Secretaría, dentro de un mismo escalafón- y por resolución fundada, podrá disponer el traslado del funcionario de una repartición a otra, o el cambio de cometidos dentro de la misma dependencia, cuando así convenga al servicio, siempre que con ello no se altere la situación presupuestal del funcionario ni se le asignen tareas inferiores a las correspondientes a su grado y siempre que no lesione el interés directo, personal y legítimo.

Artículo 7º.- La Secretaría de la Cámara de Senadores podrá delegar funciones propias en los Directores Generales, por resolución fundada, cuando lo estime conveniente para la eficiente prestación de los servicios.

CAPÍTULO III

INGRESO

Artículo 8º.- El ingreso para desempeñar funciones en la Cámara de Senadores se hará siempre por concurso de oposición y méritos y por el cargo inferior de cada uno de los escalafones, respetando los porcentajes especiales legales para cubrir vacantes. La Presidencia del Senado dictará las bases generales de los llamados.

Los funcionarios ascenderán por el sistema de concurso de oposición y méritos.

Artículo 9º.- Para ser funcionario de la Cámara de Senadores, se requiere:

A. Ser ciudadano natural o legal conforme a lo estipulado por el artículo 76 de la Constitución de la República.

B. Cédula de identidad vigente.

C. Ser mayor de 18 (dieciocho) años.

D. Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional.

E. Haber cumplido con las disposiciones que sobre la obligatoriedad de voto establecen las leyes.

F. Habilitación policial expedida por la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior.

G. Control de salud vigente (ex carné de salud).

H. Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.

I. Haber aprobado los concursos o pruebas de suficiencia.

J. Tener aprobado el segundo ciclo de enseñanza secundaria o equivalente para todos los escalafones y para los escalafones E y F también tendrá validez tener aprobado EMP (UTU), cuando la Administración lo considere oportuno.

Artículo 10.- La designación de funcionarios tendrá carácter provisional por el término de 6 (seis meses). Vencido dicho plazo, la designación se considerará confirmada de pleno derecho.

Pendiente el término precedente, la Presidencia, por resolución fundada, podrá revocar la designación.

Artículo 11.- La toma de posesión del cargo deberá realizarse dentro del plazo de 90 (noventa) días contados desde la notificación de la respectiva designación.

Los funcionarios designados o promovidos percibirán sus haberes desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.

CAPÍTULO IV

ESTABILIDAD EN EL CARGO

Artículo 12.- Los funcionarios tienen derecho a desempeñar sus cargos y a permanecer en ellos, de conformidad con las normas de este Estatuto y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.

Artículo 13.- Los funcionarios solo podrán ser destituidos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas mediante sumario y con previa autorización de la Cámara de Senadores (artículo 122, literal 15 del Reglamento de la Cámara de Senadores).

Ineptitud: se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.

Omisión: se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las funciones en los servicios.

Delito: se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica, culpable o dolosa por la que el funcionario sea condenado penalmente.

CAPÍTULO V

CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 14.- Reconócese el derecho a la carrera administrativa a los funcionarios de la Cámara de Senadores (artículos 60 y 107 de la Constitución de la República), sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° respecto de los cargos de secretarios y prosecretarios de la Cámara.

Artículo 15.- Las vacantes que se produzcan serán provistas por concurso de oposición y mérito según lo dispuesto en las Secciones de calificaciones y concursos.

CAPÍTULO VI

SUBROGACIÓN

Artículo 16.- Los funcionarios tienen la obligación de sustituir en sus tareas a sus superiores en caso de ausencia de estos, por resolución de la Secretaría del Senado hasta que se provea al respecto.

Artículo 17.- Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los 18 (dieciocho) meses, período dentro del cual deberá proveerse la titularidad definitiva, de acuerdo con las reglas de ascenso.

Artículo 18.- Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza, no regirá el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 19.- El funcionario subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de los 30 (treinta) días de la ausencia del titular siempre que medie resolución de la Secretaría del Senado y tenga vocación de ascenso.

Dicha obligación recaerá en el funcionario de la oficina con mayor grado, siendo la antigüedad en el grado el segundo factor a tomar en cuenta, salvo opinión fundada del jerarca.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 20.- Es obligación de todo funcionario proporcionar con absoluta fidelidad y precisión los datos que deberán inscribirse en su legajo personal y

actualizarlos cada vez que corresponda, siendo su obligación informar a la Administración los cambios ulteriores en dichos datos.

No se podrá hacer ninguna anotación en el legajo sin que el titular haya sido previamente notificado.

Los funcionarios podrán obtener en cualquier momento vista de su legajo.

Artículo 21.- Se llevará de cada funcionario un legajo individual, ordenado y al día, el cual contendrá:

A. Nombre, apellido, serie y número de credencial cívica y número de la cédula de identidad.

B. Fecha de nacimiento, estado civil y domicilio.

C. Fotografía.

D. Fecha de ingreso.

E. Promociones y cambios presupuestales de grado.

F. Inasistencias y licencias.

G. Sanciones disciplinarias.

H. Calificaciones obtenidas.

I. Los períodos en que el funcionario haya desempeñado interinamente funciones superiores a su cargo, por disposición de la Presidencia o de la Secretaría.

J. Cumplimiento de la ley sobre voto obligatorio.

K. Nombres del cónyuge o concubino y demás personas que dependan económicamente del funcionario.

L. Capacitación académica

Artículo 22.- En lo referente al domicilio particular se estará, a todos los efectos, del que surja del legajo personal, sin que pueda alegar el funcionario haber mudado de domicilio si ello no constare en dicho legajo, teniendo la obligación de comunicar todo cambio.

Artículo 23.- Los funcionarios tienen el deber de discreción y reserva respecto de los actos de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

Asimismo, deben guardar secreto en los asuntos que revistan tal calidad en virtud de instrucciones especiales de su jerarca inmediato o por hallarse bajo compromiso reglamentario de guardarlo.

Deberá mantener reserva de toda información a la que acceda con relación al resto de los funcionarios, comprometiéndose a emplear toda la diligencia necesaria para que aquella no trascienda.

El incumplimiento de esta obligación se considerará siempre falta grave.

Artículo 24.- Los funcionarios tienen el deber de obedecer las órdenes que, en materia de su competencia, les impartan sus superiores jerárquicos.

Dichas órdenes se impartirán por escrito si de su cumplimiento debe quedar constancia en expediente, o si así lo solicitare quien deba cumplirlas, cuando la misma pueda implicar responsabilidad para quien la ejecute, o vulnerar los derechos del funcionario.

Formalizada la orden de acuerdo con lo establecido precedentemente, deberá cumplirse de inmediato.

Será de aplicación, en lo pertinente, el artículo 29 del Código Penal.

Artículo 25.- Los funcionarios están obligados al correcto y eficiente cumplimiento de sus tareas, debiendo actuar con dedicación, lealtad y buena fe. Son valores que deberán observar rigurosamente los funcionarios los que se detallan a continuación: lealtad hacia la Administración, compromiso con el servicio, colaboración, diligencia, honestidad, respeto, educación y buenas maneras en el relacionamiento, así como capacitación continua tendiente a alcanzar la optimización en la prestación de los servicios.

Artículo 26.- Los funcionarios deberán:

A. Concurrir a su trabajo, desempeñar sus funciones y cumplir los horarios que se estipulen.

B. No ausentarse del lugar de trabajo sin la autorización correspondiente.

C. Ayudarse mutuamente y reemplazarse en todas las tareas de la oficina.

D. Ejercer las funciones para las que hayan sido designados, poniendo el mayor cuidado en su desempeño.

E. Observar buena conducta y mantener una presencia acorde con el cumplimiento de sus funciones y la jerarquía de la institución.

F. Sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o en caso de acefalía del cargo. Esta obligación regirá aun cuando hubiera cargos vacantes intermedios.

G. Mantener absoluta reserva en todos los asuntos de orden funcional, cuando así se disponga o lo prevea a la norma estatutaria

H. Cumplir las órdenes de sus superiores.

I. Poner en conocimiento del superior inmediato o, en su defecto, de otro funcionario superior, con la mayor diligencia, toda irregularidad del servicio que notaren y proponer lo que consideren conveniente para subsanarla.

J. Velar por el cuidado de los bienes de la Cámara de Senadores, principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.

K. No usar en el Palacio Legislativo, distintivos partidarios, ni hacer proselitismo de clase alguna, discriminaciones de género, religioso, étnico o de cualquier otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.

L. Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.

M. Mantener su legajo al día.

N. Presentar el control de salud toda vez que sea solicitado.

Ñ. Asistir a los cursos de capacitación que imparta o decida la Administración.

En caso de imposibilidad de asistencia a su puesto de trabajo, por causa de enfermedad, el funcionario deberá comunicar a su jerarca inmediato o quien

haga las veces con la mayor premura posible. En caso de imposibilidad de cumplimiento por la característica de la enfermedad o por otras circunstancias que ameriten también su contemplación, la Administración analizará en cada caso la plataforma fáctica que justificó la no comunicación de la imposibilidad de asistencia a su lugar de trabajo.

Artículo 27.- Los funcionarios tienen la carga de notificarse de las resoluciones de sus superiores, siempre que sean practicadas por medios idóneos (notificación personal, vía electrónica, correo electrónico personal, institucional etc.).

Si el funcionario se encuentra en uso de licencia, dicho plazo comenzará a computarse una vez que se reintegre a sus funciones.

La notificación se tendrá por realizada a partir de que la oficina correspondiente practique la comunicación, quedando tácitamente notificado al vencer los cinco días hábiles de practicada.

En el caso de situaciones especiales en las cuales sea imposible la notificación según el inciso anterior, así como cuando el funcionario esté gozando de su licencia, el Área de Recursos Humanos notificará por medios tales como: telegrama colacionado, por carta certificada con aviso de retorno, fax, o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y su fecha, así como al funcionario al que se le ha practicado.

Artículo 28.- Los funcionarios deberán registrar su asistencia, y realizar el horario de la jornada conforme lo estipule la Secretaría del Senado.

El incumplimiento de lo expuesto en el inciso precedente activará los descuentos pecuniarios y demás sanciones disciplinarias que correspondan conforme a la reglamentación vigente, sin perjuicio de la tolerancia establecida en la reglamentación vigente.

Artículo 29.- Los funcionarios se encuentran sujetos a un régimen de dedicación especial y horario sin término, que implica el deber de permanecer a la orden y concurrir a cumplir sus funciones cuando así disponga la Secretaría, sin obtener ningún derecho o beneficio adicional, pudiendo ser sancionado el jerarca que los otorgue.

Artículo 30.- Las inasistencias sin aviso y las no justificadas, además del correspondiente descuento del sueldo, podrán dar motivo a sanciones disciplinarias.

Las salidas antes de hora, o durante el horario de trabajo, por asuntos particulares, cuando se cumplan los extremos exigidos por la reglamentación requerirán, además, la autorización del respectivo jerarca.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS

Artículo 31.- Son derechos de los funcionarios:

A. Tomar posesión del cargo una vez que hayan sido designados y aceptado el mismo.

B. Gozar de estabilidad en el cargo y en el desempeño del mismo.

C. Percibir las remuneraciones, retribuciones y compensaciones que las normas legales y reglamentarias establezcan, así como las prestaciones de seguridad social.

Dentro de las mencionadas se detalla: percibir la compensación mensual por concepto de dedicación especial y horario sin término, el Compromiso por la Gestión, la Compensación por la Antigüedad, la permanencia en el cargo y la retribución variable del Sistema de Indicadores de Gestión.

D. Ascender de acuerdo con las normas del presente Estatuto y de la reglamentación correspondiente.

E. Gozar del descanso semanal conforme con las normas legales vigentes, sin perjuicio de lo que establezca la Secretaría en atención a las necesidades del servicio.

F. Gozar de la licencia anual y de las especiales y extraordinarias que se regulan por el presente Estatuto, sin perjuicio del régimen de trabajo que fije la Secretaría.

G. Recibir un trato digno y respetuoso.

H. Ser escuchado y exponer sus defensas en todos los casos en que se considere lesionado en sus derechos.

CAPÍTULO IX

DESCANSO SEMANAL Y LAS LICENCIAS

DEL DESCANSO SEMANAL

Artículo 32. - Los funcionarios tienen derecho a un descanso semanal que se ajustará a las normas legales vigentes, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

Artículo 33. - Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual remunerada de 20 (veinte) días hábiles, así como al complemento al que se refiere el artículo siguiente. Dentro del periodo de licencia, no se computarán los sábados, domingos y feriados.

Los funcionarios deberán gozar un mínimo de licencia ordinaria que será fijada por la Secretaría de la Cámara de Senadores durante el receso parlamentario, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 34. – Los funcionarios a partir del quinto año de servicios cumplidos en la administración pública, tendrán, además, derecho a 1 (un) día complementario de licencia por cada 4 (cuatro años) de antigüedad.

Artículo 35.- Los recesos parlamentarios no generan el derecho a gozar de una licencia extraordinaria o complementaria, por parte del personal.

Durante el período de receso parlamentario -y en tanto este no sea levantado-, la Secretaría podrá establecer turnos de igual duración dentro de cada servicio y designará al personal que atenderá cada uno de ellos, previa consulta con los jerarcas de las respectivas oficinas.

Artículo 36. - La licencia ordinaria y su complemento, serán concedidas por la Secretaría teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia anual ordinaria deberá ser gozada en cada caso en el año inmediato siguiente. Sin perjuicio de ello, podrá ser concedida, total o parcialmente dentro

del mismo año en que se hubiere generado el derecho a gozarla, pero solo a partir de la iniciación del receso parlamentario.

Artículo 37.- Para tener derecho a la licencia anual de 20 (veinte) días, el funcionario deberá haber computado 12 (doce) meses o 24 (veinticuatro) quincenas o 52 (cincuenta y dos) semanas de trabajo, cumplidos en uno o en varios organismos estatales.

Los funcionarios que no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, se les otorgarán los días que puedan corresponderles por el tiempo en que generen derecho a licencia hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 38.- Se limita el pago de licencia generada y no gozada cuando cesa la relación funcional hasta un máximo de 60 (sesenta) días, debiendo el funcionario hacer uso de las que excedan ese número antes de su retiro o perderá las mismas.

Es responsabilidad del funcionario el hacer uso de su licencia reglamentaria.

Aquellos funcionarios que estén en uso de pases en comisión, deberán gestionar anualmente sus períodos de licencia y comunicarlos a la División Administración de Personal, bajo apercibimiento de tenerse por gozada la totalidad de la licencia generada durante el pase en comisión.

Al cese del pase en comisión, la Administración no reconocerá un saldo de licencias acumuladas mayor a 60 (sesenta) días.

DE LAS LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 39.- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias:

A.- Para contraer enlace o por unión concubinaria reconocida judicialmente, por 15 (quince) días corridos desde la fecha de celebración o dictado de sentencia.

B.- Por maternidad. Toda funcionaria embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de 13 (trece) semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo

trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta 12 (doce) semanas después del mismo.

La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta 6 (seis) semanas antes de la fecha presunta del parto.

Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de 18 (dieciocho) semanas.

La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico por lactancia hasta por un máximo de 9 (nueve) meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, debidamente certificada.

C.- En caso de nacimientos prematuros con menos de 32 (treinta y dos) semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de 60 (sesenta) días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de 18 (dieciocho) semanas de licencia.

D.- Los funcionarios padres, a partir de la fecha de nacimiento del hijo, gozarán de 10 (diez) días hábiles.

E.- Los funcionarios padres biológicos que se encarguen del cuidado de sus hijos recién nacidos, podrán reducir a la mitad el horario de trabajo, durante 6 (seis) meses, de acuerdo a las modalidades y condiciones que seguidamente se establecen:

Goce exclusivo: procede en casos que la madre biológica (funcionaria o no), por causas debidamente justificadas ante la Administración, no pudiera usufructuar la reducción del horario de trabajo. Por causas debidamente justificadas, se comprenden situaciones tales como cuando la madre biológica renuncia al goce del medio horario maternal, o cuando, aún sin contar con este derecho, carece

de condiciones para la atención del menor, sea por razones físicas, psíquicas, o de tiempo a causa de sus actividades laborales.

Goce alternado: procede en casos que el funcionario acuerda con la madre biológica, el goce alternado de los respectivos derechos a reducción horaria.

Condiciones generales: el medio horario paternal deberá computarse dentro del primer año de edad del menor, salvo en los casos de goce alternado en que dicho término podrá prorrogarse atendiendo a la extensión del medio horario maternal y siempre dentro de dicho período. Durante el goce del horario paternal, el funcionario no podrá desarrollar otra actividad remunerada.

F.- En caso de fallecimiento de padres biológicos y adoptantes, hijos biológicos y adoptivos, cónyuges o concubinos, los funcionarios tendrán derecho a 10 (diez) días de licencia. Dicha licencia será de 4 (cuatro) días en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos, nietos, padrastros o hijastros y de 2 (dos) días en los casos de fallecimiento de padres, hijos o hermanos políticos, y de 1 (un) día para el caso de tíos y sobrinos.

En todos los casos la causal y el vínculo determinante deberán justificarse oportunamente.

G.- Para donar sangre, 1 (un) día.

H. En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

I.- Para realizarse examen de Papanicolaou o radiografía mamaria, 1 (un) día por año.

J.-: Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a 1 (un) día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.

K.- 1 (un) día por exámenes invasivos previa determinación por el Servicio Médico.

L.- Por adopción, de 6 (seis) semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán 10 (diez) días hábiles.

La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico por adopción o legitimación adoptiva por un máximo de seis (6) meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, debidamente certificada.

M.- Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas o fiscalizadas por la Corte Electoral. Los funcionarios de la Cámara de Senadores que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos, tendrán derecho a los días que establezca la normativa correspondiente.

N.- Por tratamiento sobre reproducción humana asistida en el marco de la Ley N° 19.167, de 22 de noviembre de 2013. El funcionario hará usufructo de esta licencia siempre que la misma sea acreditada mediante certificación médica.

Ñ.- Por violencia de género. - En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia de género debidamente acreditadas.

O.- Por violencia doméstica. - En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditas.

P.- Licencia por enfermedad de familiares. Se podrá conceder hasta 10 (diez) días anuales de licencia en los casos de enfermedad de cónyuge, padres, hijos u otros que se hallen a su cuidado y requieran de atención permanente, sin perjuicio de concesión de una licencia especial cuando fuere necesario. La licencia solicitada por esta causal deberá ser debidamente justificada mediante certificado del médico tratante del enfermo en el que se establezca en forma expresa la necesidad de atención permanente.

Artículo 40.- Los funcionarios que cursen estudios en instituciones oficiales o habilitadas en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico – Profesional Superior, Universidad, Institutos Normales, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta 30 (treinta) días hábiles para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.

Para rendir pruebas o exámenes de idiomas tendrán derecho a una licencia de 3 (tres) días dentro de los 30 (treinta) días del inciso anterior.

Los funcionarios estudiantes que hayan solicitado licencia para rendir prueba o examen deberán acreditar, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haberlo rendido efectivamente.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se descontarán los correspondientes cómputos a su licencia ordinaria.

Si el funcionario no rindiere prueba o examen, por razones que no le fueran imputables y que deberá acreditar, no se le aplicarán los descuentos establecidos en el inciso anterior.

Para poder acceder a tal licencia deberá acreditarse, con excepción de aquellos que se encuentran cursando primer año por primera vez, haber aprobado al menos dos exámenes en el año anterior, situación que podrá presentar excepciones de acuerdo con los diversos planes de estudio que tenga la institución y el curso que está realizando el estudiante.

También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Artículo 41.- Los secretarios del Cuerpo acordarán las licencias especiales.

DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 42.- Las licencias extraordinarias de hasta 10 (diez) días serán acordadas por la Secretaría y las de más de 10 (diez) días por la Presidencia, previo informe de los secretarios.

Artículo 43.- Los funcionarios podrán obtener licencias extraordinarias por razones justificadas, cuyo otorgamiento dependerá de las necesidades del servicio.

Las mismas podrán concederse con goce de sueldo por el término máximo de 30 (treinta) días; cuando fuere por un lapso mayor y por el excedente será sin goce de sueldo.

No se concederán licencias extraordinarias por más de 1 (un) año, prorrogables 1 (un) año más, a no ser por las excepciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y por el artículo 25 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

LICENCIAS POR RAZONES MÉDICAS

Artículo 44.- Las licencias por razones médicas serán otorgadas por el Servido Médico del Poder Legislativo, previa certificación, en períodos hasta 30 (treinta) días renovables.

Cuando la licencia por razones médicas supere los 60 (sesenta) días en un período de 12 (doce) meses o los 90 (noventa) días en un período de 24 (veinticuatro) meses, el Presidente del Senado, previo informe del Servicio Médico el Poder Legislativo, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una junta médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la normativa en la materia. También podrá solicitar peritaje del Ministerio de Salud Pública si se estimare necesario.

Artículo 45.- En todos los casos establecidos precedentemente, los plazos se computarán por días corridos, comprendiendo días hábiles e inhábiles, salvo excepción expresa.

CAPÍTULO X

SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FUNCIONALES

Artículo 46.- La falta de cumplimiento de las obligaciones funcionales podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

A. Advertencia.
B. Amonestación.
C. Suspensión, sin goce de sueldo, hasta por 10 (diez) días.
D. Suspensión, sin goce de sueldo, de más de 10 (diez) días hasta por 6 (seis) meses.
E. Destitución.

La individualización de las sanciones se hará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o las faltas cometidas, la conducta anterior y la jerarquía del funcionario.

Artículo 47.- La advertencia - en caso de ser escrita- será dispuesta por la Secretaría o por el jerarca correspondiente, debiendo ser informada a sus superiores en forma fundada con destino a la Dirección General, para que esta la remita al Área de Recursos Humanos para su notificación al funcionario.

La amonestación, será impuesta por la Secretaría del Senado la que estará autorizada, asimismo, para aplicar suspensiones que no excedan de 5 (cinco) días. Previo a su aplicación, se deberá otorgar vista al funcionario por 5 (cinco) días hábiles para su defensa.

Todo jerarca podrá sugerir las sanciones que crea oportunas, poniendo en conocimiento a la Secretaría del Senado por la vía jerárquica correspondiente. Dicha nota deberá ser fundada.

Se entiende por jerarca todo aquel funcionario que tenga grado de supervisión con funcionarios a su cargo.

Artículo 48.- Las sanciones a que refieren los literales C) y D) del artículo 46, solo podrán aplicarse luego de la sustanciación del sumario que deberá instruirse ante toda irregularidad funcional que, a juicio de la superioridad, merezca ser pasible de correctivos de esa índole.

Artículo 49.- La suspensión a que refieren los literales C) y D) del artículo 46 será dispuesta por el Presidente.

Artículo 50.- La sanción referida en el literal E) del artículo 46 será aplicada, luego de la sustanciación del sumario, por la Cámara de Senadores.

Artículo 51.- La advertencia podrá ser verbal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y se aplicará al igual que la amonestación sin previa instrucción sumarial.

El resto de las sanciones se impondrán por escrito y se incorporarán al legajo personal de funcionario sancionado.

Serán tenidas en cuenta para las calificaciones según lo disponga las normas de calificaciones y concursos.

Artículo 52.- Las sanciones de amonestación y de suspensión en el cargo cuando las aplicaré la Secretaría de la Cámara de Senadores en la hipótesis prevista por el artículo 46, podrán disponerse sin previa instrucción sumarial cuando la falta sea evidente y no existan dudas en la individualización del funcionario responsable.

Previo a la aplicación de cualquiera de las sanciones se deberá otorgar al funcionario una vista por 5 (cinco) días hábiles para su defensa.

Artículo 53.- Se consideran demérito y no constituye una sanción, las observaciones que se rigen por el Manual de Implementación de Observaciones.

Artículo 54.- Los funcionarios están obligados a notificarse de las sanciones que se les apliquen.

CAPÍTULO XI

SUMARIOS, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO

Artículo 55.- Cuando se produjeren actos o hechos irregulares o se verificaren omisiones de igual carácter, que afectaren directamente los servicios, se procederá a individualizar a los responsables mediante la realización de una investigación administrativa.

El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa y a su esclarecimiento.

Artículo 56.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jerarca responsable de la repartición en que se hubiere producido, dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consistirá en los procedimientos inmediatos, tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y a evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designare, interrogará al personal

directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere, así como todo otro elemento que pudiere ser útil a los fines de ulteriores procedimientos. De lo actuado, dará cuanta de inmediato a la Secretaría.

Artículo 57.- El funcionario individualizado como posible responsable de una irregularidad pasible de ser tipificada como falta administrativa, será sometido a sumario administrativo a fin de determinar o comprobar su responsabilidad.

Artículo 58.- Todo sumario o investigación administrativa se iniciará por resolución de la Presidencia o, en caso de urgencia, por la Secretaría la cual dará cuenta de inmediato a aquella.

La resolución formará la cabeza del procedimiento y deberá contener los motivos que hubieren determinado su dictado, las circunstancias a investigar y la comunicación a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo para que proceda a la designación del funcionario instructor, quien deberá actuar con independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 69.- Los plazos de instrucción y sustanciación no excederán en conjunto más de 30 (treinta) días corridos.

En casos especiales en que la finalización de un sumario no sea posible dentro del término fijado, el sumariante deberá comunicarlo a la Secretaría con expresión de causa. Esta, con su opinión, lo elevará a consideración del Presidente, quien podrá disponer la prórroga del plazo por hasta 30 (treinta) días más, por única vez.

Artículo 60.- La Presidencia, o la Secretaría en caso de urgencia, podrán disponer, por resolución fundada, la suspensión preventiva o el traslado del funcionario sumariado cuando lo estimare conveniente o necesario para la mejor instrucción de las actuaciones. La suspensión preventiva no excederá en ningún caso el lapso de 6 (seis) meses y podrá aparejar la retención de los medios sueldos correspondientes.

En cualquier estado del sumario podrá dejarse sin efecto la suspensión preventiva.

Las sumas retenidas le serán reintegradas al funcionario suspendido, cuando ello correspondiere de acuerdo con las resultancias sumariales.

Vencido el término de 6 (seis) meses, sin que hubiere recaído resolución, el funcionario será reintegrado al cargo. Desde ese momento, se le abonarán íntegramente sus haberes.

Artículo 61.- La Presidencia, o la Secretaría en su caso, podrán, además, disponer otras medidas preventivas que estimaren convenientes al interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.

Artículo 62.- El sumario deberá iniciarse dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de dictada la resolución que lo disponga.

Con las actuaciones se formará correlativamente un expediente que deberá ser encabezado por la referida resolución.

Artículo 63.- El instructor solicitará al Área de Recursos Humanos - Departamento de Legajos el legajo del funcionario sumariado que se agregará a las actuaciones.

Artículo 64.- El instructor podrá solicitar directamente, a cualquier dependencia del Poder Legislativo, información sobre hechos o documentos relacionados con las actuaciones en las cuales interviene.

Artículo 65.- Cuando fuere necesario utilizar servicios de técnicos o peritos, el instructor lo solicitará en forma fundada a la Secretaría, la que adoptará las medidas que correspondan.

Artículo 66.- En caso de que Legisladores, Secretarios o Prosecretarios de las Cámaras fueren ofrecidos como testigos, podrán producir su testimonio por escrito.

Artículo 67.- Tratándose tanto en sumarios como en investigaciones administrativas, cuando el instructor considerare culminadas todas las

diligencias, producirá un informe sobre las actuaciones cumplidas y las conclusiones a que hubiere arribado y en el caso de los sumarios, la calificación de la conducta del funcionario. A su vez, podrá proponer medidas para el mejoramiento del servicio. En el caso de los sumarios, el expediente será puesto de manifiesto por el término de 10 (diez) días hábiles, dentro de los cuales el funcionario podrá presentar sus descargos y proponer prueba.

Artículo 68.- La Jefatura de la Asesoría Jurídica efectuará un contralor formal de las actuaciones cumplidas y de la regularidad del procedimiento, debiendo sugerir la medida disciplinaria a aplicar si la entendiere oportuna. Podrá, asimismo, aconsejar la ampliación del sumario, si lo estimare pertinente.

Artículo 69.- Cumplidas las actuaciones anteriores, el expediente sumarial será elevado a la Secretaría del Senado para su consideración, que lo elevará al Presidente del Senado para su resolución.

Artículo 70.- El Presidente dictará resolución dentro de los 15 (quince) días siguientes a la recepción del expediente.

La resolución que recaiga será notificada al funcionario sumariado y contra la misma podrá interponerse los recursos previstos en este Estatuto.

ABANDONO DEL CARGO

Artículo 71.- Se considerará que han hecho abandono del cargo los funcionarios que faltaren a sus tareas durante 5 (cinco) días hábiles continuos, sin causa justificada. En tales casos, no será necesaria la autorización de la Cámara de Senadores (artículo 122, numeral 15 del Reglamento) para que la Presidencia dicte la resolución de desinvestidura. Previamente, para constatar tal situación, deberán aplicarse las garantías del procedimiento administrativo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 72.- Verificada la situación referida en el artículo precedente, se dará cuenta de inmediato a la Secretaría, la que, a tales efectos, resolución mediante encargará a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo dicho procedimiento la que citará y emplazará al funcionario omiso

para que, dentro del término de 3 (tres) días hábiles, comparezca a desempeñar sus tareas o exponga justa causa para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele como renunciante.

Artículo 73.- El emplazamiento se notificará personalmente al funcionario en el domicilio que conste en su legajo personal. El término del emplazamiento se computará a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 74.- Vencido el término del emplazamiento, el instructor producirá un informe de las actuaciones cumplidas incluyendo una propuesta de resolución, dentro del plazo de 10 (diez) días corridos y lo remitirá con su opinión a la Secretaría del Senado.

Artículo 75.- Si el funcionario compareciere reintegrándose a sus tareas antes de que se dictare resolución de desinvestidura, se clausurarán los procedimientos, sin perjuicio de las actuaciones que por omisión pudieran disponerse.

Artículo 76.- En todo lo no regulado en este capítulo, serán aplicables a los sumarios y a las investigaciones administrativas, en lo pertinente, las disposiciones del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991 y sus modificativas.

CAPÍTULO XII

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 77.- Toda autoridad de la Cámara de Senadores está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, en la forma y dentro del término establecido por el artículo 318 de la Constitución de la República.

Artículo 78.- Los funcionarios deberán ser notificados de todos los actos administrativos que afecten sus derechos consagrados en el presente Estatuto,

sin perjuicio de su obligación de darse por notificados, compareciendo a ese efecto en el expediente o actuación respectiva.

Artículo 79.- Los actos administrativos podrán ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya dictado, dentro del término de 10 (diez) días corridos contados desde el siguiente al de su notificación.

Cuando un acto administrativo haya sido dictado por una autoridad sometida a jerarquía, deberá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico ante la Presidencia de la Cámara de Senadores, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación (artículo 317 de la Constitución de la República).

Artículo 80.- Todos los recursos deberán ser fundados, presentarse por escrito y con firma letrada.

Artículo 81.- Los plazos para instruir y resolver los recursos administrativos, así como pronunciarse sobre las peticiones que se formulen por los titulares de un interés legítimo, será de 150 (ciento cincuenta) días siguientes al de la interposición del recurso de revocación, a los 200 (doscientos) días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico.

Vencido el plazo de 150 (ciento cincuenta) días se deberá, franquear, automáticamente, el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO XIII

FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

Artículo 82.- En todos los casos de sometimiento de un funcionario a la justicia penal, la Presidencia apreciara las circunstancias y situación del encausado, para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus funciones, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el pase provisorio a

otras funciones compatibles con la imputación, y, asimismo, la suspensión temporaria en el empleo.

Artículo 83.- La Presidencia, teniendo en cuenta la tipificación de la imputación penal, resolverá sobre el desempeño del cargo y el goce de las retribuciones del procesado.

Cuando la formalización se decretase con prisión, será preceptiva la retención de hasta la totalidad de los haberes, sin perjuicio de las restituciones a que posteriormente hubiere lugar.

Artículo 84.- Los procedimientos administrativos seguirán con independencia de las actuaciones judiciales.

CAPÍTULO XIV

DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONAL

Artículo 85.- La relación funcional se extingue por:

A. Pérdida de la calidad establecida en el literal A) del artículo 9 del presente Estatuto.

B. Revocación de la designación, con arreglo a lo previsto en el artículo 10.

C. Renuncia aceptada.

D. Renuncia tácita, por abandono del cargo (artículo 71).

E. Destitución.

F. Fallecimiento.

G. Inhabilitación para ejercer funciones públicas, decretada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

H. Asunción de un cargo incompatible con la condición de funcionario de la Cámara de Senadores.

I. Cumplir setenta años de edad.

SECCIÓN II

CAPÍTULO I

NORMAS DE CALIFICACIONES

Artículo 86.- Principios Rectores

1. Igualdad. Considerar a todos los funcionarios iguales ante el reglamento, reconociéndose las diferencias entre ellos, siempre que dicha distinción sea razonable, racional y persiga un fin legítimo.

2. Buena Administración. Comprende todo lo que conduce a la mejor satisfacción de los fines encomendados a la Cámara de Senadores; la elección de los medios más adecuados e idóneos para la obtención de los mismos.

3. Eficiencia y eficacia. Maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales en los procesos de calificación y en los concursos para el mejor logro de las finalidades de la institución.

4. Universalidad. Efectuarse a todos los funcionarios que estén en condiciones de concursar y de ser calificados.

5. Uniformidad. Se utilizará una misma técnica de calificación del desempeño funcional.

6. Periodicidad. Las calificaciones deben referirse a hechos y comportamientos ocurridos en el período a calificar.

7. Independencia de criterio. Los funcionarios intervinientes en el proceso de calificación actuarán con independencia de criterio y de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa vigente específica de la Cámara de Senadores.

Artículo 87.- Período de Calificación

El período objeto de calificación comprenderá un período de 12 (doce) meses de desempeño de los funcionarios, y en él solo podrá considerarse la actividad desarrollada por el funcionario durante el respectivo período.

Artículo 88.- Plazos

Todos los plazos señalados en el presente reglamento, tienen carácter de improrrogables y perentorios, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundamentado ante la Secretaría del Senado, quien decidirá en forma definitiva.

Los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la respectiva notificación.

Para el cómputo de los plazos cuya duración exceda los 5 (cinco) días, se computarán por días corridos, en tanto si es hasta 5 (cinco) se computarán únicamente los días hábiles.

Artículo 89.- Receso

Durante el receso parlamentario no se realizarán calificaciones ni concursos salvo resolución de la Presidencia de la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS CALIFICATORIOS

Artículo 90.- Elementos de la Calificación – Factores.

Los factores a utilizar en la calificación, son los siguientes:

Factor 1: Gestión:

Subfactor A: Responsabilidad en relación al servicio y al usuario: se define como el grado de compromiso personal con que el funcionario asume los objetivos del servicio y lleva a cabo las obligaciones de su cargo. Refleja el relacionamiento y respeto por el servicio y por los usuarios, se trate de un agente

externo o interno a la oficina. Se mide por un sistema de observaciones respecto de la gestión y su aplicación será responsabilidad de los supervisores, de acuerdo a la reglamentación que dispondrá la Secretaría del Senado.

La observación sólo tendrá consecuencia en la calificación

Subfactor B: Asiduidad, puntualidad, permanencia en la función y comportamiento: valora la concurrencia del funcionario a su oficina, el cumplimiento del horario en la jornada laboral y la permanencia o ausencia en el lugar donde se desempeña su labor. Se mide por el indicador dado por el cobro del incentivo con la gestión. Se computará como cobrado el mes que el funcionario hizo uso del derecho de asueto o por causas justificadas por la Secretaría.

Factor 2: Comportamiento:

Comprende la valoración del funcionario en relación con la disciplina. Se mide en función de las faltas disciplinarias del funcionario en el período, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto.

Artículo 91.- Índices de ponderación- puntuación

Puntuación dentro del período a calificar:

Factor 1 A:

Por cada observación que tenga el funcionario se le restarán 4 puntos.

Factor 1 B:

Por cada mes cobrado se le sumarán 4 puntos.

Factor 2: Sanciones:

Suspensión de 6 meses se restarán 48 puntos;

Suspensión de 3 a 6 meses se restarán 36 puntos;

Suspensión de 5 días a 3 meses se restarán 30 puntos;

Suspensión de 1 a 4 días se restarán 24 puntos;

Amonestación se restarán 12 puntos, y

Advertencia escrita: se restarán 6 puntos.

En caso de resultado negativo el puntaje será cero.

Artículo 92.- Funcionarios en comisión

A los efectos de la calificación de los funcionarios con pase en comisión en otras unidades ejecutoras administrativas del Poder Legislativo, al no contar la Administración con los ítems calificatorios, se les otorgará el 75 % (setenta y cinco por ciento) del funcionario mejor puntuado, dentro del grado del escalafón al cual pertenece.

Para aquellos funcionarios con pase en comisión que presten funciones en algún Órgano del Estado fuera del ámbito mencionado en el inciso anterior, se les otorgará el 60 % (sesenta por ciento) del funcionario mejor puntuado dentro del grado del escalafón al cual pertenece.

Artículo 93.- Servicios Parciales y Especiales

A) **Servicios parciales con causas justificadas**

Cuando por causas justificadas el funcionario hubiera prestado servicios parcialmente dentro de ese período, será igualmente calificado, excepto que el plazo trabajado fuera inferior a tres meses, en cuyo caso se igualará la situación como si fuera un funcionario con pase en comisión, pero otorgándosele el 60 % (sesenta por ciento)del funcionario mejor puntuado, dentro del Escalafón al cual pertenece.

Si el período fuera mayor a los tres meses se le adicionará 2 % (dos por ciento) por cada mes trabajado.

B) **Servicios parciales con causas injustificadas**

Los funcionarios que hubieren prestado servicios en forma parcial por causas no justificadas, serán calificados por los períodos en que efectivamente hubiesen trabajado, siempre que el período trabajado sea superior a los 3 (tres) meses. Siendo inferior, su calificación será 0 (cero).

C) **Servicios especiales**

A efectos de la calificación serán considerados como prestando efectivamente tareas en su oficina de origen, tomándose el mismo criterio

que los funcionarios con pases en comisión, otorgándoseles el 75% (setenta y cinco por ciento) del funcionario mejor calificado dentro del grado del Escalafón al cual pertenece.

a) Los funcionarios en misión oficial, y

b) Los funcionarios en cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento, así como el desempeño de tareas docentes, o la concurrencia a congresos o simposios u otros actos de análoga naturaleza realizados todos ellos dentro o fuera del país, cuando sean declaradas por la Secretaría del Senado convenientes para el organismo.

D) Funcionarios sometidos a sumario

Los funcionarios sometidos a sumario administrativo en el período calificatorio no podrán ser objeto de calificación hasta tanto recaiga resolución definitiva.

Concluido el sumario y teniendo efectivo conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento –haya o no concluido el período calificatorio-, se deberá efectuar la calificación que corresponda en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, por el período efectivamente trabajado notificándosele al funcionario en los términos del artículo 97.
En caso de que durante el período calificatorio un funcionario en proceso de sumario se presente a un concurso, se le tomará la última calificación.

Una vez calificado nuevamente, se reconsiderará el ítem calificatorio en dicho concurso.

Artículo 94.- Procedimiento y plazo de expedición de las Calificaciones

Los antecedentes (factores) se recabarán por medio del Área de Recursos Humanos bajo la supervisión de la Dirección General. Dicha Área contará con un plazo de 10 (diez) días para solicitar los datos en las dependencias correspondientes y elevar los datos a la Secretaría del Senado en forma individual por cada funcionario. Esta deberá expedirse en un plazo de 10 (diez) días, pudiendo dichos plazos prorrogarse por única vez por 10 (diez) días.
Los plazos mencionados comenzarán a partir de la resolución del período a calificar.

Artículo 95.- Coordinación y control del Proceso

La planificación y coordinación general del proceso de calificación, será responsabilidad de la Secretaría del Senado, que controlará el funcionamiento del sistema y sus resultados, con el apoyo de las Direcciones Generales.

CAPÍTULO III

PUBLICACIÓN Y RECURSOS

Artículo 96.- Publicación de las calificaciones – Plazo

Las mismas serán publicadas en intranet, durante el plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 97.- Notificación a los funcionarios

El Área de Recursos Humanos notificará por medio del sistema de notificaciones y comunicaciones electrónicas cada calificación.

En el caso de situaciones especiales en las cuales sea imposible la notificación convencional o electrónica, el Área de Recursos Humanos les notificará a dichos funcionarios sus calificaciones por medios tales como: telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, fax o cualquier otro medio fehaciente, que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como a la persona a la que se le ha practicado.

Artículo 98.- Plazo para la presentación de observaciones.

Los funcionarios podrán solicitar revisión ante la Secretaría del Senado cuando constataren errores numéricos en la confección de las planillas y sus puntajes.

Dispondrán a partir de la fecha de notificación para presentarse ante dicho órgano y formular las respectivas observaciones en un plazo 5 (cinco) días hábiles. Estas deberán ser fundadas y por escrito.

Ante la solicitud, la Secretaría del Senado confirmará o modificará en forma definitiva lo actuado, y se dará vista al interesado dentro de los 5 (cinco) días hábiles de recibida la solicitud.

Artículo 99.- Presentación de recursos

Las calificaciones definitivas serán recurribles, sin efecto suspensivo, mediante la interposición de los recursos de revocación y jerárquico en forma conjunta y subsidiaria, dentro del término de 10 (diez) días corridos y siguientes al de su notificación personal, o luego de la notificación de revisión solicitada según el artículo anterior, interponiéndose de la siguiente forma:

a) revocación ante la Secretaría del Senado, y
b) jerárquico ante la Presidencia del Senado.

SECCIÓN III

CAPÍTULO I

CONCURSOS

Artículo 100.- Concepto

El ascenso es la promoción o adelanto en la situación jerárquica de los funcionarios que, generalmente, apareja modificaciones o cambio de sus atribuciones, competencia y responsabilidad, y mejoramiento económico por virtud de los aumentos de sueldo, consistente en la selección conforme a lo dispuesto en el presente reglamento del que mejor cumple con la descripción técnica del cargo a concursar. Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de concursar para probar que se es el más apto y en tal caso ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.

Artículo 101.- Requisitos

Las vacantes que se produzcan serán provistas mediante concurso de oposición y mérito entre funcionarios que ocupen grados inferiores dentro del respectivo escalafón de la vacante a proveer, salvo disposición especial

aprobada por resolución de la Cámara de Senadores, debiendo cumplir con todos los requisitos del llamado al momento de la inscripción del concurso.

La Administración, previo a los concursos, brindará la bibliografía necesaria a los aspirantes inscriptos y podrá impulsar cursos, con el objetivo de ayudar a la preparación de los funcionarios que aspiren a presentarse a los llamados.

Podrán participar en los concursos todos los funcionarios del grado inmediato inferior, con una antigüedad mínima de 1(uno) año en el mismo. Solamente en el caso en que se declare desierto o que no se hayan completado en su totalidad las vacantes existentes, la convocatoria se ampliará a los 2 (dos) grados inmediatamente inferiores a la vacante, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Aquellos escalafones que tengan 2 (dos) o más grados sin supervisión podrán concursar todos los funcionarios del escalafón correspondiente que ocupen los grados inferiores hasta el cargo de Jefe de Departamento o su equivalente inclusive.

Dentro del escalafón "C" Secretaria se concursará por grados y cargos dependiendo de las vacantes existentes, pudiendo la administración según el perfil del funcionario asignarle las funciones que considere necesarias.

Para el cargo Director General Escalafón "C" Secretaría- podrán concursar los funcionarios del escalafón y los funcionarios pertenecientes a los Escalafones "A" – Personal Técnico Profesional y "B" – Técnico Profesional.

Para los cargos de Director de Área del Escalafón "C" – Secretaría, podrán concursar los funcionarios pertenecientes a dicho Escalafón.

El cargo de Director de Área del escalafón "C" Secretaría – Financiero Contable, será ocupado por un funcionario que haya egresado de una Facultad de Ciencias Económicas de una carrera no menor a cuatro años.

Para el cargo de Director General Escalafón "D" – Serie Taquigrafía podrán concursar los funcionarios pertenecientes a dicha Serie.

Para el cargo de Director de Área de los Escalafones "F" Intendencia y "E" Locomoción, podrán concursar los funcionarios de dichos escalafones; para el mismo cargo en el Área Apoyo Legislativo podrán concursar los funcionarios de los Escalafones "R" Sala y Barra y "D" Electrónica e Imprenta.

Para los concursos para cargos de los Escalafones "A" – Personal Técnico Profesional y "B" – Técnico Profesional podrán concursar todos los funcionarios de todos los Escalafones, que reúnan las condiciones profesionales y técnicas requeridas.

Cuando se generen vacantes en el último grado de los escalafones de la Cámara de Senadores, se podrá realizar un primer llamado a concurso de carácter interno, entre los funcionarios de todos los escalafones ([1]). Una vez realizado el mismo, no habiéndolo superado ningún funcionario o siendo declarado desierto, la Administración llamará a concurso externo según las condiciones que estime convenientes.

Se exigirán las siguientes antigüedades en la Cámara de Senadores para poder concursar:

- Director General 15 (quince) años.
- Director de Área 10 (diez) años.
  Director de División 7 (siete) años.
- Jefe de Departamento 5 (cinco) años.

Toda capacitación establecida en las bases particulares de un llamado y que haya sido brindada por la Administración a todos los funcionarios aptos para dicho llamado y habiendo sido aprobada por estos, podrá ser un requisito obligatorio a los efectos de concursar.

Artículo 102.- Oportunidad y condiciones del llamado

Producida o prevista una vacante, la Secretaría del Senado podrá llamar a concurso en un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días, a excepción de la existencia de lista de prelación de la vacante a cubrir.

La resolución que así lo disponga, deberá contener:

a.- individualización de los escalafones y grados de la vacante a concursar;

b.- fecha de realización de la prueba de capacidad y de idoneidad en el cargo cuando corresponda, la cual no podrá ser fijada en un plazo inferior a 40 (cuarenta) , ni superior a 55 (cincuenta y cinco) días a partir de la fecha de la resolución;

c.- bases para la prueba de capacidad y PAC (prueba de adecuación al cargo);

---

[1] Artículo 30 – Presupuesto de la Cámara de Presupuesto de fecha 10/02/011.

d.- fecha de elección del representante de los funcionarios que integrará el tribunal, y

e.- comunicación al Área de Recursos Humanos de la fecha del concurso para que ésta procese y envíe en tiempo y forma la información al tribunal sobre los elementos: calificaciones, antigüedades y méritos académicos.

La resolución deberá publicarse en cartelera e intranet durante 15 (quince) días corridos, sin perjuicio de la notificación personal a cada uno de los funcionarios con derecho a postularse al concurso.

Artículo 103.- Características del concurso

Los concursos se realizarán tomando en cuenta:

a) la calificación;
b) la antigüedad;
c) los méritos académicos;
d) la prueba de capacidad;
e) prueba de adecuación al cargo en los grados que corresponda, y
f) evaluación psicolaboral para los grados con supervisión (EP).

Artículo 104.- Puntuación y porcentajes de los elementos del concurso.

Al realizarse la puntuación, cada uno de los elementos tendrá los siguientes porcentajes, que variarán dependiendo del escalafón y del grado de la vacante. La planilla de cada concurso será publicada en intranet con los elementos disponibles a partir del día siguiente del plazo de la revisión de los méritos académicos, cambiándose a medida del curso del proceso del concurso.

PESO PORCENTUAL DE LOS ELEMENTOS EN UN CONCURSO DE ASCENSO – CÁMARA DE SENADORES

GRADO	CALIFICACIÓN	PRUEBA CAPACIDAD	ANT. CSS	ANT. GRADO	MERITOS ACADEMICOS.	EP	PAC	TOTAL
SIN SUPERVISIÓN	15 %	67,5 %	5 %	5 %	7,5 %			100 %
JEFE DEPARTAMENTO	10 %	59,5 %	5 %	8 %	7,5 %	10%		100 %
DIRECTOR DE DIVISIÓN	10 %	57,5 %	5 %	8 %	7,5 %	12%		100 %
DIRECTOR DE ÁREA	5 %	47 %	2,5 %	5,5 %	7,5 %	15%	17,5 %	100 %
DIRECTOR GENERAL	5 %	41 %	2,5 %	5,5 %	7,5 %	19%	19,5 %	100 %

a) **Calificaciones**

El funcionario mejor calificado entre los participantes, tendrá el porcentaje total dado al elemento, el cual variará dependiendo del grado a concursar, siendo éste parámetro para determinar los porcentajes de los demás participantes.

b) **Antigüedad**

Se calcularán desde la fecha en que el funcionario haya ingresado a prestar funciones en la Cámara de Senadores.

La misma tendrá un puntaje total de 504 (quinientos cuatro) puntos equivalentes al porcentaje total, la cual variará dependiendo de los años trabajados.

Se computará de la misma forma la antigüedad por los servicios prestados en la Cámara de Senadores, así como los años generados en el grado.

La unidad de cómputo será de un mes completo, teniendo el valor de 1 (un) punto. Las fracciones menores a 15 (quince) días no se tendrán en cuenta a esos efectos, en tanto aquellas iguales o superiores a 15 (quince) días se computarán como un mes completo.

A los efectos del cálculo de la antigüedad en el Senado, se computarán como trabajados en la Cámara de Senadores los años prestados como funcionarios del Poder Legislativo en el periodo 27 de junio de 1973 a 15 de febrero de 1985.

La oficina correspondiente del Área de Recursos Humanos será la encargada de computar la antigüedad y hacerla llegar en tiempo y forma al tribunal.

c) Méritos académicos vinculados

El funcionario mejor puntuado en este elemento, tendrá un peso del 7,5 % (siete con cinco por ciento) quien será parámetro para puntuar a los demás participantes del concurso.

Los méritos presentados por el funcionario hasta 30 (treinta) días antes de la fecha de la resolución del llamado a concurso, deberán ser evaluados, puntuados y notificados personalmente al interesado por el Área Recursos Humanos, la cual determinará cuáles méritos están directamente vinculados a la función de la vacante a concursar.

La resolución de llamado a concurso deberá guiar los méritos vinculados.

Los méritos académicos se regirán por una tabla de puntuación en base a la reglamentación vigente.

Los funcionarios tendrán derecho a una solicitud de revisión durante 5 (cinco) días hábiles a partir de la notificación personal. Ante dicha solicitud el Área de Recursos Humanos, confirmará o modificará su actuación en forma definitiva, dándose vista al interesado en el mismo plazo.

d) Prueba de capacidad

El porcentaje de la misma variará según el grado de la vacante a concursar. El puntaje logrado en la prueba se traducirá como todos los elementos en valor porcentual, no existiendo parámetros al 100% (cien por ciento) del elemento, sino que el puntaje de cada uno de los funcionarios será independiente supeditado al resultado obtenido.

e) Evaluación Psicolaboral

El porcentaje de la misma dependerá del grado con supervisión a concursar. Mide el grado de ajuste del funcionario al perfil requerido para el cargo vacante. La evaluación se realizará a todo aquel funcionario que haya aprobado la prueba de capacidad y la prueba de adecuación al cargo cuando corresponda.
Será efectuada por una consultora ajena a la Cámara de Senadores, teniendo un plazo de 30 (treinta) días corridos para elaborar los informes.

f) Prueba de adecuación al cargo

En los concursos para los grados de Director General y Director de Área, se exigirá una segunda prueba en donde deberán desarrollar conocimientos sobre el Área a concursar (prueba de adecuación al cargo – PAC-).

Se les brindará a los funcionarios a concursar capacitación a los efectos de orientación para desarrollar dicha prueba.

El puntaje logrado se traducirá como todos los elementos en valor porcentual, no existiendo parámetros al 100% (cien por ciento) del elemento, sino que el puntaje de cada uno de los funcionarios será independiente supeditado al resultado obtenido.

Artículo 105.- Bases para la o las pruebas de capacidad y de adecuación.

Las bases para la prueba de capacidad y de adecuación al cargo, serán establecidas por la Secretaría y el/los Directores Generales, con el apoyo cuando sea pertinente, de un asesor idóneo en la materia a concursar.

Dichas bases se incluirán en la resolución del llamado a concurso, entregándoseles a los funcionarios conjuntamente con el material de estudio en el momento de la inscripción.

Artículo 106.- Condiciones de las pruebas

Aquellos funcionarios que no superen el 60% (sesenta por ciento) de la puntuación de la prueba de capacidad, o de adecuación al cargo serán eliminados. Aquellos que en el desarrollo de la misma hayan cometido alguna irregularidad serán descalificados. En tales casos se modificará la nómina y puntaje de los funcionarios participantes concursantes.

Artículo 107.- Corrección de las pruebas

La corrección se hará dentro de los plazos que indica el artículo 114 del presenta reglamento.

En caso de empate en la votación de la corrección en la prueba de adecuación al cargo, el especialista en la materia tendrá la responsabilidad de decidir.

Artículo 108.- Valor de la puntuación

El tribunal corregirá las pruebas de capacidad y la prueba de adecuación al cargo cuando corresponda, mediante la asignación de puntajes que previamente haya acordado.

El tribunal elaborará mediante planillas la sumatoria de todos los elementos descritos en el artículo 104, de los funcionarios que se hayan presentado a la prueba de capacidad, quienes serán considerados concursantes participantes; en tanto aquellos funcionarios inscriptos, pero que no se presentaron a la prueba, serán considerados concursantes no teniéndolos en cuenta en el cálculo o en la sumatoria de los elementos

Todos los elementos establecidos en el artículo 104 deberán traducirse en porcentajes, obteniendo con la sumatoria de todos ellos el porcentaje total del concurso, el cual tendrá como máximo un redondeo a dos decimales. La aproximación por decimales se hará de la siguiente forma: cuando sea 5 (cinco) o superior a él se redondeará al próximo superior, en tanto si es inferior a 5 (cinco) se hará hacia el próximo inferior.

Artículo 109.- Integración del tribunal del concurso

El tribunal tendrá la siguiente integración:

a.- Un secretario o prosecretario, designado por el presidente para esa oportunidad.

b.- Un representante de los funcionarios con voz y voto. Cada funcionario propondrá por escrito y en sobre cerrado el nombre de un candidato y un suplente, no pudiendo ser el mismo funcionario que el votado como titular. Integrará el tribunal quien reúna la mayor cantidad de sufragios, siendo suplentes quienes le sigan en cantidad de votos. Dicha votación se llevará a cabo en la fecha que la Secretaría determine según la resolución del llamado a concurso. El candidato podrá ser de cualquier escalafón como así también de cualquier grado.
En caso de empate, se designará al funcionario con mayor antigüedad en el Senado.

c.- El director general del escalafón del grado a concursar, o en su defecto, el director de área de dicho escalafón.

d.- Un técnico externo al Parlamento con derecho a voz y voto, seleccionado por concurso de méritos y antecedentes de carácter público y abierto, no pudiendo postularse teniendo parientes consanguíneos o por afinidad ascendientes o descendientes hasta el segundo grado en la Cámara de Senadores, cuando por la vacante a concursar se deba realizar la prueba de adecuación al cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 literal e), o cuando la resolución así lo disponga.

Los mismos impedimentos regirán para el experto externo en las integraciones de los tribunales establecidos en los artículos 111 y 112 del presente reglamento.

Artículo 110.- Integración del Tribunal – Escalafones Profesionales y Técnicos

A los efectos de evaluar las pruebas de capacidad en los escalafones profesionales y técnicos, se deberá integrar el tribunal con un profesional en la materia a concursar contratado por medio de concurso de méritos y antecedentes de carácter público y abierto a tales efectos, además de los indicados en el artículo anterior.

El mismo podrá participar en las bases del concurso.

Artículo 111.- Integración Especial del Tribunal

Cuando por la jerarquía del grado a concursar, sea imposible integrar el tribunal de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 el mismo se integrará con dos jerarcas superiores de la Cámara de Senadores, un representante de los funcionarios con voz y sin voto y un técnico externo que será llamado por concurso de méritos y antecedentes público y abierto.

Artículo 112.- Publicidad – Recusación – Excusación

La integración del tribunal será publicada en cartelera y en intranet por un plazo de 5 (cinco) días hábiles para asegurar el acceso al conocimiento por parte de todos los funcionarios, quienes podrán recusar a sus miembros por razones fundadas, o ellos mismos solicitar la excusación.

Recusación – Excusación:

La excusación del funcionario integrante de del tribunal se aceptará por la Secretaría del Senado, cuando éste deba evaluar a parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado o causa justificada.

La excusación o la recusación no producen suspensión del procedimiento, ni implica la separación automática del funcionario interviniente; no obstante, la Secretaría del Senado podrá disponer preventivamente la separación.

La recusación o la excusación deberán presentarse por escrito ante la Secretaría del Senado, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la publicación a que refiere el artículo anterior.

La Secretaría del Senado decidirá en forma definitiva y sin ulterior recurso, por medio de resolución fundada, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 113.- Sustitución de Miembros del Tribunal

Los cargos de los miembros del tribunal no son renunciables, salvo:

a. fuerza mayor;
b. caso fortuito;
c. recusación, y
d. excusación.

Serán reemplazados en caso de impedimento debidamente fundado, debiendo la Secretaría del Senado sustituir a quien corresponda; salvo en el caso del representante de los funcionarios, en el que actuará su suplente.

La sustitución de un miembro no tendrá efecto suspensivo del proceso.

Artículo 114.- Plazos de corrección y Notificación primaria

Para la corrección de las pruebas de capacidad, el tribunal dispondrá de un plazo máximo de 30 (treinta) días; en caso de un concurso en el cual se exija la prueba de adecuación al cargo, al realizarse la apertura del doble sobre y habiendo superado el 60% (sesenta por ciento) exigido, pasarán a desarrollar la segunda prueba en un plazo de 10 (diez) días.
El tribunal dispondrá de 20 (veinte) días más para su corrección.

Al realizarse la apertura del doble sobre, el tribunal tendrá la obligación de notificar todos los elementos a cada uno de los concursantes.

Si los funcionarios advierten errores en las cifras resultantes de los puntajes en las planillas de promoción, podrán presentar por escrito ante el tribunal del concurso, sus observaciones en un plazo de 2 (dos) días hábiles.

El tribunal contará con 10 (diez) días para su revisión.

Todo funcionario que apruebe la o las pruebas, deberá realizar la evaluación psicolaboral, en el plazo establecido en el artículo 104 lit. e).

Artículo 115.- Empate de Participantes

En caso de empate, el tribunal decidirá por aquel funcionario que tenga el mejor porcentaje de los elementos en base al siguiente orden:

a) prueba de capacidad;
b) evaluación psicolaboral;
c) prueba de adecuación al cargo;
d) méritos académicos
e) antigüedad en el cargo;
f) antigüedad en la Cámara de Senadores, y
g) calificaciones.

Artículo 116.- Remisión de Puntajes

Luego de vencidos los plazos del artículo 114, el tribunal deberá remitir los puntajes del concurso a la Presidencia del Senado, estableciendo el orden de prelación para los cargos vacantes por los cuales se concursó.

Artículo 117 - Concurso Declarado Desierto.

El puntaje mínimo para todos los concursantes participantes, para la aprobación del concurso, será del 70% (setenta por ciento) del total de la sumatoria de todos los elementos establecidos en el artículo 104.

Artículo 118.- Actas

El tribunal consignará todas sus actuaciones en actas firmadas por todos sus integrantes.

CAPÍTULO II

ASCENSOS

Artículo 119.- Designaciones y publicación

Las designaciones en los cargos a proveer por ascenso, serán realizadas por resolución presidencial, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, a partir de la remisión del artículo 116. Dicha resolución se notificará en forma personal a los funcionarios concursantes a través del Área de Recursos Humanos en igual plazo, dándole publicidad en cartelera y en Intranet, durante un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 120.- Lista de Prelación.

El orden de prelación establecido en el dictamen de los tribunales, tendrá una validez de 12 (doce) meses a partir de la resolución de Presidencia de designación. Si durante ese período se generase una nueva vacante por el grado que se concursó, por cualquier causal podrá ser designado para ocuparla quien

le siga en el orden de prelación en el dictamen del tribunal hasta agotar la lista. Si un funcionario ganase otro concurso de mayor grado por el cual concursó, será eliminado de la lista de prelación del concurso anterior.

Artículo 121.- Promociones – Recursos

Los funcionarios que se consideren perjudicados por la resolución presidencial de designación a la vacante, dispondrán de un plazo de 10 (diez) días corridos a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación personal de las promociones para interponer el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República.

Dicho plazo no se computará durante las ferias judiciales, según la normativa vigente.

SECCIÓN IV

CAPÍTULO I

Artículo 122.- Incumplimiento – Sanciones

Será obligación de la Secretaria del Senado aplicar la sanción correspondiente cuando se diere alguna irregularidad ya sea en el proceso de calificaciones, como en el transcurso de un concurso.

SECCIÓN V

CAPÍTULO I

Artículo 123.- Situaciones no previstas

En todas las situaciones no previstas por este reglamento, la Presidencia de la Cámara de Senadores resolverá en forma definitiva, dando cuenta al Cuerpo.

Artículo 124.- Derogaciones y entrada en vigencia

A partir de la vigencia del presente reglamento, quedarán derogadas todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan al mismo, entrando en vigencia a los 15 (quince) días de su aprobación por la Cámara de Senadores.

LUCÍA TOPOLANSKY

Presidente

Carp. n.° 1344/2019 - rep. n.° 914/19 anexo I

Comparativo

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
CAPÍTULO I **ÁMBITO DE APLICACIÓN** Artículo 1º.- Los derechos, deberes y garantías de los funcionarios de la Cámara de Senadores se regirán por el presente Estatuto.	**SECCIÓN I** **CAPÍTULO I** **ÁMBITO DE APLICACIÓN** Artículo 1º.- El presente Estatuto tiene por objeto regular los derechos, deberes, garantías y **obligaciones** de los funcionarios de la Cámara de Senadores.
Artículo 2º.- Se consideran funcionarios los ciudadanos electos o designados para ocupar cargos en la Cámara de Senadores según lo dispuesto por el artículo 113, numeral 14 de su Reglamento.	Artículo 2º.- Se consideran funcionarios los ciudadanos, **presupuestados, contratados y nombrados por la Cámara** para ocupar cargos **o cumplir funciones** en la Cámara de Senadores.
CAPÍTULO II **CATEGORÍAS FUNCIONALES** Artículo 3º.- Los escalafones funcionales se establecerán en el Presupuesto del Senado (artículo 108 de la Constitución).	**CAPÍTULO II** **CATEGORÍAS FUNCIONALES** Artículo 3º.- **Los funcionarios de la Cámara de Senadores se agruparán en los siguientes escalafones de acuerdo con el siguiente criterio:** **Corresponden al Escalafón "A - Personal Técnico Profesional" los cargos a los que solo pueden acceder los funcionarios profesionales que posean título universitario expedido, registrado o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.** **El Escalafón "B - Técnico Profesional", comprende los cargos a los que solo pueden acceder los funcionarios que hayan obtenido una especialización a nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudios cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria en las condiciones dadas para el Escalafón "A Técnico Profesional". **El Escalafón "C - Secretaría", comprende los cargos de Secretaría.** **El Escalafón "D - Especializado", comprende los cargos de las siguientes Series: Taquigrafía, Electrónica e Imprenta.** **El Escalafón "E - Oficios", comprende los cargos de Locomoción.** **El Escalafón "F - Servicios Auxiliares", comprende los cargos de Intendencia.** **El Escalafón "R" - comprende los cargos de Sala y Barra.** **El Escalafón "Q - Personal de Particular Confianza", comprende los cargos de Secretarios y Prosecretarios de la Cámara de Senadores, excluidos de la carrera administrativa.**
Artículo 4º.- Los funcionarios deberán desempeñar los cometidos inherentes a sus escalafones respectivos. Sólo podrán asignárseles las tareas propias de otros escalafones por resolución de la Secretaría y con autorización expresa de la Presidencia.	Artículo 4°.- Los funcionarios deberán desempeñar **las actividades** inherentes a sus escalafones respectivos. Solo podrán asignárseles **por razones de servicio debidamente justificadas,** las tareas propias de otros escalafones por resolución de la Secretaría y con **noticia** a la Presidencia. **En caso de argumentarse como causa justificada no haber llenado las vacantes en el escalafón que se pretende cubrir, la Administración deberá realizar el llamado correspondiente.**
Artículo 5º.- La Secretaría, dentro de un mismo escalafón y por resolución fundada, podrá disponer el traslado de funcionarios	Artículo 5º.- La Secretaría, dentro de un mismo escalafón y por resolución fundada, podrá disponer el traslado **del funcionario**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
de una repartición a otra, o el cambio de cometidos dentro de la misma dependencia, cuando así convenga al servicio, siempre que con ello no se altere la situación presupuestal del funcionario ni se le asignen tareas inferiores a las correspondientes a su grado y siempre que no se lesione el interés, directo, personal y legítimo o el derecho subjetivo de otros funcionarios.	de una repartición a otra, o el cambio de cometidos dentro de la misma dependencia, cuando así convenga al servicio, siempre que con ello no se altere la situación presupuestal del funcionario ni se le asignen tareas inferiores a las correspondientes a su grado y siempre que no lesione el interés directo, personal y legítimo.
CAPÍTULO III **INGRESO** Artículo 6º.- El ingreso para desempeñar funciones en la Cámara de Senadores se hará por el cargo inferior de cada uno de los escalafones, salvo las excepciones que pudieren establecerse en el Presupuesto respecto de cargos técnicos o especializados. Artículo 14 inciso 1º.- Los ascensos se realizarán por concurso de oposición y méritos, a juicio de la Presidencia.	**CAPÍTULO III** **INGRESO** Artículo 6º.- El ingreso para desempeñar funciones en la Cámara de Senadores se hará **siempre por concurso de oposición y méritos y** por el cargo inferior de cada uno de los escalafones, **respetando los porcentajes especiales legales para cubrir vacantes. La Presidencia del Senado dictará las bases generales de los llamados.** **Los funcionarios ascenderán por el sistema de** concurso de oposición y méritos.
Artículo 7º.- Para ser funcionario de la Cámara de Senadores, se requiere: A. Ser ciudadano natural o legal. B. Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional. C. Haber cumplido con las disposiciones que sobre obligatoriedad del voto establecen las leyes.	Artículo 7º.- Para ser funcionario de la Cámara de Senadores se requiere: A) Ser ciudadano natural o legal **conforme a lo estipulado por el artículo 76 de la Constitución de la República.** **B) Cédula de identidad vigente.** **C) Ser mayor de dieciocho años.** D) Estar inscripto en el Registro Cívico Nacional. E) Haber cumplido con las disposiciones que sobre la obligatoriedad del voto establecen las leyes.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	F) Presentar el certificado de antecedentes policiales expedido por la Dirección Nacional de Policía Científica del Ministerio del Interior.
D. Poseer aptitud moral para el desempeño de la función pública.	
E. Tener aptitud física comprobada por el Servicio Médico del Poder Legislativo.	**G) Control de salud vigente.**
	H) Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.
F. Haber aprobado los concursos o pruebas de suficiencia. La reglamentación fijará las normas que regirán los concursos de oposición y los exámenes de suficiencia, según corresponda, la creación del respectivo Tribunal encargado de recibir los trabajos y calificarlos y las garantías del incógnito de los mismos. El ingreso al Cuerpo de Taquígrafos se efectuará mediante concurso abierto de oposición, conforme a la reglamentación que deberá dictarse al efecto, con el asesoramiento de la Dirección del Cuerpo de Taquígrafos.	I) Haber aprobado los concursos o pruebas de suficiencia.
G. Haber prestado juramento de fidelidad a la Bandera Nacional.	
H. Acreditar, en su caso, haber cursado y aprobado los estudios que establezca la reglamentación respectiva.	J) Acreditar, en su caso, haber cursado y aprobado los estudios que establezca la reglamentación respectiva.
Artículo 8º.- La designación de funcionarios tendrá carácter provisional por el término de seis meses. Vencido dicho	Artículo 8º.- La designación de funcionarios tendrá carácter provisional por el término de seis meses. Vencido

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
plazo, la designación se considerará confirmada de pleno derecho. Pendiente el término precedente, la Presidencia, por resolución fundada, podrá revocar la designación.	dicho plazo, la designación se considerará confirmada de pleno derecho. Pendiente el término precedente, la Presidencia, por resolución fundada, podrá revocar la designación.
Artículo 9º.- Los funcionarios designados o promovidos percibirán sus haberes desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.	Artículo 9º.- **La toma de posesión del cargo deberá realizarse dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la respectiva designación.** Los funcionarios designados o promovidos percibirán sus haberes desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.
CAPÍTULO IV **ESTABILIDAD EN EL CARGO** Artículo 10.- Los funcionarios tienen derecho a desempeñar sus cargos y a permanecer en ellos, de conformidad con las normas de este Estatuto y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º.	**CAPÍTULO IV** **ESTABILIDAD EN EL CARGO** Artículo 10.- Los funcionarios tienen derecho a desempeñar sus cargos y a permanecer en ellos, de conformidad con las normas de este Estatuto y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º **del presente Estatuto**.
Artículo 11.- Los funcionarios sólo podrán ser destituidos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas mediante sumario y con previa autorización de la Cámara de Senadores (artículo 113, inciso 15 del Reglamento de la Cámara de Senadores).	Artículo 11.- Los funcionarios solo podrán ser destituidos por las causales de ineptitud, omisión o delito, comprobadas mediante sumario y con previa autorización de la Cámara de Senadores (artículo 122, **numeral** 15 del Reglamento de la Cámara de Senadores).
CAPÍTULO V **CARRERA ADMINISTRATIVA** Artículo 12.- Reconócese el derecho a la carrera administrativa a los funcionarios de la Cámara de Senadores (artículos 60 y 107 de la Constitución).	**CAPÍTULO V** **CARRERA ADMINISTRATIVA** Artículo 12.- Reconócese el derecho a la carrera administrativa a los funcionarios **presupuestados** de la Cámara de Senadores.
Artículo 13.- Las vacantes que se produzcan serán provistas por el ascenso de aquellos funcionarios que ocupen cargos dentro del respectivo escalafón, grupo ocupacional o serie de cargos según	Artículo 13.- Las vacantes que se produzcan serán provistas por **concurso de oposición y méritos según lo dispuesto en las Secciones de calificaciones y concursos.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
corresponda, sin necesidad de efectuarse de grado en grado, salvo disposiciones especiales aprobadas por resolución del Senado.	
Artículo 14.- *Los ascensos se realizarán por concurso de méritos y antecedentes o concurso de oposición y méritos, a juicio de la Presidencia.* Se entiende por concurso de méritos y antecedentes aquél que establece el ordenamiento de los aspirantes en base al puntaje asignado en la calificación, la que se hará, por su orden, en función de los méritos, la capacitación y la antigüedad, ponderados de acuerdo con la reglamentación que dictará la Presidencia. Se entiende por concurso de oposición y méritos el que computa, además, el puntaje de pruebas de aptitud y otros elementos de juicio relevantes para la evaluación de los aspirantes, los que en cada caso deberán ser establecidos en forma previa al concurso.	
Artículo 15.- En cada concurso dictaminará un Tribunal que se integrará con un mínimo de tres miembros de reconocida idoneidad, uno de ellos elegido por los funcionarios, por voto secreto. La Presidencia reglamentará la integración y funcionamiento de los mismos.	
Artículo 16.- El reglamento sobre calificaciones contendrá la valoración ponderada de las aptitudes funcionales y personales, fojas de méritos y deméritos, asistencias e inasistencias, contracción al trabajo y demás elementos que permitan una correcta evaluación de la labor cumplida. En tanto no se dicte este reglamento, se aplicarán las disposiciones de los artículos 18 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Representantes, en lo pertinente.	

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 17.- Las calificaciones se harán cada dos años considerando el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año siguiente, en la forma que establecerá el reglamento de calificaciones.	
Artículo 18.- La nómina de promociones deberá ser notificada a todo el personal y publicada en el Diario de Sesiones del Senado en el plazo de quince días. Los funcionarios ausentes o con licencia, serán notificados a domicilio.	
Artículo 22.- Los funcionarios tienen la obligación de sustituir en sus tareas a sus superiores en caso de ausencia de éstos, por resolución del jerarca respectivo y hasta que se provea al respecto.	**CAPÍTULO VI** **SUBROGACIÓN** Artículo 14.- Los funcionarios tienen la obligación de sustituir en sus tareas a sus superiores en caso de ausencia de estos, **cuando así se disponga** por resolución **de la Secretaría del Senado** hasta que se provea al respecto.
	Artículo 15.**- Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, período dentro del cual podrá proveerse la titularidad definitiva, de acuerdo con las reglas de ascenso.**
	Artículo 16.**- Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza, no regirá el plazo establecido en el artículo anterior.**
Dicha sustitución generará el derecho a percibir las diferencias de sueldos, siempre que excediere del término de veinte días.	Artículo 17.- **El funcionario subrogante tendrá** derecho a percibir la diferencia **existente entre el sueldo del cargo cuyas tareas pasa a desempeñar y el del suyo propio, a partir de la ausencia del titular siempre que medie resolución de la Secretaría del Senado y tenga vocación de ascenso.** **Dicha obligación recaerá en el funcionario de la oficina con mayor grado, siendo la antigüedad en el grado el segundo factor a tomar en cuenta, salvo opinión fundada del jerarca.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
CAPÍTULO VI **OBLIGACIONES Y RESPONSABIIDADES** Artículo 19.- Es obligación de todo funcionario proporcionar con absoluta fidelidad y precisión los datos que deberán inscribirse en su legajo personal y actualizarlos cada vez que corresponda.	**CAPÍTULO VII** **OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES** Artículo 18.- Es obligación de todo funcionario proporcionar con absoluta fidelidad y precisión los datos que deberán inscribirse en su legajo personal y actualizarlos cada vez que corresponda, **siendo su obligación informar a la Administración los cambios ulteriores en dichos datos.** *Toda anotación en el legajo deberá ser notificada al titular.* *Los funcionarios podrán obtener en cualquier momento vista de su legajo.*
Artículo 34.- A cada funcionario le corresponderá un legajo individual en el que *no se podrá efectuar ninguna anotación sin que aquél haya sido previamente notificado.* *Los funcionarios tendrán acceso en todo momento a su propio legajo, así como también los letrados que eventualmente los patrocinen.*	Artículo 19.- **Se llevará de** cada funcionario un legajo individual, **ordenado y al día, el cual contendrá:** **A) Nombre, apellido, serie y número de credencial cívica y número de la cédula de identidad.** **B) Fecha de nacimiento, estado civil y domicilio.** **C) Fotografía.** **D) Fecha de ingreso.** **E) Promociones y cambios presupuestales de grado.** **F) Inasistencias y licencias.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	G) Sanciones disciplinarias. **H) Calificaciones obtenidas.** **I) Los períodos en que el funcionario haya desempeñado interinamente funciones superiores a su cargo, por disposición de la Presidencia o de la Secretaría.** **J) Cumplimiento de la ley sobre voto obligatorio.** **K) Nombres del cónyuge o concubino y demás personas que dependan económicamente del funcionario.** **L) Capacitación académica.**
Artículo 19.- Por lo que se refiere a su domicilio particular se estará, a todos los efectos, al que surja del legajo personal, sin que pueda alegar el funcionario haber mudado de domicilio si ello no constare en dicho legajo.	Artículo 20.- **En lo referente** al domicilio particular se estará, a todos los efectos, **del** que surja del legajo personal, sin que pueda alegar el funcionario haber mudado de domicilio si ello no constare en dicho legajo, **teniendo la obligación el funcionario de comunicar todo cambio.**
Artículo 20.- Los funcionarios tienen el deber de discreción y reserva respecto de los actos de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones. Asimismo, deben guardar secreto en los asuntos que revistan tal calidad en virtud de instrucciones especiales de su jerarca inmediato o por hallarse bajo compromiso reglamentario de guardarlo.	Artículo 21.- Los funcionarios tienen el deber de reserva y discreción respecto de los actos de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones. Asimismo, deben guardar secreto en los asuntos que revistan tal calidad en virtud de instrucciones especiales de su jerarca inmediato o por hallarse bajo compromiso reglamentario de guardarlo.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
El incumplimiento de estas obligaciones será considerado falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurriere.	**Deberá mantener reserva de toda información a la que acceda, incluso frente al resto de los funcionarios, comprometiéndose a emplear toda la diligencia necesaria para que aquella no trascienda.** El incumplimiento de esta obligación **se considerará siempre** falta grave.
Artículo 21.- Los funcionarios tienen el deber de obedecer las órdenes que, en materia de su competencia, les impartan sus superiores jerárquicos. Dichas órdenes se impartirán por escrito si de su cumplimiento debe quedar constancia en expediente, o si así lo solicitare quien deba cumplirlas, cuando la misma pueda implicar responsabilidad para quien la ejecute. Formalizada la orden de acuerdo con lo establecido precedentemente, deberá cumplirse de inmediato. Será de aplicación, en lo pertinente, el artículo 29 del Código Penal.	Artículo 22.- Los funcionarios tienen el deber de obedecer las órdenes que, en materia de su competencia, les impartan sus superiores jerárquicos. Dichas órdenes se impartirán por escrito si de su cumplimiento debe quedar constancia en expediente, o si así lo solicitare quien deba cumplirlas, cuando la misma pueda implicar responsabilidad para quien la ejecute, **o vulnerar los derechos del funcionario.** Formalizada la orden de acuerdo con lo establecido precedentemente, deberá cumplirse de inmediato. Será de aplicación, en lo pertinente, el artículo 29 del Código Penal.
Artículo 23.- Los funcionarios están obligados al correcto y eficiente cumplimiento de sus tareas, debiendo actuar con dedicación, lealtad y buena fe.	Artículo 23.- Los funcionarios están obligados al correcto y eficiente cumplimiento de sus tareas, debiendo actuar con dedicación, lealtad y buena fe. **Son valores que deberán observar rigurosamente los funcionarios los que se detallan a continuación: lealtad hacia la Administración, compromiso con el servicio, colaboración, diligencia, honestidad, respeto, educación y buenas maneras en el relacionamiento, así como capacitación continua tendiente a alcanzar la optimización en la prestación de los servicios**.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 24.- Los funcionarios deberán:	Artículo 24.- Los funcionarios deberán:
	A) Concurrir a su trabajo, desempeñar sus funciones y cumplir los horarios que se estipulen.
A. Permanecer en su puesto y no ausentarse del lugar de trabajo sin la autorización correspondiente.	B) No ausentarse del lugar de trabajo sin la autorización correspondiente.
B. Prestarse ayuda mutuamente y reemplazarse en las tareas de la oficina cuando fuere necesario.	C) **Ayudarse** mutuamente y reemplazarse en todas las tareas de la oficina.
	D) Ejercer las funciones para las que hayan sido designados, poniendo el mayor cuidado en su desempeño.
	E) Observar buena conducta y mantener una presencia acorde con el cumplimiento de sus funciones y la jerarquía de la institución.
	F) Sustituir al titular superior en caso de ausencia temporaria o en caso de acefalía del cargo. Esta obligación regirá aun cuando hubiera cargos vacantes intermedios.
	G) Mantener absoluta reserva en todos los asuntos de orden funcional, cuando así se disponga o lo prevea la norma estatutaria.
	H) Cumplir las órdenes de sus superiores.
C. Poner en conocimiento de su superior jerárquico en forma inmediata, toda irregularidad que comprueben en el funcionamiento del servicio. En caso de ausencia de su superior inmediato deberán hacerlo al jerarca que lo sustituya.	I) Poner en conocimiento **del** superior **inmediato o, en su defecto, de otro funcionario superior, con la mayor diligencia**, toda irregularidad del servicio **que notaren y proponer lo que consideren conveniente para subsanarla.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
D. Conservar en buen estado los útiles e instrumentos de trabajo. E. Notificarse de las resoluciones de sus superiores jerárquicos.	**J) Velar por el cuidado de los bienes de la Cámara de Senadores, principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.**
F. No usar, en el Palacio Legislativo, distintivos partidarios, ni hacer proselitismo de clase alguna.	K) No usar en el Palacio Legislativo, distintivos partidarios, ni hacer proselitismo de clase alguna, **discriminaciones de género, religioso, étnico o de cualquier otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.** **L) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.** **M) Mantener su legajo al día.** **N) Presentar el control de salud toda vez que sea solicitado.** **Ñ) Asistir a los cursos de capacitación que imparta o decida la Administración.** **En caso de imposibilidad de asistencia a su puesto de trabajo, por causa de enfermedad, el funcionario deberá comunicar a su jerarca inmediato o quien haga las veces con la mayor premura posible. En caso de imposibilidad de cumplimiento por la característica de la enfermedad o por otras circunstancias que ameriten también su contemplación, la Administración analizará en cada caso la fundamentación de**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	los hechos que justificaron la no comunicación de la imposibilidad de asistencia a su lugar de trabajo.
	Artículo 25.**-** Los funcionarios tienen el deber de notificarse de las resoluciones de sus superiores de acuerdo al sistema de notificaciones y comunicaciones electrónicas vigentes. No constituirá falta administrativa la reiteración de notificaciones fictas.
Artículo 25.- Los funcionarios deberán concurrir con puntualidad a la oficina, registrar su asistencia diaria en la forma que se estableciere y cumplir la jornada de trabajo que determinará la Presidencia a propuesta de la Secretaría.	Artículo 26.-. Los funcionarios deberán registrar su asistencia **y realizar el horario de la jornada conforme lo estipule la Secretaría del Senado.** **El incumplimiento de lo expuesto en el inciso precedente activará los descuentos pecuniarios y demás sanciones disciplinarias que correspondan conforme a la reglamentación vigente, sin perjuicio de la tolerancia establecida en la reglamentación vigente.**
Artículo 26.- Los funcionarios se encuentran sujetos a un régimen de dedicación especial y horario sin término, que implica el deber de permanecer a la orden y concurrir a cumplir sus funciones cuando así disponga la Secretaría.	Artículo 27 Los funcionarios se encuentran sujetos a un régimen de dedicación especial y horario sin término, que implica el deber de permanecer a la orden y concurrir a cumplir sus funciones cuando así disponga la Secretaría, **sin obtener ningún derecho o beneficio adicional.**
Artículo 27.- Las inasistencias sin aviso y las no justificadas, además del correspondiente descuento del sueldo, podrán dar motivo a sanciones disciplinarias. Las salidas antes de hora, o durante el horario de trabajo, por asuntos particulares, cuando se cumplan los extremos exigidos	Artículo 28.- Las inasistencias sin aviso y las no justificadas, además del correspondiente descuento del sueldo, podrán dar motivo a sanciones disciplinarias. Las salidas antes de hora, o durante el horario de trabajo, por asuntos particulares, cuando se cumplan los extremos exigidos

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
por la reglamentación requerirán, además, la autorización del respectivo jerarca.	por la reglamentación requerirán, además, la autorización del respectivo jerarca.
CAPÍTULO VIII **DERECHOS** Artículo 33.- Son derechos de los funcionarios: A. Tomar posesión del cargo una vez que hayan sido designados y aceptado el mismo. B. Gozar de estabilidad en el cargo y en el desempeño del mismo. C. Percibir las remuneraciones, retribuciones y compensaciones que las normas legales y reglamentarias establezcan, así como las prestaciones de seguridad social. D. Ascender de acuerdo con las normas del presente Estatuto y de la reglamentación correspondiente. E. Gozar del descanso semanal conforme con las normas legales vigentes y sin perjuicio de lo que establezca excepcionalmente la Secretaría en atención a las necesidades del servicio. F. Gozar de la licencia anual y de las especiales y extraordinarias que se regulan por el presente Estatuto, sin perjuicio del régimen de trabajo que fije la Secretaría. G. Recibir un trato digno y respetuoso.	**CAPÍTULO VIII** **DERECHOS** Artículo 29.- Son derechos de los funcionarios: A) Tomar posesión del cargo una vez que hayan sido designados y aceptado el mismo. B) Gozar de estabilidad en el cargo y en el desempeño del mismo. C) Percibir las remuneraciones, retribuciones y compensaciones que las normas legales y reglamentarias establezcan, así como las prestaciones de seguridad social. D) Ascender de acuerdo con las normas del presente Estatuto y de la reglamentación correspondiente. E) Gozar del descanso semanal conforme con las normas legales vigentes, sin perjuicio de lo que establezca la Secretaría en atención a las necesidades del servicio. F) Gozar de la licencia anual y de las especiales y extraordinarias que se regulan por el presente Estatuto, sin perjuicio del régimen de trabajo que fije la Secretaría. G) Recibir un trato digno y respetuoso.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
H. Ser escuchado y exponer sus defensas en todos los casos en que se considere lesionado en sus derechos.	H) Ser escuchado y exponer sus defensas en todos los casos en que se considere lesionado en sus derechos.
	CAPÍTULO IX **DESCANSO SEMANAL Y LAS LICENCIAS** **DEL DESCANSO SEMANAL** Artículo 30.**- Los funcionarios tienen derecho a un descanso semanal que se ajustará a las normas legales vigentes, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación teniendo en cuenta las necesidades del servicio.**
Artículo 35.-Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual remunerada de veinte días hábiles, así como al complemento al que se refiere el artículo siguiente. Dentro del período de licencia, no se computarán los sábados, domingos y feriados. Los funcionarios deberán gozar la licencia ordinaria durante el receso. No obstante los días complementarios de licencia a que se refiere el artículo siguiente, podrán hacerse efectivos fuera del período de receso parlamentario y en forma separada del resto de la licencia ordinaria.	**DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS** Artículo 31.- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual remunerada de veinte días hábiles, así como al complemento al que se refiere el artículo siguiente. Dentro del período de licencia, no se computarán los sábados, domingos y feriados. Los funcionarios deberán gozar **su** licencia ordinaria **la que será fijada por la Secretaría de la Cámara de Senadores teniendo en cuenta las necesidades del servicio, en especial el receso parlamentario.**
Artículo 36.- Los funcionarios con más de cinco años de servicio, cumplidos en la administración pública, tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.	Artículo 32.- Los funcionarios **a partir del quinto año** de servicio cumplido en la administración pública, tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.
Artículo 37.- Los recesos parlamentarios no generan el derecho a gozar de una licencia extraordinaria o complementaria, por parte del personal.	Artículo 33.- Los recesos parlamentarios no **constituyen** una licencia extraordinaria o complementaria **para e**l personal.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Durante el período de receso parlamentario –y en tanto éste no sea levantado- se suspende el deber de los funcionarios de desempeñar su función, sin perjuicio del mantenimiento de guardias que atiendan los servicios. A estos efectos, la Secretaría establecerá turnos de igual duración dentro de cada servicio y designará al personal que atenderá cada uno de ellos, previa consulta con los jerarcas de las respectivas oficinas.	Durante el período de receso parlamentario -y en tanto este no sea levantado-, la Secretaría **podrá establecer** turnos de igual duración dentro de cada servicio y designará al personal que atenderá cada uno de ellos, previa consulta con los jerarcas de las respectivas oficinas.
Artículo 38.- La licencia ordinaria y su complemento, serán concedidas por la Secretaría teniendo en cuenta las necesidades del servicio. La licencia anual ordinaria deberá ser gozada en cada caso en el año inmediato siguiente. Sin perjuicio de ello, podrá ser concedida, total o parcialmente dentro del mismo año en que se hubiere generado el derecho a gozarla, pero sólo a partir de la iniciación del receso parlamentario.	Artículo 34.- La licencia ordinaria y su complemento, serán concedidas por la Secretaría teniendo en cuenta las necesidades del servicio. La licencia anual ordinaria deberá ser gozada en cada caso en el año inmediato siguiente. Sin perjuicio de ello, podrá ser concedida, total o parcialmente dentro del mismo año en que se hubiere generado el derecho a gozarla, pero solo a partir de la iniciación del receso parlamentario.
Artículo 39.- Para tener derecho a la licencia anual, el funcionario deberá haber computado doce meses o veinticuatro quincenas o cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en uno o en varios organismos estatales. Los funcionarios que, por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior, no pudieren computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente, desde su designación hasta el 31 de diciembre siguiente.	Artículo 35.- Para tener derecho a la licencia anual **de veinte días**, el funcionario deberá haber computado doce meses o veinticuatro quincenas o cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en uno o en varios organismos estatales. Los funcionarios que no **puedan** computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, **se les otorgarán** los días que puedan corresponderles **por el tiempo en que generen derecho a licencia** hasta el 31 de diciembre **de cada año**.
	Artículo 36.- **Se limita el pago de licencia generada y no gozada cuando cesa la relación funcional hasta un máximo de sesenta días, debiendo el funcionario hacer uso de las que excedan ese número antes de su retiro o perderá las mismas.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	Es responsabilidad del funcionario el hacer uso de su licencia reglamentaria. **Aquellos funcionarios que estén en uso de pases en comisión, deberán gestionar anualmente sus períodos de licencia y comunicarlos a la División Administración de Personal, bajo apercibimiento de tenerse por gozada la totalidad de la licencia generada durante el pase en comisión.** **Al cese del pase en comisión, la Administración no reconocerá un saldo de licencia acumulada mayor a sesenta días.**
Artículo 40.- En todos los casos de ruptura de la relación funcional, se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, el equivalente en dinero por la licencia ordinaria que hubiere generado y no gozado.	
Artículo 41.- Los funcionarios tienen derecho a licencia especial con goce de remuneración en los siguientes casos: A. Para contraer matrimonio, por el plazo de quince días. B. Por maternidad, por el plazo de noventa días, que se computará a partir de la fecha que indique para cada caso el Servicio Médico. En el plazo referido se comprende el período pre y post natal. Este último, nunca podrá ser inferior a seis semanas.	***DE LAS LICENCIAS ESPECIALES*** Artículo 37.- Los funcionarios **también tendrán** derecho a **las siguientes licencias**: ***A)*** *Para contraer* ***enlace o por unión concubinaria reconocida judicialmente,*** *por quince días* ***corridos desde la fecha de celebración o dictado de sentencia.*** **B)** *Por maternidad.* ***Toda funcionaria embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique*** **la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos. En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas. La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico por lactancia hasta por un máximo de nueve meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, debidamente certificada.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	C) En caso de nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad o paternidad. En el caso de la licencia por maternidad corresponderá el usufructo de dieciocho semanas de licencia. D) Los funcionarios padres, a partir de la fecha de nacimiento del hijo, gozarán de diez días hábiles. E) Los funcionarios padres biológicos que se encarguen del cuidado de sus hijos recién nacidos, podrán reducir a la mitad el horario de trabajo, durante seis meses, de acuerdo a las modalidades y condiciones que seguidamente se establecen: Goce exclusivo: procede en casos que la madre biológica (funcionaria o no), por causas debidamente justificadas ante la Administración, no pudiera usufructuar la reducción del horario de trabajo. Por causas debidamente justificadas, se comprenden situaciones tales como cuando la madre biológica renuncia al goce del medio horario maternal, o cuando, aún sin contar con este derecho, carece de condiciones para la atención del menor, sea por razones físicas, psíquicas, o de tiempo a causa de sus actividades laborales.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	Goce alternado: procede en casos que el funcionario acuerda con la madre biológica, el goce alternado de los respectivos derechos a reducción horaria. **Condiciones generales: el medio horario paternal deberá computarse dentro del primer año de edad del menor, salvo en los casos de goce alternado en que dicho término podrá prorrogarse atendiendo a la extensión del medio horario maternal y siempre dentro de dicho período. Durante el goce del horario paternal, el funcionario no podrá desarrollar otra actividad remunerada.**
C. Por duelo, por el plazo de cinco días, en caso de fallecimiento del o de la cónyuge, de ascendientes o descendientes directos por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive y de hermanos.	**F)** En caso de fallecimiento **de padres biológicos y adoptantes, hijos biológicos y adoptivos,** cónyuges o **concubinos, los funcionarios tendrán derecho a diez días de licencia. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos, nietos, padrastros o hijastros y de dos días en los casos de fallecimiento de padres, hijos o hermanos políticos, y de un día para el caso de tíos y sobrinos**. **En todos los casos la causal y el vínculo determinante deberán justificarse oportunamente.** **G) Para donar sangre, un día.** **H) En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	I) Para realizarse examen de Papanicolaou o radiografía mamaria, un día por año. J) Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico. K) Un día por exámenes invasivos previa determinación por el Servicio Médico. L) Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles. La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico por adopción o legitimación adoptiva por un máximo de seis meses, desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, debidamente certificada. M) Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas o fiscalizadas por la Corte Electoral. Los funcionarios de la Cámara de Senadores que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos, tendrán derecho a los días que establezca la normativa correspondiente. N) Por tratamiento sobre reproducción humana asistida en el marco de la Ley N° 19.167, de 22 de

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	noviembre de 2013. El funcionario hará usufructo de esta licencia siempre que la misma sea acreditada mediante certificación médica. **Ñ) Por violencia de género. En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia de género debidamente acreditadas.** **O) Por violencia doméstica. En casos de inasistencia al lugar de trabajo debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas.** **P) Licencia por enfermedad de familiares. Se podrá conceder hasta diez días anuales de licencia en los casos de enfermedad de cónyuge, padres, hijos u otros que se hallen a su cuidado y requieran de atención permanente, sin perjuicio de concesión de una licencia especial cuando fuere necesario. La licencia solicitada por esta causal deberá ser debidamente justificada mediante certificado del médico tratante del enfermo en el que se establezca en forma expresa la necesidad de atención permanente.**
D. Para rendir exámenes en los institutos referidos en el artículo 1º del Decreto Nº 170/982, de 14 de mayo de 1982, por el plazo de hasta treinta días en el año, debiéndose justificar la rendición de aquéllos, con los recaudos correspondientes. E. Por enfermedad, hasta por sesenta días. En estos casos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 74.	*Artículo 38*.- ***Los funcionarios que cursen estudios en instituciones oficiales o habilitadas en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Universidad e Institutos Normales tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta treinta días hábiles para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.***

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
F. Para usufructuar becas en el país, por el tiempo que, en cada caso, determinará la Presidencia.	***Para rendir pruebas o exámenes de idiomas tendrán derecho a una licencia de tres días dentro de los 30 (treinta) días del inciso anterior.***
En todos los casos establecidos precedentemente, los plazos se computarán de corrido, comprendiendo días hábiles e inhábiles, con excepción de la licencia ordinaria.	***Los funcionarios estudiantes que hayan solicitado licencia para rendir prueba o examen deberán acreditar, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haberlo rendido efectivamente.*** ***Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se descontarán los correspondientes cómputos a su licencia ordinaria.*** ***Si el funcionario no rindiere prueba o examen, por razones que no le fueran imputables y que deberá acreditar, no se le aplicarán los descuentos establecidos en el inciso anterior.*** ***Para poder acceder a tal licencia deberá acreditarse, con excepción de aquellos que se encuentran cursando primer año por primera vez, haber aprobado al menos dos exámenes en el año anterior, situación que podrá presentar excepciones de acuerdo con los diversos planes de estudio que tenga la institución y el curso que está realizando el estudiante.*** ***También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de***

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.
	Artículo 39.- **Los Secretarios del Cuerpo establecerán las licencias especiales.**
Artículo 43.- Las licencias ordinarias, especiales y extraordinarias, hasta por veinte días, serán acordadas por la Secretaría. Las licencias extraordinarias y especiales por más de veinte días lo serán por la Presidencia.	DE LAS LICENCIAS EXTRAORDINARIAS Artículo 40.- Las licencias extraordinarias de hasta **diez** días serán acordadas por la Secretaría **y las de** más de **diez días** por la Presidencia, **previo informe de los Secretarios.**
Artículo 42.- Los funcionarios podrán obtener, además y excepcionalmente, licencia extraordinaria sin goce de sueldo, por razones justificadas, por un plazo no mayor de 6 meses y cuyo otorgamiento dependerá de las necesidades del servicio y de la causal invocada. En esta licencia estará comprendida la ordinaria correspondiente a este año.	Artículo 41.- Los funcionarios podrán obtener licencias extraordinarias por razones justificadas, cuyo otorgamiento dependerá de las necesidades del servicio. **Las mismas podrán concederse con goce de sueldo por el término máximo de treinta días; cuando fuere por un lapso mayor y por el excedente será sin goce de sueldo.** **No se concederán licencias extraordinarias por más de un año, prorrogables un año más, a no ser por las excepciones establecidas en el artículo 37 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 71 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y por el artículo 25 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.**
Artículo 41.-	LICENCIAS POR RAZONES MÉDICAS Artículo 42.- **Las licencias por razones médicas serán otorgadas por el Servicio Médico del Poder Legislativo, previa**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
E. Por enfermedad, hasta por sesenta días. En estos casos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 74.	**certificación, en períodos hasta treinta días renovables por única vez por el mismo lapso.** **Cuando la licencia por razones médicas supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, el Presidente del Senado, previo informe del Servicio Médico del Poder Legislativo, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una junta médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la normativa en la materia. También podrá solicitar peritaje del Ministerio de Salud Pública si se estimare necesario.**
Artículo 41 inciso final.- En todos los casos establecidos precedentemente, los plazos se computarán de corrido, comprendiendo días hábiles e inhábiles, con excepción de la licencia ordinaria.	Artículo 43.- En todos los casos establecidos precedentemente, los plazos se computarán **por días corridos,** comprendiendo días hábiles e inhábiles, **salvo excepción expresa.**
CAPÍTULO VII **SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FUNCIONALES** Artículo 28.- La falta de cumplimiento de las obligaciones funcionales podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones: A. Advertencia. B. Amonestación. C. Suspensión en el cargo, con privación del sueldo hasta por seis meses. D. Destitución.	**CAPÍTULO X** **SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FUNCIONALES** Artículo 44.- La falta de cumplimiento de las obligaciones funcionales podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones: A) Advertencia. B) Amonestación. C) Suspensión**, sin goce de sueldo, hasta por cinco días.** D) Suspensión, **sin goce de sueldo, de más de cinco días** hasta por seis meses. E) Destitución.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
La individualización de las sanciones se hará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o las faltas cometidas, la conducta anterior y la jerarquía del funcionario.	La individualización de las sanciones se hará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o las faltas cometidas, la conducta anterior y la jerarquía del funcionario.
Artículo 29.- Las sanciones indicadas en los literales A. y B., serán impuestas por el jerarca, el que estará autorizado, asimismo, para aplicar suspensiones que no excedan de cinco días. Las que superen dicho lapso, sólo podrán ser impuestas por la Presidencia.	Artículo 45.- **La advertencia - en caso de ser escrita- será dispuesta por la Secretaría o** por el jerarca **correspondiente, debiendo ser informada a sus superiores en forma fundada con destino a la Dirección General, para que esta la remita al Área de Recursos Humanos para su notificación al funcionario.** **La amonestación, será impuesta por la Secretaría del Senado la que estará autorizada, asimismo, para aplicar suspensiones sin goce de sueldo hasta por cinco días. Previo a su aplicación, se deberá otorgar vista al funcionario por cinco días hábiles para su defensa.** **Todo jerarca podrá sugerir las sanciones que crea oportunas, poniendo en conocimiento a la Secretaría del Senado por la vía jerárquica correspondiente. Dicha nota deberá ser fundada.** **Se entiende por jerarca todo aquel funcionario que tenga grado de supervisión con funcionarios a su cargo.**
	Artículo 46.- **La sanción a que refiere el literal D) del artículo 44 del presente Estatuto, solo podrá aplicarse luego de la sustanciación del sumario que deberá instruirse ante toda irregularidad funcional que, a juicio de la superioridad, merezca ser pasible de correctivos de esa índole.**
	Artículo 47.- **La suspensión a que refiere el literal D) del artículo 44 del presente Estatuto será dispuesta por la Presidencia.**
Artículo 29 inciso segundo.- Para la destitución, deberá cumplirse lo dispuesto por el artículo 113, numeral 15 del Reglamento de la Cámara de Senadores.	Artículo 48.- **La sanción referida en el literal E) del artículo 44 del presente Estatuto será aplicada, luego de la sustanciación del sumario, por la Cámara de Senadores.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 30.- La advertencia podrá ser verbal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y se aplicará al igual que la amonestación sin previa instrucción sumarial. Artículo 31.- Las sanciones, con excepción de la advertencia, se anotarán en el legajo del funcionario.	Artículo 49.- La advertencia podrá ser verbal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente y se aplicará al igual que la amonestación sin previa instrucción sumarial. **El resto de** las sanciones **se impondrán por escrito y se incorporarán al** legajo **personal** del funcionario **sancionado.** **Serán tenidas en cuenta para las calificaciones según lo dispongan las normas de calificaciones y concursos.**
Artículo 32.- Las sanciones previstas por los literales B. y C. del artículo 28, esta última cuando la aplicare la Secretaría en la hipótesis prevista por el artículo 29, podrán disponerse sin previa instrucción sumarial sólo cuando la falta sea evidente y no existan dudas en la individualización del funcionario responsable.	Artículo 50.- Las sanciones de **amonestación y de suspensión en el cargo** cuando las aplicare la Secretaría **de la Cámara de Senadores** en la hipótesis prevista por el artículo 44 del presente Estatuto, podrán disponerse sin previa instrucción sumarial cuando la falta sea evidente y no existan dudas en la individualización del funcionario responsable. **Previo a la aplicación de cualquiera de las sanciones se deberá otorgar al funcionario una vista por cinco días hábiles para su defensa.**
	Artículo 51.- **Se consideran deméritos y no constituyen una sanción, las observaciones que se rigen por el Manual de Implementación de Observaciones.**
CAPÍTULO IX **SUMARIOS, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO** Artículo 44.- Cuando se produjeren actos o hechos irregulares o se verificaren omisiones de igual carácter, que afectaren directamente los servicios, se procederá a individualizar a los responsables mediante la realización de una investigación administrativa.	**CAPÍTULO XI** **SUMARIOS, INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO** Artículo 52.- Cuando se produjeren actos o hechos irregulares o se verificaren omisiones de igual carácter, que afectaren directamente los servicios, se procederá a individualizar a los responsables mediante la realización de una investigación administrativa.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	El sumario administrativo es el procedimiento tendiente a determinar o comprobar la responsabilidad de los funcionarios imputados de la comisión de falta administrativa y a su esclarecimiento.
Artículo 49.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jerarca responsable de la repartición en que se hubiere producido, dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consistirá en los procedimientos inmediatos, tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y a evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designare, interrogará al personal directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere, así como todo otro elemento que pudiere ser útil a los fines de ulteriores procedimientos. De lo actuado, dará cuenta de inmediato a la Secretaría.	Artículo 53.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jerarca responsable de la repartición en que se hubiere producido, dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consistirá en los procedimientos inmediatos, tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y a evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designare, interrogará al personal directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere, así como todo otro elemento que pudiere ser útil a los fines de ulteriores procedimientos. De lo actuado, dará cuenta de inmediato a la Secretaría.
Artículo 45.- Los funcionarios imputados de la comisión de un delito o de falta administrativa, serán sometidos a sumario administrativo a fin de determinar o comprobar su responsabilidad.	Artículo 54.- **El funcionario individualizado como posible responsable de una irregularidad pasible de ser tipificada como** falta administrativa, será sometido a sumario administrativo a fin de determinar o comprobar su responsabilidad.
Artículo 46.- Todo sumario o investigación administrativa se iniciará por resolución de la Presidencia o, en caso de urgencia, de la Secretaría, la cual dará cuenta de inmediato a aquélla. La resolución formará la cabeza del procedimiento y deberá contener los motivos que hubieren determinado su dictado, las circunstancias a investigar y la designación del funcionario instructor. Esta última podrá cometerse a la Jefatura de la Asesoría Jurídica del Poder Legislativo. El sumariante será siempre de jerarquía superior o, por lo menos igual, a la del funcionario inculpado.	Artículo 55.- Todo sumario o investigación administrativa se iniciará por resolución de la Presidencia o, en caso de urgencia, **por** la Secretaría la cual dará cuenta de inmediato a aquella. La resolución formará la cabeza del procedimiento y deberá contener los motivos que hubieren determinado su dictado, las circunstancias a investigar y **la comunicación a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo para que proceda a** la designación del funcionario instructor, **quien deberá actuar con independencia, imparcialidad y objetividad.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 68.- Los plazos de instrucción y sustanciación de las investigaciones administrativas y de los sumarios serán de treinta días hábiles, contados desde aquel en que el funcionario instructor haya sido notificado de la resolución que los ordena. En casos especiales y existiendo causas que así lo justifiquen, el sumariante podrá solicitar a la Secretaría una prórroga prudencial del plazo.	Artículo 56.- Los plazos de instrucción y sustanciación **no excederán en conjunto más** de treinta días **corridos.** En casos especiales **en que la finalización de un sumario no sea posible dentro del término fijado,** el sumariante **deberá comunicarlo a la Secretaría con expresión de causa. Esta, con su opinión, lo elevará a consideración de Presidencia, quien podrá disponer la** prórroga del plazo **por hasta treinta días más, por única vez.**
Artículo 47.- La Presidencia, o la Secretaría en su caso, podrán disponer, por resolución fundada, la suspensión preventiva o el traslado de los funcionarios sumariados cuando lo estimaren conveniente o necesario para la mejor instrucción de las actuaciones. La suspensión preventiva no excederá en ningún caso el lapso de seis meses y podrá aparejar la retención de los medios sueldos correspondientes. En cualquier estado del sumario podrá dejarse sin efecto la suspensión preventiva. Las sumas retenidas le serán reintegradas al funcionario suspendido, cuando ello correspondiere de acuerdo con las resultancias sumariales. Vencido el término de seis meses, sin que hubiere recaído resolución, el funcionario será reintegrado al cargo. Desde ese momento, se le abonarán íntegramente sus haberes.	Artículo 57.- La Presidencia, o la Secretaría en caso **de urgencia,** podrán disponer, por resolución fundada, la suspensión preventiva o el traslado **del funcionario sumariado** cuando lo **estimare** conveniente o necesario para la mejor instrucción de las actuaciones. La suspensión preventiva no excederá en ningún caso el lapso de seis meses y podrá aparejar la retención de los medios sueldos correspondientes. En cualquier estado del sumario podrá dejarse sin efecto la suspensión preventiva. Las sumas retenidas le serán reintegradas al funcionario suspendido, cuando ello correspondiere de acuerdo con las resultancias sumariales. Vencido el término de seis meses, sin que hubiere recaído resolución, el funcionario será reintegrado al cargo. Desde ese momento, se le abonarán íntegramente sus haberes.
Artículo 48.- La Presidencia, o la Secretaría en su caso, podrán, además, disponer otras medidas preventivas que estimaren convenientes al interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.	Artículo 58.- La Presidencia, o la Secretaría en su caso, podrán, además, disponer otras medidas preventivas que estimaren convenientes al interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso.
	Artículo 59- **El sumario deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada la resolución que lo disponga.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	Con las actuaciones se formará correlativamente un expediente que deberá ser encabezado por la referida resolución.
Artículo 50.- El instructor, que deberá asumir el cargo en forma inmediata, podrá designar a un funcionario para que lo asista en los procedimientos. Todos los antecedentes relacionados con los hechos a investigarse, le serán pasados de oficio.	
Artículo 51.- El instructor adoptará todas las medidas conducentes al más completo esclarecimiento de los hechos. Requerirá los testimonios y estructurará los interrogatorios de la manera que conceptúe más conveniente, según las circunstancias y la naturaleza de la investigación. Asimismo, podrá solicitar la suspensión preventiva del sumariado, si ella no se hubiere dispuesto previamente.	
Artículo 52.- En todo sumario será preceptiva la intervención de la Asesoría Jurídica del Poder Legislativo.	
Artículo 53.- Iniciado el sumario deberá interrogarse en primer término al inculpado, haciéndole saber los cargos formulados e instándole a proporcionar las explicaciones o aclaraciones del caso y a efectuar las rectificaciones y ofrecer la prueba que considere pertinente.	
Artículo 54.- Las declaraciones se tomarán por separado, con versión taquigráfica y labrándose acta de cada una de ellas. El deponente no podrá leer apuntes o escritos, salvo cuando se le exhiban para los fines del interrogatorio y en el acto del mismo.	
Artículo 55.- El sumariado podrá comparecer asistido de abogado, al solo efecto de que éste controle el procedimiento y formule al término del interrogatorio, las observaciones y repreguntas que estimare pertinentes. Los testigos no podrán comparecer asistidos de abogado.	

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 56.- El sumariante recibirá las declaraciones de las personas por él citadas y aún de aquellas que comparezcan espontáneamente, cuando esto último se estimare de interés para la investigación.	
Artículo 57.- Los testigos serán siempre interrogados, además de por los hechos que motivan su declaración: A. Por las generales de la ley. B. Por la razón o motivo de sus dichos. C. Si tienen algo más que agregar.	
Artículo 58.- Durante el curso del sumario, el instructor podrá llamar cuantas veces estimare necesario, a los sumariados o testigos, para ampliar las declaraciones o aclarar lo que creyere pertinente.	
Artículo 59.- El funcionario que, sin causa justificada, no concurriese a prestar declaración o se negare a prestarla, será pasible de suspensión preventiva hasta tanto lo haga, con retención de los medios sueldos previsto en el artículo 47. La suspensión será decretada por la Presidencia o la Secretaría, en su caso. Si la negativa persistiera por más de treinta días, se aplicarán al funcionario las sanciones pertinentes, sin perjuicio de la pérdida de los haberes retenidos.	
Artículo 60.- El instructor solicitará de la División Personal el legajo del funcionario sumariado que se agregará a las actuaciones.	Artículo 60.- El instructor solicitará **al Área de Recursos Humanos - Departamento de Legajos** el legajo del funcionario sumariado que se agregará a las actuaciones.
Artículo 61.- Cuando el funcionario instructor juzgare suficientemente instruido el trámite del sumario o investigación a su cargo, o cuando la naturaleza de las irregularidades indagadas lo permitiere, podrá solicitar al jerarca que hubiere dispuesto la	

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
medida, la reposición de los funcionarios separados preventivamente de sus cargos. Tal circunstancia no supondrá pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.	
Artículo 62.- Las declaraciones serán firmadas en cada una de sus fojas por el deponente y el instructor. Si el declarante no quisiere, no pudiere o no supiere firmar, la declaración valdrá sin su firma siempre que consten en el acta el nombre y las firmas de dos testigos de actuación.	
Artículo 63.- Cuando se presentaren documentos que tuvieren relación con los hechos que hubieren motivado el sumario o investigación, se mencionará en el acta respectiva su presentación y se mandarán agregar a los autos previa rúbrica por el instructor y la persona que los hubiere ofrecido. De todo documento que recibiere por cualquier otro medio, el instructor ordenará simplemente la agregación bajo su firma.	
Artículo 64.- El instructor podrá solicitar directamente, a cualquier dependencia del Poder Legislativo, información sobre hechos o documentos relacionados con las actuaciones en las cuales interviene.	Artículo 61.- El instructor podrá solicitar directamente, a cualquier dependencia del Poder Legislativo, información sobre hechos o documentos relacionados con las actuaciones en las cuales interviene.
Artículo 65.- Toda investigación administrativa y sumario son de carácter secreto. La obligación de mantener el secreto alcanza al sumariante y a todo funcionario que, por cualquier motivo o circunstancia, tuviere conocimiento de los procedimientos. La violación de esta obligación constituirá falta grave.	
Artículo 66.- Cuando fuere necesario utilizar servicios de técnicos o peritos, el instructor lo solicitará en forma fundada a la Secretaría, la que adoptará las medidas que correspondan.	Artículo 62.- Cuando fuere necesario utilizar servicios de técnicos o peritos, el instructor lo solicitará en forma fundada a la Secretaría, la que adoptará las medidas que correspondan.
Artículo 67.- En caso de que Legisladores o Secretarios de las Cámaras fueren ofrecidos como testigos, podrán producir su testimonio por escrito.	Artículo 63.- En caso de que Legisladores, Secretarios o Prosecretarios de las Cámaras fueren ofrecidos como testigos, podrán producir su testimonio por escrito.
Artículo 69.- Tratándose de investigaciones administrativas, una vez que el instructor haya concluido la indagatoria, producirá un informe sobre las actuaciones cumplidas y las conclusiones a que	Artículo 64.- Tratándose **tanto en sumarios como en** investigaciones administrativas, **cuando** el instructor **considerare culminadas todas las diligencias**, producirá un informe sobre las

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
hubiere arribado. Dicho informe será elevado a la Secretaría, aconsejando las medidas que estimare pertinentes. Artículo 70.- Tratándose de sumarios, cuando el instructor considerare agotadas las diligencias, pondrá el expediente de manifiesto para que el sumariado, dentro del término de seis días hábiles, pueda solicitar se amplíe la instrucción y se diligencien las pruebas que ofreciera. En esta oportunidad no se podrán formular alegaciones. El pedido deberá hacerse por escrito y, dentro del referido plazo, también se podrá manifestar que no se solicitarán diligencias ampliatorias. En el caso en que haya más de un sumariado, el término será común y comenzará a computarse a partir del día siguiente al de la última notificación.	actuaciones cumplidas y las conclusiones a que hubiere arribado **y en el caso de los sumarios, la calificación de la conducta del funcionario. A su vez, podrá proponer medidas para el mejoramiento del servicio. En el caso** de **los** sumarios, el expediente **será puesto** de manifiesto **por el** término de **diez** días hábiles, **dentro de los cuales el funcionario podrá presentar sus descargos y proponer prueba**.
Artículo 73.- La Jefatura de la Asesoría Jurídica efectuará un contralor formal de las actuaciones cumplidas. Podrá, asimismo, disponer la ampliación del sumario, si lo estimare pertinente.	Artículo 65.- La Jefatura de la Asesoría Jurídica efectuará un contralor formal de las actuaciones cumplidas **y de la regularidad del procedimiento, debiendo sugerir la medida disciplinaria a aplicar si la entendiere oportuna.** Podrá, asimismo, **aconsejar** la ampliación del sumario, si lo estimare pertinente.
Artículo 71.- Cumplidas las actuaciones que hubieren correspondido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, así como en el caso de transcurrir el término allí indicado sin que aquéllas se solicitaren o cuando se renunciare expresamente a las diligencias ampliatorias, el sumariante producirá su informe. El mismo contendrá una relación circunstanciada de las actuaciones cumplidas, de los hechos probados, de la calificación de los mismos y de las conclusiones a que arribare. El sumariante podrá, además, aconsejar los correctivos que estimare útil adoptar para el mejor funcionamiento del servicio.	Artículo 66.- Cumplidas las actuaciones **anteriores, el expediente sumarial será elevado a la Secretaría del Senado para su consideración, que lo elevará a la Presidencia del Senado para su resolución.**
	Artículo 67.- **La Presidencia dictará resolución dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	La resolución que recaiga será notificada al funcionario sumariado y contra la misma podrá interponerse los recursos previstos en este Estatuto.
Artículo 72.- El expediente, con el informe del sumariante, se pondrá de manifiesto para que, dentro del término de diez días hábiles, el inculpado pueda presentar en forma escrita su defensa (artículo 66 de la Constitución). Presentada la defensa, o expirado el término para articularla sin que ello se produzca o habiendo mediado renuncia al ejercicio de la misma, el instructor elevará el sumario a la Jefatura de la Asesoría Jurídica.	
Artículo 74.- Cuando las inasistencias superen los topes establecidos por el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975 –más de sesenta faltas en un año o de ciento veinte en tres años- se estará a lo que dispone la citada norma, así como a las siguientes de dicho decreto-ley relativas a esta misma materia. Se cumplirá, además, el procedimiento en ellas establecido.	
Artículo 75.- Se considerará que han hecho abandono del cargo los funcionarios que faltaren a sus tareas durante quince días hábiles continuos, sin causa justificada. En tales casos, no será necesaria la autorización de la Cámara de Senadores (artículo 113, numeral 15 del Reglamento) para que la Presidencia dicte la resolución de desinvestidura. Previamente, para constatar tal situación, deberán aplicarse las garantías del procedimiento administrativo que se establece en los artículos siguientes.	ABANDONO DEL CARGO Artículo 68.- Se considerará que han hecho abandono del cargo los funcionarios que faltaren a sus tareas durante **cinco** días hábiles continuos, sin causa justificada. En tales casos, no será necesaria la autorización de la Cámara de Senadores (artículo **122**, numeral 15 del Reglamento del Senado) para que la Presidencia dicte la resolución de desinvestidura. Previamente, para constatar tal situación, deberán aplicarse las garantías del procedimiento administrativo que se establece en los artículos siguientes.
Artículo 76.- Verificada la situación referida en el artículo precedente, se dará cuenta de inmediato a la Secretaría, la que a tales efectos, designará un funcionario instructor de dicho procedimiento y citará y emplazará al funcionario omiso para que,	Artículo 69.- Verificada la situación referida en el artículo precedente, se dará cuenta de inmediato a la Secretaría, la que, a tales efectos, **resolución mediante encargará a la Dirección Jurídica de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
dentro del término de tres días hábiles, comparezca a desempeñar sus tareas o exponga justa causa para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele como renunciante.	dicho procedimiento **la que** citará y emplazará al funcionario omiso para que, dentro del término de tres días hábiles, comparezca a desempeñar sus tareas o exponga justa causa para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele como renunciante.
Artículo 77.- El emplazamiento se notificará personalmente al funcionario en el domicilio que conste en su legajo personal (artículo 19). El término del emplazamiento se computará a partir del día siguiente al de la notificación.	Artículo 70.- El emplazamiento se notificará personalmente al funcionario en el domicilio que conste en su legajo personal. El término del emplazamiento se computará a partir del día siguiente al de la notificación.
Artículo 78.- Vencido el término del emplazamiento, el instructor producirá un informe de las actuaciones cumplidas, dentro del plazo de diez días y lo remitirá con su opinión a la Secretaría.	Artículo 71.- Vencido el término del emplazamiento, el instructor producirá un informe de las actuaciones cumplidas **incluyendo una propuesta de resolución**, dentro del plazo de diez días **corridos** y lo remitirá con su opinión a la Secretaría **del Senado**.
Artículo 79.- Si el funcionario compareciere reintegrándose a sus tareas antes de que se dictare resolución de desinvestidura, se clausurarán los procedimientos, sin perjuicio de las actuaciones que por omisión pudieran disponerse.	Artículo 72.- Si el funcionario compareciere reintegrándose a sus tareas antes de que se dictare resolución de desinvestidura, se clausurarán los procedimientos, sin perjuicio de las actuaciones que por omisión pudieran disponerse.
Artículo 80.- En todo lo no regulado en este Capítulo, serán aplicables a los sumarios y a las investigaciones administrativas, en lo pertinente, las disposiciones del Decreto 500/91.	Artículo 73.- En todo lo no regulado en este Capítulo, serán aplicables a los sumarios y a las investigaciones administrativas, en lo pertinente, las disposiciones del Decreto 500/991, **de 27 de setiembre de 1991 y sus modificativas.**
CAPÍTULO X **DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS** Artículo 81.- Toda autoridad de la Cámara de Senadores está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, en la forma y dentro del término establecido por el artículo 318 de la Constitución.	**CAPÍTULO XII** **DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS** Artículo 74.- Toda autoridad de la Cámara de Senadores está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, en la forma y dentro del término establecido por el artículo 318 de la Constitución **de la República**.
Artículo 82.- Los funcionarios deberán ser notificados de todos los actos administrativos que afecten sus derechos	Artículo 75.- Los funcionarios deberán ser notificados de todos los actos administrativos que afecten sus derechos

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
consagrados en el presente Estatuto, sin perjuicio de su facultad de darse por notificados, compareciendo a ese efecto en el expediente o actuación respectiva.	consagrados en el presente Estatuto, sin perjuicio de su **obligación** de darse por notificados, compareciendo a ese efecto en el expediente o actuación respectiva.
Artículo 83.- Los actos administrativos podrán ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya dictado, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al de su notificación personal o de su publicación en el Diario Oficial, cuando ésta correspondiere. Cuando un acto administrativo haya sido dictado por una autoridad sometida a jerarquía, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico ante la Presidencia, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación (artículo 317 de la Constitución).	Artículo 76.- Los actos administrativos podrán ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya dictado, dentro del término de diez días **corridos** contados desde el siguiente al de su notificación. Cuando un acto administrativo haya sido dictado por una autoridad sometida a jerarquía, **deberá** ser impugnado, además, con el recurso jerárquico ante la Presidencia **de la Cámara de Senadores**, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de revocación (artículo 317 de la Constitución **de la República**).
Artículo 84.- Todos los recursos deberán ser fundados, presentarse por escrito y con firma letrada.	Artículo 77.- Todos los recursos deberán ser fundados, presentarse por escrito y con firma letrada.
Artículo 85.- Los plazos para instruir y resolver los recursos administrativos, así como para pronunciarse sobre las peticiones que se formulen por los titulares de un interés legítimo, serán los establecidos en el artículo 5º y concordante de la ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987. Vencidos que sean los plazos establecidos en la citada ley, sin que las autoridades se hubieren expedido, se operará la denegatoria ficta establecida por el inciso segundo del artículo 318 de la Constitución.	Artículo 78.- Los plazos para instruir y resolver los recursos administrativos, así como pronunciarse sobre las peticiones que se formulen por los titulares de un interés legítimo, **será de ciento cincuenta días siguientes al de la interposición del recurso de revocación, a los doscientos días siguientes a la interposición conjunta de los recursos de revocación y jerárquico.** **Vencido el plazo de ciento cincuenta días se deberá, franquear, automáticamente, el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto, si no se hubiere dictado resolución sobre el último recurso se tendrá por agotada la vía administrativa.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
CAPÍTULO XI **FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL** Artículo 86.- En todos los casos de sometimiento de un funcionario a la justicia penal, la Presidencia apreciará las circunstancias y situación del encausado, para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus funciones, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el pase provisorio a otras funciones compatibles con la imputación, y, asimismo, la suspensión temporaria en el empleo.	**CAPÍTULO XIII** **FUNCIONARIOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL** Artículo 79.- En todos los casos de sometimiento de un funcionario a la justicia penal, la Presidencia apreciará las circunstancias y situación del encausado, para dictar las medidas que correspondan con relación al desempeño de sus funciones, pudiendo disponer la continuidad en el cargo, el pase provisorio a otras funciones compatibles con la imputación, y, asimismo, la suspensión temporaria en el empleo.
Artículo 87.- La Presidencia, teniendo en cuenta la tipificación de la imputación penal, resolverá sobre el desempeño del cargo y el goce de las retribuciones del procesado. Cuando el procesamiento se decretase con prisión, será preceptiva la retención de la mitad de los haberes, sin perjuicio de las restituciones a que posteriormente hubiere lugar.	Artículo 80.- La Presidencia, teniendo en cuenta la tipificación de la imputación penal, resolverá sobre el desempeño del cargo y el goce de las retribuciones del procesado. Cuando **la formalización** se decretase con prisión, será preceptiva la retención de **hasta la totalidad** de los haberes, sin perjuicio de las restituciones a que posteriormente hubiere lugar.
Artículo 88.- Los procedimientos administrativos seguirán con independencia de las actuaciones judiciales.	Artículo 81.- Los procedimientos administrativos seguirán con independencia de las actuaciones judiciales.
CAPÍTULO XII **DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONAL** Artículo 89.- La relación funcional se extingue por: A. Pérdida de la calidad establecida en el literal A) del artículo 7º del presente Estatuto. B. Revocación de la designación, con arreglo a lo previsto en el artículo 8º. C. Renuncia aceptada.	**CAPÍTULO XIV** **DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN FUNCIONAL** Artículo 82.- La relación funcional se extingue por: A) Pérdida de la calidad establecida en el literal A) del artículo 7º del presente Estatuto. B) Revocación de la designación, con arreglo a lo previsto en el artículo 8º del presente Estatuto. C) Renuncia aceptada.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
D. Renuncia tácita, por abandono del cargo (artículo 75). E. Destitución. F. Fallecimiento. G. Inhabilitación para ejercer funciones públicas, decretada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. H. Asunción de un cargo incompatible con la condición de funcionario de la Cámara de Senadores.	D) Renuncia tácita, por abandono del cargo (artículo 68 del presente Estatuto). E) Destitución. F) Fallecimiento. G) Inhabilitación para ejercer funciones públicas, decretada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. H) Asunción de un cargo incompatible con la condición de funcionario de la Cámara de Senadores. **I) Cumplir setenta años de edad.**
CAPÍTULO XIII **CUERPO DE TAQUIGRAFOS** Artículo 90.- Los funcionarios del Cuerpo de Taquígrafos ascenderán, hasta el cargo de Taquígrafo Revisor, por rigurosa antigüedad calificada y, a igual antigüedad, por el orden de precedencia en el concurso en que hubieren ingresado conjuntamente. Esta regla sólo podrá dejarse de aplicar respecto de funcionarios, en cuyos legajos constaren sanciones graves, a juicio de la Secretaría del Senado y del Director del Cuerpo de Taquígrafos.	
CAPÍTULO XIV **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** Artículo 91.- El presente Estatuto entrará en vigencia a los quince días de su aprobación por el Senado.	

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
NORMAS DE CALIFICACIONES Y CONCURSOS QUE SE INCORPORAN AL ESTATUTO	
SECCION I **CAPÍTULO I** **NORMAS GENERALES** Artículo 1°.- Concepto Entiéndese por calificación el procedimiento administrativo que debe seguirse para apreciar las cualidades y el desempeño de los funcionarios de la Cámara de Senadores, debiendo la Administración observar las formalidades del presente Reglamento.	
Artículo 2°.- Principios Rectores 1. Igualdad. Considerar a todos los funcionarios iguales ante el Reglamento, reconociéndose las diferencias entre ellos, siempre que dicha distinción sea razonable, racional y persiga un fin legítimo. 2. Buena Administración. Comprende todo lo que conduce a la mejor satisfacción de los fines encomendados a la Cámara de Senadores; la elección de los medios más adecuados e idóneos para la obtención de los mismos. 3. Eficiencia y eficacia. Maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales en el proceso	**SECCIÓN II** **CAPÍTULO I** **NORMAS DE CALIFICACIONES** Artículo 83.- Principios Rectores. 1) Igualdad. Considerar a todos los funcionarios iguales ante el **Estatuto**, reconociéndose las diferencias entre ellos, siempre que dicha distinción sea razonable, racional y persiga un fin legítimo. 2) Buena Administración. Comprende todo lo que conduce a la mejor satisfacción de los fines encomendados a la Cámara de Senadores; la elección de los medios más adecuados e idóneos para la obtención de los mismos. 3) Eficiencia y eficacia. Maximizar la utilización de los recursos humanos y materiales en los procesos de

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
calificatorio para el mejor logro de las finalidades de la Institución. 4. Universalidad. Efectuarse a todos los funcionarios que estén en condiciones de ser calificados. 5. Uniformidad. Se utilizará una misma técnica de calificación del desempeño funcional. 6. Periodicidad. Las calificaciones deben referirse a hechos y comportamientos ocurridos en el período a calificar. 7. Independencia de criterio. Los funcionarios intervinientes en el proceso de calificación actuarán con independencia de criterio y de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa vigente específica de la Cámara de Senadores.	calificación y **en los concursos** para el mejor logro de las finalidades de la institución. 4) Universalidad. Efectuarse a todos los funcionarios que estén en condiciones de **concursar y de** ser calificados. 5) Uniformidad. Se utilizará una misma técnica de calificación del desempeño funcional. 6) Periodicidad. Las calificaciones deben referirse a hechos y comportamientos ocurridos en el período a calificar. 7) Independencia de criterio. Los funcionarios intervinientes en el proceso de calificación actuarán con independencia de criterio y de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa vigente específica de la Cámara de Senadores.
Artículo 3°.- Período de Calificación El período objeto de calificación comprenderá un mínimo de doce (12) meses y un máximo de veinticuatro (24) meses de desempeño de los funcionarios, y en él sólo podrá considerarse la actividad desarrollada por el funcionario durante el respectivo período. La Secretaría del Senado por medio de Resolución, determinará la fecha de inicio del proceso calificatorio.	Artículo 84.- Período de Calificación. El período objeto de calificación comprenderá un **período** de doce meses de desempeño de los funcionarios, y en él solo podrá considerarse la actividad desarrollada por el funcionario durante el respectivo período.
Artículo 4°.- Plazos Todos los plazos señalados en el presente Reglamento, tienen carácter de improrrogables y perentorios, salvo fuerza mayor	Artículo 85.- Plazos. Todos los plazos señalados en el presente **Estatuto**, tienen carácter de improrrogables y perentorios, salvo fuerza mayor o caso

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
o caso fortuito debidamente fundamentado ante la Secretaría del Senado, quien decidirá en forma definitiva. Los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la respectiva notificación. Para el cómputo de los plazos cuya duración exceda los cinco (5) días, se computarán por días corridos, en tanto si es hasta cinco (5) se computarán únicamente los días hábiles.	fortuito debidamente fundamentado ante la Secretaría del Senado, quien decidirá en forma definitiva. Los plazos comenzarán a correr el día hábil siguiente al de la respectiva notificación. Para el cómputo de los plazos cuya duración exceda los cinco días, se computarán por días corridos, en tanto si es hasta cinco **días** se computarán únicamente los días hábiles.
Artículo 5°.- Receso Durante el receso parlamentario no se realizarán calificaciones ni pruebas de capacidad de concursos, salvo Resolución de la Presidencia de la Cámara de Senadores -tratándose de concursos-.	Artículo 86.- Receso. Durante el receso parlamentario no se realizarán calificaciones ni concursos salvo resolución de la Presidencia de la Cámara de Senadores.
SECCIÓN II **CAPÍTULO I** **ELEMENTOS CALIFICATORIOS** Artículo 6º.- Elementos de la Calificación - Factores. Los factores a utilizar en la calificación, son los siguientes: Factor 1: Gestión: Subfactor A: Responsabilidad en relación al servicio y al usuario: se define como el grado de compromiso personal con que el funcionario asume los objetivos del servicio y lleva a cabo las obligaciones de su cargo. Refleja el relacionamiento y respeto por el servicio y por los usuarios, se trate de un agente externo o interno a la oficina. Se mide por un sistema de Observaciones respecto de la gestión y su aplicación será	**CAPÍTULO II** **ELEMENTOS CALIFICATORIOS** Artículo 87.- Elementos de la Calificación - Factores. Los factores a utilizar en la calificación, son los siguientes: Factor 1: Gestión: Subfactor A: Responsabilidad en relación al servicio y al usuario: se define como el grado de compromiso personal con que el funcionario asume los objetivos del servicio y lleva a cabo las obligaciones de su cargo. Refleja el relacionamiento y respeto por el servicio y por los usuarios, se trate de un agente externo o interno a la oficina. Se mide por un sistema de observaciones respecto de la gestión y su aplicación será responsabilidad de los supervisores,

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
responsabilidad de los supervisores, de acuerdo a la reglamentación que dispondrá la Secretaría del Senado. Subfactor B: Asiduidad, puntualidad, permanencia en la función y comportamiento: valora la concurrencia del funcionario a su oficina, el cumplimiento del horario en la jornada laboral y la permanencia o ausencia en el lugar donde se desempeña su labor. Se mide por el indicador dado por el cobro del Incentivo con la Gestión. Se computará como cobrado el mes que el funcionario hizo uso del derecho de asueto o por causas justificadas por la Secretaría. Factor 2: Comportamiento: Comprende la valoración del funcionario en relación con la disciplina. Se mide en función de las faltas disciplinarias del funcionario en el período, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto.	de acuerdo a la reglamentación que dispondrá la Secretaría del Senado. **La observación solo tendrá consecuencia en la calificación.** Subfactor B: Asiduidad, puntualidad, permanencia en la función y comportamiento: valora la concurrencia del funcionario a su oficina, el cumplimiento del horario en la jornada laboral y la permanencia o ausencia en el lugar donde se desempeña su labor. Se mide por el indicador dado por el cobro del incentivo con la gestión. Se computará como cobrado el mes que el funcionario hizo uso del derecho de asueto o por causas justificadas por la Secretaría. Factor 2: Comportamiento: Comprende la valoración del funcionario en relación con la disciplina. Se mide en función de las faltas disciplinarias del funcionario en el período, de acuerdo a lo establecido por el Estatuto.
Artículo 7º.- Índices de ponderación – puntuación Puntuación dentro del período a calificar: Factor 1 A: Por cada observación que tenga el funcionario se le restarán 4 puntos. Factor 1 B: Por cada mes cobrado se le sumarán 4 puntos. Factor 2: Sanciones:	Artículo 88.- Índices de ponderación – puntuación. Puntuación dentro del período a calificar: Factor 1 A: Por cada observación que tenga el funcionario se le restarán 4 puntos. Factor 1 B: Por cada mes cobrado se le sumarán 4 puntos. Factor 2: Sanciones:

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Suspensión de 6 meses se restarán 48 puntos; Suspensión de 3 a 6 meses se restarán 36 puntos; Suspensión de 5 días a 3 meses se restarán 30 puntos; Suspensión de 1 a 4 días se restarán 24 puntos; Amonestación se restarán 12 puntos, y Advertencia escrita: se restarán 6 puntos. La puntuación dada en el Factor 2 es en el caso que el período calificatorio sea anual. En caso de no serlo, se modificarán los puntajes en forma proporcional. En caso de resultado negativo el puntaje será cero.	Suspensión de seis meses se restarán 48 puntos; Suspensión de tres a seis meses se restarán 36 puntos; Suspensión de cinco días a tres meses se restarán 30 puntos; Suspensión de uno a cuatro días se restarán 24 puntos; Amonestación se restarán 12 puntos, y Advertencia escrita se restarán 6 puntos. En caso de resultado negativo el puntaje será cero.
Artículo 8°.- Funcionarios en comisión A los efectos de la calificación de los funcionarios con pase en comisión en otras Unidades Ejecutoras Administrativas del Poder Legislativo, al no contar la Administración con los ítems calificatorios, se les otorgará el 75% del funcionario mejor puntuado, dentro del Escalafón al cual pertenece. Para aquellos funcionarios con pase en comisión que presten funciones en algún Órgano del Estado fuera del ámbito	Artículo 89.- Funcionarios en comisión. A los efectos de la calificación de los funcionarios con pase en comisión en otras Unidades Ejecutoras administrativas del Poder Legislativo, al no contar la Administración con los ítems calificatorios, se les otorgará el 75 % del funcionario mejor puntuado, dentro **del grado** del escalafón al cual pertenece. Para aquellos funcionarios con pase en comisión que presten funciones en algún Órgano del Estado fuera del ámbito mencionado en el inciso anterior, se les otorgará el 60% del

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
mencionado en el inciso anterior, se les otorgará el 60% del funcionario mejor puntuado del Escalafón al cual pertenece.	funcionario mejor puntuado **dentro del grado** del escalafón al cual pertenece.
Artículo 9°.- Servicios Parciales y Especiales A) Servicios parciales con causas justificadas Cuando por causas justificadas el funcionario hubiera prestado servicios parcialmente dentro de ese período, será igualmente calificado, excepto que el plazo trabajado fuera inferior a tres meses, en cuyo caso se igualará la situación como si fuera un funcionario con pase en · comisión, pero otorgándosele el 60% del funcionario mejor puntuado, dentro del Escalafón al cual pertenece. B) Servicios parciales con causas injustificadas Los funcionarios que hubieren prestado servicios en forma parcial por causas no justificadas, serán calificados por los períodos en que efectivamente hubiesen trabajado, siempre que el período trabajado sea superior a los tres meses. Siendo inferior, su calificación será cero. C) Servicios especiales A efectos de la calificación serán considerados como prestando efectivamente tareas en su oficina de origen, tomándose el mismo criterio que los funcionarios con	Artículo 90.- Servicios Parciales y Especiales. A) Servicios parciales Cuando el funcionario hubiera prestado servicios parcialmente dentro **del período a calificar, se puntuará conforme al criterio estipulado en el artículo 88 del presente Estatuto.** B) Servicios especiales Los funcionarios en misión oficial y los funcionarios en cumplimiento de cursos o pasantía de perfeccionamiento, cuando sean declarados por la Secretaría del Senado convenientes para el organismo, se considerarán como

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
pases en comisión, otorgándoseles el 75% del funcionario mejor calificado dentro del Escalafón al cual pertenece. a) Los funcionarios en Misión Oficial, y b) Los funcionarios en cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento, así como el desempeño de tareas docentes, o la concurrencia a congresos o simposios u otros actos de análoga naturaleza realizados todos ellos dentro o fuera del país, cuando sean declaradas por la Secretaría del Senado convenientes para el Organismo.	prestando efectivamente tareas en su oficina de origen, tomándose el mismo criterio que los funcionarios con pases en comisión, otorgándoseles el 75% del funcionario mejor calificado dentro **del grado** del Escalafón al cual pertenece.
D) Funcionarios sometidos a sumario	C) Funcionarios sometidos a sumario
Los funcionarios sometidos a sumario administrativo en el período calificatorio no podrán ser objeto de calificación hasta tanto recaiga resolución definitiva.	Los funcionarios sometidos a sumario administrativo en el período calificatorio no podrán ser objeto de calificación hasta tanto recaiga resolución definitiva.
Concluido el sumario y teniendo efectivo conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento -haya o no concluido el período calificatorio-, se deberá efectuar la calificación que corresponda en un plazo de cinco días hábiles, por el período efectivamente trabajado notificándosele al funcionario en los términos del artículo 13.	Concluido el sumario y teniendo efectivo conocimiento de la resolución que puso fin al procedimiento -haya o no concluido el período calificatorio- se deberá efectuar la calificación que corresponda en un plazo de cinco días hábiles, por el período efectivamente trabajado notificándosele al funcionario en los términos del artículo 94 del presente Estatuto.
En caso de que durante el período calificatorio un funcionario en proceso de sumario se presente a un concurso, se le tomará la última calificación.	En caso de que durante el período calificatorio un funcionario en proceso de sumario se presente a un concurso, se le tomará la última calificación.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Una vez calificado nuevamente, se reconsiderará el ítem calificatorio en dicho concurso.	Una vez calificado nuevamente, se reconsiderará el ítem calificatorio en dicho concurso.
Artículo 10.- Procedimiento y plazo de expedición de las Calificaciones Los antecedentes (factores) se recabarán por medio del Área de Recursos Humanos bajo la supervisión de la Dirección General. Dicha Área contará con un plazo de diez (10) días para solicitar los datos en las dependencias· correspondientes y elevar los datos a la Secretaría del Senado en forma individual por cada funcionario. Esta deberá expedirse en un plazo de diez (10) días, pudiendo dichos plazos prorrogarse por única vez por diez días. Los plazos mencionados comenzarán a partir de la Resolución del período a calificar.	Artículo 91.- Procedimiento y plazo de expedición de las Calificaciones. Los antecedentes (factores) se recabarán por medio del Área de Recursos Humanos bajo la supervisión de la Dirección General. Dicha Área contará con un plazo de diez días para solicitar los datos en las dependencias correspondientes y elevar los datos a la Secretaría del Senado en forma individual por cada funcionario. Esta deberá expedirse en un plazo de diez días, pudiendo dichos plazos prorrogarse por única vez por diez días. Los plazos mencionados comenzarán a partir de la resolución del período a calificar.
Artículo 11.- Coordinación y control del Proceso La planificación y coordinación general del proceso de calificación, será responsabilidad de la Secretaría del Senado, que elaborará las instrucciones y controlará el funcionamiento del sistema y sus resultados, con el apoyo de las Direcciones Generales.	Artículo 92.- Coordinación y control del Proceso. La planificación y coordinación general del proceso de calificación, será responsabilidad de la Secretaría del Senado, que controlará el funcionamiento del sistema y sus resultados, con el apoyo de las Direcciones Generales.
CAPÍTULO II **PUBLICACIÓN Y RECURSOS** Artículo 12.- Publicación de las calificaciones - Plazo Las mismas serán publicadas en cartelera y en Intranet, durante el plazo de cinco días hábiles.	**CAPÍTULO III** **PUBLICACIÓN Y RECURSOS** Artículo 93.- Publicación de las calificaciones – Plazo. Las mismas serán publicadas en intranet, durante el plazo de cinco días hábiles.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 13.- Notificación a los funcionarios Simultáneamente, el Área de Recursos Humanos notificará entregando copia sellada y datada a los funcionarios de su calificación, siendo una carga de estos últimos concurrir a la oficina correspondiente dentro del plazo mencionado en el artículo anterior. Si no se hiciere presente o se negare a notificarse en el plazo establecido, se dará por suficientemente notificado dejándose la constancia respectiva en su legajo personal. En el caso de situaciones especiales en las cuales sea imposible la notificación personal, el Área de Recursos Humanos les notificará a dichos funcionarios sus calificaciones por medios tales como: telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, télex, fax o cualquier otro medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como a la persona a la que se le ha practicado.	Artículo 94.- Notificación a los funcionarios. El Área de Recursos Humanos notificará **por medio del sistema de notificaciones y comunicaciones electrónicas cada calificación.** En el caso de situaciones especiales en las cuales sea imposible la notificación **convencional o electrónica,** el Área de Recursos Humanos les notificará a dichos funcionarios sus calificaciones por medios tales como: telegrama colacionado certificado con aviso de entrega, por carta certificada con aviso de retorno, fax o cualquier otro medio **fehaciente**, que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha, así como a la persona a la que se le ha practicado.
Artículo 14.- Plazo para la presentación de observaciones Los funcionarios podrán solicitar revisión ante la Secretaría del Senado cuando constataren errores numéricos en la confección de las planillas y sus puntajes. Dispondrán a partir de la fecha de notificación para presentarse ante dicho órgano y formular las respectivas observaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles. Estas deberán ser fundadas y por escrito. Ante la solicitud, la Secretaría del Senado confirmará o modificará en forma definitiva lo actuado, y se dará vista al	Artículo 95.- Plazo para la presentación de observaciones. Los funcionarios podrán solicitar revisión ante la Secretaría del Senado cuando **consideren la existencia de presuntos** errores numéricos en la confección de las planillas y sus puntajes. Dispondrán a partir de la fecha de notificación para presentarse ante dicho órgano y formular las respectivas observaciones de un plazo de cinco días hábiles. Estas deberán ser fundadas y por escrito. Ante la solicitud, la Secretaría del Senado confirmará o modificará en forma definitiva lo actuado, y se dará vista al interesado dentro de los cinco días hábiles de recibida la solicitud.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
interesado dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.	
Artículo 15.- Presentación de recursos Las calificaciones definitivas serán recurribles, sin efecto suspensivo, mediante la interposición de los recursos de revocación y jerárquico en forma conjunta y subsidiaria, dentro del término de diez (10) días corridos y siguientes al de su notificación personal, o luego de la notificación de revisión solicitada según el artículo anterior, interponiéndose de la siguiente forma: a) Revocación ante la Secretaría del Senado, y b) Jerárquico ante la Presidencia del Senado.	Artículo 96.- Presentación de recursos. Las calificaciones definitivas serán recurribles, sin efecto suspensivo, mediante la interposición de los recursos de revocación y jerárquico en forma conjunta y subsidiaria, dentro del término de diez días corridos y siguientes al de su notificación personal, o luego de la notificación de revisión solicitada según el artículo anterior, interponiéndose de la siguiente forma: a) revocación ante la Secretaría del Senado, y, b) jerárquico ante la Presidencia del Senado.
CAPÍTULO II **ASCENSOS** Artículo 37.- Concepto El ascenso es la promoción o adelanto en la situación jerárquica de los funcionarios que, generalmente, apareja modificaciones o cambio de sus atribuciones, competencia y responsabilidad, y mejoramiento económico por virtud de los aumentos de sueldo, consistente en la selección conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento del que mejor cumple con la descripción técnica del cargo a concursar. Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de competir para probar que se	**SECCIÓN III** **CAPÍTULO I** **CONCURSOS** Artículo 97.- Concepto. El ascenso es la promoción o adelanto en la situación jerárquica de los funcionarios que, generalmente, apareja modificaciones o cambio de sus atribuciones, competencia y responsabilidad, y mejoramiento económico por virtud de los aumentos de sueldo, consistente en la selección conforme a lo dispuesto en el presente **Estatuto** del que mejor cumple con la descripción técnica del cargo a concursar. Reunidos dichos requisitos, el derecho a ascender es la situación jurídica de interés legítimo consistente en la potestad de **concursar** para probar que

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
es el más apto y en tal caso ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.	se es el más apto y en tal caso ser designado en el cargo a proveer, conforme a las reglas de derecho y de buena administración.
SECCIÓN III **CAPÍTULO I** **CONCURSOS** Artículo 16.- Requisitos Las vacantes que se produzcan serán provistas mediante concurso de oposición y mérito, entre funcionarios que ocupen cargos inferiores dentro del respectivo Escalafón de la vacante a proveer, salvo disposición especial aprobada por resolución de la Cámara de Senadores, debiendo poseer una antigüedad mayor a los dos años en el Escalafón y un año en el grado. La Administración, previo a los concursos, brindará la bibliografía necesaria a los aspirantes inscriptos y podrá impulsar cursos, con el objetivo de ayudar a la preparación de los funcionarios que aspiren a presentarse a los llamados. Los concursos no necesariamente deberán efectuarse de grado en grado, estableciéndose lo siguiente:	Artículo 98.- Requisitos. Las vacantes que se produzcan serán provistas mediante concurso de oposición y mérito**s** entre funcionarios que ocupen **grados** inferiores dentro del respectivo escalafón de la vacante a proveer, salvo disposición especial aprobada por resolución de la Cámara de Senadores, debiendo **cumplir con todos los requisitos del llamado al momento de la inscripción del concurso**. La Administración, previo a los concursos, brindará la bibliografía necesaria a los aspirantes inscriptos y podrá impulsar cursos, con el objetivo de ayudar a la preparación de los funcionarios que aspiren a presentarse a los llamados. **Podrán participar en los concursos todos los funcionarios del grado inmediato inferior, con una antigüedad mínima de uno año en el mismo. Solamente en el caso en que se declare desierto o que no se hayan completado en su totalidad las vacantes existentes, la convocatoria se ampliará a los dos grados inmediatamente inferiores a la vacante, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.** **Aquellos escalafones que tengan dos o más grados sin supervisión podrán concursar todos los funcionarios del escalafón correspondiente que ocupen los grados inferiores**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	hasta el cargo de Jefe de Departamento o su equivalente inclusive. **Dentro del Escalafón "C" Secretaría se concursará por grados y cargos dependiendo de las vacantes existentes, pudiendo la administración según el perfil del funcionario asignarle las funciones que considere necesarias.**
a) Para el cargo de Director General del Escalafón "C" Serie Secretaría podrán concursar los funcionarios de todos los Escalafones -con excepción de los funcionarios del Escalafón "D" - Serie Taquigrafía - que ocupan cargos hasta el grado de Jefe de División o su equivalente y los funcionarios pertenecientes al Escalafón "B"- Serie Técnica;	Para el cargo de Director General Escalafón "C"- Secretaría podrán concursar los funcionarios **del escalafón y los funcionarios pertenecientes a los Escalafones "A" – Personal Técnico Profesional y** "B" – Técnico Profesional.
c) Para el cargo de Director de Área podrán concursar los funcionarios que ocupan cargos hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente. Para los cargos de Director de Área del Escalafón "C" - Serie Secretaría, podrán concursar los funcionarios pertenecientes a dicho Escalafón. *Para el cargo de Director de Área de Apoyo Legislativo - Escalafón "R" - Serie Sala y Barra podrán concursar los funcionarios de los Escalafones Electrónica, Imprenta y Sala y Barra y para el cargo de Director de Área de Intendencia podrán concursar los funcionarios pertenecientes a los Escalafones Locomoción e Intendencia;*	Para los cargos de Director de Área del Escalafón "C" - Secretaría, podrán concursar los funcionarios pertenecientes a dicho Escalafón.
d) Para el cargo de Jefe de División de todos los Escalafones o su equivalente podrán concursar los funcionarios del Escalafón correspondiente que ocupen hasta dos grados inmediatos inferiores, con una antigüedad mínima de 5 años en la Cámara de Senadores;	

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	El cargo de Director de Área del escalafón "C" Secretaría – Financiero Contable, será ocupado por un funcionario que haya egresado de una Facultad de Ciencias Económicas de una carrera no menor a cuatro años.
b) En el Escalafón "D" - Serie Taquigrafía, para el cargo de Director General podrán concursar los funcionarios del Escalafón hasta el grado de Supervisor General; para el cargo de Director podrán concursar los funcionarios hasta el grado de Supervisor; para el cargo de Supervisor podrán concursar todos los funcionarios de los grados inferiores;	Para el cargo de Director General Escalafón "D" - Serie Taquigrafía podrán concursar los funcionarios **pertenecientes a dicha Serie.**
	Para el cargo de Director de Área de los Escalafones "F" Intendencia y "E" Locomoción, podrán concursar los funcionarios de dichos escalafones; para el mismo cargo en el Área Apoyo Legislativo podrán concursar los funcionarios de los Escalafones "R" Sala y Barra y "D" Electrónica e Imprenta.
e) Desde el cargo de Jefe de Departamento o su equivalente podrán concursar todos los funcionarios del Escalafón correspondiente que ocupen los grados inferiores;	
f) A los concursos para cargos de los Escalafones "A" - Serie Profesional y "B" - Serie Técnica podrán concursar todos los funcionarios de todos los Escalafones, que reúnan las condiciones profesionales y técnicas requeridas, además de los requisitos excluyentes mencionados en el primer inciso, respecto de su actual Escalafón, y	**Para** los concursos para cargos de los Escalafones "A" – Personal Técnico Profesional y "B" – Técnico Profesional podrán concursar todos los funcionarios de todos los Escalafones, que reúnan las condiciones profesionales y técnicas requeridas.
g) Cuando se generen vacantes en el último grado de los Escalafones de la Cámara de Senadores, se podrá realizar un primer llamado a concurso de carácter interno, entre los funcionarios de todos los Escalafones. Una vez realizado el	Cuando se generen vacantes en el último grado de los escalafones de la Cámara de Senadores, se podrá realizar un primer llamado a concurso de carácter interno, entre los funcionarios de todos los escalafones. Una vez realizado el mismo, **no**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
mismo y habiendo quedado desierto, la Administración llamará a concurso externo según las condiciones que estime convenientes.	**habiéndolo superado ningún funcionario o siendo declarado** desierto, la Administración llamará a concurso externo según las condiciones que estime convenientes. **Se exigirán las siguientes antigüedades en la Cámara de Senadores para poder concursar:** **- Director General quince años.** **- Director de Área diez años.** **- Director de División siete años.** **- Jefe de Departamento cinco años.** **Toda capacitación establecida en las bases particulares de un llamado y que haya sido brindada por la Administración a todos los funcionarios aptos para dicho llamado y habiendo sido aprobada por estos, podrá ser un requisito obligatorio a los efectos de concursar.**
Artículo 17.- Oportunidad y condiciones del llamado Producida o prevista una vacante, la Secretaría del Senado llamará a concurso en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, a excepción de la existencia de lista de prelación de la vacante a cubrir. La resolución que así lo disponga, deberá contener: a) Individualización de los Escalafones, Grados y Series de la vacante a concursar; b) Fecha de realización de la prueba de capacidad y presentación del Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión cuando corresponda, la cual no podrá ser fijada	Artículo 99.- Oportunidad y condiciones del llamado. Producida o prevista una vacante, la Secretaría del Senado llamará a concurso en un plazo no mayor a ciento ochenta días, **salvo que exista una** lista de prelación de la vacante a cubrir **o se tenga previsto la supresión o transformación del cargo la que deberá realizarse dentro de los veinticuatro meses siguientes.** La resolución que así lo disponga, deberá contener: a) individualización de los escalafones y grados de la vacante a concursar; b) fecha de realización de la prueba de capacidad y **de idoneidad en el cargo** cuando corresponda, la cual no podrá ser fijada en un plazo inferior a **cuarenta** , ni

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
en un plazo inferior a treinta, ni superior a cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la resolución; c) Bases para la prueba de capacidad y el Plan Operativo; d) Fecha de elección del representante de los funcionarios que integrará el Tribunal; y e) Comunicación al Área de Recursos Humanos de la forma del concurso para que ésta procese y envíe en tiempo y forma la información al Tribunal sobre los elementos: calificaciones, antigüedades y méritos académicos. La Resolución deberá publicarse en cartelera e Intranet durante quince (15) días corridos, sin perjuicio de la notificación personal a cada uno de los funcionarios con derecho a postularse al concurso.	superior a **cincuenta y cinco** días a partir de la fecha de la resolución; c) bases para la prueba de capacidad y **PAC (prueba de adecuación al cargo)**; d) fecha de elección del representante de los funcionarios que integrará el tribunal, y, e) comunicación al Área de Recursos Humanos de la fecha del concurso para que esta procese y envíe en tiempo y forma la información al Tribunal sobre los elementos: calificaciones, antigüedades y méritos académicos. La resolución deberá publicarse en cartelera e intranet durante quince días corridos, sin perjuicio de la notificación personal a cada uno de los funcionarios con derecho a postularse al concurso.
Artículo 18.- Características del concurso Los concursos se realizarán tomando en cuenta: a) la calificación;- b) la antigüedad; e) los méritos académicos; d) la prueba de capacidad, y e) el Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión en los grados que corresponda.	Artículo 100.- Características del concurso. Los concursos se realizarán tomando en cuenta: a) la calificación, b) la antigüedad, c) los méritos académicos, d) la prueba de capacidad, **e) prueba de adecuación al cargo** en los grados que corresponda, **y,** **f) evaluación psicolaboral para los grados con supervisión (EP).**

ESTATUTO VIGENTE

Artículo 19.- Puntuación y porcentajes de los elementos del concurso

Al realizarse la puntuación, cada uno de los elementos tendrá los siguientes porcentajes, que variarán dependiendo del grado de la vacante, salvo la antigüedad en el Senado y los méritos académicos que en todos los grados tienen el mismo peso.

La planilla de cada concurso será publicada en intranet con los elementos disponibles a partir del día siguiente del plazo de la revisión de los méritos académicos, cambiándose a medida del curso del proceso.

1. Concursos para grados sin funciones de supervisión:

1. a.- Calificación 25%
1. b.-Antigüedad en el Senado 5%
en el grado 7,5%
1. c.- Méritos académicos 7,5%
1. d.- Prueba de capacidad 55%

2. Concursos para grado Jefe de Departamento (o grado equivalente).

2. a. Calificación 20%
2. b.- Antigüedad en el Senado 5%
en el grado 7,5%
2. c.- Méritos académicos 7,5%
2. d.- Prueba de capacidad 60%

3.- Concursos para grado Jefe de División (o grado equivalente).

PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN

Artículo 101.- Puntuación y porcentajes de los elementos del concurso.

Al realizarse la puntuación, cada uno de los elementos tendrá los siguientes porcentajes, que variarán dependiendo del **escalafón** y del grado de la vacante.

La planilla de cada concurso será publicada en intranet con los elementos disponibles a partir del día siguiente del plazo de la revisión de los méritos académicos, cambiándose a medida del curso del proceso **del concurso**.

PESO PORCENTUAL DE LOS ELEMENTOS EN UN CONCURSO DE ASCENSO – CÁMARA DE SENADORES

GRADO	CALI-FICA-CIÓN	PRUEBA CAPAC.	ANT. CSS	ANT. GRA-DO	MERI-TOS ACAD.	EP	PAC	TOTAL
SIN SUPERV	15 %	67,5 %	5 %	5 %	7,5 %			100 %
JEFE DPTO.	10 %	59,5 %	5 %	8 %	7,5 %	10%		100 %
DTOR. DIV.	10 %	57,5 %	5 %	8 %	7,5 %	12%		100 %
DTOR. ÁREA	5 %	47 %	2,5 %	5,5 %	7,5 %	15%	17,5 %	100 %
DTOR. GRAL.	5 %	41 %	2,5 %	5,5 %	7,5 %	19%	19,5 %	100 %

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
3. a.- Calificación 20% 3. b.- Antigüedad en el Senado 5% en el grado 10% 3. c.- Méritos académicos 7,5% 3. d.- Prueba de capacidad 57,5% 4.- Concursos para grado Director de Área (o grado equivalente) 4. a.- Calificación 15% 4. b.- Antigüedad en el Senado 5% en el grado 10% 4. c.- Méritos académicos 7,5% 4. d.- Prueba de capacidad 47,5% 4. e.- Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión 15% 5.- Concurso para grado de Director General. 5. a.- Calificación 15% 5. b.- Antigüedad en el Senado 5% en el grado 10% 5. c.- Méritos académicos 7,5% 5. d.- Prueba de capacidad 42,5% 5. e.- Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión 20% a) Calificaciones El funcionario mejor calificado entre los participantes, tendrá el porcentaje total dado al elemento, el cual variará dependiendo del grado a concursar, siendo éste parámetro para determinar los porcentajes de los demás participantes.	a) Calificaciones El funcionario mejor calificado entre los participantes, tendrá el porcentaje total dado al elemento, el cual variará dependiendo del grado a concursar, siendo este parámetro para determinar los porcentajes de los demás participantes.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
b) Antigüedad	b) Antigüedad
Se calculará desde la fecha en que el funcionario haya ingresado a prestar funciones en la Cámara de Senadores.	Se calcularán desde la fecha en que el funcionario haya ingresado a prestar funciones en la Cámara de Senadores.
	La misma tendrá un puntaje total de 504 puntos equivalentes al porcentaje total, la cual variará dependiendo de los años trabajados.
Se computará la antigüedad por los servicios prestados en la Cámara de Senadores, así como los años en el grado.	Se computará **de la misma forma** la antigüedad por los servicios prestados en la Cámara de Senadores, así como los años **generados** en el grado.
Valoración de las antigüedades:	
La antigüedad en el Senado es para todos los funcionarios por igual con un valor del 5%; en tanto la valoración en el grado para los funcionarios sin supervisión y Jefes de Departamento o equivalente se computará 7,5% y los grados superiores serán valorados con 10%.	
El funcionario con mayor antigüedad (tanto en el Senado como en el grado) tendrá el total del porcentaje dado al elemento, siendo éste el parámetro para puntuar a los demás participantes.	
La unidad de cómputo será de un mes completo. Las fracciones menores a quince (15) días no se tendrán en cuenta a esos efectos, en tanto aquellas iguales o superiores a quince (15) días se computarán como un mes completo.	La unidad de cómputo será de un mes completo, **teniendo el valor de 1 punto.** Las fracciones menores a quince días no se tendrán en cuenta a esos efectos, en tanto aquellas iguales o superiores a quince días se computarán como un mes completo.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
La oficina correspondiente del Área de Recursos Humanos será la encargada de computar la antigüedad y hacerla llegar en tiempo y forma al Tribunal.	
A los efectos del cálculo <u>en el elemento</u> antigüedad en el Senado, se computarán como trabajados en la Cámara de Senadores los años prestados como funcionarios del Poder Legislativo en el período 27 de junio de 1973 a 15 de febrero de 1985.	A los efectos del cálculo **de la** antigüedad en el Senado, se computarán como trabajados en la Cámara de Senadores los años prestados como funcionarios del Poder Legislativo en el período 27 de junio de 1973 a 15 de febrero de 1985.
	La oficina correspondiente del Área de Recursos Humanos será la encargada de computar la antigüedad y hacerla llegar en tiempo y forma al tribunal.
c) Méritos académicos vinculados	c) <u>Méritos académicos vinculados</u>
El funcionario mejor puntuado en este elemento, tendrá un peso del 7,5% quien será parámetro para puntuar a los demás participantes del concurso.	El funcionario mejor puntuado en este elemento, tendrá un peso del 7,5 % quien será parámetro para puntuar a los demás participantes del concurso.
Los méritos presentados por el funcionario hasta treinta (30) días antes de la fecha de la Resolución del llamado a concurso, deberán ser evaluados, puntuados y notificados personalmente al interesado por <u>la División Desarrollo Funcional del</u> Área Recursos Humanos, la cual determinará cuáles méritos están directamente vinculados a la función de la vacante a concursar.	Los méritos presentados por el funcionario hasta treinta días antes de la fecha de la resolución del llamado a concurso, deberán ser evaluados, puntuados y notificados personalmente al interesado por **el** Área Recursos Humanos, la cual determinará cuáles méritos están directamente vinculados a la función de la vacante a concursar.
La resolución de llamado a concurso deberá guiar los méritos vinculados.	La resolución de llamado a concurso deberá guiar los méritos vinculados.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Los méritos académicos se regirán por una tabla de puntuación en base a la reglamentación vigente, la que será aprobada por la Secretaría del Senado.	Los méritos académicos se regirán por una tabla de puntuación en base a la reglamentación vigente.
Los funcionarios tendrán derecho a una solicitud de revisión durante cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal. Ante dicha solicitud la División Desarrollo Funcional, confirmará o modificará su actuación en forma definitiva, dándose vista al interesado en el mismo plazo.	Los funcionarios tendrán derecho a una solicitud de revisión durante cinco días hábiles a partir de la notificación personal. Ante dicha solicitud **el Área de Recursos Humanos,** confirmará o modificará su actuación en forma definitiva, dándose vista al interesado en el mismo plazo.
d) Prueba de capacidad	d) Prueba de capacidad
La misma tendrá un puntaje máximo de cien puntos, equivalente al porcentaje total dado el cual variará según el grado de la vacante a concursar.	**El porcentaje de la misma** variará según el grado de la vacante a concursar. **El puntaje logrado en la prueba se traducirá como todos los elementos en valor porcentual, no existiendo parámetros al 100% del elemento, sino que el puntaje de cada uno de los funcionarios será independiente supeditado al resultado obtenido.**
• Prueba para concursar para grados sin funciones de supervisión 55% • Prueba para concursar para Jefe de Departamento (o grado equivalente) 60% • Prueba para concursar para Jefe de División (o grado equivalente) 57,5% • Prueba para concursar para Director de Área (o grado equivalente) 47,5% • Prueba para concursar para Director General 42,5%.	
	e) Evaluación Psicolaboral
	El porcentaje de la misma dependerá del grado con supervisión a concursar. Mide el grado de ajuste del funcionario al perfil requerido para el cargo vacante. La evaluación se realizará a todo aquel funcionario

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
	que haya aprobado la prueba de capacidad y la prueba de adecuación al cargo cuando corresponda. **Será efectuada por una consultora ajena a la Cámara de Senadores, teniendo un plazo de treinta días corridos para elaborar los informes.**
e) Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión El mismo tendrá un puntaje máximo de cien puntos equivalente al porcentaje total dado, el cual variará dependiendo del grado de la vacante a concursar.	**f) Prueba de adecuación al cargo**
En los concursos para los grados de Director de Área (o grado equivalente) y Director General, se exigirá la presentación de un Plan Operativo para el Área en cuestión, basado en el desarrollo del Plan Estratégico Global aplicado por la Administración. En la situación de no explicitación de un Plan Estratégico, se solicitará la presentación de un Proyecto de Mejora de Gestión en el Área a concursar.	En los concursos para los grados de Director General y Director de Área, se exigirá **una segunda prueba en donde deberán desarrollar conocimientos sobre el Área a concursar (prueba de adecuación al cargo -PAC-).** **Se les brindará a los funcionarios a concursar capacitación a los efectos de orientación para desarrollar dicha prueba.**
Los porcentajes serán los siguientes: • Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión para concursar para Director de Área (o grado equivalente) 15% • Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión para concursar para Director General 20%	**El puntaje logrado se traducirá como todos los elementos en valor porcentual, no existiendo parámetros al 100% del elemento, sino que el puntaje de cada uno de los funcionarios será independiente supeditado al resultado obtenido.**
Los funcionarios deberán presentar el Proyecto de Mejora de Gestión o Plan Operativo una vez aprobada la	

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
prueba de capacidad, teniendo el derecho de la autoría del mencionado trabajo. En la defensa del Plan o Proyecto necesariamente el Tribunal se deberá integrar con un especialista en la materia, externo al Parlamento. TABLA DE ELEMENTOS CON DIFERENTES PORCENTAJES SEGÚN EL GRADO (see table below)	
Artículo 20.- Bases para la Prueba de Capacidad y el Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión Las bases para la prueba y el Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión, serán establecidas por la Secretaría y el/los	Artículo 102.- Bases para la **o las** pruebas de capacidad y **de adecuación.** Las bases para la prueba **de capacidad y de adecuación al cargo,** serán establecidas por la Secretaría y los Directores

TABLA DE ELEMENTOS CON DIFERENTES PORCENTAJES SEGÚN EL GRADO

GRADOS	CALIFICA-CIONES	PRUEBA DE CAPAC.	PLAN OPERATIVO O PROY. DE MEJORA DE GESTIÓN	ANTIG. EN EL SENADO	ANTIG. EN EL GRADO	MÉRITOS ACADÉMICOS
SIN SUPERV.	25	55	______	5	7,5	7,5
JEFE DPTO. O GRADO EQUIVAL.	20	60	______	5	7,5	7,5
JEFE DE DIV. O GRADO EQUIVAL.	20	57,5	______	5	10	7,5
DTOR. DE ÁREA O GRADO EQUIVAL.	15	47,5	15	5	10	7,5
DTOR. GRAL.	15	42,5	20	5	10	7,5

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Directores Generales, con el apoyo cuando sea pertinente, de un asesor idóneo en la materia a concursar. Dichas bases se incluirán en la resolución del llamado a concurso, entregándoseles a los funcionarios conjuntamente con el material de estudio en el momento de la inscripción.	Generales, con el apoyo cuando sea pertinente, de un asesor idóneo en la materia a concursar. Dichas bases se incluirán en la resolución del llamado a concurso, entregándoseles a los funcionarios conjuntamente con el material de estudio en el momento de la inscripción.
Artículo 21.- Tipo de Prueba La Secretaría y el/los Directores Generales determinarán en la resolución de llamado a concurso, el tipo de prueba acorde al Escalafón y grado de la vacante.	
Artículo 22.- Condiciones de las Pruebas de Capacidad y Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión Las Pruebas de Capacidad y los Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión sin excepción, deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Toda prueba escrita, deberá ser redactada en un mismo programa informático, con la misma letra y tamaño; en tanto las pruebas de múltiple opción, deberán ser hechas con lapicera azul, marcando en la forma que se determine. b) Los concursantes se ubicarán en un mismo lugar físico, cubriendo la Administración todas las necesidades que puedan requerir, así como las comodidades para llevar a cabo la prueba. c) La temática a estudiar por los concursantes deberá englobar todas las materias propias del Escalafón, como también aquellas vinculadas a la normativa constitucional del Poder Legislativo y reglamentaria de la Cámara de Senadores.	Artículo 103.- Condiciones de las pruebas.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
El nivel exigido en las mismas dependerá del grado de la vacante a concursar. d) La elección de los temas se hará por sorteo dependiendo de la prueba. Aquellos funcionarios que no superen el 50% de la puntuación de la prueba, o de la corrección y defensa del Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión, serán eliminados. Aquellos que en el desarrollo de la misma hayan cometido alguna irregularidad serán descalificados. En tales casos **no** se modificará la nómina ni el puntaje de los funcionarios participantes concursantes.	Aquellos funcionarios que no superen el **60%** de la puntuación de la prueba **de capacidad**, o de **adecuación al cargo** serán eliminados. Aquellos que en el desarrollo de la misma hayan cometido alguna irregularidad serán descalificados. En tales casos se modificará la nómina y puntaje de los funcionarios participantes concursantes.
Artículo 23.- Anonimato Con el fin de asegurar el anonimato para la corrección de las pruebas de capacidad y el Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión, se aplicará el siguiente procedimiento: a) El Tribunal preparará, en número suficiente para todos los concursantes, parejas de sobres que contengan en su interior tarjetas con un mismo número. Ambos sobres serán cerrados, quedando unidos entre sí por una grapa en el ángulo superior izquierdo. b) Terminada la prueba, cada concursante en presencia de un miembro del Tribunal, tomará al azar una pareja de sobres y los desprenderá. Uno de los sobres será grapado en el ángulo superior izquierdo con su prueba, de tal manera que ésta pueda -ser corregida sin necesidad de desprenderlo. El otro sobre será firmado por el concursante y por un miembro del Tribunal, quien deberá	

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
conservarlo intacto a fin de comprobar posteriormente que la prueba le pertenece. c) Seguidamente, se colocarán las hojas que contienen su prueba en un sobre más grande que será cerrado con una grapa y entregado a un miembro del Tribunal para que éste, en presencia de aquél y demás miembros del Tribunal, lo coloque en un recipiente junto a las pruebas realizadas por los otros concursantes. d) Los Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión se presentarán con las características establecidas en las bases del llamado. Los mismos deberán tener como carátula dos hojas en blanco, serán grapados en los ángulos superiores izquierdos o con gomas elásticas y colocados en otro sobre, en presencia del Tribunal una vez que sea notificado si superó o no el 50% de la prueba de capacidad a los efectos de su defensa. De no superar el 50% se devolverá al funcionario. e) Los sobres utilizados en este procedimiento no podrán tener marcas ni señal alguna que los pueda identificar, a excepción del membrete. Los sobres serán abiertos en presencia de todos los integrantes del Tribunal, quienes rubricarán cada una de las hojas de las pruebas, estando éste obligado a descalificar al concursante cuya prueba tenga señales claras y evidentes de identificación.	
Artículo 24.- Defensa de los Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión La defensa de los planes o proyectos, se hará en forma oral ante el Tribunal una vez que éste los haya corregido.	Artículo 104.- **Corrección de las pruebas.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Tanto la corrección, como la defensa se harán dentro del plazo que indica el artículo 32 del presente Reglamento. En caso de empate en la votación de la corrección o defensa, el especialista en la materia tendrá la responsabilidad de decidir.	La corrección se hará dentro de **los plazos** que indica el artículo **111** del presente **Estatuto**. En caso de empate en la votación de la **corrección en la prueba de adecuación al cargo**, el especialista en la materia tendrá la responsabilidad de decidir.
Artículo 25.- Valor de la puntuación El Tribunal corregirá las pruebas de capacidad y los Proyectos de Mejora de Gestión o Plan operativo cuando corresponda, mediante la asignación de puntajes que previamente haya acordado. El Tribunal elaborará mediante planillas la sumatoria de todos los elementos descritos en el artículo 18, de los funcionarios que se hayan presentado a la prueba de capacidad, quienes serán considerados concursantes participantes; en tanto aquellos funcionarios inscriptos, pero que no se presentaron a la prueba, serán considerados concursantes no teniéndolos en cuenta en el cálculo o en la sumatoria de los elementos. Todos los elementos establecidos en el artículo 18 deberán traducirse en porcentajes, obteniendo con la sumatoria de todos ellos el porcentaje total del concurso, el cual tendrá como máximo un redondeo a dos decimales. La aproximación por decimales se hará de la siguiente forma: cuando sea cinco (5) o superior a él se redondeará al próximo superior, en tanto si es inferior a cinco (5) se hará hacia el próximo inferior.	Artículo 105.- Valor de la puntuación. El tribunal corregirá las pruebas de capacidad y **la prueba de adecuación al cargo** cuando corresponda, mediante la asignación de puntajes que previamente haya acordado. El tribunal elaborará mediante planillas la sumatoria de todos los elementos descritos en el artículo **101 del presente Estatuto**, de los funcionarios que se hayan presentado a la prueba de capacidad, quienes serán considerados concursantes participantes; en tanto aquellos funcionarios inscriptos, pero que no se presentaron a la prueba, serán considerados concursantes no teniéndolos en cuenta en el cálculo o en la sumatoria de los elementos Todos los elementos establecidos en el artículo **101 del presente Estatuto** deberán traducirse en porcentajes, obteniendo con la sumatoria de todos ellos el porcentaje total del concurso, el cual tendrá como máximo un redondeo a dos decimales. La aproximación por decimales se hará de la siguiente forma: cuando sea cinco o superior a él se redondeará al próximo superior, en tanto si es inferior a cinco se hará hacia el próximo inferior.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
<u>Artículo 26</u>.- Reconocimiento a la Carrera Administrativa En base a los principios de Igualdad y Buena Administración se adicionará, a aquellos funcionarios que ejerzan funciones dentro de los Escalafones de la Cámara de Senadores, un complemento de un veinticinco (25%) por ciento sobre su puntaje final en el elemento calificación, al momento de concursar. El complemento referenciado se adjudicará por cuartas partes, según se hayan trabajado en las condiciones indicadas en el inciso anterior. La unidad de cómputo será de un semestre completo, llegando a los porcentajes totales cuando el funcionario haya trabajado los cuatro semestres de los dos años calificables.	
<u>Artículo 27</u>.- Integración del Tribunal del Concurso El Tribunal tendrá la siguiente integración: a) Un Secretario o Prosecretario, designado por el <u>Presidente</u> para esa oportunidad. b) Un representante de los funcionarios con voz y voto. Cada funcionario propondrá por escrito y en sobre cerrado el nombre de un candidato y un suplente, no pudiendo ser el mismo funcionario que el votado como titular. Integrará la Junta quien reúna la mayor cantidad de sufragios, siendo suplentes quienes le sigan en cantidad de votos. Dicha votación se llevará a cabo en la fecha que la Secretaría determine según la Resolución del llamado a concurso. El candidato podrá ser de cualquier Escalafón como así también de cualquier grado. En caso de empate, se designará al funcionario con mayor antigüedad en el Senado.	<u>Artículo 106</u>.- Integración del tribunal del concurso. El tribunal tendrá la siguiente integración: a) Un secretario o prosecretario, designado por la **Presidencia** para esa oportunidad. b) Un representante de los funcionarios con voz y voto. Cada funcionario propondrá por escrito y en sobre cerrado el nombre de un candidato y un suplente, no pudiendo ser el mismo funcionario que el votado como titular. Integrará el tribunal quien reúna la mayor cantidad de sufragios, siendo suplentes quienes le sigan en cantidad de votos. Dicha votación se llevará a cabo en la fecha que la Secretaría determine según la resolución del llamado a concurso. El candidato podrá ser de cualquier escalafón como así también de cualquier grado. En caso de empate, se designará al funcionario con mayor antigüedad en el Senado.

ESTATUTO VIGENTE	**PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN**
c) El Director del Área del Escalafón del grado a concursar, o en su defecto, el Director General del Área. d) Un Técnico externo al Parlamento con derecho a voz y voto, seleccionado por concurso de méritos y antecedentes de carácter público y abierto, no pudiendo postularse teniendo parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado en la Cámara de Senadores, cuando por la vacante a concursar se deba presentar un Proyecto de Mejora ·de Gestión o un Plan Operativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 literal e), o cuando la resolución así lo disponga. Los mismos impedimentos regirán para el experto externo en las integraciones de los Tribunales establecidos en los artículos 28 y 29 del presente Reglamento.	c) El Director **General** del escalafón del grado a concursar, o en su defecto, el Director de Área **de dicho escalafón**. d) Un técnico externo al Parlamento con derecho a voz y voto, seleccionado por concurso de méritos y antecedentes de carácter público y abierto, no pudiendo postularse teniendo parientes consanguíneos **o por afinidad ascendientes o descendientes** hasta el segundo grado en la Cámara de Senadores, cuando por la vacante a concursar se deba **realizar la prueba de adecuación al cargo**, de acuerdo a lo establecido en el literal **f) del** artículo **101 del presente Estatuto**, o cuando la resolución así lo disponga. Los mismos impedimentos regirán para el experto externo en las integraciones de los tribunales establecidos en los artículos **107** y **108** del presente Estatuto.
Artículo 28.- Integración del Tribunal - Escalafones Profesionales y Técnicos A los efectos de evaluar las pruebas y Planes Operativos o Proyectos de Mejora de Gestión en ·los Escalafones Profesionales y Técnicos, se deberá integrar el Tribunal con un profesional en la materia a concursar contratado por medio de concurso de méritos y antecedentes de carácter público y abierto a tales efectos, además de los indicados en el artículo anterior. El mismo podrá participar en las bases del concurso.	Artículo 107.- Integración del Tribunal - Escalafones Profesionales y Técnicos. A los efectos de evaluar las pruebas **de capacidad** en los escalafones profesionales y técnicos, se deberá integrar el tribunal con un profesional en la materia a concursar contratado por medio de concurso de méritos y antecedentes de carácter público y abierto a tales efectos, además de los indicados en el artículo anterior. El mismo podrá participar en las bases del concurso.
Artículo 29.- Integración Especial del Tribunal	Artículo 108.- Integración Especial del Tribunal.

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Cuando por la jerarquía del grado a concursar, sea imposible integrar el Tribunal de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 el mismo se integrará con dos Jerarcas superiores de la Cámara de Senadores, un representante de los funcionarios con voz y sin voto y un técnico externo que será llamado por concurso de méritos y antecedentes público y abierto.	Cuando por la jerarquía del grado a concursar, sea imposible integrar el tribunal de acuerdo a lo previsto en el artículo **106 del presente Estatuto** el mismo se integrará con dos jerarcas superiores de la Cámara de Senadores, un representante de los funcionarios con voz y sin voto y un técnico externo que será llamado por concurso de méritos y antecedentes público y abierto.
Artículo 30.- Publicidad - Recusación - Excusación La integración del Tribunal será publicada en cartelera y en Intranet por un plazo de cinco (5) días hábiles para asegurar el acceso al conocimiento por parte de todos los funcionarios, quienes podrán recusar a sus miembros por razones fundadas, o ellos mismos solicitar la excusación. Recusación - Excusación: La excusación del funcionario integrante del Tribunal se aceptará por la Secretaría del Senado, cuando éste deba evaluar a parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado o causa justificada La excusación o la recusación no producen suspensión del procedimiento, ni implica la separación automática del funcionario interviniente; no obstante, la Secretaría del Senado podrá disponer preventivamente la separación. La recusación o la excusación deberán presentarse por escrito ante la Secretaría del Senado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación a que refiere el artículo anterior.	Artículo 109.- Publicidad – Recusación – Excusación. La integración del tribunal será publicada en cartelera y en intranet por un plazo de cinco días hábiles para asegurar el acceso al conocimiento por parte de todos los funcionarios, quienes podrán recusar a sus miembros por razones fundadas, o ellos mismos solicitar la excusación. Recusación – Excusación: La excusación del funcionario integrante del tribunal se aceptará por la Secretaría del Senado, cuando este deba evaluar a parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado o causa justificada. La excusación o la recusación no producen suspensión del procedimiento, ni implica la separación automática del funcionario interviniente; no obstante, la Secretaría del Senado podrá disponer preventivamente la separación. La recusación o la excusación deberán presentarse por escrito ante la Secretaría del Senado, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la publicación a que refiere el **inciso primero del presente artículo.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
La Secretaría del Senado decidirá en forma definitiva y sin ulterior recurso, por medio de resolución fundada, en un plazo de cinco (5) días hábiles.	La Secretaría del Senado decidirá en forma definitiva y sin ulterior recurso, por medio de resolución fundada, en un plazo de cinco días hábiles.
Artículo 31.- Sustitución de Miembros del Tribunal Los cargos de los miembros del Tribunal no son renunciables, salvo: *a) Fuerza mayor o caso fortuito;* *b) Recusación, y* *c) Excusación.* Serán reemplazados en caso de impedimento debidamente fundado, debiendo la Secretaría sustituir a quien corresponda; salvo en el caso del representante de los funcionarios, en el que actuará su suplente. La sustitución de un miembro no tendrá efecto suspensivo del proceso.	Artículo 110.- Sustitución de Miembros del Tribunal. Los cargos de los miembros del tribunal no son renunciables, salvo: *a) fuerza mayor,* *b) caso fortuito,* *c) recusación, y,* *d) excusación.* Serán reemplazados en caso de impedimento debidamente fundado, debiendo la Secretaría del Senado sustituir a quien corresponda; salvo en el caso del representante de los funcionarios, en el que actuará su suplente. La sustitución de un miembro no tendrá efecto suspensivo del proceso.
Artículo 32.- Plazos de corrección y Notificación primaria Para la corrección de las pruebas de capacidad, el Tribunal dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días; en caso de un concurso en el cual se deba presentar un Proyecto de Mejora de Gestión, al realizarse la apertura del doble sobre y habiendo superado el 50% exigido en la Prueba de Capacidad, deberá presentar el Proyecto, para el cual el Tribunal dispondrá de veinte (20) días más para su corrección y posterior defensa.	Artículo 111.- Plazos de corrección y notificación primaria. Para la corrección de las pruebas de capacidad, el tribunal dispondrá de un plazo máximo de treinta días; en caso de un concurso en el cual se **exija la prueba de adecuación al cargo,** al realizarse la apertura del doble sobre y habiendo superado el **60%** exigido, **pasarán a desarrollar la segunda prueba en un plazo de diez días**. **El tribunal dispondrá de veinte días más para su corrección.**

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Para los concursos sin presentación de un Proyecto, al realizarse la apertura del doble sobre, el Tribunal tendrá la obligación de notificar todos los elementos a cada uno de los concursantes. En aquellos concursos que se deba presentar un Proyecto, la notificación antes referida se llevará a cabo en el momento de la apertura del doble sobre que corresponde al proyecto mencionado. Si los funcionarios advierten errores en las cifras resultantes de los puntajes en las planillas de promoción, podrán presentar ante el Tribunal del Concurso, sus observaciones en un plazo de dos (2) días hábiles.	Al realizarse la apertura del doble sobre, el tribunal tendrá la obligación de notificar todos los elementos a cada uno de los concursantes. Si los funcionarios advierten errores en las cifras resultantes de los puntajes en las planillas de promoción, podrán presentar **por escrito** ante el tribunal del concurso, sus observaciones en un plazo de dos días hábiles. **El tribunal contará con diez días para su revisión.** **Todo funcionario que apruebe la o las pruebas, deberá realizar la evaluación psicolaboral, en el plazo establecido en el literal e) del artículo 101 del presente Estatuto.**
Artículo 33.- Empate de Participantes En caso de empate, el Tribunal decidirá por aquel funcionario que tenga el mejor porcentaje de los elementos en base al siguiente orden: *a) Prueba de Capacidad;* *b) Plan Operativo o Proyecto de Mejora de Gestión cuando corresponda;* *e) Calificaciones;* *d) Méritos académicos;* *e) Antigüedad en el cargo, y* *f) Antigüedad en la Cámara de Senadores*	Artículo 112.- Empate de participantes. En caso de empate, el tribunal decidirá por aquel funcionario que tenga el mejor porcentaje de los elementos en base al siguiente orden: *a) prueba de capacidad,* ***b) evaluación psicolaboral,*** ***c) prueba de adecuación al cargo,*** *d) méritos académicos,* *e) antigüedad en el cargo,* *f) antigüedad en la Cámara de Senadores, y,* **g)** *calificaciones.*

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 34.- Remisión de Puntajes Luego de vencidos los plazos del artículo 32 el Tribunal deberá remitir los puntajes del concurso a la Presidencia, estableciendo el orden de prelación para los cargos vacantes por los cuales se concursó.	Artículo 113.- Remisión de puntajes. Luego de vencidos los plazos del artículo **111 del presente Estatuto**, el tribunal deberá remitir los puntajes del concurso a la Presidencia **del Senado**, estableciendo el orden de prelación para los cargos vacantes por los cuales se concursó.
Artículo 35 - Concurso Declarado Desierto. El puntaje mínimo para todos los concursantes participantes, para la aprobación del concurso, será del 70% del total de los elementos establecidos en el artículo 19. En caso de que ningún concursante participante alcance ese mínimo, el concurso será declarado desierto, debiendo la Secretaría del Senado llamar nuevamente a concurso por la misma vacante pudiendo ampliar un (1) grado.	Artículo 114 - Concurso declarado desierto. El puntaje mínimo para todos los concursantes participantes, para la aprobación del concurso, será del 70% del total de **la sumatoria de todos** los elementos establecidos en el artículo **101 del presente Estatuto**.
Artículo 36.- Actas El Tribunal consignará todas sus actuaciones en actas firmadas por todos sus integrantes.	Artículo 115.- Actas. El tribunal consignará todas sus actuaciones en actas firmadas por todos sus integrantes.
Artículo 38.- Designaciones y publicación Las designaciones en los cargos a proveer por ascenso, serán realizadas por resolución presidencial, en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la remisión del artículo 34. Dicha resolución se notificará en forma personal a los funcionarios concursantes a través de la División Desarrollo Funcional del Área	**CAPÍTULO II** **ASCENSOS** Artículo 116.- Designaciones y publicación. Las designaciones en los cargos a proveer por ascenso, serán realizadas por Resolución **de Presidencia**, en un plazo de cinco días hábiles, a partir de la remisión del artículo **113 del presente Estatuto**. Dicha resolución se notificará en forma personal a los funcionarios concursantes a través del Área de Recursos

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
de Recursos Humanos en igual plazo, dándole publicidad en cartelera y en Intranet, durante un plazo de cinco días hábiles.	Humanos en igual plazo, dándole publicidad en cartelera y en Intranet, durante un plazo de cinco días hábiles.
Artículo 39.- Lista de Prelación El orden de prelación establecido en el Dictamen de los Tribunales, tendrá una validez de doce (12) meses a partir de la Resolución de Presidencia de Designación. Si durante ese período se generase una nueva vacante por el grado que se concursó, por cualquier causal será designado para ocuparla quien le siga en el orden de prelación en el Dictamen del Tribunal hasta agotar la lista. Si un funcionario ganase otro concurso de mayor grado por el cual concursó, será eliminado de la lista de prelación del concurso anterior.	Artículo 117.- Lista de prelación. El orden de prelación establecido en el dictamen de los tribunales, tendrá una validez de **veinticuatro** meses a partir de la Resolución de Presidencia de designación. Si durante ese período se generase una nueva vacante por el grado que se concursó, por cualquier causal **podrá ser** designado para ocuparla quien le siga en el orden de prelación en el dictamen del tribunal hasta agotar la lista. Si un funcionario ganase otro concurso de mayor grado por el cual concursó, será eliminado de la lista de prelación del concurso anterior.
Artículo 40.- Promociones - Recursos Los funcionarios que se consideren perjudicados por la resolución presidencial de designación a la vacante, dispondrán de un plazo de diez (10) días corridos a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación personal de las promociones para interponer el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República. Dicho plazo no se computará durante las ferias judiciales, según la normativa vigente.	Artículo 118.- Promociones – Recursos. Los funcionarios que se consideren perjudicados por la Resolución presidencial de designación a la vacante, dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación personal de las promociones para interponer el recurso de revocación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución de la República. Dicho plazo no se computará durante las ferias judiciales, según la normativa vigente.
SECCIÓN IV **CAPÍTULO I** Artículo 41.- Incumplimiento - Sanciones Será obligación de la Secretaria del Senado aplicar la sanción correspondiente cuando se diere alguna irregularidad ya	**SECCIÓN IV** **CAPÍTULO I** Artículo 119.- Incumplimiento – Sanciones. Será obligación de la Secretaria del Senado aplicar la sanción correspondiente cuando se diere alguna irregularidad ya

ESTATUTO VIGENTE	PROYECTO DE RESOLUCIÓN APROBADO POR LA COMISIÓN
sea en el proceso de calificaciones, como en el transcurso de un concurso.	sea en el proceso de calificaciones, como en el transcurso de un concurso.
SECCIÓN V **CAPÍTULO I** Artículo 42.- Situaciones no previstas En todas las situaciones no previstas por este Reglamento, la Presidencia de la Cámara de Senadores resolverá en forma definitiva, dando cuenta al Cuerpo.	**SECCIÓN V** **CAPÍTULO I** Artículo 120.- Situaciones no previstas. En todas las situaciones no previstas por el **presente Estatuto**, la Presidencia de la Cámara de Senadores resolverá en forma definitiva, dando cuenta al Cuerpo.
Artículo 43.- Derogaciones A partir de la vigencia del presente Reglamento, quedarán derogadas todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan al mismo.	Artículo 121.- Derogaciones y **entrada en vigencia.** A partir de la vigencia del presente **Estatuto**, quedarán derogadas todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan al mismo, **entrando en vigencia a los quince días de su aprobación por la Cámara de Senadores.**
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES A) Hasta tanto no se lleven a cabo las .calificaciones con este Reglamento, seguirán vigentes las actuales. Para la realización de futuros concursos los porcentajes de todos los elementos serán los establecidos en la presente norma. B) La Administración podrá resolver por única vez, llevar a cabo el proceso calificatorio por un período inferior al establecido en el artículo 3° del presente Reglamento. El mismo no podrá ser inferior a seis (6) meses.	

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: son muchos los asuntos a informar, por lo que hemos acordado con el señor senador Garín que sea él quien informe este.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Garín.

SEÑOR GARÍN.- Gracias, señora presidenta.

Estuvimos racionalizando la presentación de este punto; hemos consultado a todos los integrantes de la comisión y vamos a informar la carpeta n.º 1344/2019.

Señora presidenta: venimos a informar al plenario la propuesta acordada en la Comisión de Asuntos Administrativos referente a la iniciativa presentada por la Presidencia del Cuerpo, por la que se introducen modificaciones al Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores con la finalidad de mejorarlo y adaptarlo a la realidad y a los tiempos que corren.

Para la elaboración de este proyecto de resolución se ha contado con la colaboración permanente de los señores secretarios de esta cámara. Cabe destacar que esta tarea se realizó en base a un intercambio continuo con la Asociación de Funcionarios de la Cámara de Senadores por medio de la mesa de negociación que se estableció para llevar adelante el trabajo.

Posteriormente, ya en el ámbito de la Comisión de Asuntos Administrativos y durante el tratamiento del proyecto inicialmente presentado, como dijimos, por la Presidencia del Senado, se recibió a representantes de la Asociación de Funcionarios de la Cámara de Senadores y del Sindicato de Trabajadores del Poder Legislativo, quienes ratificaron los conceptos generales de la orientación del proyecto, sin perjuicio de dejar algunos planteos que oportunamente fueron tratados por la comisión. Quiero señalar que se ha logrado un acuerdo prácticamente unánime respecto a las modificaciones introducidas en el texto, que los señores senadores pueden apreciar en los documentos que tienen disponibles sobre sus mesas.

Como en toda negociación, quedaron posiciones por el camino, tanto de un lado como del otro, pero insisto: lo que está presentado cuenta con el apoyo unánime de los integrantes de la Comisión de Asuntos Administrativos.

Ingresando ya al estudio de las modificaciones que se introdujeron en este proyecto de resolución debemos destacar que se han logrado plasmar, en un texto único, los artículos referentes al estatuto, junto con normas que regulan las calificaciones y los concursos. De esta manera resulta más fácil su uso e interpretación en un único texto, que es el que está propuesto.

Por otra parte, es importante señalar que se han actualizado derechos y deberes de los funcionarios según las normas vigentes. Se modernizó y actualizó todo lo referente al sistema de notificaciones electrónicas y su forma de operar.

Con relación a los concursos, se estableció que a partir del grado de director de división o su equivalente, se procederá a llevarlos adelante grado a grado. En los concursos internos se incluye por primera vez la evaluación psicolaboral, la que medirá el grado de ajuste del funcionario al perfil requerido para el cargo, acción que se llevará adelante por personas idóneas que sean ajenas a la cámara y que serán contratadas a estos efectos.

Asimismo, para los concursos de los grados de director general y de director de área deberá realizarse una prueba de adecuación al cargo, en la que deberán desarrollarse conocimientos sobre el área a concursar.

Por otra parte –y este es un dato que queríamos remarcar especialmente–, en el artículo 117 –que era el 120 en el proyecto de la presidencia– se extiende el plazo de vigencia de la lista de prelación de los concursos, que en un principio era de doce meses pero que ahora pasa a ser de veinticuatro meses. Esta modificación da agilidad al funcionamiento de la cámara y consagra que este importante esfuerzo de incorporar masivamente las acciones de concursos tenga una duración más prolongada. Creemos que esa es una buena contribución para que, en última instancia, el esfuerzo que significa la realización de los concursos también redunde en una mejora de la gestión, de sus resultados y, en consecuencia, del funcionamiento de la cámara.

En definitiva, este es el fruto de un acuerdo importante, ya que ha involucrado a todos aquellos que forman parte de la operativa diaria del funcionamiento del Senado. Los importantes resultados obtenidos nos llevan a aconsejar al plenario la aprobación del proyecto de resolución.

Era cuanto queríamos informar, señora presidenta.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- En la misma dirección de lo planteado por el señor miembro informante, queremos decir que el Partido Nacional va a acompañar este acuerdo que se logró prácticamente por unanimidad y que, además, contempla muchos de los reclamos de algunos de los funcionarios.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA EGUILUZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA EGUILUZ.- Señora presidenta: en el mismo sentido de lo ya expresado, queremos decir que dado que el doctor Bordaberry, al igual que la comisión, trabajaron en esto y sabemos que lo hicieron muy bien, en algunos aspectos con el apoyo –y liderazgo, diría yo– de los funcionarios, que realizaron una gran contribución, por supuesto acompañaremos este nuevo estatuto y esperamos sea de utilidad para todos los funcionarios en el futuro.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase el proyecto de reforma del Estatuto del Funcionario de la Cámara de Senadores conforme al texto que se adjunta».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

16) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de varios asuntos entrados fuera de hora.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR PROSECRETARIO (Luis Calabria).- «La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se establece la promoción y el acceso a la cultura y se propone la creación del Ministerio de Cultura y Derechos Culturales.
–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se establece como órgano rector del fútbol infantil a la Organización Nacional de Fútbol Infantil.
–A LA COMISIÓN ESPECIAL DE DEPORTE.

- Por el que se aprueba el *Acuerdo relativo a la tasa consular y a los compromisos referidos a la certificación de origen digital, entre la República Oriental del Uruguay y la República de Chile*, suscrito mediante notas reversales el 1.º de agosto de 2018;

- por el que se aprueban el *Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite* enmendado en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea de la IMSO, el anexo, el *Protocolo de privilegios e inmunidades de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélites* y su enmienda.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

Asimismo, comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

- por el que se promueve la inocuidad y la transparencia en la comercialización de carnes;

- por el que se designa Eduardo Galeano el Liceo n.º 8 del departamento de Rivera, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública;

- por el que se aprueba el *Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III (Convenio del Fomín III)* y el *Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (Convenio de Administración de Fomín III)* y sus anexos, aprobados por resolución del Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Interamericana de Inversiones y del Comité de Donantes del Fomín, en la reunión anual celebrada en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 2 de abril de 2017;

- por el que se establecen normas relacionadas con la adjudicación de tierras por parte del Instituto Nacional de Colonización.

Además, comunica que ha aceptado las modificaciones introducidas por este Cuerpo a los siguientes proyectos de ley:

- por el que se crea el Consejo Asesor y Consultivo (CAC), como órgano asesor del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay;

- por el que se autoriza a las carnicerías de corte, en todo el territorio nacional, a la elaboración de productos embutidos con carne fresca.
–AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVENSE.

También remite nota por la que comunica que ha designado para integrar la Comisión Permanente, que actuará al término del quinto período ordinario de sesiones de la XLVIII legislatura, en calidad de titulares, a los señores representantes nacionales Susana Pereyra, Jorge Meroni,

Jorge Pozzi, José Carlos Mahía, Pablo Abdala, Óscar Viera y Rodrigo Goñi y, en calidad de suplentes, a los señores representantes nacionales Claudia de los Santos, Carlos Reutor, Alfredo Asti, Óscar de los Santos, Mario Ayala, Gerardo Amarilla y Graciela Bianchi.

–TÉNGASE PRESENTE».

17) CÓDIGO AERONÁUTICO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al Código Aeronáutico. (Carp. n.º 1290/2019 - rep. n.º 913/19 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1290/2019 - rep. n.º 913/19

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Restablécese la vigencia del artículo 169 de la ley Nº 14.305, de 29 de noviembre de 1974, con el siguiente texto:

"**ARTÍCULO 169**. (Límite de Responsabilidad).- El explotador es responsable en caso de accidente, hasta el límite de la suma en unidades indexadas que resulte de la escala siguiente:

1º) UI 2.720.000 (dos millones setecientos veinte mil unidades indexadas) para aeronaves cuyo peso no exceda de mil kilogramos.

2º) UI 2.720.000 (dos millones setecientos veinte mil unidades indexadas) más UI 2.176 (dos mil ciento setenta y seis unidades indexadas) por cada kilogramo que exceda de los mil, para aeronaves que pesan más de mil kilogramos y no excedan de seis mil kilogramos.

3º) UI 13.600.000 (trece millones seiscientos mil unidades indexadas) más UI 1.360 (mil trecientos sesenta unidades indexadas) por cada kilogramo que exceda de los seis mil, para aeronaves que pesan más de seis mil y no excedan de veinte mil kilogramos.

4º) UI 32.642.000 (treinta y dos millones seiscientos cuarenta y dos mil unidades indexadas) más UI 816 (ochocientos dieciséis unidades indexadas) por cada kilogramo que exceda de los veinte mil, para aeronaves que pesan más de veinte mil y no excedan de cincuenta mil kilogramos.

5º) UI 57.123.000 (cincuenta y siete millones ciento veintitrés mil unidades indexadas) más UI 544 (quinientos cuarenta y cuatro unidades indexadas) por cada kilogramo que exceda de los cincuenta mil para aeronaves que pesan más de cincuenta mil kilogramos.

La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de UI 2.720.000 (dos millones setecientos veinte mil unidades indexadas) por persona fallecida o lesionada.

Para el caso de daño derivado de riesgo químico, la indemnización no excederá de UI 1.360.000 (un millón trecientos sesenta mil unidades indexadas).

En caso de concurrencia de daños y perjuicios a personas y bienes, la cantidad a distribuir, hasta la mitad, se destinará a indemnizar los daños causados a las personas. El remanente de la cantidad total a distribuir, se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños y perjuicios a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.

A los fines de este artículo, "peso" significa el peso máximo para el despegue de la aeronave autorizado en el certificado de aeronavegabilidad."

Artículo 2º.- Sustitúyense los artículos 156, 157, 158, 182, 183, 185 y 186 del Código Aeronáutico, aprobado por Decreto-ley Nº 14.305 de 29 de noviembre de 1974, por los siguientes:

"**ARTÍCULO 156**.- (Límite de responsabilidad por pasajero). La responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de UI 680.000 (seiscientos ochenta mil unidades indexadas).

ARTÍCULO 157.- (Límite de responsabilidad por equipaje o carga). En el transporte de equipajes o cargas la responsabilidad del transportador queda limitada hasta la cantidad de UI 1.360 (mil trescientos sesenta unidades indexadas) por kilogramo, salvo declaración de especial interés en la entrega hecha por el expedidor al transportador en el momento de la remisión de los bultos y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual; en tal caso, el transportador estará obligado a pagar hasta la cantidad declarada, salvo que pruebe que tal cantidad es superior al valor del equipaje o carga en el tiempo y lugar de entrega.

En lo relativo a los objetos cuya custodia conserva el viajero, la responsabilidad del transportador está limitada a UI 27.200 (veintisiete mil doscientos unidades indexadas) en total por viajero.

ARTÍCULO 158.- (Determinación de montos). A los efectos de la aplicación de los montos consignados en el presente Título se tomará en cuenta el valor de la unidad indexada a su cotización en el momento de ocurrir el hecho generador de la responsabilidad. Toda cláusula que tienda a eximir al transportador de su responsabilidad o a fijar para éste, un límite inferior al fijado en este Código, será nula y no producirá efecto alguno, pero la nulidad de tal cláusula no implicará la nulidad del contrato.

ARTÍCULO 182.- (Principio). Todo explotador está obligado a contratar los siguientes seguros:
1º) Por los daños y perjuicios previstos en el Título XIII como mínimo por el equivalente en moneda nacional al valor de la unidad indexada correspondiente al último día del mes anterior a la vigencia del seguro y por un plazo máximo de un año.
2º) Por accidentes al personal que desempeña habitual u ocasionalmente funciones a bordo a cuyos efectos queda equiparado a los pasajeros.

ARTÍCULO 183.- (Asegurador). Cuando se trate de explotadores nacionales los seguros a que se refiere el presente Título deberán ser contratados con aseguradoras instaladas en el país y autorizadas por el Poder Ejecutivo, con excepción de los seguros obligatorios de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que serán contratados con el Banco de Seguros del Estado.
El explotador no queda obligado a contratar coberturas adicionales con relación a la tripulación, cuando ésta contare con la cobertura obligatoria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

ARTÍCULO 185.- (Contralor). La existencia de los seguros y la fecha de vencimiento de las pólizas respectivas, se registrarán en el Registro Nacional de Aeronaves que establecerá constancia de su inscripción.

ARTÍCULO 186.- (Renovación del seguro - Sanción por no renovación). Dentro del plazo perentorio de cinco días desde su vencimiento, deberá establecerse la constancia de la existencia de nueva póliza en el Registro Nacional de Aeronaves. El no cumplimiento de esta disposición, determinará la cancelación de oficio del certificado de aeronavegabilidad."

Sala de la Comisión, a 12 de agosto de 2019

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO
Miembro informante

PATRICIA AYALA

LEONARDO DE LEÓN

JAVIER GARCÍA

LUIS LACALLE POU

SANDRA LAZO

PODER EJECUTIVO

M E N S A J E **05/19**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

18013145 Montevideo, 28 FEB 2019

SEÑORA PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

LUCIA TOPOLANSKY.-

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo, conforme con lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 168 de la Constitución de la República, el adjunto Proyecto de Ley, a través del cual se introducen modificaciones al Código Aeronáutico, relativas a la responsabilidad del transportador y a la contratación de seguros obligatorios.--------------------------------------

Corresponde señalar que la Ley 16.403 de 10 de agosto de 1993, modificó las normas contenidas en el Decreto-Ley 14.305 de 29 de noviembre de 1974 (Código Aeronáutico), sobre dicha temática.---------------------------------------

La mencionada norma, generó problemas de interpretación en cuanto no surge claro si mantenía el concepto de responsabilidad limitada, pudiendo aplicarse en la especie el Convenio de Roma de 1952 sobre responsabilidad de daños causados a terceros en la superficie, o si recogió la responsabilidad ilimitada (aquiliana) del Código Civil.-----

Asimismo, la elevada cuantía de los montos previstos en la Ley 16.403 de 10 agosto de 1993, originó que el Banco de

Seguros del Estado tuviera serios inconvenientes en la obtención de respaldo de reaseguros en el exterior.---------

Ello originó que el Poder Ejecutivo emitiera la Resolución 376/994 de 20 de abril de 1994, por la cual autoriza al Registro Nacional de Aeronaves, dependiente de la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, a inscribir en forma provisoria las pólizas de seguros aeronáuticos contratados en instituciones, aseguradoras legalmente habilitadas, aun cuando no llenaren los requisitos legales en cuanto a monto, unidad de cuento o tipo de moneda, por el plazo máximo de vigencia estipulado en el propio contrato.------------------------------------

Esta solución, fundada en razones de necesidad y utilidad pública, contemplando armónicamente los diversos intereses comprometidos, - que claramente contraviene lo dispuesto por una norma de superior jerarquía - permitió en la vía de los hechos el funcionamiento del sistema hasta el presente, pero la misma norma reglamentaria dispuso la necesidad de estudiar la solución a los problemas planteados a través de la correspondiente vía legislativa.-------------

Es en ese sentido, que el Proyecto de Ley a considerar conduce a la previsión legal de las soluciones de hecho previstas por vía reglamentaria, "aggiornando" asimismo el sistema de seguros aeronáuticos uruguayo, llevándolo a unidades de cuenta de uso corriente, de fácil convertibilidad y de ajuste automático.---------------------

Por los fundamentos expuestos, se solicita a ese Cuerpo la consideración del adjunto Proyecto de Ley, cuya aprobación se encarece.------------------------------------

El Poder Ejecutivo, saluda a la Señora Presidente de la Asamblea General, atentamente.-----------------------------

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

P R O Y E C T O D E L E Y

ARTICULO 1RO.- Derogar el artículo 2do. de la Ley 16.403 de 18 de agosto de 1983.--

ARTICULO 2DO.- Sustituir los artículos 156, 157, 158, 169, 182, 183, 185 y 186 del Código Aeronáutico, aprobado por Decreto-ley 14.305 de 29 de noviembre de 1974, por los siguientes:---

"Artículo 156. (Límite de responsabilidad por pasajero).- La responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de UI 400.000 (unidades indexadas cuatrocientas mil).--------------------

Artículo 157. (Límite de responsabilidad por equipaje o carga).- En el transporte de equipajes o cosas la responsabilidad del transportador queda limitada a la cantidad de UI 850 (unidades indexadas ochocientas cincuenta), salvo declaración de especial interés en la entrega hecha por el expedidor en el momento de entrega de los bultos al transportador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual. En tal caso, el transportador estará obligado a pagar hasta la cantidad declarada, salvo que pruebe que tal cantidad es superior al valor de las cosas en el tiempo y lugar de entrega.------------------------------

En lo relativo a los objetos cuya custodia conserva el viajero, la responsabilidad del transportador está limitada a UI 425 (unidades indexadas cuatrocientas veinticinco) por

viajero.--
Artículo 158. (Determinación de montos).- A los efectos de la aplicación de los montos consignados en el presente Título se tomará en cuenta el valor de la unidad indexada a su cotización en el momento de ocurrir el hecho generador de la responsabilidad.--
Toda cláusula que tienda a eximir al transportador de su responsabilidad o a fijar para éste, un límite inferior al fijado en este Código, será nula y no producirá efecto alguno, pero la nulidad de tal cláusula no implicará la nulidad del contrato.--------------------------------------
Artículo 169. (Límite de Responsabilidad).- El explotador es responsable en caso de accidente, hasta el límite de la suma en unidades indexadas que resulte de la escala siguiente:---
1ro. Hasta la suma de UI 500.000 (unidades indexadas quinientas mil) para aeronaves cuyo peso no exceda de 600 kilogramos.---
2do. Hasta la suma de UI 1.000.000 (unidades indexadas un millón) para aeronaves cuyo peso no exceda de 1.000 kilogramos.---
3ro. Hasta la suma de UI 2.000.000 (unidades indexadas dos millones) para aeronaves que pesen más de 1.000 kilogramos y no excedan de 6.000 kilogramos.---------------------------
4to. Hasta la suma de UI 3.000.000 (unidades indexadas tres millones) para aeronaves que pesen más de 6.000 kilogramos y no excedan de 20.000 kilogramos.----------------------------

5to. Hasta la suma de UI 4.000.000 (unidades indexadas cuatro millones) para aeronaves que pesen más de 20.000 kilogramos y no excedan de 50.000 kilogramos.---------------
6to. Hasta la suma de UI 5.000.000 (unidades indexadas cinco millones) para aeronaves que excedan de 50.000 kilogramos.--
La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de UI 400.000 (unidades indexadas cuatrocientas mil) por persona fallecida o lesionada.------------------------------
Para el caso de daño derivado de riesgo químico, la indemnización no excederá de UI 200.000 (doscientas mil Unidades Indexadas).--
En caso de concurrencia de daños y perjuicios a personas y bienes, la cantidad a distribuir, hasta la mitad, se destinará a indemnizar los daños causados a las personas. El remanente de la cantidad total a distribuir, se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños y perjuicios a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.--
A los fines de este artículo, "peso" significa el peso máximo para el despegue de la aeronave autorizado en el certificado de aeronavegabilidad.---------------------------
Artículo 182. (Principio).- Todo explotador está obligado a contratar los siguientes seguros:--------------------------
1ro. Por los daños y perjuicios previstos en el Título XIII como mínimo por el equivalente en moneda nacional al valor de la unidad indexada correspondiente al último día del mes

anterior a la vigencia del seguro y por un plazo máximo de un año.---
2do. Por accidentes al personal que desempeña habitual u ocasionalmente funciones a bordo a cuyos efectos queda equiparado a los pasajeros.----------------------------------
Artículo 183. (Asegurador).- Cuando se trate de explotadores nacionales los seguros a que se refiere el presente Título deberán ser contratados con aseguradoras instaladas en el país y autorizadas por el Poder Ejecutivo, con excepción de los seguros obligatorios de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que serán contratados con el Banco de Seguros del Estado.---------------------------------
El explotador no queda obligado a contratar coberturas adicionales con relación a la tripulación, cuando ésta contare con la cobertura obligatoria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.------------------------
Artículo 185. (Contralor).- La existencia de los seguros y la fecha de vencimiento de las pólizas respectivas, se registrarán en el Registro Nacional de Aeronaves que establecerá constancia de su inscripción.--------------------
Artículo 186. (Renovación del seguro - Sanción por no renovación).- Dentro del plazo perentorio de cinco días desde su vencimiento, deberá establecerse la constancia de la existencia de nueva póliza en el Registro Nacional de Aeronaves.---
El no cumplimiento de esta disposición, determinará la

cancelación de oficio del certificado de aeronavegabilidad."---

DR. JORGE MENENDEZ
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Disposiciones citadas

Decreto Ley **N° 14.305**

CODIGO AERONAUTICO

---

de 29 de noviembre de 1974

TITULO XIII - RESPONSABILIDAD

CAPITULO I - DAÑOS CAUSADOS A PASAJEROS, EQUIPAJES O COSAS TRANSPORTADAS

Artículo 151

(Responsabilidad por daños a pasajeros).- El transportador es responsable de los daños y perjuicios causados por muerte o lesión corporal sufrida por un pasajero, cuando el accidente que ocasionó el daño se haya producido a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque.

Artículo 152

El transportador es responsable de los daños y perjuicios sobrevenidos en casos de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y de cosas transportadas, cuando el hecho, causante del daño se haya producido durante el transporte aéreo.

El transporte aéreo, a los efectos del inciso precedente, comprende el período durante el cual los equipajes o cosas se encuentran al cuidado del transportador, ya sea en un aeródromo o a bordo de una aeronave, o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.

El período de transporte aéreo no comprende el transporte terrestre, marítimo o fluvial, efectuado fuera de un aeródromo, a menos que alguno de tales transportes haya sido efectuado en ejecución de un contrato de transporte aéreo con el fin de proceder a la carga, a la entrega o al trasbordo. En estos casos se presumirá, salvo prueba en contrario, que los daños han sido causados durante el transporte aéreo.

Artículo 153

(Responsabilidad por retardo).- El transportador es responsable de los daños y perjuicios resultantes del retraso en el transporte de pasajeros, equipajes o cosas.

Artículo 154

(Exoneración de responsabilidad).- El transportador no será responsable si prueba que él y sus dependientes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o el perjuicio o que les fue imposible tomarlas.

Artículo 155

(Hecho de la víctima).- La responsabilidad del transportador podrá ser atenuada o eximida si prueba que la persona que ha sufrido el daño lo ha causado o ha contribuido a causarlo.

Artículo 156

(Límite de responsabilidad por pasajero). - La responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de 125.000 unidades de cuenta.

Redacción dada por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 1.

Artículo 157

(Límite de responsabilidad por equipaje o carga).- En el transporte de equipajes o cosas la responsabilidad del transportador queda limitada a la cantidad de 250 unidades de cuenta, por kilogramo, salvo declaración de especial interés en la entrega hecha por el expedidor en el momento de entrega de los bultos al transportador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual. En tal caso, el transportador estará obligado a pagar hasta la cantidad declarada, salvo que pruebe que tal cantidad es superior al valor de las cosas en el tiempo y lugar de entrega.

En lo relativo a los objetos cuya custodia conserva el viajero, la responsabilidad del transportador está limitada a 5.000 unidades de cuenta por viajero.

Redacción dada por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 1.

Artículo 158

(Presunción).- La unidad de cuenta indicada en los artículos anteriores será igual a una unidad de sesenta y cinco y medio miligramos de oro con una ley de novecientos milésimos de fino, calculados a su equivalente en la moneda del contrato, a la fecha de llegada del medio de transporte para los casos de daños o averías, o a la fecha en que debió haber llegado, en los casos de demora o pérdida total.

Toda cláusula que tienda a eximir al transportador de su responsabilidad o a fijar para éste un límite inferior al fijado en este Código será nula y no producirá efecto alguno, pero la nulidad de tal cláusula no entrañará la nulidad del contrato.

Redacción dada por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 1.

Artículo 159

(Protesta). La recepción del equipaje o las mercancías o cosas, sin protesta por el destinatario, hará presumir que las cosas fueron entregadas en buen estado y conforme al título del transporte, sin perjuicio de lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de avería, el destinatario deberá dirigir al transportador su protesta dentro de un plazo de tres días para los equipajes y de siete para las mercancías, a partir de la fecha de la recepción. En caso de retardo, la protesta deberá ser hecha, a más tardar, dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que el equipaje o la mercancía debieron ser puestos a disposición del destinatario.

Toda protesta deberá formularse por reserva inscripta en el título del transporte o mediante escrito expedido en el plazo previsto para dicha protesta. A falta de protesta, las acciones contra el transportador serán inadmisibles, salvo el caso de fraude cometido por el mismo.

Redacción dada por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 1.

Artículo 160

(Transporte combinado).- En caso de transportes combinados efectuados en parte por aeronaves y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones del presente Código se aplican solamente al transporte aéreo. Las condiciones relativas a los otros medios de transporte podrán convenirse especialmente.

Artículo 161

(Transporte ejecutado por terceros).- Si el transporte aéreo fuese contratado con un transportador y ejecutado por otro, el usuario podrá demandar tanto al transportador con quien contrató como al que ejecutó el transporte y ambos responderán solidariamente por los daños y perjuicios que se le hubiesen originado, sin perjuicio de las acciones que pudieren interponerse entre ellos. La protesta prevista en el artículo 159 podrá ser dirigida a cualquiera de los transportadores.

Artículo 162

(Transporte sucesivo).- Cuando se trate de transporte ejecutado sucesivamente por varios transportadores, cada transportador que reciba pasajeros, equipajes o cosas, quedará sujeto a las disposiciones establecidas en este Código, siendo considerado como parte respecto al contrato de transporte.

En el caso de transporte de esta naturaleza, el pasajero o su sucesor, sólo tendrá acción contra el transportador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se ha producido el accidente o el atraso, salvo el caso de que, mediante convención expresa, el primer transportador asuma la responsabilidad por el transporte total.

Cuando se trate de equipajes o de mercaderías, el expedidor podrá recurrir contra el primer transportador y el destinatario con derecho a entrega de lo transportado, contra el último, pudiendo además, uno y otro, ir contra el transportador que haya efectuado el transporte en cuyo curso haya ocurrido la destrucción, pérdida, avería o retardo.

Dichos transportadores serán solidariamente responsables respecto al expedidor y al destinatario, sin perjuicio de las acciones entre sí.

Inciso 3º) redacción dada por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 3.

Inciso 4º) agregado/s por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 3.

Artículo 163

(Avería común).- La pérdida sufrida en caso de echazón, así como la resultante de cualquier otro daño o gasto extraordinario producido voluntaria y razonablemente por orden del comandante de la aeronave durante el vuelo, para conjurar un peligro inminente o atenuar sus consecuencias, constituye una avería común y será soportada por la aeronave, el flete, la carga y el equipaje registrado, en relación al resultado útil obtenido y en proporción al valor de las cosas salvadas.

CAPITULO II - DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN SERVICIOS AEREOS PRIVADOS

Artículo 164

(Transporte de personas).- En caso de transporte aéreo gratuito de personas en servicios aéreos privados, el transportador sólo será responsable si incurre en dolo o culpa grave.

Artículo 165

(Transporte de equipajes y cosas).- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará al transporte de equipajes, cosas y efectos que viajen bajo la guarda del pasajero.

CAPITULO III - DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE

Artículo 166

(Principio).- Los daños y perjuicios causados en la superficie dan derecho a reparación de acuerdo con lo establecido en este Capitulo, con sólo probar que los mismos provienen de una aeronave en vuelo o de una cosa caída o arrojada de la misma.

La responsabilidad incumbe al explotador de la aeronave.

No habrá lugar a la reparación si los daños y perjuicios no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado, o si se deben al mero hecho del vuelo de la aeronave, de conformidad con los reglamentos aplicables.

A los efectos de este Capítulo, se considera a una aeronave en vuelo, desde el momento en que se aplica la fuerza motriz para emprender el vuelo hasta el momento en que, habiendo finalizado éste, deja de moverse por sus propios medios. Tratándose de una aeronave más liviana que el aire o de un planeador, se considera en vuelo desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquel en que queda amarrada nuevamente a ésta.

Artículo 167

(Uso ilegítimo).- El que sin tener la disposición de una aeronave la usa sin consentimiento del explotador, responde de los daños y perjuicios causados.

El explotador será responsable solidariamente, dentro de los límites establecidos en este Capítulo, salvo que pruebe que ha tomado las medidas adecuadas para evitar el uso ilegítimo de la aeronave.

Artículo 168

(Hecho de la víctima).- La responsabilidad del explotador por daños y perjuicios a terceros en la superficie podrá ser atenuada o eximida, sin prueba que el damnificado los ha causado o ha contribuido a causarlos.

Artículo 169

Derogado por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.305 de 29/11/1974 artículo 169.

Artículo 169

(Límite de responsabilidad). El explotador es responsable en caso de accidente, hasta el límite de la suma en moneda nacional que resulta de la escala siguiente:

1º $ 80:000.000 (ochenta millones de pesos) para aeronaves cuyo peso no exceda de mil kilogramos.

2º $ 80:000.000 (ochenta millones de pesos) más $ 64.000 (sesenta y cuatro mil pesos) por cada kilogramo que exceda de los mil para aeronaves que pesan más de mil kilogramos y no excedan de seis mil kilogramos.

3º $ 400:000.000 (cuatrocientos millones de pesos) más pesos 40.000 (cuarenta mil pesos) por cada kilogramo que exceda de los seis mil, para aeronaves que pesan más de seis mil y no excedan de veinte mil kilogramos.

4º $ 960:000.000 (novecientos sesenta millones de pesos) más $ 24.000 (veinticuatro mil pesos) por cada kg que exceda de los veinte mil, para aeronaves que pesan más de veinte mil y no excedan de cincuenta mil kilogramos.

5º $ 1.680:000.000 (mil seiscientos ochenta millones de pesos) más $ 16.000 (dieciseis mil pesos) por cada kilogramo que exceda de los cincuenta mil, para aeronaves que pesan más de cincuenta mil kilogramos.

La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de $ 80:000.000 (ochenta millones de pesos) por persona fallecida o lesionada.

En caso de concurrencia de daños y perjuicios a personas y bienes, la cantidad a distribuir, hasta la mitad, se destinará a indemnizar los daños causados a las personas. El remanente de la cantidad total a distribuir, se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños y perjuicios alos bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.

A los fines de este artículo, "peso" significa el peso máximo para el despegue de la aeronave autorizado en el certificado de aeronavegabilidad.

Artículo 170

(Pluralidad de damnificados).- Si existiesen varios damnificados en un mismo accidente y la suma global a pagar excediese de los límites previstos en el artículo anterior deberá procederse a la reducción proporcional del derecho de cada uno, de manera de no superar, en conjunto los límites antedichos.

CAPITULO IV - ABORDAJE AEREO

SECCION I - CONCEPTO

Artículo 171

(Concepto).- Abordaje aéreo es toda colisión entre dos o más aeronaves en movimiento.

La aeronave se considerará en movimiento:

1º Cuando se encuentra en funcionamiento cualquiera de sus servicios o equipos con tripulación, pasaje o carga a bordo.

2º Cuando se desplaza en la superficie por su propia fuerza motriz.

3º Cuando se halla en vuelo.

Se consideran también abordajes los casos en que se causen daños a aeronaves en movimiento o a personas o bienes a bordo de las mismas por otra aeronave en movimiento, aunque no haya verdadera colisión.

SECCION II - DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A AERONAVES, PERSONAS Y BIENES EMBARCADOS

Artículo 172

(Culpa unilateral).- Si el abordaje es causado mediando culpa, la responsabilidad por los daños y perjuicios estará a cargo del explotador.

El explotador no será responsable si prueba que él y sus dependientes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño y los perjuicios o que les fue imposible tomarlas.

Artículo 173

(Concurrencia de culpas).- Si en el abordaje hay concurrencia de culpas, la responsabilidad de los explotadores de cada una de las aeronaves por los daños y perjuicios a las mismas, a las personas y a los bienes a bordo es proporcional a la gravedad de la culpa respectiva. Si no pudiera determinarse el grado de la culpa, la responsabilidad se distribuirá en proporción al valor actual de cada aeronave.

Artículo 174

(Solidaridad).- La responsabilidad establecida en el artículo precedente, es solidaria, sin perjuicio del derecho del que ha abonado una suma mayor de la que le corresponde, a repetir contra el coautor del daño.

Artículo 175

(Límite de responsabilidad).- La responsabilidad del explotador alcanza a los límites determinados en el Capítulo I del presente Título.

SECCION III - DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE

Artículo 176

(Solidaridad y limitación de responsabilidad).- En caso de daños y perjuicios causados a terceros en la superficie por abordaje de dos o más aeronaves, sus explotadores responden solidariamente dentro de los límites establecidos en el Capítulo III del presente Título.

Si el abordaje se produce por culpa unilateral, el explotador inocente tendrá derecho a repetir el importe de las indemnizaciones que se hubiera visto obligado a abonar a causa de la solidaridad.

Artículo 177

(Concurrencia de culpas).- Si hubiera concurrencia de culpas, la responsabilidad será proporcional a la gravedad de cada culpa.

Si no pudiera determinarse el grado de cada culpa, la responsabilidad se distribuirá en proporción al valor actual de la aeronave respectiva.

El que, a consecuencia de la solidaridad hubiera abonado una suma mayor que la debida, tiene derecho a repetir por el excedente.

Artículo 178

(Límite de responsabilidad).- Si el abordaje se ha producido por caso fortuito o fuerza mayor, el explotador de cada una de las aeronaves soportará la responsabilidad dentro de los límites y en las condiciones previstas en esta Sección.

CAPITULO V - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 179

(Nulidad).- Toda estipulación que tienda a eximir al explotador o transportador de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido en este Título es nula, pero tal nulidad no entraña la del contrato.

Artículo 180

(Pérdida del beneficio de la limitación de responsabilidad).- El explotador o transportador no tendrá derecho a ampararse en las prescripciones de este Título que limitan su responsabilidad, cuando los daños y perjuicios provengan de su dolo, o culpa grave, o del dolo o culpa grave de personas bajo su dependencia, actuando en ejercicio de sus funciones.

Artículo 181

(Actualización de los límites de responsabilidad).- El Poder Ejecutivo actualizará anualmente el monto de los límites de responsabilidad fijados en este Título al 31 de diciembre de cada año y regirán durante todo el año civil siguiente. La actualización prevista en el párrafo anterior sólo procederá cuando la variación del monto obtenido por aplicación del mecanismo establecido por los artículos 332 y siguientes de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970, difiera en más o en menos el 25 % (veinticinco por ciento) del monto vigente.

TITULO XIV - SEGUROS

CAPITULO UNICO

Artículo 182

(Principio).- Todo explotador está obligado a contratar los siguientes seguros:

1º Por los daños y perjuicios previstos en el Título XIII y dentro de los límites en él establecidos.

2º Por accidentes al personal que desempeñe habitual u ocasionalmente funciones a bordo, a cuyos efectos queda equiparado a los pasajeros.

3º Por el valor del casco, tratándose de aeronaves de matrícula nacional de más de seis toneladas de peso máximo autorizado para el despegue según el certificado de aeronavegabilidad.

Artículo 183

(Asegurador).- Cuando se trate de explotadores nacionales, los seguros a que refiere el presente Título deberán ser contratados con el Banco de Seguros del Estado, que establecerá las primas en concordancia con las normas de política aeronáutica nacional.

Artículo 184

(Prohibición de circulación).- No se autorizará la circulación en el espacio aéreo nacional de ninguna aeronave que no justifique tener contratados y vigentes los seguros previstos en el artículo 182.

El seguro de aeronaves extranjeras podrá ser sustituido por otras garantías si la ley de la nacionalidad de la aeronave así lo autoriza.

Artículo 185

(Contralor).- La existencia de los seguros y la fecha de vencimiento de las pólizas respectivas se hará constar en el Registro Nacional de Aeronaves y en el certificado de matrícula de la aeronave.

Artículo 186

(Sanción por no renovación de seguros).- Dentro del plazo perentorio de cinco días de vencida la póliza, deberá establecerse la constancia de la existencia de la nueva, en el Registro Nacional de Aeronaves.

El no cumplimiento de esta disposición determinará la cancelación de oficio del certificado de aeronavegabilidad.

Artículo 187

(Nulidad).- No podrá ser excluido de los contratos de seguro de vida o de incapacidad por accidentes que se contraten en el país, el riesgo resultante de los vuelos en servicio de transporte aéreo regular y no regular.

Toda cláusula que así lo establezca es nula, sin perjuicio de la validez del contrato.

Artículo 188

(Prórroga del seguro).- Los seguros obligatorios cuya expiración se opere una vez iniciado el vuelo se considerarán prorrogados hasta la terminación del mismo, sin perjuicio del derecho del asegurador al cobro de la prima suplementaria.

TITULO XV - PRESCRIPCION

CAPITULO UNICO

Artículo 189

(Principio general).- La prescripción de las acciones y sanciones previstas en este Código y su reglamentación se verificará a los cuatro años de ocurrido el hecho, en el primer caso o de la notificación de la sanción en el segundo, salvo disposición en contrario.

Artículo 190

(Prescripción). - Las acciones por daños y perjuicios causados a los pasajeros, equipajes o cosas transportadas prescribirán a los dos años contados a partir de la llegada, para el caso de demoras, averías o hurtos, o del día en que debió llegar la

aeronave al punto de destino, para el caso de pérdida de la misma, o de la fecha en que la compañía aérea declare perdida la carga, para el caso de pérdida de bulto entero o de la detención del transporte, en el caso de daños derivados de la misma, o de la declaración de ausencia, o de la lesión o del fallecimiento del pasajero, en caso de daños personales.

Las acciones reparatorias por daños y perjuicios causados a los terceros en la superficie prescribirán a los cuatro años a partir del día del hecho.

Las acciones emergentes en caso de abordaje prescribirán en un año a partir de la fecha en que se produjo el abordaje.

Redacción dada por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 1.

Ley N° 16403

MODIFICACION AL CÓDIGO AERONÁUTICO

---

de 10 de agosto de 1993

MODIFÍCANSE ARTÍCULOS REFERENTE A LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTE CON RELACIÓN A PASAJEROS Y EQUIPAJES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Modifícase los siguientes artículos del Código Aeronáutico Decreto-ley Nº 14.305, de 29 de noviembre de 1974:

"ARTICULO 156 (Límite de responsabilidad por pasajero).- La responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de 125.000 unidades de cuenta.

ARTICULO 157 (Límite de responsabilidad por equipaje o carga).- En el transporte de equipajes o cosas la responsabilidad de transportador queda limitada a la cantidad de 250 unidades de cuenta, por kilogramo, salvo declaración de especial interés en la entrega hecha por el expedidor en el momento de entrega de los bultos al transportador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual. En tal caso, el transportador estará obligado a pagar hasta la cantidad declarada, salvo que pruebe que tal cantidad es superior al valor de las cosas en el tiempo y lugar de entrega.

En lo relativo a los objetos cuya custodia conserva el viajero, la responsabilidad del transportador está limitada a 5.000 unidades de cuenta por viajero.

ARTICULO 158 (Presunción).- La unidad de cuenta indicada en los artículos anteriores será igual a una unidad de sesenta y cinco y medio miligramos de oro con una ley de novecientos milésimos de fino, calculados a su equivalente en la moneda del contrato, a la fecha de llegada del medio de transporte para los casos de daños o averías, o a la fecha en que debió haber llegado, en los casos de demora o pérdida total.

Toda cláusula que tienda a eximir al transportador de su responsabilidad o a fijar para éste un límite inferior al fijado en este Código será nula y no producirá efecto alguno, pero la nulidad de tal cláusula no entrañará la nulidad del contrato.

ARTICULO 159 (Protesta).- La recepción del equipaje o las mercancías o cosas, sin protesta por el destinatario, hará presumir que las cosas fueron entregadas en buen estado y conforme al título del transporte, sin perjuicio de lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de avería, el destinatario deberá dirigir al transportador su protesta dentro de un plazo de tres días para los equipajes y de siete para las mercancías, a partir de la fecha de la recepción. En caso de retardo, la protesta deberá ser hecha, a más tardar, dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que el equipaje o la mercancía debieron ser puestos a disposición del destinatario.

Toda protesta deberá formularse por reserva inscripta en el título del transporte o mediante escrito expedido en el plazo previsto para dicha protesta. A falta de protesta, las acciones contra el transportador serán inadmisibles, salvo el caso de fraude cometido por el mismo.

ARTICULO 190 (Prescripción).- Las acciones por daños y perjuicios causados a los pasajeros, equipajes o cosas transportadas prescribirán a los dos años contados a partir de la llegada, para el caso de demoras, averías o hurtos, o del día en que debió llegar la aeronave al punto de destino, para el caso de pérdida de la misma, o de la fecha en que la compañía aérea declare perdida la carga, para el caso de pérdida de bulto entero o de la detención del transporte, en el caso de daños derivados de la misma, o de la declaración de ausencia, o de la lesión o del fallecimiento del pasajero, en el caso de daños personales.

Las acciones reparatorias por daños y perjuicios causados a los terceros en la superficie prescribirán a los cuatro años a partir del día del hecho.

Las acciones emergentes en caso de abordaje prescribirán en un año a partir de la fecha en que se produjo el abordaje".

Artículo 2: Derógase el artículo 169 del decreto ley Nº 14.305 (Código Aeronáutico) de 29/11/1974.

Artículo 3º.- Sustitúyese el inciso tercero y agrégase un inciso cuarto al artículo 162 del Código Aeronáutico, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 162 (Transporte sucesivo).- Cuando se trate de transporte ejecutado sucesivamente por varios transportadores, cada transportador que reciba pasajeros, equipajes o cosas, quedará sujeto a las disposiciones establecidas en este Código, siendo considerado como parte respecto al contrato de transporte.

En el caso de transporte de esta naturaleza, el pasajero o su sucesor, sólo tendrá acción contra el transportador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se ha producido el accidente o el atraso, salvo el caso de que, mediante convención expresa, el primer transportador asuma la responsabilidad por el transporte total.

Cuando se trate de equipajes o de mercaderías, el expedidor podrá recurrir contra el primer transportador y el destinatario con derecho a entrega de lo transportado, contra el último, pudiendo además, uno y otro, ir contra el transportador que haya efectuado el transporte en cuyo curso haya ocurrido la destrucción, pérdida, avería o retardo.

Dichos transportadores serán solidariamente responsables respecto al expedidor y al destinatario, sin perjuicio de las acciones entre sí. "

LACALLE HERRERA - MARIANO BRITO

Resolución N° 376/994

SE COMETE A LA COMISION REVISORA DEL CODIGO AERONAUTICO ESTUDIO SOBRE ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR

---

de 20 de abril de 1994

Visto: la Ley 16.403 de 10 de agosto de 1993.

Resultando: que la citada Ley modifica las normas sobre responsabilidad del Decreto-Ley 14.305 de 29 de noviembre de 1974 (Código Aeronáutico) contenidas en los artículos 156, 157, 158, 159 y 190 y asimismo deroga el artículo 169.

Considerando: I) que dichas modificaciones plantean dudas en cuanto a la interpretación y aplicación de la nueva Ley, tanto desde el punto de vista registral como del contralor de los seguros obligatorios.

II) que respecto de la norma derogatoria establecida en el artículo 2º de dicha Ley, no surge claramente si mantiene la responsabilidad limitada, pudiendo aplicarse en la especie el Convenio de Roma de 1952 sobre Responsabilidad por daños causados a terceros, en la superficie, por aeronaves extranjeras, aprobado por Decreto-Ley 14.786 de 30 de mayo de 1978, o si se propone recoger la responsabilidad ilimitada (aquiliana) del Código Civil.

III) que dicha situación amerita por sí sola una solución de fondo de carácter legislativo y dentro del contexto del Código Aeronáutico, atendiendo a la especialidad del Derecho Aeronáutico y a su carácter integral.

IV) que en razón de la elevada cuantía de los montos previstos por la reciente Ley, el Banco de Seguros del Estado ha manifestado tener inconvenientes en la obtención del respaldo de reaseguros en el exterior.

V) que es imperioso, por razones de necesidad y utilidad públicas, lograr una solución inmediata que permita la prosecución sin inconvenientes de la actividad aeronáutica, contemplando armónicamente los diversos intereses comprometidos, de explotadores de transporte y de trabajo aéreos de la aviación privada y deportiva, de los usuarios, pasajeros y cargadores, así como de los terceros superficiarios.

VI) que a tal fin, se hace necesario resolver los problemas sustanciales que se plantean e impiden en las actuales circunstancias el ingreso al sistema registral de los seguros por responsabilidad aeronáutica.

Atento: a lo informado por la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica, el Comando General de la Fuerza Aérea y la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República

RESUELVE:

1 Cométese a la Comisión Revisora del Código Aeronáutico instituida por Resolución del Poder Ejecutivo 1.200/993 de 7 de diciembre de 1993, el estudio de los problemas planteados en los Considerandos de la presente Resolución, a efectos de proyectar un régimen definitivo para la solución de los mismos.

2 Autorízase al Registro Nacional de Aeronaves dependiente de la Dirección General de Aviación Civil, a inscribir en forma provisoria, las pólizas de seguros aeronáuticos, contratados en instituciones aseguradoras legalmente habilitadas, aun cuando no llenen los requisitos legales en cuanto a monto, unidad de cuenta, o tipo de moneda, por el plazo máximo de vigencia estipulado en el propio contrato.

3 En los casos previstos en el numeral anterior, se hará constar en el Certificado de Matrícula, la calidad de "inscripción provisoria", de conformidad con lo establecido en la presente Resolución, a los efectos de su ulterior contralor.

4 Lo dispuesto se aplicará retroactivamente a las situaciones previstas por el artículo 14 del Decreto 647/979 del 13 de noviembre de 1979.

5 Publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea, a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica y a la Dirección General de Aviación Civil a sus efectos.

LACALLE HERRERA - DANIEL HUGO MARTINS

CONVENIO REFERENTE A DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE POR AERONAVES EXTRANJERAS 1952

Aprobado/a por: Decreto Ley Nº 14.786 de 30/05/1978 artículo 1.

TEXTO DEL CONVENIO

Los Estados que firman el presente Convenio, Animados por el deseo de garantizar una reparación equitativa a las personas que sufran daños causados en la superficie por aeronaves extranjeras, limitando al mismo tiempo, en forma razonable, el alcance de las responsabilidades originadas por dichos daños, con el fin de no entorpecer el desenvolvimiento del transporte aéreo internacional y, del mismo modo, Convencidos de la necesidad de unificar por medio de un convenio internacional, en la mayor extensión posible, los preceptos vigentes en los diversos países respecto a las responsabilidades originadas por dichos daños,

Han nombrado a tal efecto los infrascritos Plenipotenciarios quienes, debidamente autorizados, han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

Principio de responsabilidad

Artículo 1

1. La persona que sufra daños en la superficie tiene derecho a reparación en las condiciones fijadas en este Convenio, con sólo probar que los daños provienen de una aeronave en vuelo, o de una persona o una cosa caída de la misma. Sin embargo, no habrá lugar a reparación, si los daños no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado o si se deben al mero hecho del paso de la aeronave a través del espacio aéreo de conformidad con los reglamentos de tránsito aéreo aplicables.

2. A los fines del presente Convenio, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje. Si se trata de una aeronave más ligera que el aire, la expresión "en vuelo" se aplica al período comprendido desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquél en que queda amarrada nuevamente a ésta.

Artículo 2

1. La obligación de reparar los daños previstos en el artículo 1 del presente Convenio incumbe al operador de la aeronave.

2: a) A los fines del presente Convenio se considera "el operador" a quien usa la aeronave cuando se causan los daños. Sin embargo, se considera "el operador" a quien,

habiendo conferido, directa o indirectamente, el derecho a usar la aeronave se ha reservado el control de su navegación;

b) Se considera que usa una aeronave a quien lo hace personalmente o por medio de sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, actúen o no dentro de los límites de sus atribuciones.

3. El propietario inscrito en el registro de matrícula se presume operador y responsable como tal, a menos que pruebe, en el juicio para determinar su responsabilidad, que otra persona es el operador y, en cuanto lo permitan los procedimientos aplicables, tome las medidas apropiadas para traerla al juicio.

Artículo 3

Si la persona que sea el operador cuando se causen los daños no tuviera el derecho exclusivo a usar la aeronave por un período de más de catorce días, contado a partir del momento en que nació el derecho a usarla, quien lo ha conferido es solidariamente responsable con el operador, estando obligado cada uno de ellos en las condiciones y límites de responsabilidad previstos en este Convenio.

Artículo 4

Si una persona usa una aeronave sin el consentimiento de la que tenga derecho al control de su navegación, esta última, si no prueba que tomó las medidas debidas para evitar tal uso, es solidariamente responsable con el usuario ilegítimo de los daños reparables según el artículo 1, cada uno de ellos en las condiciones y límites de responsabilidad previstos en este Convenio.

Artículo 5

La persona que sería responsable conforme a este Convenio no está obligada a reparar los daños que sean consecuencia directa de conflictos armados o disturbios civiles o si ha sido privada del uso de la aeronave por acto de la autoridad pública.

Artículo 6

1. La persona que sería responsable según este Convenio, estará exenta de responsabilidad si prueba que los daños fueron causados únicamente por culpa de la persona que los sufra o de sus dependientes. Si la persona responsable prueba que los daños han sido causados en parte por culpa de la persona que los sufre o de sus dependientes, la indemnización se reducirá en la medida en que tal culpa ha contribuido a los daños. Sin embargo, no habrá lugar a exención o reducción, si en caso de culpa de sus dependientes, la persona que sufra los daños prueba que actuaron fuera de los límites de sus atribuciones.

2. Si los daños resultantes de la muerte o lesiones de una persona sirven de fundamento a una acción de reparación intentada por otra, la culpa de aquélla o de sus dependientes producirá también los efectos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 7

Si dos o más aeronaves en vuelo entran en colisión o se perturban entre sí, y resultan daños reparables según el artículo 1, o si dos o más aeronaves ocasionan conjuntamente tales daños, cada una de las aeronaves se considera como causante del daño y el operador respectivo será responsable en las condiciones y límites de responsabilidad previstos en este Convenio.

Artículo 8

Las personas mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2 y en los artículos 3 y 4, podrán oponer las excepciones que correspondan al operador según este Convenio.

Artículo 9

El operador, el propietario, la persona responsable de acuerdo con los artículos 3 o 4, o sus dependientes, no serán responsables de los daños causados por una aeronave en vuelo o personas o cosas caídas de la misma, que no sean los expresamente previstos en el presente Convenio. Esta disposición no se aplica a la persona que tenga la intención deliberada de provocar un daño.

Artículo 10

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzga la cuestión de si la persona es responsable de acuerdo con el mismo tiene o no derecho a repetir contra alguna otra persona.

CAPITULO II

Extensión de la responsabilidad

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, la cuantía de la indemnización por los daños reparables según el artículo 1, a cargo del conjunto de personas responsables de acuerdo con el presente Convenio, no excederá por aeronave y accidente de:

a) 500.000 francos, para las aeronaves cuyo peso no exceda de 1.000 kilogramos;

b) 500.000 francos, más 400 francos por kilogramo que pase de los 1.000, para aeronaves que pesen más de 1.000 y no excedan de 6.000 kilogramos;

c) 2:500.000 francos, más 250 francos por kilogramo que pase de los 6.000 y no excedan de 20.000 kilogramos;

d) 6:000.000 de francos, más 150 francos por kilogramo que pase de los 20.000 y no excedan de 50.000 kilogramos;

e) 10:500.000 francos, más 100 francos por kilogramo que pase de los 50.000 kilogramos para aeronaves que pesen más de 50.000 kilogramos.

2. La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de 500.000 francos por persona fallecida o lesionada.

3. "Peso" significa el peso máximo de la aeronave autorizado para el despegue por el certificado de navegabilidad, excluyendo el efecto del gas ascensional, cuando se use.

4. Las sumas en francos mencionadas en este articulo se refieren a una unidad de moneda consistente en 65 1/2 miligramos de oro con ley de 900 milésimas. Podrán ser convertidas en moneda nacional en números redondos. Esta conversión, en moneda nacional distinta de la moneda-oro, se efectuará, si hay procedimiento judicial, con sujeción al valor-oro, de dicha moneda nacional en la fecha de la sentencia o, en el caso del artículo 14, en la fecha de la distribución.

Artículo 12

1. Si la persona que sufre los daños prueba que éstos fueron causados por una acción u omisión deliberada del operador o sus dependientes, realizada con intención de causar daños, la responsabilidad del operador será ilimitada, a condición de que, en el caso de acción u omisión de los dependientes, se pruebe también que actuaba en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus atribuciones.

2. Si una persona se apodera ilícitamente de una aeronave, y la usa sin el consentimiento de la persona que tenga derecho a hacerlo, su responsabilidad será ilimitada.

Artículo 13

1. Cuando, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 4, dos o más personas sean responsables de un daño, o en el caso de un propietario inscrito que sin ser el operador sea considerado responsable en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2, las personas que sufran el daño no tendrán derecho a una indemnización total superior a la máxima que, en virtud de las disposiciones de este Convenio, pudiera señalarse contra una cualquiera de las personas responsables.

2. En los casos previstos en el artículo 7, la persona que sufra los daños tendrá derecho a ser indemnizada hasta la suma de los límites correspondientes a cada una de las aeronaves en cuestión, pero ningún operador será responsable por una suma que exceda de los límites aplicables a su aeronave, a menos que su responsabilidad sea ilimitada según el artículo 12.

Artículo 14

Si el importe de las indemnizaciones fijadas excede del límite de responsabilidad aplicable según las disposiciones de este Convenio, se observarán las siguientes reglas, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 2 del artículo 11:

a) Si las indemnizaciones se refieren solamente al caso de muerte o lesiones, o solamente a daños en los bienes, serán reducidas en proporción a sus importes respectivos;

b) Si las indemnizaciones se refieren tanto a muerte o lesiones como a daños a los bienes, la mitad de la cantidad a distribuir se destinará preferentemente a cubrir las indemnizaciones por muerte y lesiones, y porcionalmente entre los créditos del caso. El remanente de la cantidad total a distribuirse prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños a los bienes y la parte no cubierta de las demás indemnizaciones.

CAPITULO III

Garantías de responsabilidad del operador

Artículo 15

1. Los Estados Contratantes pueden exigir que el operador de una aeronave matriculada en otro Estado Contratante esté asegurado con respecto a su responsabilidad por los daños reparables según el artículo 1, que se causen en el territorio de dichos Estados, hasta los límites que correspondan según el artículo 11.

2. a) El seguro será considerado como satisfactorio si se conforma a las disposiciones del presente Convenio y ha sido contratado con un asegurador autorizado a tal efecto conforme a las leyes del Estado de matrícula de la aeronave o en el que el asegurador tenga su domicilio o la sede principal de sus negocios, y cuya solvencia haya sido comprobada por el Estado respectivo;

b) Si en el Estado que exija un seguro conforme al párrafo 1 de este artículo se ha dictado una sentencia definitiva y no se ha cumplido mediante pago en la moneda de

dicho país, los Estados Contratantes pueden negarse a aceptar como solvente al asegurador hasta que el mencionado pago, si se ha reclamado, sea efectuado.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado sobrevolado podrá negarse a considerar satisfactorio el seguro contratado por un asegurador que no esté autorizado en un Estado Contratante.

4. En vez del seguro, cualquiera de las siguientes garantías será considerada satisfactoria si cumple los requisitos señalados en el artículo 17:

a) Un depósito en efectivo constituido en una caja pública o en un banco autorizado en el Estado Contratante de matrícula de la aeronave;

b) Una fianza otorgada por un banco autorizado para este fin por el Estado Contratante de matricula de la aeronave, y cuya solvencia haya sido comprobada por dicho Estado;

c) Una garantía del Estado contratante donde esté matriculada la aeronave, si dicho Estado se compromete a no invocar inmunidad en cualquier acción entablada con respecto a dicha garantía.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo, el Estado sobrevolado también podrá exigir que la aeronave lleve consigo un documento expedido por el asegurador, en l que se haga constar que el seguro ha sido contratado de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio y se especifique la persona cuya responsabilidad cubre tal seguro, acompañado de un certificado expedido por las autoridades competentes del Estado de matrícula de la aeronave o del Estado donde el asegurador tenga su domicilio o la sede principal de negocios, declarando que se ha comprobado la solvencia económica del asegurador. Si se ha constituido otra garantía conforme al párrafo 4 del presente artículo, se expedirá un certificado al respecto por la autoridad competente del Estado de matrícula de la aeronave.

6. La aeronave no necesitará llevar los documentos a que se refiere el párrafo 5 del presente articulo si se ha entregado una copia legalizada a la autoridad competente designada por el Estado sobrevolado, o a la Organización de Aviación Civil Internacional, si ésta acepta este cometido; en cuyo caso enviará un duplicado a los Estados Contratantes.

7 a) Si el Estado sobrevolado tuviera razones fundadas para dudar de la solvencia del asegurador, o del Banco que haya prestado una fianza conforme al párrafo 4 del presente artículo, puede exigir pruebas adicionales de tal solvencia y, si surge alguna cuestión respecto al valor de dichas pruebas, se someterá la controversia, a petición de

uno de los Estados, a un tribunal arbitral, que será el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional o cualquier otro designado por acuerdo de las partes;

b) Hasta que dicho tribunal emita su fallo, el seguro o la garantía tendrán validez provisional en el Estado sobrevolado.

8. Cualquier requisito de acuerdo con el presente artículo, será notificado al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, quien lo comunicará a los Estados Contratantes.

9. A los efectos de este artículo, el término "asegurador" comprende un grupo de aseguradores y, a los fines del párrafo 5 de este artículo, la expresión "autoridades competentes de un Estado" incluye a las autoridades correspondientes en la subdivisión política de jerarquía superior de tal Estado, que reglamenten las actividades del seguro.

Artículo 16

1. El asegurador y quienes garanticen, conforme al artículo 15, la responsabilidad del operador, solamente podrán oponer, a las reclamaciones basadas en la aplicación de este Convenio, además de las excepciones que correspondan al operador, y la de falsedad, las siguientes excepciones:

a) Que el daño ha ocurrido después que el seguro o la garantía han dejado de estar en vigor. Sin embargo, si su plazo expira durante un vuelo, subsistirán hasta el primer aterrizaje incluido en el plan de vuelo, pero sin exceder de veinticuatro horas; si dejan de estar en vigor por una razón distinta de la expiración del plazo por el que fueron constituidas o cambio del operador, subsistirán hasta quince días después de la notificación a la autoridad del Estado que certificó la solvencia del asegurador que la garantía ha dejado de surtir efecto o hasta que se retire el certificado que se haya exigido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 15, si ello tiene lugar antes de que transcurran los quince días mencionados;

b) Que el daño ha ocurrido fuera de los límites territoriales previstos en el seguro o la garantía, salvo que el vuelo fuera de tales límites se deba a fuerza mayor, asistencia justificada, o a una falta de pilotaje, de conducción o navegación.

2. Si el seguro o la garantía cesan de estar en vigor por causa distinta de la expiración del plazo, el Estado que expida el certificado revisto en el párrafo 5 del articulo 15 lo notificará, tan pronto como sea posible, a los demás Estados Contratantes.

3. Cuando se exija un certificado de seguro o garantía, de acuerdo con el párrafo 5 del artículo 15, y cambie la persona del operador durante el período de validez del seguro

o garantía, éstos cubrirán la responsabilidad en que incurra, de acuerdo con el presente Convenio, el nuevo operador, salvo que sea un usuario ilegítimo o ya esté cubierto por otro seguro o garantía, en que el asegurador o fiador notifique a la autoridad que expidió el certificado que tal seguro o garantía ha dejado de surtir efecto o hasta que se retire el certificado, si ello tiene lugar antes de que venza dicho plazo.

4. La subsistencia del seguro o garantía con arreglo al párrafo 1 de este artículo, surtirá efectos solamente en beneficio de la persona que sufra los daños.

5. Sin perjuicio de la acción que directamente pueda ejercitar en virtud de la ley aplicable al contrato de seguro o de garantía, el tercero perjudicado puede intentar la acción directamente contra el asegurador o quien haya prestado la garantía solamente en los siguientes casos:

a) Cuando el seguro o garantía continúe en vigor con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1 (a) y (b) de este artículo;

b) Quiebra del operador.

6. En caso de acción directa intentada por la persona que sufra los daños, el asegurador, o quien preste la garantía, no podrá, aparte de las excepciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, prevalerse de ninguna causa de nulidad o de rescisión retroactiva.

7. Las disposiciones del presente artículo no prejuzgan si el asegurador o el fiador tiene derecho a repetir contra otra persona.

Artículo 17

1. La garantía prestada en la forma prevista en el párrafo 4 del artículo 15, deberá estar afectada especial y preferentemente al pago de las indemnizaciones en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

2. En el caso de un operador de una sola aeronave, la garantía será suficiente si su importe es igual al límite aplicable conforme a las disposiciones del artículo 11. Si se trata de un operador de varias aeronaves, el importe de la garantía será igual, por lo menos, a la suma de los límites aplicables a las dos aeronaves sujetas a los límites más elevados.

3. Tan pronto como se notifique al operador una indemnización, la garantía se aumentará hasta una suma total equivalente:

a) Al importe de la garantía requerida por el párrafo 2 del presente artículo; y

b) Al importe de la reclamación, sin que se exceda el límite de responsabilidad aplicable.

La garantía así aumentada se mantendrá hasta que la reclamación sea resuelta.

Artículo 18

Las cantidades adeudadas al operador por el asegurador quedan exentas de embargo y ejecución por los acreedores del operador, hasta que hayan sido satisfechas las reclamaciones de las personas que sufran los daños con sujeción a este Convenio.

CAPITULO IV

Procedimiento y prescripción de acciones

Artículo 19

Si en el plazo de seis meses a contar de la fecha del acontecimiento que originó el daño, el demandante no ha entablado la acción judicial o no ha hecho saber su reclamación al operador, sólo tendrá derecho a ser indemnizado con cargo a la cantidad que quede sin distribuir después de que sean satisfechas las demandas en que se haya observado dicho requisito.

Artículo 20

1. Las acciones que se intenten en virtud de las disposiciones del presente Convenio, son ejercitables solamente ante los tribunales del Estado Contratante donde hayan ocurrido los daños. No obstante, por acuerdo entre uno o varios demandantes y uno o varios demandados, las acciones pueden intentarse ante los tribunales de cualquier otro Estado Contratante, sin que los procedimientos respectivos tengan efecto alguno sobre los derechos de las personas que intenten su acción ante los Tribunales del Estado Contratante donde ocurrieron los daños. Las partes interesadas pueden asimismo someter sus diferencias al arbitraje en cualquier Estado Contratante.

2. Los Estados Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que el demandado y las demás partes sean notificadas de las actuaciones que les conciernan y puedan tener una justa oportunidad de defender debidamente sus intereses.

3. Los Estados Contratantes procurarán, en la medida de lo posible que un solo tribunal decida en un solo juicio sobre todas las acciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se refieran a un mismo hecho.

4. Cuando una sentencia pronunciada, incluso en rebeldía, por el tribunal Competente en virtud de las disposiciones del presente Convenio, sea ejecutoriada de acuerdo con la ley de tal tribunal, se ejecutará, cumplidas las formalidades prescritas por la ley del Estado Contratante, o de cualquiera de sus territorios, Estados o provincias, en donde se pida la ejecución:

a) En el Estado Contratante donde la parte condenada tenga su domicilio o la sede principal de sus negocios; o

b) Si los bienes disponibles en ese Estado o en el que se pronunció sentencia son insuficientes, en cualquier otro Estado Contratante en el cual la parte condenada tenga bienes.

5. No obstante las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, podrá negarse la ejecución de la sentencia si el tribunal requerido recibe pruebas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) La sentencia ha sido dictada en rebeldía y el demandado no tuvo conocimiento del proceso con tiempo suficiente para comparecer;

b) No se ha dado al demandado una justa oportunidad de defender debidamente sus intereses;

c) La sentencia se refiere a un litigio entre las mismas partes que ha sido ya objeto de un fallo o laudo arbitral, que, según la ley del Estado requerido, tiene la autoridad de cosa juzgada;

d) La sentencia ha sido obtenida por fraude de alguna de las partes;

e) La persona que haya solicitado la ejecución de la sentencia no reúne las condiciones para hacerlo.

6. No se podrá revisar el fondo del asunto en el procedimiento de ejecución previsto en el párrafo 4 de este artículo.

7. Podrá negarse igualmente la ejecución si la sentencia va en contra del orden público del Estado del tribunal requerido.

8. Si en el procedimiento emprendido conforme al párrafo 4 de este artículo, se rehusa la ejecución de cualquier sentencia por cualquiera de la causas previstas en los incisos a), b), o d), del párrafo 5, o en el párrafo 7 de este artículo, el actor tendrá derecho a ejercitar una nueva acción ante los tribunales del Estado donde se negó la ejecución. La sentencia que se dicte no podrá conceder una indemnización que tenga por consecuencia que la totalidad de las indemnizaciones sobrepase los límites aplicables según las disposiciones de este Convenio. En tal acción, la sentencia anterior constituirá una excepción oponible solamente por la cuantía que se haya pagado. La sentencia anterior no podrá ser ejecutada desde el momento en que se presente la nueva demanda.

El derecho a intentar una nueva acción de acuerdo con el presente párrafo prescribirá no obstante lo dispuesto en el artículo 21, al año de la fecha en que el acto sea notificado de la negativa a ejecutar la sentencia.

9. No obstante las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, el tribunal requerido denegará la ejecución de cualquier sentencia dictada por un tribunal que no sea el del Estado en que ocurrieron los daños mientras que no hayan sido ejecutadas las sentencias dictadas en dicho Estado.

Asimismo, denegará la ejecución hasta que no se dicte sentencia definitiva sobre todas las acciones intentadas por las personas que hayan observado el plazo señalado en el artículo 19, si el demandado prueba que el total de las indemnizaciones que pudieran concederse por virtud de tal sentencia excedería del límite de responsabilidad aplicable según este Convenio.

Si el importe total de la condena referente a acciones intentadas, en el Estado donde han ocurrido los daños, por las personas que hayan observado el plazo señalado en el artículo 19, excede de los límites de responsabilidad aplicables, el tribunal requerido denegará la ejecución en tanto no sean reducidas las indemnizaciones conforme al artículo 14.

10. El acuerdo de ejecución de una sentencia lleva aparejada la de la condena en costas; sin embargo, a petición de la parte condenada, el tribunal requerido podrá limitar el importe de la condena a un diez por ciento de la cantidad cuya ejecución se haya concedido. Las costas no quedan comprendidas dentro de los límites de responsabilidad establecidos por este Convenio.

11. Las indemnizaciones acordadas en una sentencia podrán devengar interés de hasta el cuatro por ciento anual, a partir de la fecha de la sentencia cuya ejecución se solicite.

12. La ejecución de las sentencias mencionadas en el párrafo 4 de este artículo sólo puede pedirse dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha en que quedaron firmes.

Artículo 21

1. Las acciones fundadas en este Convenio prescribirán a los dos años contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que dio lugar a los daños.

2. Las causas de suspensión o interrupción del período previsto en el párrafo 1 de este artículo serán las determinadas por la ley del tribunal que conozca del juicio; pero en todo caso la acción caducará pasados tres años a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que dio lugar a los daños.

Artículo 22

En caso de muerte de la persona responsable, la acción por daños, conforme a las disposiciones del presente Convenio, será ejercitable contra sus derecho-habientes.

CAPITULO V

Aplicación del Convenio y disposiciones generales

Artículo 23

1. El presente Convenio se aplica a los daños definidos en el artículo 1, causados en el territorio de un Estado Contratante por una aeronave matriculada en otro Estado Contratante.

2. A los fines del presente Convenio, todo buque o aeronave en alta mar se considera como parte del territorio del Estado donde estén matriculados.

Artículo 24

El presente Convenio no se aplica a los daños causados a una aeronave en vuelo o a las personas o bienes a bordo de la misma.

Artículo 25

El presente Convenio no se aplica a los daños en la superficie si la responsabilidad por los mismos se regula por un contrato entre la persona que los sufre y el operador o la persona que tenga derecho a usar la aeronave cuando ocurran los daños o por la ley de protección al trabajo aplicable al contrato de trabajo celebrado entre tales personas.

Artículo 26

El presente Convenio no se aplica a los daños causados por aeronaves militares, de aduanas o de policía.

Artículo 27

Los Estados Contratantes facilitarán en la medida de lo posible, que el pago de la indemnización prevista en este Convenio se efectúe en la moneda del Estado en que ocurrió el daño.

Artículo 28

Si para poner en vigor el presente Convenio fuere necesario tomar medidas de carácter legislativo en cualquier Estado Contratante, las mismas serán comunicadas inmediatamente al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 29

Entre los Estados Contratantes que ratificaron también el Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas a los daños causados por aeronaves a terceros en la superficie, abierto a la firma en Roma, el 29 de mayo de 1933, el presente Convenio desde que entre en vigor, deroga dicho Convenio de Roma.

Artículo 30

A los fines de este Convenio las expresiones siguientes significarán:

"Persona", cualquiera persona física o jurídica, incluso Estados. "Estado Contratante", cualquier Estado que haya ratificado o se haya adherido a este Convenio, hasta que la denuncia que hiciere entre en vigor.

"Territorio de un Estado", el territorio metropolitano de un Estado y los demás territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsables dicho Estado, a reserva de lo dispuesto en el artículo 36.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 31

El presente Convenio quedará abierto a la firma de cualquier Estado hasta que entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.

Artículo 32

1. El presente Convenio se someterá a ratificación por los Estados signatarios.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 33

1. Tan pronto como cinco Estados signatarios, depositen sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos al nonagésimo día del depósito del quinto instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que depositen su instrumento de ratificación después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día del depósito de tal instrumento.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, será registrado en las Naciones Unidas por el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 34

1. Al entrar en vigor este Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado no signatario.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento de adhesión en la Organización de Aviación Civil Internacional y producirá efectos a partir del nonagésimo día de dicho depósito.

Artículo 35

1. Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificando esta denuncia a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia; sin embargo, en cuanto a los daños definidos en el artículo 1, que resulten de un hecho ocurrido antes de haberse cumplido el plazo de seis meses, el Convenio continuará rigiendo como si no se hubiere denunciado.

Artículo 36

1. El presente Convenio se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado Contratante, con la excepción de los territorios respecto a los cuales se ha formulado una declaración conforme al inciso 2 del presente artículo o al párrafo 3 del artículo 37.

2. Los Estados podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que la aceptación del presente Convenio no se extiende a alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores sean responsables.

3. Los Estados Contratantes pueden, por medio de una comunicación a la Organización de Aviación Civil Internacional, hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquiera de los territorios con respecto a los cuales ha formulado una declaración de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del presente artículo, o en el párrafo 3 del artículo 37. Esta notificación entrará en vigor a partir del nonagésimo día de la fecha de recibo de la misma por la Organización.

4. Los Estados podrán denunciar el presente Convenio, conforme a las disposiciones del artículo 35, separadamente, con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores este Estado sea responsable.

Artículo 37

1. Cuando todo o parte del territorio de un Estado Contratante pase a formar parte de un Estado no contratante, el presente Convenio dejará de aplicarse a tal territorio desde la fecha de su incorporación.

2. Cuando parte del territorio de un Estado Contratante se convierta en un Estado independiente y asuma sus propias relaciones exteriores, el presente Convenio dejará de aplicarse a dicho territorio desde la fecha de su independencia.

3. Cuando todo o parte del territorio de un Estado pase a formar parte de un Estado Contratante, el presente Convenio se aplicará al territorio incorporado desde la fecha de su incorporación, teniendo en cuenta, sin embargo, que si dicho territorio no forma parte del territorio metropolitano del Estado Contratante, éste puede, antes de su incorporación o en el momento en que ésta se haga efectiva, declarar por medio de una

comunicación a la Organización de Aviación Civil Internacional, que el Convenio no será aplicable al territorio incorporado, a menos que se haga una declaración conforme a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 36.

Artículo 38

El Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados signatarios y adheridos y a todos los Estados miembros de la Organización o de las Naciones Unidas:

a) El depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo, dentro de los treinta días siguientes;

b) Las denuncias o cualquier declaración o notificación hecha en relación con lo previsto en los artículos 36 o 37, y la fecha de su recibo, dentro de los treinta días siguientes.

El Secretario General de la Organización informará también a los Estados mencionados de la fecha en que el Convenio entre en vigor de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 33.

Artículo 39

El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas. En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Roma el día séptimo del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de cuyos textos tiene igual autenticidad.

El presente Convenio será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional, donde quedará abierto a la firma conforme al artículo 31 y el Secretario General de la Organización transmitirá ejemplares certificados del mismo a todos los Estados signatarios y adherentes, y a todos los Estados miembros de la Organización o de las Naciones Unidas.

Carp. n.º 1290/2019 - rep. n.º 913/19 anexo I
Comparativo

Decreto Ley Nº 14.305	Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley Sustitutivo
TITULO XIII **RESPONSABILIDAD** **CAPITULO 1** **DAÑOS CAUSADOS A PASAJEROS, EQUIPAJES O COSAS TRANSPORTADAS** **Artículo 151**. **(Responsabilidad por daños a pasajeros)**. El transportador es responsable de los daños y perjuicios causados por muerte o lesión corporal sufrida por un pasajero cuando el accidente que ocasionó el daño se haya producido a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque.		
Artículo 152. (Responsabilidad por daños a equipajes o cosas). El transportador es responsable de los daños y perjuicios sobrevenidos en casos de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados y de cosas transportadas, cuando el hecho, causante del daño se haya producido durante el transporte aéreo. El transporte aéreo, a los efectos del inciso precedente, comprende el período durante el cual los equipajes o cosas se encuentran al cuidado del transportador, ya sea en un aeródromo o a bordo de una aeronave, o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo. El período de transporte aéreo no comprende el transporte terrestre, marítimo o fluvial, efectuado fuera de un aeródromo, a menos que alguno de tales transportes haya sido efectuado en ejecución de un contrato de transporte aéreo con el fin de proceder a		

Decreto Ley Nº 14.305	Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley Sustitutivo
la carga, a la entrega o al transbordo. En estos casos se presumirá, salvo prueba en contrario, que los daños han sido causados durante el transporte aéreo.		
Artículo 153. (Responsabilidad por retardo). El transportador es responsable de los daños y perjuicios resultantes del retraso en el transporte de pasajeros, equipajes o cosas.		
Artículo 154. (Exoneración de responsabilidad). El transportador no será responsable si prueba que él y sus dependientes han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o el perjuicio o que les fue imposible tomarlas.		
Artículo 155. (Hecho de la víctima). La responsabilidad del transportador podrá ser atenuada o eximida si prueba que la persona que ha sufrido el daño lo ha causado o ha contribuido a causarlo.		
Artículo 156. (Límite de responsabilidad por pasajero). La responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de 125.000 unidades de cuenta. *Redacción dada por Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 art. 1.*	**Artículo 156. (Límite de responsabilidad por pasajero).** La responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de UI 400.000 (unidades indexadas cuatrocientas mil).	"**ARTÍCULO 156**.- (Límite de responsabilidad por pasajero). La responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de **UI 680.000 (seiscientos ochenta mil unidades indexadas).**
Artículo 157. (Límite de responsabilidad por equipaje o carga). En el transporte de equipajes o cosas la responsabilidad de transportador queda limitada a la cantidad de 250 unidades de cuenta, por kilogramo, salvo declaración de especial interés en la entrega hecha por el expedidor en el momento de entrega de los bultos al transportador y mediante el	**Artículo 157. (Límite de responsabilidad por equipaje o carga).** En el transporte de equipajes o cosas la responsabilidad del transportador queda limitada a la cantidad de UI 850 (unidades indexadas ochocientas cincuenta), salvo declaración de especial interés en la entrega hecha por el expedidor en el momento de	**ARTÍCULO 157**.- (Límite de responsabilidad por equipaje o carga). En el transporte de equipajes o cargas la responsabilidad del transportador queda limitada hasta la cantidad de **UI 1.360 (mil trescientos sesenta unidades indexadas)** por kilogramo, salvo declaración de especial interés en la entrega hecha por el expedidor al

Decreto Ley Nº 14.305	Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley Sustitutivo
pago de una tasa suplementaria eventual. En tal caso, el transportador estará obligado a pagar hasta la cantidad declarada, salvo que pruebe que tal cantidad es superior al valor de las cosas en el tiempo y lugar de entrega. En lo relativo a los objetos cuya custodia conserva el viajero, la responsabilidad del transportador está limitada a 5.000 unidades de cuenta por viajero. *Redacción dada por Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 1*	entrega de los bultos al transportador y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual. En tal caso, el transportador estará obligado a pagar hasta la cantidad declarada, salvo que pruebe que tal cantidad es superior al valor de las cosas en el tiempo y lugar de entrega. En lo relativo a los objetos cuya custodia conserva el viajero, la responsabilidad del transportador está limitada a UI 425 (unidades indexadas cuatrocientas veinticinco) por viajero.	transportador en el momento de la remisión de los bultos y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual; en tal caso, el transportador estará obligado a pagar hasta la cantidad declarada, salvo que pruebe que tal cantidad es superior al valor del equipaje o carga en el tiempo y lugar de entrega. En lo relativo a los objetos cuya custodia conserva el viajero, la responsabilidad del transportador está limitada a **UI 27.200 (veintisiete mil doscientos unidades indexadas)** en total por viajero.
Artículo 158. (Presunción). La unidad de cuenta indicada en los artículos anteriores será igual a una unidad de sesenta y cinco y medio miligramos de oro con una ley de novecientos milésimos de fino, calculados a su equivalente en la moneda del contrato, a la fecha de llegada del medio de transporte para los casos de daños o averías, o a la fecha en que debió haber llegado, en los casos de demora o pérdida total. Toda cláusula que tienda a eximir al transportador de su responsabilidad o a fijar para éste un límite inferior al fijado en este Código será nula y no producirá efecto alguno, pero la nulidad de tal cláusula no entrañará la nulidad del contrato. *Redacción dada por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo1*	**Artículo 158. (Determinación de montos).** A los efectos de la aplicación de los montos consignados en el presente Titulo se tomara en cuenta el valor de la unidad indexada a su cotización en el momento de ocurrir el hecho generador de la responsabilidad. Toda cláusula que tienda a eximir al transportador de su responsabilidad o a fijar para éste un límite inferior al fijado en este Código será nula y no producirá efecto alguno, pero la nulidad de tal cláusula no implicará la nulidad del contrato.	**ARTÍCULO 158.**- (Determinación de montos). **A los efectos de la aplicación de los montos consignados en el presente Título se tomará en cuenta el valor de la unidad indexada a su cotización en el momento de ocurrir el hecho generador de la responsabilidad.** Toda cláusula que tienda a eximir al transportador de su responsabilidad o a fijar para éste, un límite inferior al fijado en este Código, será nula y no producirá efecto alguno, pero la nulidad de tal cláusula no **implicará** la nulidad del contrato.
Artículo 159 (Protesta). La recepción del equipaje o las mercancías o cosas, sin protesta por el destinatario, hará presumir que las cosas fueron		

Decreto Ley Nº 14.305	Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley Sustitutivo
entregadas en buen estado y conforme al título del transporte, sin perjuicio de lo establecido en los incisos siguientes. En caso de avería, el destinatario deberá dirigir al transportador su protesta dentro de un plazo de tres días para los equipajes y de siete para las mercancías, a partir de la fecha de la recepción. En caso de retardo, la protesta deberá ser hecha, a más tardar, dentro de los catorce días siguientes a la fecha en que el equipaje o la mercancía debieron ser puestos a disposición del destinatario. Toda protesta deberá formularse por reserva inscripta en el título del transporte o mediante escrito expedido en el plazo previsto para dicha protesta. A falta de protesta, las acciones contra el transportador serán inadmisibles, salvo el caso de fraude cometido por el mismo. *Redacción dada por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 1.*		
Artículo 160 (Transporte combinado). En caso de transportes combinados efectuados en parte por aeronaves y en parte por cualquier otro medio de transporte, las disposiciones del presente Código se aplican solamente al transporte aéreo. Las condiciones relativas a los otros medios de transporte podrán convenirse especialmente.		
Artículo 161 (Transporte ejecutado por terceros). Si el transporte aéreo fuese contratado con un transportador y ejecutado por otro, el usuario podrá demandar tanto al transportador con quien contrató como al que ejecutó el transporte y ambos responderán solidariamente por los daños y perjuicios que se le hubiesen originado, sin perjuicio		

Decreto Ley Nº 14.305	Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley Sustitutivo
de las acciones que pudieren interponerse entre ellos. La protesta prevista en el artículo 159 podrá ser dirigida a cualquiera de los transportadores.		
Artículo 162 (Transporte sucesivo). Cuando se trate de transporte ejecutado sucesivamente por varios transportadores, cada transportador que reciba pasajeros, equipajes o cosas, quedará sujeto a las disposiciones establecidas en este Código, siendo considerado como parte respecto al contrato de transporte. En el caso de transporte de esta naturaleza, el pasajero o su sucesor, sólo tendrá acción contra el transportador que haya efectuado el transporte en el curso del cual se ha producido el accidente o el atraso, salvo el caso de que, mediante convención expresa, el primer transportador asuma la responsabilidad por el transporte total. Cuando se trate de equipajes o de mercaderías, el expedidor podrá recurrir contra el primer transportador y el destinatario con derecho a entrega de lo transportado, contra el último, pudiendo además, uno y otro, ir contra el transportador que haya efectuado el transporte en cuyo curso haya ocurrido la destrucción, pérdida, avería o retardo. Dichos transportadores serán solidariamente responsables respecto al expedidor y al destinatario, sin perjuicio de las acciones entre sí. *Inciso 3º) redacción dada por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 3.* *Inciso 4º) agregado/s por: Ley Nº 16.403 de 10/08/1993 artículo 3.*		

Decreto Ley Nº 14.305	Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley Sustitutivo
Artículo 163 (Avería común). La pérdida sufrida en caso de echazón, así como la resultante de cualquier otro daño o gasto extraordinario producido voluntaria y razonablemente por orden del comandante de la aeronave durante el vuelo, para conjurar un peligro inminente o atenuar sus consecuencias, constituye una avería común y será soportada por la aeronave, el flete, la carga y el equipaje registrado, en relación al resultado útil obtenido y en proporción al valor de las cosas salvadas.		
CAPITULO II **DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN SERVICIOS AEREOS PRIVADOS** **Artículo 164 (Transporte de personas).** En caso de transporte aéreo gratuito de personas en servicios aéreos privados, el transportador sólo será responsable si incurre en dolo o culpa grave.		
Artículo 165 (Transporte de equipajes y cosas). Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará al transporte de equipajes, cosas y efectos que viajen bajo la guarda del pasajero.		
CAPITULO III		

Decreto Ley Nº 14.305	Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley Sustitutivo
DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE **Artículo 166 (Principio).** Los daños y perjuicios causados en la superficie dan derecho a reparación de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, con sólo probar que los mismos provienen de una aeronave en vuelo o de una cosa caída o arrojada de la misma. La responsabilidad incumbe al explotador de la aeronave. No habrá lugar a la reparación si los daños y perjuicios no son consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado, o si se deben al mero hecho del vuelo de la aeronave, de conformidad con los reglamentos aplicables. A los efectos de este Capítulo, se considera a una aeronave en vuelo, desde el momento en que se aplica la fuerza motriz para emprender el vuelo hasta el momento en que, habiendo finalizado éste, deja de moverse por sus propios medios. Tratándose de una aeronave más liviana que el aire o de un planeador, se considera en vuelo desde el momento en que se desprende de la superficie hasta aquel en que queda amarrada nuevamente a ésta.		
Artículo 167 (Uso ilegítimo). El que sin tener la disposición de una aeronave la usa sin consentimiento del explotador, responde de los daños y perjuicios causados. El explotador será responsable solidariamente, dentro de los límites establecidos en este Capítulo, salvo que pruebe que ha tomado las medidas adecuadas para evitar el uso ilegítimo de la aeronave.		

Decreto Ley Nº 14.305	Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley Sustitutivo
Artículo 168 (Hecho de la víctima). La responsabilidad del explotador por daños y perjuicios a terceros en la superficie podrá ser atenuada o eximida, sin prueba que el damnificado los ha causado o ha contribuido a causarlos.		
Artículo 169. Derogado por: Ley Nº 16.403 de 10 de agosto1993 artículo 2. TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley Nº 14.305 de 29 de noviembre de 1974 "**Artículo 169** (Límite de responsabilidad). El explotador es responsable en caso de accidente, hasta el límite de la suma en moneda nacional que resulta de la escala siguiente: 1º $ 80:000.000 (ochenta millones de pesos) para aeronaves cuyo peso no exceda de mil kilogramos. 2º $ 80:000.000 (ochenta millones de pesos) más $ 64.000 (sesenta y cuatro mil pesos) por cada kilogramo que exceda de los mil para aeronaves que pesan más de mil kilogramos y no excedan de seis mil kilogramos. 3º $ 400:000.000 (cuatrocientos millones de pesos) más pesos 40.000 (cuarenta mil pesos) por cada	**Artículo 169**. (Límite de Responsabilidad) El explotador es responsable, en caso de accidente, hasta el límite de la suma en Unidades Indexadas que resulte de la escala siguiente: 1°. Hasta la suma de UI 500.000 (unidades indexadas quinientas mil) para aeronaves cuyo peso no exceda de 600 kilogramos. 2°. Hasta la suma de UI 1.000.000 (unidades indexadas un millón) para aeronaves cuyo peso no exceda de 1.000 kilogramos. 3°. Hasta la suma de UI 2.000.000 (unidades indexadas dos millones) para aeronaves que	"**ARTÍCULO169**. (Límite de Responsabilidad).- El explotador es responsable en caso de accidente, hasta el límite de la suma en **unidades indexadas** que resulte de la escala siguiente: 1°) **UI 2.720.000 (dos millones setecientos veinte mil unidades indexadas)** para aeronaves cuyo peso no exceda de mil kilogramos. 2°) **UI 2.720.000 (dos millones setecientos veinte mil unidades indexadas) más UI 2.176 (dos mil ciento setenta y seis unidades indexadas)** por cada kilogramo que exceda de los mil, para aeronaves que pesan más de mil kilogramos y no excedan de seis mil kilogramos. 3°) **UI 13.600.000 (trece millones seiscientos mil unidades indexadas) más UI 1.360 (mil**

Decreto Ley Nº 14.305	Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley Sustitutivo
kilogramo que exceda de los seis mil, para aeronaves que pesan más de seis mil y no excedan de veinte mil kilogramos.	pesen más de 1.000 kilogramos y no excedan de 6.000 kilogramos.	**trecientos sesenta unidades indexadas)** por cada kilogramo que exceda de los seis mil, para aeronaves que pesan más de seis mil y no excedan de veinte mil kilogramos.
4º $ 960:000.000 (novecientos sesenta millones de pesos) más $ 24.000 (veinticuatro mil pesos) por cada kg que exceda de los veinte mil, para aeronaves que pesan más de veinte mil y no excedan de cincuenta mil kilogramos.	4°. Hasta la suma de UI 3.000.000 (unidades indexadas tres millones) para aeronaves que pesen más de 6.000 kilogramos y no excedan de 20.000 kilogramos.	4º) **UI 32.642.000 (treinta y dos millones seiscientos cuarenta y dos mil unidades indexadas) más UI 816 (ochocientos dieciséis unidades indexadas)** por cada kilogramo que exceda de los veinte mil, para aeronaves que pesan más de veinte mil y no excedan de cincuenta mil kilogramos.
5º $ 1.680:000.000 (mil seiscientos ochenta millones de pesos) más $ 16.000 (dieciseis mil pesos) por cada kilogramo que exceda de los cincuenta mil, para aeronaves que pesan más de cincuenta mil kilogramos.	5°. Hasta la suma de UI 4.000.000 (unidades indexadas cuatro millones) para aeronaves que pesen más de 20.000 kilogramos y no excedan de 50.000 kilogramos.	5º) **UI 57.123.000 (cincuenta y siete millones ciento veintitrés mil unidades indexadas) más UI 544 (quinientos cuarenta y cuatro unidades indexadas)** por cada kilogramo que exceda de los cincuenta mil para aeronaves que pesan más de cincuenta mil kilogramos.
	6°. Hasta la suma de UI 5.000.000 (unidades indexadas cinco millones) para aeronaves que excedan de 50.000 kilogramos.	
La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de $ 80:000.000 (ochenta millones de pesos) por persona fallecida o lesionada.	La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de UI 400.000 (unidades indexadas cuatrocientas mil) por persona fallecida o lesionada.	La indemnización en caso de muerte o lesiones no excederá de **UI 2.720.000 (dos millones setecientos veinte mil unidades indexadas)** por persona fallecida o lesionada.
	Para el caso de daño derivado de riesgo químico, la indemnización no excederá de UI 200.000 (unidades indexadas doscientas mil).	**Para el caso de daño derivado de riesgo químico, la indemnización no excederá de UI 1.360.000 (un millón trecientos sesenta mil unidades indexadas).**

Decreto Ley Nº 14.305	Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley Sustitutivo
En caso de concurrencia de daños y perjuicios a personas y bienes, la cantidad a distribuir, hasta la mitad, se destinará a indemnizar los daños causados a las personas. El remanente de la cantidad total a distribuir, se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños y perjuicios a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones. A los fines de este artículo, "peso" significa el peso máximo para el despegue de la aeronave autorizado en el certificado de aeronavegabilidad".	En caso de concurrencia de daños y perjuicios a personas y bienes, la cantidad a distribuir, hasta la mitad, se destinará a indemnizar los daños causados a las personas. El remanente de la cantidad total a distribuir, se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños y perjuicios a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones. A los fines de este artículo, "peso" significa el peso máximo para el despegue de la aeronave autorizado en el certificado de aeronavegabilidad.	En caso de concurrencia de daños y perjuicios a personas y bienes, la cantidad a distribuir, hasta la mitad, se destinará a indemnizar los daños causados a las personas. El remanente de la cantidad total a distribuir, se prorrateará entre las indemnizaciones relativas a daños y perjuicios a los bienes y a la parte no cubierta de las demás indemnizaciones. A los fines de este artículo, "peso" significa el peso máximo para el despegue de la aeronave autorizado en el certificado de aeronavegabilidad."
Artículo 170 (Pluralidad de damnificados). Si existiesen varios damnificados en un mismo accidente y la suma global a pagar excediese de los límites previstos en el artículo anterior deberá procederse a la reducción proporcional del derecho de cada uno, de manera de no superar, en conjunto los límites antedichos.		
TITULO XIV **SEGUROS** **CAPITULO UNICO** **Artículo 182 (Principio)**. Todo explotador está obligado a contratar los siguientes seguros: 1º Por los daños y perjuicios previstos en el Título XIII y dentro de los límites en él establecidos.	**TITULO XIV** **SEGUROS** **CAPITULO UNICO** **Artículo 182. (Principio)**. Todo explotador está obligado a contratar los siguientes seguros: 1 º Por los daños y perjuicios previstos en el Título XIII como mínimo por el equivalente en moneda nacional al valor de la unidad indexada	**ARTÍCULO 182**.- (Principio). Todo explotador está obligado a contratar los siguientes seguros: 1º) Por los daños y perjuicios previstos en el Título XIII **como mínimo por el equivalente en moneda nacional al valor de la unidad**

Decreto Ley Nº 14.305	Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley Sustitutivo
	correspondiente al último día del mes anterior a la vigencia del seguro y por un plazo máximo de un año.	**indexada correspondiente al último día del mes anterior a la vigencia del seguro y por un plazo máximo de un año**.
2º Por accidentes al personal que desempeñe habitual u ocasionalmente funciones a bordo, a cuyos efectos queda equiparado a los pasajeros. 3º Por el valor del casco, tratándose de aeronaves de matrícula nacional de más de seis toneladas de peso máximo autorizado para el despegue según el certificado de aeronavegabilidad.	2° Por accidentes al personal que desempeña habitual u ocasionalmente funciones a bordo a cuyos efectos queda equiparado a los pasajeros.	2º) Por accidentes al personal que **desempeña** habitual u ocasionalmente funciones a bordo a cuyos efectos queda equiparado a los pasajeros.
Artículo 183 (Asegurador). Cuando se trate de explotadores nacionales, los seguros a que refiere el presente Título deberán ser contratados con el Banco de Seguros del Estado, que establecerá las primas en concordancia con las normas de política aeronáutica nacional.	**Artículo 183. (Asegurador).** Cuando se trate de explotadores nacionales, los seguros a que se refiere el presente Título deberán ser contratados con aseguradoras instaladas en el país y autorizadas por el Poder Ejecutivo, con excepción de los seguros obligatorios de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que serán contratados con el Banco de Seguros del Estado. El explotador no queda obligado a contratar coberturas adicionales con relación a la tripulación, cuando ésta contare con la cobertura obligatoria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.	**ARTÍCULO 183**.- (Asegurador). Cuando se trate de explotadores nacionales los seguros a que **se** refiere el presente Título deberán ser contratados **con aseguradoras instaladas en el país y autorizadas por el Poder Ejecutivo, con excepción de los seguros obligatorios de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que serán contratados con el Banco de Seguros del Estado.** **El explotador no queda obligado a contratar coberturas adicionales con relación a la tripulación, cuando ésta contare con la cobertura obligatoria de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.**
Artículo 184 (Prohibición de circulación). No se autorizará la circulación en el espacio aéreo nacional de ninguna aeronave que no justifique tener contratados y vigentes los seguros previstos en el artículo 182.		

Decreto Ley Nº 14.305	Proyecto del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley Sustitutivo
El seguro de aeronaves extranjeras podrá ser sustituido por otras garantías si la ley de la nacionalidad de la aeronave así lo autoriza.		
Artículo 185 (Contralor). La existencia de los seguros y la fecha de vencimiento de las pólizas respectivas se hará constar en el Registro Nacional de Aeronaves y en el certificado de matrícula de la aeronave.	**Artículo 185. (Contralor).** La existencia de los seguros y la fecha de vencimiento de las pólizas respectivas, se registrarán en el Registro Nacional de Aeronaves que establecerá constancia de su inscripción.	**ARTÍCULO 185**.- (Contralor). La existencia de los seguros y la fecha de vencimiento de las pólizas respectivas, se **registrarán** en el Registro Nacional de Aeronaves **que establecerá constancia de su inscripción.**
Artículo 186 (Sanción por no renovación de seguros). Dentro del plazo perentorio de cinco días de vencida la póliza, deberá establecerse la constancia de la existencia de la nueva, en el Registro Nacional de Aeronaves. El no cumplimiento de esta disposición determinará la cancelación de oficio del certificado de aeronavegabilidad.	**Artículo 186. (Renovación del seguro - Sanción por no renovación).** Dentro del plazo perentorio de cinco días desde su vencimiento, deberá establecerse la constancia de la existencia de nueva póliza en el Registro Nacional de Aeronaves. El no cumplimiento de esta disposición, determinará la cancelación de oficio del certificado de aeronavegabilidad.	**ARTÍCULO 186**.- **(Renovación del seguro -** Sanción por no renovación). Dentro del plazo perentorio de cinco días **desde su vencimiento**, deberá establecerse la constancia de la existencia de nueva **póliza** en el Registro Nacional de Aeronaves. El no cumplimiento de esta disposición, determinará la cancelación de oficio del certificado de aeronavegabilidad."
Artículo 187 (Nulidad). No podrá ser excluido de los contratos de seguro de vida o de incapacidad por accidentes que se contraten en el país, el riesgo resultante de los vuelos en servicio de transporte aéreo regular y no regular. Toda cláusula que así lo establezca es nula, sin perjuicio de la validez del contrato.		
Artículo 188 (Prórroga del seguro). Los seguros obligatorios cuya expiración se opere una vez iniciado el vuelo se considerarán prorrogados hasta la terminación del mismo, sin perjuicio del derecho del asegurador al cobro de la prima suplementaria.		

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Martínez Huelmo.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: el Decreto Ley n.º 14305, de 29 de noviembre de 1974, aprueba el Código Aeronáutico; años más tarde, la Ley n.º 16403, de 10 de agosto de 1993, modificó este código en artículos referentes a los límites de responsabilidad del transporte aéreo con relación a pasajeros y equipaje.

La modificación de 1993 alcanzó los artículos 156 «Límite de responsabilidad por pasajero», 157 «Límite de responsabilidad por equipaje o carga», 158 «Presunción», 159 «Protesta» y 190 «Prescripción».

Esa misma ley de 1993, en su artículo 2.º, derogó el artículo 169 del Código Aeronáutico del año 1974, que establecía el límite de responsabilidad en caso de accidente; y también modificó el artículo 162 de ese código.

De esa manera, señora presidenta, desapareció el límite de responsabilidad. La cuantía de los montos previstos en la ley de 1993 se disparó en cuanto a los seguros y a lo que debía quedar cubierto por las empresas transportadoras a nivel nacional, lo que generó inconvenientes. Hay que decir que, como consecuencia de esta situación –advertido de ello el propio Poder Ejecutivo–, la ley de 1993 nunca fue aplicada. Pero en 1994, el Poder Ejecutivo de aquella época dictó una resolución por la cual se autorizó a la Dinacia –Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica– a inscribir en forma provisoria las pólizas de accidentes que traían las aseguradoras, sin llenar los requisitos legales que estaban convenidos en la ley de 1993. Esto se llevó a cabo por razones de necesidad, porque los seguros a los que quedaban sujetas las empresas se iban a ver incrementados por la ley de 1993, de modo que se percibieron dificultades para conseguir los reaseguros.

Por esto, el Poder Ejecutivo actual expresa en el mensaje que acompaña este proyecto de ley que la mencionada norma generó problemas de interpretación en cuanto no surge claro si mantenía el concepto de responsabilidad limitada, pudiéndose aplicar en la especie –esto se refiere a la responsabilidad del transportador y a la contratación de seguros obligatorios– la convención de Roma de 1952 –que rige en la materia– sobre responsabilidad de daños causados a terceros en la superficie, o si recogía la responsabilidad ilimitada del Código Civil, responsabilidad aquiliana, como se le dice técnicamente, según aprendimos en la Comisión de Defensa Nacional.

Señora presidenta: este tema se arrastró durante mucho tiempo. La cuantía de los montos que habilitaba la Ley n.º 16403 originó que el Banco de Seguros del Estado tuviera serios inconvenientes en la obtención de respaldo de reaseguros en el exterior. Esa es la razón por la que el Poder Ejecutivo, en el año 1994, emite la Resolución n.º 376/994, por la que se comete a la Comisión Revisora del Código Aeronáutico estudiar sobre el alcance de la responsabilidad del transportador. Esa resolución está en la carpeta que tienen los señores senadores, y me parece que es importante tenerla en cuenta, porque sustituyó de manera provisoria una ley que no se aplicaba: la de 1993.

Todo esto sucedió durante una misma Administración. Obviamente, existían dificultades, porque –como veremos más adelante– una resolución no podía estar por sobre una ley. Pero, de manera provisoria y con la salvaguarda de que se había cometido a la Comisión Revisora del Código Aeronáutico estudiar sobre el alcance de la responsabilidad del transportador –ese es el título de la resolución–, así anduvo Uruguay en la materia hasta el presente.

De la lectura de esta resolución surge claramente el problema al que hacemos referencia y el cometido otorgado a la Comisión Revisora del Código Aeronáutico, mencionada en el Resuelve 1. Fue una solución provisoria –que duró por lo menos tres décadas, en las que el país funcionó así–, fundada en razones de necesidad y utilidad públicas, que contempló armónicamente los diversos intereses comprometidos.

Como bien dice el Poder Ejecutivo en la exposición de motivos, aquella medida contravino –como ya dije– lo dispuesto por una norma superior, pero, sin embargo, por la vía de los hechos permitió el funcionamiento del sistema, como expresa la propia resolución. Tal como se expresara en la Comisión de Defensa Nacional, este proyecto de ley persigue salvar el aspecto legal adaptando los límites de la responsabilidad, con un objetivo que tiene que ver con el desarrollo de las actividades aeronáuticas a nivel nacional, porque la necesidad de acceder a determinados valores de seguros, de alguna manera también limitaba las necesidades de desarrollo de la actividad aeronáutica.

Otro aspecto importante es el cambio de los valores. Desde la Asesoría Económico-Financiera de la Dinacia se nos informó que, en principio, el Código Aeronáutico hacía referencia a miligramos de oro, que resultó ser una forma de cálculo muy compleja. En 1973 se empieza a usar el valor de cálculo denominado «unidad de cuenta», pero como también tenía sus dificultades no se aplicó, dado que, como se dijo, los montos a los que se podía llegar con la ley de 1993 plantearon incertidumbre. Este proyecto de ley, que *aggiorna* algunos otros aspectos a los que me referiré más adelante –como son los valores– pasa todo a unidades indexadas, para observar criterios prácticos y más actuales.

Señora presidenta: el articulado despeja cualquier confusión que se pueda tener. No voy a decir que este proyecto de ley sea fácil de entender, pero la comisión trabajó junto con la Dinacia, el Ministerio de Defensa Nacional y los asesores contables y legales.

El artículo 1.º restablece la vigencia del artículo 169 de la Ley n.º 14305, Código Aeronáutico, de 1974.

El artículo 169 aborda el límite de responsabilidad y su acápite dice: «El explotador es responsable en caso de accidente, hasta el límite de la suma en unidades indexadas que resulte de la escala siguiente». Los señores senadores podrán advertir que el artículo repite la redacción del artículo 169 original del Código Aeronáutico y, simplemente, lo *aggiorna* con nuevos valores. Pero se agrega un elemento novedoso que el subsecretario de Defensa Nacional, señor Berterreche, expresaba el lunes en la comisión: «En relación con los costos de la región, se obtuvo el valor en Argentina, que es el doble de lo que se estaba planificando aquí. Creo que el avance más importante que contiene este artículo es la consideración de los eventos químicos que puede haber. De hecho, hubo un evento durante estos años en la zona de Guichón y creo que el hecho de que se evalúe y se integre es un elemento importante a considerar en la transformación del Código Aeronáutico».

Señora presidenta: además de que se restablece el artículo 169, con los límites de responsabilidad y con las escalas aquí mencionadas, el artículo 2.º sustituye los artículos 156, 157, 158, 182, 183, 185 y 186 del Código Aeronáutico.

El artículo 156 establece: «La responsabilidad del transportador con relación a cada pasajero queda limitada hasta la suma de UI 680.000 (seiscientos ochenta mil unidades indexadas)».

El artículo 157 refiere al límite de responsabilidad por equipaje o carga, cuyos valores se *aggiornaron* en unidades indexadas, y si bien no es la situación de la región, está muy por encima de lo que era. Esta determinación del Poder Ejecutivo es muy importante porque, como bien se dijo en la comisión –y también se aplica al artículo 169–, aquí se establecían los límites de responsabilidad sobre los daños a terceros superficiarios, que como la ley vigente había eliminado, no se aplicaban; pero de esa manera los daños eran ilimitados, y eso es un problema. La responsabilidad aeronáutica descansa sobre el principio de la limitación, sobre el cual se manejan estas modificaciones; de lo contrario, los riesgos serían tan altos que no habría seguro que los pudiera cubrir.

Señora presidenta: con el resto del articulado y, fundamentalmente, con el artículo 169, se vuelve a un eje de razonabilidad que no impide la existencia de la actividad aeronáutica civil y cumple con los requisitos de responsabilidad para cada materia abordada en el articulado referido.

Creo que es un tema de sentido común. Ya se han establecido las responsabilidades y, simplemente, con esta nueva redacción se regulariza desde el punto de vista legal y se *aggiornan* los valores, lo que implica un cambio sustancial en el funcionamiento del Código Aeronáutico, que había quedado bloqueado por más de veinticinco años.

Es cuanto tenía para informar.

Espero que los señores senadores hayan entendido lo que quería expresar como miembro informante de este proyecto en nombre de la Comisión de Defensa Nacional, porque si bien en un principio parece un asunto complejo, luego de analizarlo es comprensible.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–24 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

18) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Se comunica que en virtud de la licencia concedida al señor senador Amorín por el día de la fecha, y al haber presentado nota de desistimiento el señor Tabaré Viera informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocada la señora Walkiria Olano, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

19) PLAN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR POR CONSTRUCCIÓN PÚBLICA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se crea el Plan Nacional de Vivienda Popular por Construcción Pública. (Carp. n.º 1041/2018 - rep. n.º 908/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1041/2018 - rep. n.° 908/19

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

CREACIÓN DEL INSTITUTO DE REFORMA URBANA Y HÁBITAT

Artículo 1º.- Créase el Instituto de Reforma Urbana y Hábitat (IRUH), como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en Montevideo.

El Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, creado por la Ley N° 18.829, de 24 de octubre de 2011, pasará a ser ejecutado por el IRUH.

La Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios pasará a ser ejecutado por el IRUH.

El Plan Nacional de Relocalización pasará a ser ejecutado por el IRUH.

Artículo 2º.- El IRUH tendrá como finalidades:

A) Contribuir al desarrollo de viviendas para atender las poblaciones socio vulnerables en ciudades y localidades urbanas.

B) Promover sistemas generales de acceso a la vivienda, para cada etapa de la vida de las personas.

C) Contribuir a la mejora del hábitat y la vivienda a través de la implementación de acciones estratégicas consistentes, entre otras, en el mejoramiento de la vivienda, la relocalización de asentamientos o áreas precarizadas no regularizables y la mejora de la infraestructura de asentamientos o áreas precarizadas.

D) Coordinar y articular acciones con los ministerios, los gobiernos departamentales y demás organismos públicos, en especial aquellos que desarrollan y articulan políticas sociales, a fin de implementar programas y gestionar recursos financieros y humanos para el cumplimiento de las líneas de acción.

Artículo 3º.- Compete al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), la fijación de la política nacional en materia de viviendas económicas urbanas según los fines establecidos en el artículo anterior, contando para ello con el asesoramiento del IRUH. Este adecuará su actuación a dicha política nacional.

El IRUH se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del MVOTMA.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 4º.- Los órganos del IRUH serán:

A) Junta Directiva.

B) Dirección Ejecutiva.

Artículo 5º.- La Junta Directiva será el jerarca del Instituto de Reforma Urbana y Hábitat, se compondrá de tres miembros, dos de ellos serán designados por el Poder Ejecutivo, Presidente de la República en acuerdo con el MVOTMA, uno de los cuales la presidirá, serán honorarios y deberán tener reconocida solvencia técnica. El tercer miembro será el Director Nacional de Vivienda.

La Junta Directiva fijará su régimen de sesiones.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 6º.- Habrá un Director Ejecutivo designado por la mayoría de la Junta Directiva, con el voto conforme del Presidente. Su retribución será fijada por la Junta Directiva con la conformidad del Poder Ejecutivo y con cargo a los recursos del IRUH.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz y sin voto.

El Director Ejecutivo será contratado por períodos de tres años renovables. Para su destitución o no renovación del contrato se deberá contar con la mayoría de los votos de la Junta Directiva, incluido el del Presidente.

CAPÍTULO III

DE LOS COMETIDOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 7º.- Son cometidos del IRUH:

A) La construcción de viviendas para poblaciones vulnerables en las zonas urbanas.

B) La administración de las viviendas construidas, a través de arrendamientos, préstamos de uso, otorgando el usufructo, etc.

C) Velar por las condiciones integrales de vida de los usuarios del sistema.

D) Asesorar al MVOTMA en la formulación de la política pública de vivienda.

E) Lo que le encomiende el MVOTMA tendiente a la reforma urbana y hábitat.

F) Administrar, adquirir, urbanizar, fraccionar y vender inmuebles.

G) La regularización y relocalización de asentamientos urbanos.

Artículo 8º.- Son atribuciones de la Junta Directiva del IRUH:

A) Dirigir, administrar y ejecutar las obras de construcción de viviendas, formulando un plan anual de obras.

B) Sugerir pautas de asignación de viviendas, según situación vital de la persona usuaria, fijando prioridades, formas y condiciones para el uso de las mismas.

C) Solicitar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente las expropiaciones necesarias, que al efecto se declaran de utilidad pública de los inmuebles cuya propiedad se transferirá al IRUH.

D) Adquirir o enajenar toda clase de bienes, celebrar cualquier clase de convenios, obtener asesoramientos y colaboración de otros organismos públicos que deberán prestarla sin cargo para el Instituto.

E) Remitir anualmente al Poder Ejecutivo la memoria de la situación patrimonial y financiera del Instituto, estados contables, balances y demás detalles de gastos.

F) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.

G) Aprobar el reglamento general y el estatuto de sus empleados.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

I) Designar, trasladar, sancionar y destituir sus empleados.

J) En general, celebrar todos los actos de administración y disposición de su patrimonio conducentes al cumplimiento de sus fines.

Artículo 9º.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del IRUH.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva.

C) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del IRUH.

D) Promover los procesos de desalojo, restitución del inmueble y cualquier acto procesal tendiente a preservar el patrimonio del IRUH.

E) Toda otra tarea que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS, LA GESTIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.- Constituirán los recursos del IRUH:

A) Un aporte anual del Estado con cargo a Rentas Generales en el monto que determine el presupuesto quinquenal.

B) Los bienes inmuebles expropiados por el Poder Ejecutivo y asignados al IRUH.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el IRUH.

D) Los valores o bienes que se le asignen al IRUH a cualquier título.

E) El Fondo Nacional del Plan (FONAP), creado por artículo 17 de la Ley No. 18.829, de 24 de octubre de 2011. La Junta Directiva tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad del FONAP, quedando exceptuado de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

F) Fondos derivados de convenios que se celebren con personas físicas o jurídicas públicas o privadas, asociaciones civiles y fundaciones, ya sean nacionales o extranjeras.

G) Todo otro recurso que perciba por aplicación de la legislación vigente.

H) La transferencia de dominio de bienes del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos a favor del IRUH. El Poder Ejecutivo determinará los bienes comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución que determine la transferencia.

Artículo 11.- El contralor administrativo del Instituto de Reforma Urbana y Hábitat será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio MVOTMA.

Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad, como de oportunidad o conveniencia.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formular las observaciones que crea pertinente, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso.

Artículo 12.- La Auditoría Interna de la Nación ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del IRUH, debiendo remitirse a la misma la rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio.

La reglamentación de la presente ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad.

Artículo 13.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, la Junta Directiva dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación solo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El Tribunal fallará en última instancia.

Artículo 14.- El IRUH está exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de seguridad social. En lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Artículo 15.- Los bienes del IRUH son inembargables.

Artículo 16.- Los derechos y obligaciones contraídas por la Comisión Directiva de la Unidad Operativa Central del Plan Juntos pasan de pleno derecho al IRUH, sin necesidad de suscribir nuevos convenios y contratos.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- La Junta Directiva del Instituto de Reforma Urbana y Hábitat será el órgano encargado de aplicar las sanciones por infracciones a las normas vigentes por parte de los usuarios de las viviendas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder. El procedimiento aplicable en estos casos será materia de la reglamentación.

Artículo 18.- Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:

A) Apercibimiento.

B) Rescisión de los contratos.

C) Suspensión del infractor en el registro correspondiente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 669 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 669.- Declárase que las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2, del Código General del Proceso, son la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y el Estado, a través del MVOTMA.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, ingresarán al patrimonio del Estado, estarán bajo la administración del MVOTMA y se destinarán al desarrollo de su política de vivienda.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles referidos en el inciso anterior, deberá recabarse el pronunciamiento del MVOTMA.

Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Ministerio deberá expresar al tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta por que los mismos ingresen en su patrimonio.

La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

El resto del producto de las herencias yacentes se destinará, salvo en lo previsto en los incisos anteriores, a financiar programas de gastos e inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 430 del Código General del Proceso, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 430. Administración del curador.-

430.1 El curador de la herencia yacente se halla sometido a todas las limitaciones de los tutores y curadores.

Dentro de los treinta días de asumido el cargo, el curador deberá hacer inventario de los bienes yacentes con los datos que posea, con cargo de ampliarlo o modificarlo toda vez que adquiera nuevos elementos de información.

430.2 El tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la o las Personas Públicas Estatales que la ley determine.

Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento.

Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado.

430.3 Conforme la herencia yacente vaya teniendo dinero en efectivo, el curador, previa comunicación al tribunal, lo irá entregando al destinatario indicado en el ordinal anterior.

El tribunal fijará una partida que quedará en poder del curador para sus gastos y honorarios; estos últimos serán fijados con arreglo al arancel que establezca la Suprema Corte de Justicia".

Artículo 21.- Créase en la órbita del MVOTMA la Dirección Nacional de Tierras de Propiedad Pública la que tendrá los siguientes cometidos:

A) Informar la existencia de inmuebles aptos por su ubicación y categorización territorial para la implantación de viviendas, centros educativos, centros de atención primaria de la salud, espacios públicos, recreativos, cívicos y culturales.

B) Recabar información del Registro de Inmuebles del Estado, artículo 62 de la Ley No. 17.292 de 25 de enero de 2001, que transfirió a la Dirección General de Registros, la competencia del registro administrativo referido en el artículo 174 de la Ley No. 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y analizarla para determinar cuáles son susceptibles de cumplir con los fines establecidos en el literal anterior, a efectos de crear una Cartera Nacional de Tierras de Propiedad Pública.

C) Comunicarse con todas las dependencias del Estado, para actualizar el inventario de bienes inmuebles de cada una de ellas. El inventario deberá ser efectuado de acuerdo a los lineamientos que el servicio determine, debiendo contener la información geográfica, dominial, catastral y toda otra que la reglamentación considere necesaria para lograr la categorización del bien.

D) Recibir información de toda donación, disposición testamentaria o legado que implique la adjudicación de inmuebles en beneficio del Estado.

E) Promover la declaración de interés público de un inmueble y su traslación de dominio a efectos de poder ser destinado al cumplimiento de la finalidad social para el que se considere apto.

Artículo 22.- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de los organismos del Estado central, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, que estén vacíos o sin uso, quedarán transferidos de pleno derecho y pasarán a ser administrados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 23.- La Dirección Nacional de Catastro relevará por períodos semestrales los bienes inmuebles de los organismos del Estado central, de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, que estén vacíos o sin uso y deberá comunicarlo según cada caso el MVOTMA, quienes deberán cumplir con lo previsto en el artículo 530 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 84 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado).

Artículo 24.- La presente ley operará como título y modo de la traslación de dominio en los casos que corresponda y bastará, para la respectiva inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad, con un testimonio de esta disposición, el que podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en los capítulos I) a V) de la presente ley regirán a partir del 1° de enero de 2021, en forma coincidente con el Plan Quinquenal de Vivienda que apruebe la Ley de Presupuesto Nacional para el período de gobierno 2020 – 2025.

Sala de la Comisión, 6 de agosto de 2019.

CHARLES CARRERA
Miembro Informante

PATRICIA AYALA

JOSÉ CARLOS CARDOSO

ANTONIO GALLICCHIO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DEL ACCESO A LA VIVIENDA

Artículo 1°.- Toda persona y toda familia tienen derecho a la vivienda adecuada. Es deber del Estado generar las condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de ese derecho.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por familia al conjunto de personas que ha de convivir establemente bajo un mismo techo, esté o no vinculado por razones de parentesco.

Artículo 2°.- Declárese de interés nacional el establecimiento de políticas públicas de vivienda, el financiamiento con un presupuesto justo y los subsidios a los planes y proyectos de acceso a la vivienda por ayuda mutua con autoconstrucción; el desarrollo de los mismos con celeridad y el fomento de la creación de cooperativas de vivienda.

Declárese de interés nacional la implementación del Plan Nacional de Vivienda Popular, sin perjuicio de otros planes de desarrollo económico y social, tendiente a atender las necesidades de vivienda en todo el país.

Artículo 3°.- Será cometido de la Agencia Nacional de Vivienda ejecutar la construcción de viviendas como servicio social y asegurar que los recursos asignados a este fin alcancen para la satisfacción de las necesidades y para alcanzar los objetivos señalados en esta ley.

Artículo 4°.- El Estado y todos los organismos de derecho público que financien, promuevan, construyan, reglamenten o asistan en cualquier forma a la construcción de viviendas, ajustarán su acción a los principios y declaraciones establecidos en los artículos precedentes.

CAPÍTULO II

PLAN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR POR CONSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I

FINANCIAMIENTO

Artículo 5°.- Créase el Fondo Nacional de Vivienda Popular por Construcción Pública, como patrimonio de afectación que se nutrirá con el aporte anual de Rentas Generales y lo generado por el pago de la cuota de los adjudicatarios, para la ejecución del Plan Nacional de Vivienda Popular.

Dicho fondo será administrado por la Agencia Nacional de Vivienda y será destinado únicamente para los fines del Plan Nacional de Vivienda Popular establecidos en esta ley.

SECCIÓN II

CONSTRUCCIÓN

Artículo 6°.- Las viviendas se construirán por la Agencia Nacional de Vivienda quien podrá licitar la construcción por empresas, que deberán emplear mano de obra y materiales preferentemente nacionales y dentro de las mismas preferentemente locales. Será de aplicación la Ley N°18.516, de 26 de junio de 2009.

Asimismo tendrán prioridad en las licitaciones las cooperativas de trabajo conformadas por obreros de la construcción.

Artículo 7°.- La Agencia Nacional de Vivienda será la responsable de instrumentar los llamados y asignaciones de licitación de las empresas para la construcción.

Artículo 8º.- La Agencia Nacional de Vivienda (ANV) junto a los organismos correspondientes realizará el seguimiento y control de las obras.

De no cumplir con las exigencias y requisitos establecidos en la ley, la ANV podrá revocar el acuerdo establecido. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales si correspondieran.

Artículo 9º.- Declárense de utilidad pública de acuerdo con los artículos 32, 231, 232 y 275 de la Constitución de la República las expropiaciones de inmuebles para la ejecución del Plan Nacional de Vivienda Popular.

Artículo 10.- Se construirá en tierras improductivas e inutilizadas de cualquier organismo público que sean aptas para el desarrollo del Plan.

SECCIÓN III

TIPO DE VIVIENDA

Artículo 11.- Todas las viviendas que se construyan bajo el Plan Nacional de Vivienda Popular cumplirán con el mínimo habitacional.

Artículo 12.- Defínase como mínimo habitacional el que resulta de cumplir con las siguientes condiciones:

A) La superficie habitable de una vivienda no será inferior en ningún caso a 50 m^2 (cincuenta metros cuadrados). Este mínimo será aplicable a las viviendas que tengan un dormitorio. Por cada dormitorio adicional se incrementará el mínimo en 15 m^2 (quince metros cuadrados). En todos los casos se exigirá, como mínimo, el número de dormitorios necesario definido en el artículo 13 de esta ley.

B) Toda vivienda tendrá además, como mínimo, un cuarto de baño y el o los ambientes adecuados a las funciones de cocina, comedor, estar diario, más el o los dormitorios establecidos según el metraje en el literal A) del presente artículo.

C) Los techos deberán asegurar la impermeabilidad, la aislación acústica y térmica adecuada, que fijará la reglamentación establecida en la Normativa Municipal de cada departamento.

D) Los muros exteriores deberán tener un espesor mínimo de 20 cm (veinte centímetros) y la adecuada impermeabilización para evitar la entrada de humedad, asegurar la aislación térmica establecida en la Normativa Municipal, y presentar superficies interiores resistentes, sin fisuras, lisas y susceptibles de mantenimiento higiénico. En baños y cocinas se deberá colocar revestimientos cerámicos o pinturas adecuadas que cumplan el mismo fin.

E) Los pisos deberán ser suficientemente duros y lisos para soportar el uso sin desagregarse y admitir el lavado o el lustre.

F) Los dormitorios y ambientes de estar, comedor o cocina, tendrán aberturas con vidrios transparentes o traslúcidos, de tamaño y forma necesaria según los porcentajes de iluminación y ventilación establecidos para cada habitación en la Normativa Municipal de cada departamento, lo cual asegura los mínimos para mantener una iluminación y ventilación natural suficiente.

G) Será de carácter obligatorio que dormitorios, salas de estar, living y comedores posean condiciones de ventilación e iluminación natural, las demás habitaciones como baños y cocina podrán ser ventiladas mediante sistemas artificiales que garanticen las condiciones higiénicas del aire y la eliminación de olores.

H) Toda vivienda dispondrá de agua potable distribuida por cañerías hasta el cuarto de baño y la cocina. El cuarto de baño estará equipado, como mínimo, con un lavatorio, una ducha y un inodoro con descarga de agua instalada. La cocina deberá tener como mínimo una pileta con grifo de agua fría. Cuando la

vivienda esté ubicada en un centro poblado y exista red pública de agua potable a distancia razonable, la instalación mencionada estará obligatoria y exclusivamente conectada a dicha red pública. De no existir red, se permitirá la instalación de pozos de extracción de agua que deberán cumplir, mediante pruebas establecidas en la Normativa Municipal, las condiciones de potabilidad.

I) Toda vivienda dispondrá de un sistema de desagües para la evacuación de las aguas servidas. Cuando la vivienda esté ubicada en un centro poblado y exista red pública de colector por el frente del predio, será obligatorio conectar a dicho colector la instalación de la vivienda. Cuando no se cumplan las condiciones anteriores, se autorizarán otros sistemas, siempre en el marco de las Normativas Municipales. La reglamentación, al establecer las condiciones que deben cumplir esos sistemas, tomará precauciones contra el riesgo de contaminación de aguas que puedan ser usadas para el consumo humano, así como contra cualquier otro riesgo de trasmisión de enfermedades o de creación de condiciones de insalubridad ambiental.

J) Toda vivienda contará con una instalación de iluminación eléctrica, que podrá estar conectada a la red pública y dotada, como mínimo, de una luz por ambiente. De no existir, se deberá solicitar la instalación de una subestación de suministro de energía eléctrica que abastezca a ese sector de la ciudad.

K) La Normativa determinará las dimensiones mínimas para los distintos tipos de locales.

L) Las especificaciones del presente artículo son mínimos que las reglamentaciones pueden elevar en razón de condiciones locales o del campo de acción de un organismo especial.

Artículo 13.- Para calcular el número de dormitorios necesarios se aplicarán los siguientes criterios:

A) Se asignará un dormitorio por cada unión sexual.

B) Al resto de los componentes se les asignará dormitorios y admitiendo hasta dos personas por dormitorio, cuando éstas sean mayores de seis años, y hasta tres cuando tengan como máximo esa edad.

C) La reglamentación establecerá las excepciones a esta norma y en particular la posibilidad para las uniones jóvenes de reclamar una previsión del futuro crecimiento de la familia.

Artículo 14.- En los casos de construcción de conjuntos de viviendas, deberán construirse obligatoriamente locales de uso múltiples.

La reglamentación establecerá las dimensiones de dichos locales a fin de satisfacer las distintas necesidades existentes, tomando como ejemplo los salones comunales de la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).

La construcción de los locales de uso múltiple será costeada únicamente por la Agencia Nacional de Vivienda.

CAPÍTULO III

BENEFICIARIOS

Artículo 15.- Serán beneficiarios del plan, las personas o núcleos familiares cuyos ingresos nominales sean iguales o menores a 20 BPC (veinte Bases de Prestaciones y Contribuciones).

No se fijará límite de edad alguno para acceder al plan.

No se tendrán en cuenta los antecedentes crediticios y financieros, incluso los contenidos en bases de datos, de los integrantes del núcleo familiar. Tampoco se exigirá ahorro previo alguno.

Artículo 16.- No se computarán como ingresos las prestaciones de seguridad social, ni las prestaciones de asistencia social del Ministerio de Desarrollo Social ni otras similares a cargo del Estado. Tampoco se computarán las sumas que se perciban por concepto de obligaciones alimentarias.

Exceptúense de la presente disposición a las jubilaciones, las cuales se computarán como ingresos, así como prestaciones de seguridad social mayores a 5 BPC (cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Artículo 17.- Será condición excluyente para ser beneficiario del plan, no ser propietario de otro bien inmueble con destino a vivienda.

Artículo 18.- Se priorizarán los núcleos familiares que posean alguna de estas características:

A) Jefatura de hogar monoparental.

B) Integrantes discapacitados a cargo.

C) Niños, niñas y/o adolescentes a cargo.

D) Contar con personas mayores de sesenta años de edad.

E) Contar con personas afectadas por enfermedades raras.

F) Contar con personas afectadas por enfermedades crónicas o con personas pacientes oncológicas.

Artículo 19.- Los beneficiarios deberán pagar desde el momento de la ocupación, el equivalente al 10% (diez por ciento) de los ingresos mensuales del núcleo familiar hasta amortizar el valor de la misma, o por un plazo máximo de veinticinco años sí no se llegara a amortizar.

En caso de que los adjudicatarios, a lo largo de los años, superen el tope establecido en el artículo 15, de la presente ley, pasarán a pagar una cuota equivalente al 15% (quince por ciento) del ingreso familiar.

CAPÍTULO IV

ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE LA VIVIENDA

Artículo 20.- Los adjudicatarios de la vivienda tendrán derecho a la propiedad y la posesión en las condiciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo 21.- La Agencia Nacional de Vivienda deberá escriturar en favor del adjudicatario al terminar la amortización o cumplir con el pago durante veinticinco años.

Los beneficiarios serán considerados como promitentes compradores desde el momento de la inserción en el Plan. Dicha condición podrá transmitirse por modo sucesión.

Sólo estará permitida la venta con autorización previa de la Agencia Nacional de Vivienda, en los casos de beneficiarios que hayan ocupado la vivienda y pagado las cuotas durante por lo menos diez años.

Los nuevos beneficiarios deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la presente ley.

Artículo 22.- Cuando los ingresos del núcleo familiar disminuyeran al valor de un salario mínimo nacional, podrá pedirse el reajuste de la cuota ante la Agencia Nacional de Vivienda, la cual resolverá atendiendo al caso, pudiendo llegar a la suspensión provisoria del pago de las cuotas o incluso al subsidio de las mismas en casos extremos.

Bajo ningún concepto se afectarán los derechos de los ocupantes.

Artículo 23.- Sólo estará permitida la venta de la vivienda con autorización previa de la Agencia Nacional de Vivienda (ANV), quien tendrá prioridad para la compra. Si ésta declinara, la Agencia deberá ofrecerla a otro organismo público y en caso de falta de compradores podrá ofrecerse sólo a terceras personas físicas que no fueran beneficiarias del Plan, pero que reúnan los requisitos establecidos en la presente ley.

El silencio de la ANV así como de los organismos públicos dentro del plazo de cuarenta y cinco días se tendrá por no aceptación de la oferta.

Artículo 24.- Los inmuebles construidos en el Plan Nacional de Vivienda Popular son inembargables.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de marzo de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

Disposiciones citadas

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS
TITULO VI - PROCESO VOLUNTARIO
CAPITULO II - PROCESO SUCESORIO
SECCION IV - HERENCIA YACENTE

Artículo 430.- Administración del curador.-

430.1.- *El curador de la herencia yacente se halla sometido a todas las* limitaciones de los tutores y curadores.

Dentro de los treinta días de asumido el cargo, el curador deberá hacer inventario de los bienes yacentes con los datos que posea, con cargo de ampliarlo o modificarlo toda vez que adquiera nuevos elementos de información.

430.2 .-El tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la Persona Pública Estatal que la ley determine.

Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento.

Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado.

430.3.- Conforme la herencia yacente vaya teniendo dinero en efectivo, el curador, previa comunicación al tribunal, lo irá entregando al destinatario indicado en el ordinal anterior.

El tribunal fijará una partida que quedará en poder del curador para sus gastos y honorarios; estos últimos serán fijados con arreglo al arancel que establezca la Suprema Corte de Justicia.

Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011

PLAN NACIONAL DE INTEGRACIÓN SOCIO-HABITACIONAL "JUNTOS"

CAPÍTULO I
EMERGENCIA SOCIO-HABITACIONAL
OBJETIVOS DE LÍNEAS DE ACCIÓN DEL PLAN JUNTOS

Artículo 1º. (Declaración de emergencia. Interés general).- Declárase la emergencia socio-habitacional de la población en situación de pobreza extrema, consecuencia del deterioro socioeconómico de sectores de la población y de la falta de oportunidades de acceso a la vivienda y hábitat digno.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Constitución de la República, declárase de interés general la ejecución del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos.

Artículo 2º. (Objetivos).- Son objetivos del Plan Juntos:

A) Abordar la problemática de los sectores de la población que viven en situación de pobreza extrema, mediante acciones tendientes a la mejora de la calidad de vida, la integración social y el fortalecimiento de la participación.

B) Contribuir a la mejora del hábitat y la vivienda a través de la implementación de acciones estratégicas consistentes, entre otras, en el mejoramiento de la vivienda, la relocalización de asentamientos o áreas precarizadas no regularizables y la mejora de la infraestructura de asentamientos o áreas precarizadas.

C) Fortalecer los procesos de aplicación de las políticas sociales.

D) Articular los aportes solidarios provenientes de diversos actores públicos y privados.

E) Coordinar y articular acciones con los Ministerios, los Gobiernos Departamentales y demás organismos públicos, en especial aquellos que desarrollan y articulan políticas sociales, a fin de implementar programas y gestionar recursos financieros y humanos para el cumplimiento de las líneas de acción del Plan Juntos.

Artículo 3º. (Líneas de acción).- El Plan Juntos se ejecutará mediante las siguientes líneas de acción:

A) Líneas de acción en vivienda y hábitat:

- Mejora del hábitat existente.
- Apoyo a la generación de nueva oferta para el hábitat.

B) Líneas de acción en políticas sociales:

- Promoción y apoyo a la gestión social participativa.

- Apoyo a programas de inserción laboral.
- Apoyo a la ampliación de cobertura y acceso a las políticas sociales.

Cada línea de acción se ejecutará mediante programas que serán promovidos o desarrollados por el Plan Juntos.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PLAN JUNTOS

Artículo 4º.- ***Derogado por artículo 487 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.***

Artículo 5º.- ***Derogado por artículo 487 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.***

Artículo 6º.- ***Derogado por artículo 487 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.***

Artículo 7º.- ***Derogado por artículo 487 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.***

Artículo 8º.- ***Derogado por artículo 487 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.***

CAPÍTULO III
ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 9º.- (Población participante).- El Plan Juntos atenderá aquella población que se encuentre en situación de extrema pobreza con precariedad socio-habitacional. La reglamentación priorizará la participación en todas las etapas del proceso de diagnóstico de la situación, identificación de prioridades, diseño de proyectos, toma de decisiones, ejecución y evaluación de obras, entre otras, a la población participante.

Adquirirán la calidad de participantes del Plan Juntos los núcleos familiares cuyos integrantes:

A) Se hallen asentados en las áreas de intervención del Plan Juntos al momento de su relevamiento.

B) No hayan egresado del Plan Juntos, salvo excepciones autorizadas en forma fundada por la Unidad Operativa Central.

C) Se inscriban en el Registro previsto en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 10.- (Núcleos familiares).- A los efectos de la presente ley, se entiende por núcleos familiares al grupo de personas vinculados o no por lazos de parentesco, que convivan en forma estable bajo un mismo techo, cualquiera sea su vínculo jurídico con el inmueble donde habitan.

Los derechos que la presente ley confiere a los núcleos familiares participantes, se entiende que alcanzan por igual a todos sus integrantes.

La voluntad del núcleo familiar coincidirá con la manifestación de voluntad de la mayoría de los integrantes del mismo, debidamente recabada de acuerdo con los mecanismos que establezca la reglamentación.

Artículo 11.- (Registro Único de Participantes del Plan Juntos).- Créase el Registro Único de Participantes del Plan Juntos (RUPP), en la órbita de la Unidad Operativa Central.

En este registro se inscribirán:

A) Los núcleos familiares cuyos integrantes acrediten el cumplimiento de las condiciones requeridas por el artículo 9º de la presente ley para ser participantes del Plan Juntos. Esta inscripción es constitutiva de la condición de participante.

B) Los egresos de los núcleos familiares participantes del Plan Juntos.

C) Las adjudicaciones de viviendas en comodato o propiedad que reciban los núcleos familiares participantes del Plan Juntos.

D) Los demás beneficios recibidos por los núcleos familiares participantes del Plan Juntos.

La implementación del RUPP estará sujeta a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- (Causales de egreso).- Son causales que habilitan a la Unidad Operativa Central a resolver el egreso del núcleo familiar participante o de alguno de sus integrantes, las siguientes:

A) La mejora de la situación económica que lo excluya de los extremos previstos en esta ley.

B) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley.

C) La renuncia expresa ante la Unidad Operativa Central a los derechos que otorga esta ley.

D) El abandono de la vivienda dada en comodato por el Plan Juntos, por un período de tres meses continuos e ininterrumpidos, contados desde la constatación del abandono por parte de la Unidad Operativa Central.

E) Otorgar a la vivienda dada en comodato por el Plan Juntos un destino principal distinto al de casa-habitación del núcleo familiar participante.

F) Resultar adjudicatario de una vivienda de otro programa habitacional ya sea público o privado, salvo renuncia expresa a la misma.

G) La imposición de una medida cautelar por actos u omisiones constitutivas de violencia doméstica respecto a otro integrante del núcleo familiar participante, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002.

H) La falta de colaboración, en la medida de sus posibilidades, en la autoconstrucción de su vivienda o como mano de obra benévola en la construcción de viviendas de otros o de áreas comunitarias.

I) La oposición en vía administrativa o judicial a las expropiaciones de inmuebles que se realicen en el marco del Plan Juntos o el reclamo de indemnización o compensación a causa de las mismas.

J) La falta de cumplimiento de cualquiera de los deberes u obligaciones dispuestas por la presente ley y su reglamentación.

El egreso del Plan Juntos de un núcleo familiar participante o de alguno de sus integrantes aparejará su baja del Registro Único de Participantes del Plan Juntos y la rescisión de pleno derecho del contrato de comodato, sin que le corresponda derecho alguno a indemnización ni a reembolso por la mano de obra aportada.

CAPÍTULO IV

MODALIDADES DE CONSTRUCCIÓN. PRESTADORES DE TRABAJO. RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 13.- (Modalidades de construcción).- Para el cumplimiento de sus objetivos en materia de vivienda y hábitat, el Plan Juntos priorizará, entre las diversas modalidades de construcción y obra, a la autoconstrucción y la mano de obra benévola.

Artículo 14. (Prestadores de trabajo).- El Plan Juntos abarcará a distintas modalidades de prestadores de trabajo, entre otras, las siguientes:

A) Trabajo de los participantes tanto en la construcción de vivienda como en el mejoramiento de las condiciones del hábitat.

B) Trabajo voluntario, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 17.885, de 12 de agosto de 2005.

C) Personas que puedan acceder al régimen de medidas sustitutivas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

D) Personas procesadas y condenadas, en el marco del régimen de Redención de la Pena, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley Nº 17.897, de 14 de setiembre de 2005.

E) Personas inscriptas en la Bolsa Laboral del Patronato de Encarcelados y Liberados o de los patronatos departamentales en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 18.489, de 17 de mayo de 2009.

F) Programas sociales, educativos y laborales promovidos por organismos públicos departamentales o nacionales.

G) Trabajo aportado por personas públicas y privadas, previa suscripción de los convenios o contratos respectivos.

La relación de dependencia de los prestadores de trabajo se regulará de acuerdo con lo establecido en las normas citadas en los literales precedentes, según corresponda, o en los correspondientes convenios y contratos que se suscriban en el marco de la presente ley.

El trabajo desarrollado en el marco de la presente ley, en ningún caso generará derechos para el ingreso a la función pública.

Artículo 15.- (Aportes patronales en los convenios con personas privadas).- Los aportes patronales de la seguridad social, incluido el correspondiente al Sistema Nacional Integrado de Salud y su aporte complementario, de aquellas personas privadas contribuyentes del Banco de Previsión Social que suscriban convenios con la Unidad Operativa Central conforme al artículo anterior, podrán ser de cargo de dicha Unidad Operativa, debiendo ésta solicitar la habilitación de los créditos correspondientes con cargo a Rentas Generales.

Lo dispuesto precedentemente estará limitado al aporte de trabajo efectuado por dichas personas privadas a la ejecución del Plan Juntos.

Artículo 16.- (Registro de obras).- La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo podrá flexibilizar los requisitos para el acceso al registro de las obras enmarcadas en la ejecución del Plan Juntos y de los trabajadores que intervengan en las mismas.

CAPÍTULO V

RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 17. (Fondo Nacional del Plan).- Créase el Fondo Nacional del Plan (FONAP), que funcionará en la Unidad Operativa Central del Plan Juntos.

La Unidad Operativa Central tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad del FONAP, quedando exceptuado de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 18.- (Recursos del FONAP).- El Fondo Nacional del Plan se integrará con los siguientes recursos:

A) Donaciones y legados.

B) Transferencias provenientes de otros organismos públicos, en el marco de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

C) Fondos derivados de convenios que se celebren con personas públicas o privadas, asociaciones civiles y fundaciones, ya sean nacionales o extranjeras.

D) Las partidas que asignen las leyes presupuestales.

E) Otros que se le asignen al Plan Juntos por vía legal o reglamentaria.

F) Las sumas reintegradas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley.

Los recursos indicados en el inciso anterior se considerarán, a todos sus efectos, públicos y estarán sometidos al régimen financiero contable establecido a tales efectos, sin perjuicio de las particularidades que pudieran establecerse en la presente ley.

Artículo 19.- (Excepciones).- Los recursos o partidas no afectados o ejecutados al cierre de cada ejercicio continuarán integrando el Fondo Nacional del Plan, pudiendo hacerse uso de los mismos en los ejercicios siguientes, estando exceptuados de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y en el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Incorpórase al numeral 3º del artículo 33 del TOCAF la siguiente causal de excepción:

"Para adquirir bienes o contratar servicios por parte de la Unidad Operativa Central del Plan de Integración Socio-Habitacional Juntos".

Artículo 20. -(Fideicomisos).- Facúltase a la Unidad Operativa Central a constituir fideicomisos y a transmitir a los fiduciarios, para su administración, la propiedad de los recursos actuales y futuros del Fondo Nacional del Plan, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, modificativas y concordantes.

Dichos fideicomisos, así como los actos y negocios jurídicos que se realicen en la ejecución de los mismos, gozarán de todas las exoneraciones tributarias previstas en la presente ley.

CAPÍTULO VI

EXONERACIONES TRIBUTARIAS E INCENTIVOS FISCALES

Artículo 21.- (Exoneraciones tributarias).- Exonérase de todo tributo nacional a las siguientes operaciones:

A) Las donaciones y legados de cualquier tipo cuyo destinatario sea la Unidad Operativa Central del Plan Juntos.

B) Las adjudicaciones de viviendas en comodato o propiedad que realice el Plan Juntos a través de la Unidad Operativa Central.

C) El registro, ejecución y regularización de todos los actos y contratos vinculados con las obras de refacción, reciclaje y construcción de bienes inmuebles realizados en el marco del Plan Juntos.

Artículo 22.- (Donaciones especiales).- Agrégase al artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"P) La Unidad Operativa Central del Plan Juntos".

CAPÍTULO VII
ADJUDICACIÓN DE LAS VIVIENDAS

Artículo 23.- (Titularidad de las viviendas).- La Unidad Operativa Central adjudicará a los integrantes de los núcleos familiares participantes la propiedad de las viviendas construidas, reparadas o recicladas en inmuebles del Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo para que, a través de la Unidad Operativa Central, enajene a título gratuito bienes inmuebles propiedad del Estado a favor de todos los integrantes de los núcleos familiares participantes que se encuentren debidamente inscriptos en el registro. Dicha enajenación se realizará mediante donaciones modales.

Los núcleos familiares que se realojen en el marco del Plan Juntos tendrán sobre los inmuebles de realojo todos los derechos que esta ley les acuerda.

Artículo 24.- (Comodato).- Mientras se instrumenta la transferencia de la propiedad en las condiciones establecidas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá otorgar a los integrantes de los núcleos familiares participantes la mera tenencia y el uso de las viviendas, mediante la celebración de un contrato de comodato que no podrá ser cedido por los comodatarios.

Artículo 25.- (Uso y goce de las viviendas).- En caso de disolución del núcleo familiar, se dará preferencia para continuar con el uso y goce de la vivienda a quien conserve la tenencia de los menores o incapaces que la integran.

Para el caso que no existan menores o incapaces, o existiendo, la tenencia fuera compartida entre más de uno de los integrantes del núcleo familiar, la Unidad Operativa Central dispondrá quién continuará con el uso y goce de la vivienda, de acuerdo con las pautas que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 26.- (Indisponibilidad de la vivienda).- Los inmuebles en los que intervenga el Plan Juntos no podrán, por el plazo de diez años, ser embargados, cedidos, dados en arrendamiento, enajenados, hipotecados, gravados, ni

constituir sobre los mismos derechos reales menores en favor de terceros, salvo autorización previa y expresa de la Unidad Operativa Central.

El plazo referido se contará desde la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, del instrumento público que transfiere el dominio del inmueble a los participantes o de la inscripción de la resolución de intervención de la Unidad Operativa Central, cuando ésta recaiga sobre inmuebles propiedad de alguno de los integrantes del núcleo familiar participante.

Autorizada la venta dentro del plazo de indisponibilidad, la Unidad Operativa Central tendrá preferencia para adquirir dicho inmueble descontando los reintegros que correspondan de acuerdo con el artículo siguiente.

Cuando la Unidad Operativa Central adjudique la propiedad de viviendas, el escribano actuante deberá dejar, en la escritura respectiva, constancia de la inhibición dispuesta en el inciso primero.

Los actos y contratos realizados por los integrantes del núcleo familiar participante en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán absolutamente nulos.

Artículo 27.- (Reintegros).- Autorizada la venta por parte de la Unidad Operativa Central, el núcleo familiar participante deberá reintegrar el valor del terreno adjudicado por ésta y el de las mejoras efectuadas, descontando el de su mano de obra aportada.

A efectos de fijar el valor del terreno y las mejoras se estará a la tasación de la Dirección Nacional de Catastro.

Cuando se autorice la venta al núcleo familiar participante en cuyo terreno se hayan realizado mejoras por el Plan Juntos, la Unidad Operativa Central podrá exigirle el reintegro del valor de las mismas, descontando el de la mano de obra aportada por aquél.

Las sumas reintegradas de acuerdo con el presente artículo serán vertidas al Fondo Nacional del Plan.

Artículo 28.- (Derecho de habitación).- No será de aplicación a los inmuebles en los que intervenga el Plan Juntos durante el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo 26 de la presente ley, lo dispuesto en el artículo 881.1 del Código Civil.

El cónyuge supérstite tendrá derecho a inscribirse como integrante del núcleo familiar y tendrá, desde el momento de la inscripción, los mismos derechos y obligaciones que los restantes integrantes.

Artículo 29. (Expropiación).- Declárase de necesidad pública la expropiación de los inmuebles que se requieran para la ejecución del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos.

En caso de que el inmueble registre deudas con el Estado persona pública mayor, entes autónomos y servicios descentralizados, el monto de las mismas se descontará de la indemnización provisoria que deba depositar el expropiante a los efectos de la toma urgente de posesión y de la indemnización definitiva en

caso de corresponder. A tales efectos, el expropiante deberá acreditar la existencia de la deuda.

Artículo 30.- (Toma urgente de posesión).- Para las expropiaciones que se realicen en el marco del Plan Juntos, no serán de aplicación los literales D) y E) del artículo 42 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el artículo 224 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005. En tales expropiaciones se aplicarán las siguientes disposiciones:

1) La Administración iniciará la acción de toma urgente de posesión, solicitando la acreditación de la titularidad sobre el inmueble expropiado y su situación patrimonial, pudiendo intimar la desocupación total o parcial del inmueble, bajo apercibimiento de lanzamiento, en el plazo de diez días perentorios e improrrogables. La decisión judicial que decrete la toma urgente de posesión u ordene la desocupación será inapelable y se cumplirá de inmediato.

2) Al decretar la toma urgente de posesión o el lanzamiento en los casos que corresponda, el Juez dispondrá el libramiento de oficio al Banco Hipotecario del Uruguay para el cobro del precio provisorio a quien haya acreditado la titularidad del inmueble designado para expropiar. La no comparecencia de los interesados, si hubiera diferencias o dudas sobre el derecho y calidad, legitimación o titularidad, o la existencia de embargos, interdicciones o gravámenes sobre el inmueble, no será obstáculo para dar la posesión al organismo expropiante.

Artículo 31. (Vía Administrativa).- Para las expropiaciones que se realicen en ejecución del Plan Juntos y a los efectos de lo establecido en los artículos 15 a 18 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por los artículos 258 y 278 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, se otorgará a los expropiados vista por el término de diez días hábiles improrrogables a fin de que manifiesten su aceptación u oposición a la designación de los bienes a expropiarse, a la tasación de los mismos o a los planos del trazado general de la obra proyectada y de mensura de parcela o parcelas a expropiarse.

En lo que no se oponga a la presente disposición, continúan rigiendo las normas sobre expropiación vigentes.

Artículo 32.- (Cartera de inmuebles).- Quedan comprendidos en el artículo 400 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, los bienes inmuebles pertenecientes al dominio público o privado del Estado, entes autónomos, servicios descentralizados o gobiernos departamentales que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

A) En los mismos se encuentren ubicados los asentamientos irregulares en que intervenga el Plan Juntos.

B) Resulten necesarios para el realojo de dichos asentamientos.

C) Hayan permanecido como terrenos baldíos en los últimos 10 años previos a la promulgación de la presente ley.

Dichos inmuebles pasarán a integrar la Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social creada por el artículo 367 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Igual destino se dará a los bienes inmuebles que se donen o leguen al Plan Juntos, los que se adquieran con recursos del Fondo Nacional del Plan o se expropien para la ejecución del Plan Juntos. Dichos bienes inmuebles se destinarán exclusivamente a la ejecución del Plan Juntos.

Artículo 33-. (Vigencia y reglamentación).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y el Poder Ejecutivo la reglamentará en un plazo máximo de noventa días.

Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001

LEY DE URGENCIA. ADMINISTRACION PUBLICA. FOMENTO Y MEJORAS DEL EMPLEO

SECCION VIII - REGISTRO NACIONAL DE AERONAVES Y REGISTRO DE INMUEBLES DEL ESTADO

Artículo 62.- Transfiérese a la Dirección General de Registros, la competencia del registro administrativo referido en el artículo 174 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el que se denominará Registro de Inmuebles del Estado.

El Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria comunicará al Registro de Inmuebles del Estado, todos los actos que se presenten a inscribir y que deban registrarse en éste, de forma de evitar la doble inscripción para los usuarios, en la forma que determine la reglamentación.

El Ministerio de Educación y Cultura en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas determinarán la oportunidad y forma en que se efectuará dicha transferencia.

Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992

SECCION IV - INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 05 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 174.- Establécese que la omisión en el cumplimiento de la obligación de inscribir en Registro de la Propiedad Nacional a cargo de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, regulado por el Decreto de 25 de febrero de 1935, de todo acto jurídico que signifique la enajenación o adquisición de un inmueble por cualquier persona jurídica pública a cualquier título o modo o la constitución de derechos de nuda propiedad o usufructo, sea total o parcial, hará pasible al funcionario público competente de una multa equivalente a 10 UR.

En igual sanción incurrirá todo escribano que en el ejercicio liberal de su profesión o investido de la calidad de funcionario público, autorice dichos actos referentes a los inmuebles que debiendo estar inscriptos en el mencionado Registro no lo estuvieren.

Los Registros de Traslaciones de Dominio no inscribirán ningún acto o contrato relativo a estos inmuebles sin que se pruebe el cumplimiento de esta obligación.

Todos los organismos y personas públicas estatales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad Nacional los inmuebles de que sean titulares en el término de 180 (ciento ochenta) días a partir de la vigencia de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990

SECCION VIII

HERENCIAS YACENTES

Artículo 669.- Declárase que la persona pública estatal a que refiere el artículo 430.2, del Código General del Proceso, es la Administración Nacional de

Educación Pública. (ANEP)

El producto de las herencias yacentes se destinará, íntegra y exclusivamente, a entender programas de gastos e inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, pasarán a integrar el patrimonio de la Administración Nacional de Educación Pública.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los referidos inmuebles, deberá recabarse el pronunciamiento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Consejo deberá expresar al tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta por que los mismos ingresen en su patrimonio.

La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

Artículo 594.- Toda atribución de titularidad y disponibilidad de fondos públicos extrapresupuestales se entenderá hecha al 50% (cincuenta por ciento) de los mismos, salvo las excepciones dispuestas por Ley.

TITULO II - DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

CAPITULO I - DE LOS BIENES DEL ESTADO

Artículo 530.- Todos los bienes del Estado formarán parte del "Inventario General de Bienes del Estado", que deberá mantenerse actualizado en cada organismo público y sus dependencias y centralizarse debidamente valuados, en la Contaduría General de la Nación.

Los bienes nacionales de uso público (artículo 478 del Código Civil), que por no haber sido adquiridos o construidos por el Estado, o por su carácter natural, no resultasen susceptibles de valuación cuantitativa, no formarán parte del inventario. La caracterización de bienes para su exclusión del inventario será determinada por el Poder Ejecutivo.

Los títulos de los bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban tener título por disposición legal, serán depositados en custodia en las oficinas centrales de los respectivos órganos u organismos de administración financiero-patrimonial.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: en cuanto a la presentación de este proyecto de ley deseo señalar que la metodología que propongo para realizar mi exposición es analizar el proyecto de ley proveniente de la Cámara de Representantes, los aportes realizados en el Senado, el articulado y, por último, las conclusiones.

Antes de comenzar quiero hacer algunas consideraciones previas.

Desde la bancada oficialista, desde el Gobierno nacional, compartimos la preocupación por seguir desarrollando instrumentos de fomento para la construcción de viviendas. Como énfasis programático para el próximo período de gobierno hemos definido –al igual que otros partidos que integran este Cuerpo– que la preocupación por la vivienda esté en la campaña electoral. Pero al hacer esta consideración, señora presidenta, debemos partir de lo que se ha realizado, poniendo énfasis en lo que nos falta.

Hay que reconocer que ha habido logros en materia de vivienda, de los que anoté algunos, como la inversión pública que se ha hecho. De 2015 a 2019 se invirtieron USD 1.352:000.000 en materia de vivienda –no se puede decir que no se ha hecho nada–; en el plan quinquenal figuraba la construcción de 10.000 viviendas por el sistema cooperativo y hemos superado las 14.000, entre otros proyectos y programas. En este momento estamos discutiendo la rendición de cuentas en el Senado y tenemos toda esa información a nuestra disposición.

Quiero poner un ejemplo de lo que se ha avanzado en este tiempo. En Florida, desde 1968 a 2008 se construyeron 500 viviendas por el método cooperativo, y desde 2008 a 2018 más de 1000: 150 por autoconstrucción, más las de Mevir. Esto se ha podido realizar por la coordinación institucional a nivel de los Gobiernos nacionales y departamentales, que han trabajado muchísimo en el desarrollo de las políticas públicas en materia de vivienda.

Con esta consideración previa quiero entrar al estudio del proyecto de ley con la metodología propuesta.

La Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Senadores trae a consideración del pleno el proyecto de ley denominado Plan Nacional de Vivienda Popular por Construcción Pública.

La primera parte de la exposición refiere al análisis del proyecto de ley proveniente de la Cámara de Representantes. Antes de ingresar a su presentación formal, debo señalar que luego de su discusión, de recibir a las autoridades, a especialistas en la materia y a organizaciones sociales, decidimos no acompañar la formulación que vino votada por la Cámara de Representantes, en virtud de ser una norma sin aplicación práctica y no aportar nada nuevo al desarrollo de las políticas públicas en materia de vivienda en nuestro país. ¿Cuáles fueron los motivos? Primero, que la norma votada en diputados carecía de financiación; y segundo, que la norma votada en diputados repetía una serie de institutos y artículos que ya se encuentran vigentes, que ya son derecho. ¿Con qué finalidad? Inexplicable.

El proyecto de ley original constaba de cuatro capítulos. El primero contenía normas generales y allí encontrábamos algunas que ya son ley en nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1968. Los primeros cuatro artículos provenientes de la Cámara de Representantes ya son derecho vigente. El artículo 1.º era muy similar al artículo 1.º de la Ley n.º 13728, que podríamos decir, sin temor, que es la norma básica en materia de vivienda en nuestro ordenamiento y que el año pasado cumplió cincuenta años de vigencia. Es a partir de ella que se cimientan todas las políticas públicas que se han desarrollado desde el año 1968, pero con mucho énfasis desde 1985 a la fecha. Ese artículo hacía referencia al concepto de familia, que fue uno de los grandes aportes de la Ley n.º 13728 en su momento, a través de su artículo 7.º, que en su segundo inciso –casi igual que en este artículo 1.º– dice: «Entiéndese por familia exclusivamente a los fines de esta ley, el núcleo familiar que ha de convivir establemente bajo un mismo techo, esté o no vinculado por razones de parentesco».

Lo mismo podemos decir del artículo 2.º del proyecto de ley de vivienda popular proveniente de la Cámara de Representantes, ya que era muy similar a los artículos 2.º y 3.º de la Ley n.º 13728, hoy vigente.

Es así que los primeros cuatro artículos aprobados en la Cámara de Representantes ya son derecho vigente en nuestro ordenamiento.

Pero lo más preocupante es que si llegáramos a votar esa iniciativa podría existir una contradicción muy peligrosa. Si votáramos esos artículos y resultaran contradictorios con la Ley n.º 13728, podríamos tener problemas de derogaciones tácitas, y eso es gravísimo, porque estaríamos derogando –insisto, en forma tácita– la ley maestra en la que se cimientan las políticas públicas de vivienda en nuestro país. ¡Peligrosísimo!

Lo mismo tenemos que decir del artículo 3.º que provino de la Cámara de Representantes, que daba un nuevo cometido a la Agencia Nacional de Vivienda y desconocía la institucionalidad pública en materia de vivienda en nuestro país. Las políticas sectoriales en materia de vivienda en nuestro país las fija el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Este artículo desconocía la Ley n.º 16112 por la que se crea ese ministerio, de la década de los noventa y, además, era muy similar al artículo 1.º de la Ley n.º 16237, de 1992, que establece la obligación de realizar planes nacionales de vivienda en cada quinquenio.

Es así que los primeros cuatro artículos no aportaban elementos nuevos a nuestra legislación ni a la política nacional de vivienda y hábitat, y realizaban –como dije– modificaciones peligrosas a la institucionalidad uruguaya.

Desde 1985 a la fecha, en este país se viene desarrollando una política pública según la cual los planes de vivienda se definen en los planes quinquenales que se incorporan en las leyes presupuestales.

El artículo 5.º, contenido en el capítulo II del proyecto del ley que provino de la Cámara de Representantes, creaba el Fondo Nacional de Vivienda Popular por Construcción Pública. Creemos que también era una norma peligrosa, porque hoy ya existe el Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, creado por la Ley n.º 13728, y allí se establecen sus cometidos. La interrogante es: ¿qué sentido tiene crear un fondo nuevo, diferente al existente? No lo pudimos contestar.

El artículo 6.º decía que las viviendas se construirían por la Agencia Nacional de Vivienda, quien podría licitar la construcción por empresas o cooperativas. Pero como hoy los instrumentos son más amplios, estaríamos limitando las posibilidades y los programas que existen, ya que hoy se construye a través de licitación de empresas, por préstamos a cooperativas, por ayuda mutua, por préstamos individuales de autoconstrucción y por otros programas. Entonces, reitero, estaríamos limitando instrumentos de desarrollo de política pública.

A su vez, el artículo 9.º era redundante, porque en la Ley n.º 13728 ya existe la posibilidad de declarar de utilidad pública la expropiación cuando los programas son con destino a vivienda. Entonces, hay una confusión jurídica. Además, existe una vieja norma, de 1912, que está vigente y trata los temas de expropiación, y no hay ningún inconveniente en su aplicación cuando refiere a planes que estén inscriptos en la Ley Nacional de Vivienda.

El artículo 10 no lo podíamos compartir de ninguna manera, porque decía que se podía construir en tierras improductivas e inutilizadas. Hablar de eso es como hablar de suelo rural. Hoy tenemos la Ley n.º 18308, Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, que establece claramente que las construcciones tienen que ser en suelos urbanos y suburbanos urbanizables o con aptitud de ser urbanizables. Entonces, creímos que ese artículo 10 que provenía de diputados era un retroceso, porque cuando hablamos de que se construye en suelo urbano o suburbano estamos diciendo que deben tener todos los servicios: agua, luz, saneamiento; servicios sociales y de educación, entre otros.

Había otros artículos, como el 11 y el 12, que referían a superficies mínimas y eran contradictorios con leyes que votamos en 2017, como por ejemplo la Ley n.º 19581, que por lo menos en este Cuerpo fue aprobada por unanimidad.

Luego, había un conjunto de artículos que entraban en contradicción con leyes ya votadas –como el artículo 7.º–, eran redundantes o colidían con competencias de los Gobiernos departamentales o de otros organismo públicos como UTE y OSE, y por ese motivo no podíamos acompañar el capítulo II.

También el artículo 13 ya es derecho vigente.

El capítulo III del proyecto de ley proveniente de la Cámara de Representantes, en los artículos 15, 16, 17 y 19, refiere a los beneficiarios. Aquí hay una norma absolutamente regresiva, que no podíamos compartir de ninguna manera por injusta. Creemos que es una norma regresiva desde el punto de vista social porque todos pasarían a pagar lo mismo y no se tiene en consideración la situación económica de la familia.

Asimismo, consideramos que el sistema de subsidios vigente hoy es mucho más beneficioso que el sistema propuesto en ese proyecto de ley de vivienda popular, que establecía: «Serán beneficiarios del plan, las personas o núcleos familiares cuyos ingresos nominales sean iguales o menores a 20 BPC (veinte Bases de Prestaciones y Contribuciones». Es decir, el proyecto de ley de vivienda popular proveniente de la Cámara de Representantes era perjudicial para los beneficiarios, porque hoy existe un sistema más beneficioso. Y la disposición reglamentaria que rige actualmente ha sido trabajada y defendida por los diferentes actores sociales. Antes de esa disposición, para ser beneficiario de los programas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente había un umbral máximo de 75 UR por familia y de 60 UR para otros conjuntos; hoy existe una gradación que establece un máximo y un mínimo. El tope máximo es hoy de 40 UR para un núcleo unifamiliar, de 60 UR para dos integrantes, de 72 UR para tres integrantes, de 84 UR para cuatro integrantes y de 96 UR para cinco o más integrantes. Quiere decir que el sistema que está vigente es más beneficioso. Hoy, la normativa reglamentaria que existe en el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con fundamento legal en la Ley n.º 13728, amplió el número de posibles beneficiarios y generó una condición más comprensiva de los núcleos familiares.

Reitero que el sistema actual es más beneficioso que el establecido en el capítulo III del proyecto de ley proveniente de la Cámara de Representantes.

Podría proseguir, señora presidenta, y en ese caso seguiría encontrando normas que ya están consagradas en nuestro ordenamiento jurídico. Pero me voy a enfocar en los aportes que se hicieron al proyecto de ley en el Senado.

Luego de un trabajo de análisis; de escuchar a académicos, a colectivos sociales, a la institucionalidad pública; de intercambio entre legisladores frenteamplistas de ambas cámaras –porque los integrantes de las dos comisiones de vivienda tenemos un grupo de trabajo–; de intercam-

bio con el señor senador Bordaberry, y de un compendio de diferentes proyectos de ley presentados, llegamos a la iniciativa que hoy estamos elevando al pleno. Se tomó en consideración, también, un proyecto de ley que en su momento presentó el señor senador Cardoso, que refería a la creación de un servicio descentralizado cuyo objetivo explicaré más adelante.

En comisión votamos en forma negativa los artículos provenientes de la Cámara de Representantes y propusimos los sustitutivos que hoy los señores senadores tienen sobre la mesa.

El proyecto de ley que hoy tenemos a la vista crea el Instituto de Reforma Urbana y Hábitat. En función del trabajo realizado en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del Senado podemos decir que se trata de un instituto necesario, cuya creación es compartida por todo el sistema político nacional, ya que todos los programas de gobierno hacen énfasis en la política de vivienda y en la creación de una institucionalidad. He escuchado al señor senador Lacalle Pou hablar de crear el Mevir urbano y existe un proyecto de ley del señor senador Bordaberry por el que se crea el Meviur. Creo que aquí existe una percepción compartida. Eso es lo que veo y lo que siento.

Como ya expresé, señora presidenta, se trata de un instituto necesario, que tiene como fuente algunos proyectos de ley que se presentaron en esta legislatura. Concretamente, me refiero al presentado por el señor senador Bordaberry por el que se crea el Meviur, que es una persona pública no estatal con competencia específica en los medios urbanos, y al presentado por el señor senador Cardoso, que tiene que ver con la creación de un servicio descentralizado con competencia específica. Este último es muy similar al que planteó el señor senador Bordaberry, y nosotros compartimos la idea. Por eso estamos proponiendo la creación de este Instituto de Reforma Urbana y Hábitat.

Comenzando con la tercera parte de mi exposición, quiero proponer a los señores senadores el análisis del articulado.

El presente proyecto de ley viene a consagrar una herramienta fundamental para la gestión administrativa de una de las políticas que consideramos más importantes: la de la vivienda. El derecho a la vivienda, como derecho fundamental, requiere efectos a ser garantizados por el Estado con formas organizativas más modernas. La eficiencia es un principio general del derecho administrativo, recogido por la Constitución de la república en el artículo 60. Esta norma nos recuerda a los creadores, a quienes elaboramos la política pública, que la eficiencia debe ser una guía permanente de toda la actividad administrativa.

Concretamente, en este proyecto de ley se crea una persona pública no estatal denominada Instituto de Reforma Urbana y Hábitat. Este organismo tiene como finalidad principal nuclear distintas organizaciones administrativas que vienen desplegando una intensa actividad en el ámbito de la vivienda, en una sola persona jurídica capaz de gestionar, de forma coordinada y eficiente, los recursos presupuestales asignados en la materia.

La creación de una persona pública no estatal, pero sometida al derecho público, se enmarca dentro de una serie de disposiciones que tienen como prioridad absoluta la mejora en la eficiencia y la transparencia que genera todo el régimen jurídico que cae sobre su actividad. De esa forma, el Instituto de Reforma Urbana y Hábitat tendrá todos los controles que poseen las personas públicas no estatales en nuestro país y será especialmente controlado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Asimismo, la Auditoría Interna de la Nación ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del instituto, debiendo remitirse a la misma la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio.

Esta nueva institucionalidad que proponemos unificará y centralizará tres programas que hoy se ejecutan: el Programa de Mejoramiento de Barrios –que es un préstamo que tiene una institucionalidad–, el Plan Juntos y el Plan Nacional de Relocalización, que depende del Inavi. Esto figura en el artículo 1.º del proyecto de ley, que crea el Instituto de Reforma Urbana y Hábitat. Es decir que parte de un reordenamiento administrativo de programas que hoy ya existen, y busca seguir esa guía que nos marca el artículo 60 de la Constitución de la república en el sentido de que todo el desarrollo de las políticas públicas debe perseguir el fin de la eficiencia.

Se marcan las finalidades especiales que debe perseguir el Instituto de Reforma Urbana y Hábitat, que será el brazo ejecutor de las políticas nacionales en materia de vivienda que definirá el Poder Ejecutivo en el marco de las normas de competencias constitucionales y legales asignadas.

El instituto tendrá como finalidades: contribuir al desarrollo de viviendas para atender las poblaciones sociovulnerables en ciudades y localidades urbanas; promover sistemas generales de acceso a la vivienda para cada etapa de la vida de las personas; y contribuir a la mejora del hábitat y la vivienda a través de la implementación de acciones estratégicas consistentes, entre otras, en el mejoramiento de la vivienda, la relocalización de los asentamientos o áreas precarizadas no regularizables y la mejora de la infraestructura de asentamientos o áreas precarizadas. Además, este órgano, este instituto, esta persona que se crea, será un instrumento de vital importancia para la coordinación con los ministerios, los Gobiernos departamentales y demás organismos públicos que trabajen y traten la materia vivienda.

A efectos de dotar a la persona que se crea de herramientas apropiadas para el desempeño de tan ardua y

compleja gestión, pero con un estrecho vínculo con el Poder Ejecutivo como conductor de las políticas económicas y sociales, se genera una junta directiva integrada por tres miembros designados por aquel, y una dirección ejecutiva cuyo director se encargará de la gestión directa del organismo, y será contratado por períodos de tres años, renovables. Este es un aspecto que discutimos entre los colegas que participamos en la redacción de esta norma.

Los cometidos de este instituto serán integrales y no solo referidos a aspectos edilicios. Desarrollará, según el proyecto, actividad sobre las condiciones integrales de vida de los usuarios del sistema. Tenemos muy claro que aquí no se trata solo de construir viviendas; por eso incluimos la dimensión del hábitat. Hay que trabajar con los usuarios, con los beneficiarios de este sistema, para que superen la situación. Al administrar las viviendas que integran el sistema, se pondrá foco en los usuarios –en la persona–, tomando en cuenta sus necesidades a lo largo de las distintas etapas de vida.

Cambiará la forma en que se administren, por parte del Estado, las viviendas entregadas a personas en situación de vulnerabilidad, porque a partir de este proyecto de ley el instituto trabajará en la construcción de viviendas para las zonas urbanas, pero también participará en la administración de las viviendas construidas a través de arrendamientos, préstamos de uso, otorgando el usufructo, etcétera. Asimismo se establece que el instituto podrá adquirir, urbanizar, fraccionar y vender inmuebles, de forma de generar mecanismos más flexibles para la asignación de viviendas a las personas.

La junta directiva tendrá especiales poderes jurídicos para aplicar las sanciones por infracciones a las normas vigentes por parte de los usuarios de las viviendas, puesto que el instituto es el encargado de garantizar a los usuarios el efectivo goce del derecho a la vivienda sin tolerar ningún tipo de abuso de los recursos públicos.

Para cumplir con sus fines y desarrollar su vasta actividad, tendrá recursos provenientes de rentas generales. Aquí pensamos incluir un artículo que remita al Plan Quinquenal de Vivienda, que deberá ser elaborado en la próxima ley de presupuesto nacional. Concretamente, proponemos que este reordenamiento administrativo y los recursos que van a ser necesarios se establezcan en el próximo Plan Quinquenal de Vivienda. De esta forma estaremos respetando la tradición de nuestro país, en el sentido de que, desde 1985 a la fecha, las políticas públicas de vivienda se definen en el Plan Quinquenal de Vivienda que se incorpora a la ley de presupuesto.

Desde su inicio serán transferidos los bienes que hoy tienen el Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional, el Plan Nacional de Relocalización y el Plan de Mejoramiento de Barrios.

Se dictan también un conjunto de disposiciones, sobre las que trabajamos muchísimo en el ámbito bicameral, que serían de aplicación inmediata. Esto también está conversado con los representantes del Poder Ejecutivo. Quiere decir que las autoridades del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente participaron activamente en la redacción de este conjunto de normas que estamos proponiendo y que son de aplicación inmediata.

Por último, otras disposiciones se dictan a efectos de seguir consolidando un sistema público de vivienda sólido. Se prevé una modificación al régimen de herencias yacentes. Se establece una nueva redacción para el artículo 669 de la Ley n.º 16170. Concretamente, se declara que el Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, es una de las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2 del Código General del Proceso. La otra es la Administración Nacional de Educación Pública. ¿Qué quiere decir esto? Esto significa que en el caso de las herencias yacentes que tengan bienes inmuebles, el beneficiario va a ser la Dirección Nacional de Vivienda, que los destinará a la política pública de vivienda. Y las herencias yacentes que tengan otro tipo de bienes, otro tipo de valores, seguirán volcándose a la educación, porque también la educación es una de nuestras prioridades. Entre nosotros tenemos que ser muy conscientes de que hoy existen fincas abandonadas o sin uso que están en la órbita del Codicén y a las que no se les está dando un destino apropiado. Los legisladores del Frente Amplio, junto con los señores senadores Bordaberry y Cardoso –con quienes he conversado y que acompañan el proyecto de ley– queremos dar a estos bienes un destino apropiado y que pasen a la política de vivienda, que es una de las prioridades que hemos definido y es una de nuestras preocupaciones. Como dije, entonces, se genera un mecanismo por el cual los inmuebles que resulten de las herencias yacentes pasen a manos del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, para su uso efectivo en el marco de las políticas nacionales de vivienda. Puesto que la educación es una prioridad de nuestras políticas, se dispone: «El resto del producto de las herencias yacentes se destinará, salvo en lo previsto en los incisos anteriores, a financiar programas de gastos e inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública».

Por otro lado –esta es también una norma de aplicación inmediata– se crea, en la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Dirección Nacional de Tierras de Propiedad Pública, que tendrá entre sus cometidos la recolección de información, ordenamiento y clasificación de las tierras de propiedad pública dispersas en las distintas personas públicas estatales y sus organismos. Se trata de otra herramienta de gestión importantísima para el cumplimiento de la actividad encomendada al Poder Ejecutivo como fijador de las políticas de vivienda y al Instituto de Reforma Urbana y Hábitat como ejecutor directo. Esto choca con otro princi-

pio básico de gestión administrativa. Me refiero al hecho de que los distintos organismos tengan bienes inmuebles en desuso, abandonados, generando inclusive problemas de salubridad y seguridad en sus entornos. Pero además es una circunstancia que es contraria al sentido común.

Es por eso que este proyecto de ley dispone una mutación dominial por la cual estos bienes inmuebles, que están destinados a la mejora de las condiciones de vivienda de la población especialmente vulnerable, que no tienen un uso específico y que están abandonados, pasan a la órbita del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Esto también se conversó con las autoridades del Poder Ejecutivo.

Recuerdo que cuando estaba en el Poder Ejecutivo teníamos un edificio abandonado y no había forma de pasarlo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por una disposición legal. Me refiero al viejo edificio de la Caja Policial, que está en la Ciudad Vieja, en una zona que tiene todos los servicios, incluyendo los servicios de seguridad. Pero es el Poder Legislativo el único organismo, en un Estado de derecho, que puede decir si este patrimonio le pertenece a uno o a otro. Y nosotros, a través de esta norma, estamos diciendo que si existen bienes en desuso, tendrán como destino la política de vivienda. Por eso decía que choca con una buena gestión administrativa que los distintos organismos tengan bienes inmuebles en desuso, abandonados, generando inclusive problemas de salubridad y seguridad en sus entornos. Pero además, insisto, es contrario al sentido común.

Quiero señalar también que la creación de la Dirección Nacional de Tierras de Propiedad Pública está definida en nuestro programa de gobierno para el próximo quinquenio, y es fundamental, porque si queremos seguir construyendo en materia de vivienda, necesitamos acceder a tierras públicas con servicios, y no como decía el proyecto de vivienda popular, que hacía referencia a tierras rurales.

En definitiva, señora presidenta, este proyecto de ley tiene una serie de medidas concretas que tienden a dar mejores herramientas para seguir por el camino trazado de garantizar una vivienda digna para todos los habitantes del país.

En conclusión, luego de la tarea desarrollada en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial se propone crear el Instituto de Reforma Urbana y Hábitat como persona pública no estatal, a partir del reordenamiento administrativo, como dije, de tres programas que se están ejecutando, pero que consideramos que se deben focalizar en el territorio. Me refiero al Plan Juntos, al Plan de Mejoramiento de Barrios y al Plan Nacional de Relocalización, que están en la órbita de la Dinavi y pasarán a la órbita de esta nueva persona pública.

Por último, se propone que los artículos que refieren al reordenamiento administrativo, que serían las disposiciones contenidas en los capítulos I a V del proyecto de ley, rijan a partir del 1.º de enero de 2021 en forma coincidente con el Plan Quinquenal de Vivienda que se apruebe en la ley de presupuesto nacional del próximo período de gobierno. Así estamos cuidando la tradición política, como dije, de que todos los programas de vivienda se establecen en los planes quinquenales y en la ley de presupuesto.

Luego, hay algunas disposiciones que son de suma importancia y, como dije, son de aplicación inmediata.

Es cuanto quería informar.

SEÑORA EGUILUZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA EGUILUZ.- El artículo 45 de la Constitución que todos conocemos dice: «Todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin». Nosotros en el día de hoy estamos dando cumplimiento cabal a este artículo de la Constitución, legislando sobre algo que es una problemática histórica de nuestro país. Para un problema viejo, como es la necesidad de una vivienda decorosa, estamos intentando buscar una solución legislativa.

Mucho se ha legislado sobre este tema. A veces lo que pasa es que la legislación no se lleva con la realidad y esa brecha hace que no se pueda avanzar como nosotros quisiéramos hacia una solución habitacional para todos los uruguayos y en todo el territorio de la república. También ocurre que a veces las zonas más alejadas de la capital resultan ser las más perjudicadas.

Este proyecto de ley que estamos tratando hoy quizá no sea el más perfecto, pero sí contiene la voluntad de muchas personas que han trabajado en este tema. A su vez, contiene el aporte de la práctica, lo que es muy importante porque muchas veces lo que parece fácil en el texto legislativo, después resulta difícil de aplicar.

Por otro lado, esta iniciativa contiene casi en su totalidad dos proyectos de ley que en el año 2015 presentó el señor senador Bordaberry en esta cámara, preocupado también por el tema de la vivienda. Este es un asunto que nos ocupa hoy pero que nos preocupa siempre. A veces no sabemos cómo vamos a escoger la mejor alternativa.

Creo que hoy los senadores de la república tenemos la posibilidad de encontrar una solución que va a quedar plasmada en la ley. Seguramente este no sea –vuelvo a decir– el elemento legislativo más perfecto, pero me parece que en la práctica va a tener eficiencia que, en definitiva, es lo que necesitan los ciudadanos, los pobladores de nuestro país.

Como decía, en el año 2015 el señor senador Bordaberry presentó un proyecto de ley denominado Meviur –Movimiento de Erradicación de la Vivienda Insalubre Urbana– que se basó específicamente en un proyecto muy exitoso, que todos conocemos, del señor Alberto Gallinal, relacionado con el famoso Mevir. Esa iniciativa ha tenido éxito en todo nuestro país y ha dibujado el mapa de nuestra república en cada rincón, con esas casas que todos reconocemos a lo lejos. El proyecto de ley del señor senador Bordaberry consistía en la aplicación práctica de Mevir en zonas urbanas, creando una persona pública no estatal y una comisión que tuviera determinados cometidos, entre ellos, un manejo adecuado de la tierra, a fin de cumplir con las metas establecidas. Hoy ese proyecto de ley está contenido en la norma que estamos considerando.

En el año 2015 también se presentó un proyecto de ley para crear la Dirección Nacional de Tierras de Propiedad Pública. Todos los que de una u otra forma hemos tenido algún paso por el Poder Ejecutivo sabemos que existen en todo el territorio de la república espacios infértiles, pero no desde el punto de vista de su capacidad productiva sino porque están deshabitados, lo que les ha hecho perder su valor. Muchos de ellos están en el centro de las zonas pobladas. Recién el señor senador Carrera daba un ejemplo de algo que le tocó vivir cuando ejerció la función pública en el ámbito del Poder Ejecutivo. A mí también me ocurrió en el departamento de Salto –aunque creo que pasa en todas partes–, donde AFE tiene enormes territorios que hoy quedaron adentro de las ciudades, que no pueden ser aprovechados pero que cuentan con todos los servicios. Uno imagina que en esos lugares podríamos tener preciosos conjuntos de viviendas para un montón de gente que vive en asentamientos irregulares. Se necesitan herramientas y planes de acción. A veces los uruguayos no nos entendemos a nosotros mismos. Se dice habitualmente: si tenemos un espacio disponible y gente que precisa vivienda, ¿por qué no van para ahí? Eso es, precisamente, lo que estamos haciendo ahora.

Este proyecto de ley tiene que ver con la conjunción de las necesidades con la práctica para lograr mejores cosas y cumplir con la gente –que es a la que le tenemos que dar una vivienda digna– y con nuestra Constitución.

Por lo tanto, reitero, este proyecto de ley puede tener imperfecciones legislativas. Seguramente va a otorgar muchos más beneficios que los que tenemos hoy. Creo que todos los Gobiernos –esta es mi opinión personal–, más allá de los signos políticos, han intentado buscar las mejores soluciones, pero a veces no han tenido las mejores herramientas. Está en nosotros hoy dar una herramienta más para que esto pueda consolidarse. Después podremos tener discusiones políticas y de toda naturaleza. Podremos decir que tal cosa se cumplió o no se cumplió, pero no vamos a poder decir que no hay herramientas para que determinado terreno, que cumple con todas las condiciones, pueda dar soluciones habitacionales a un montón de uruguayos; eso es lo que en definitiva vamos a votar hoy.

Quiero reivindicar el trabajo de los señores senadores y de los señores representantes, porque en algunos casos estuve en la discusión del proyecto de ley anterior. También debo decir que si no hubiese iniciativas de ese tipo, si no hubiese proyectos de ley y si no hubiese intenciones de solucionar la situación habitacional, tampoco existirían las soluciones. A veces lo urgente prevalece sobre lo importante.

Creo que este es un tema importante porque tiene que ver con un mandato que tenemos como legisladores y con la responsabilidad que tenemos como sociedad frente a los que siguen sin contar con una solución habitacional decorosa. Que exista una dirección que contenga el listado de los bienes que el Estado tiene hoy en desuso y que pueda ser parte de una solución habitacional, nos parece muy básico. Ello se crea en este proyecto de ley. Es fundamental que exista una correlación entre el Gobierno nacional con los Gobiernos departamentales. Los Gobiernos departamentales son de gran importancia para poder hacer realidad aquello que pretendemos que sea una política pública.

Muchas gracias, señora presidenta.

20) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 14 de agosto de 2019

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia el día 16 de agosto de 2019, por motivos personales.

Sin más, la saludo atentamente.

Sandra Lazo. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que las señoras Lucía Etcheverry, Zulimar Ferreira y Susana Pereyra han presentado nota de

desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Lauro Meléndez, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra por una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Queremos solicitar un cuarto intermedio de quince minutos.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota).

–21 en 22. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Así se hace. Son las 12:18).

21) PLAN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR POR CONSTRUCCIÓN PÚBLICA

(Vueltos a sala).

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 12:48).

SEÑOR GANDINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GANDINI.- Gracias, señora presidenta.

Nosotros hoy ocupamos esta banca en el Senado circunstancialmente. Participamos del debate parlamentario en la Cámara de Representantes sobre este mismo proyecto de ley, que fue iniciativa del diputado Eduardo Rubio, de Unidad Popular, y que si bien fue muy discutido, obtuvo la mayoría parlamentaria en aquella circunstancia. El proyecto de ley llega a este Cuerpo como segunda cámara, pero en los hechos, lo que se eleva al pleno es otra iniciativa. Creo que mantiene el título –que no forma parte de la ley– y algunos elementos, pero tiene cambios profundos, hasta filosóficos, sobre las bases en que fue concebido.

Además, es un proyecto de ley que tiene un amplio respaldo popular, en tanto ha sido tomado por organizaciones sociales que se han movilizado mucho en torno a la organización Quiero Comprar Mi Casa, que no reconoce demasiadas fronteras ideológicas o partidarias. En este tema participa gente de todas las concepciones políticas e ideológicas porque el proyecto original recoge una solución habitacional para muchísima gente que quiere acceder a la vivienda con un marco legal que, sumado al esfuerzo de las personas, resuelva de fondo esta cuestión.

Cuando miramos este proyecto de ley, vemos que es diferente al presentado originalmente. No sé si técnicamente podemos considerarnos segunda cámara frente a un proyecto de ley que tuvo tantas modificaciones o si lo debemos tratar como una nueva iniciativa legislativa. Desde el punto de vista reglamentario, si este proyecto de ley se aprueba tal como está, volverá a la Cámara de Representantes, la que será considerada como tercera cámara, en ese caso, y podrá pronunciarse a favor o en contra de las modificaciones introducidas por el Senado; esa será la manera de enfocarlo.

En consideración a esta circunstancia de hecho, ante la que nos tenemos que pronunciar y dado que uno no encuentra modo de votar un artículo sí y otro no, quisiera volver a votar afirmativamente aquí lo que voté afirmativamente en la Cámara de Representantes. Me refiero al proyecto de ley original. Seguramente, se le podían introducir mejoras, pero la comisión especializada del Senado entendió que, más que cambios puntuales o mejoras a la redacción original, había que introducir otro tipo de solución, aspecto que, en lo personal, no comparto.

Por lo tanto, no sé cuál sería el procedimiento que tendríamos que seguir. Quizás haya que desglosar los cambios que le introdujo la comisión para poder votar aquellos aspectos que son originales y proceden de la Cámara de Representantes. Si esto no fuera posible por la complejidad y por los vacíos que podrían quedar en esa nueva redacción, si no fuera posible que la cámara votara el proyecto de ley original –no sé si es posible hacerlo, ese fue el que llegó al Senado–, uno podría optar por no aceptar las recomendaciones procedentes de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del Senado y pedir que se ponga a consideración el proyecto tal cual vino de la Cámara de Representantes. Yo votaría eso; de lo contrario, me vería obligado a votar en contra de este proyecto de ley, al que le reconozco virtudes, pero no es el que yo acompañé en la Cámara de Representantes.

SEÑOR SARAVIA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SARAVIA.- Gracias, señora presidenta.

Me encuentro un poco en la misma línea, más allá de lo que corresponde reglamentariamente.

Nosotros, en general, además de reconocer algunas virtudes a las modificaciones realizadas a este nuevo proyecto de ley –por llamarlo de alguna manera– que viene

de la Cámara de Representantes, compartimos el espíritu, más allá de que se puede reconocer que hay algunos aspectos legales y algunas institucionalidades –como dijo el miembro informante– que ya existen.

En realidad, nosotros estamos a favor del proyecto de ley que se votó porque, justamente, enfoca un problema que el Gobierno no ha sabido solucionar. Si bien se puede reconocer que, en materia de vivienda, Uruguay ha avanzado, también debemos decir que hay seiscientos cincuenta asentamientos. Por lo tanto, ha aumentado enormemente la cantidad de asentamientos, y no se ha dado una solución. Hay gente que sigue viviendo en condiciones paupérrimas; doscientos mil uruguayos están en esa situación. Eso es lo que tenemos que solucionar.

Quien tiene conocimiento sobre el trabajo que realiza la Agencia Nacional de Vivienda sabe claramente que hay determinada cantidad de gente que no llega a acceder a una vivienda. Muchas veces hemos conversado con matrimonios jóvenes que han recurrido a la Agencia Nacional de Vivienda porque no tienen otras posibilidades. Hay cooperativas que han tenido dificultades por los costos, incluso por los aportes que hacen a la Agencia Nacional de Vivienda; esto ocurre en todo el país.

Por lo tanto, ha habido una dificultad enorme. Por ejemplo, podemos citar el Plan Juntos, que acá se mencionó. Fue una excelente idea del expresidente Mujica, pero, en definitiva, su aporte ha sido minúsculo. Ese era un camino con el que todos estábamos de acuerdo, pero le faltó presupuesto. Entonces, ¿cuál es la discusión que debemos dar acá? El presupuesto. No hay plata. Es más, esta institucionalidad que se está creando es otra parafernalia burocrática para frenar el acceso del pueblo a las políticas públicas. Otra vez algo de derecho público no estatal, otra creación con la que todos quedamos erizados porque, en definitiva, se termina yendo dinero del Estado, que es plata del pueblo.

Por eso, filosóficamente no compartimos esta iniciativa, porque estamos del lado del pueblo y no de las corporaciones transnacionales. Cuando se habla de dinero, ¿por qué no eliminamos las exoneraciones a las corporaciones transnacionales y otorgamos eso al pueblo para que pueda acceder a la vivienda? Porque aquí estamos hablando de exoneraciones al patrimonio de millones de dólares. ¿Cuánta plata se timbeó en Pluna y en Ancap? Más de USD 1.000:000.000. Entonces, no me vengan con que no hay plata. El déficit fiscal es una parafernalia de despilfarro, por tanto, insisto, no me vengan con que no hay plata.

El instituto que se pretende crear en este proyecto de ley no tiene financiamiento, sino que queda pendiente para el futuro, según lo que ocurra en el próximo presupuesto. Si es así, pongámonos de acuerdo y destinemos dinero de rentas generales para una población que hoy no tiene posibilidad de acceder a la vivienda. Esto es una realidad, no me pueden decir que no es así. Si crecieron los asentamientos; si hay gente durmiendo en la calle; si hay miles y miles de uruguayos viviendo en asentamientos irregulares y más de sesenta o setenta mil mujeres –según cifras oficiales– con más de dos hijos viviendo en asentamientos irregulares, sin solución de vivienda, sin solución de trabajo, quiere decir que las políticas sociales han fracasado. Sobre todo, ha fracasado la política social de vivienda para los sectores que realmente no tienen capacidad de acceso. La única manera de que determinados sectores accedan y se eliminen los asentamientos es subsidiando directamente al que tiene esa necesidad.

Por otra parte, más allá de las imperfecciones jurídicas planteadas por el señor miembro informante, en las que puedo coincidir, pienso que el proyecto propuesto por Rubio apuntaba a eso. Lo que deberíamos haber hecho, entonces, es no destrozar esa propuesta porque proviene de la izquierda –la izquierda de verdad, por cierto– e ir al proyecto de ley original y mejorarlo para darle efectivamente a la gente la posibilidad de acceder a la vivienda. ¡Esa es la verdad! La verdad es que están en contra de la verdadera izquierda. En definitiva, pienso que es esto lo que ocurre.

No comparto en general este proyecto de ley –aunque sí algunos artículos–, pero me gustaría acompañar la línea del señor representante Rubio porque, en el fondo, es un tema filosófico. No es un tema de presupuesto porque se ha tirado tanto dinero en tantas cosas que, en definitiva, en sus políticas sociales la verdadera necesidad que tiene determinada gente ha quedado por el camino.

Se podrán enojar todo lo que quieran, pero esta es la verdad. Han beneficiado a las corporaciones transnacionales con exoneraciones fiscales. ¡Esa es la verdad! ¡Se terminó el discurso de la izquierda! Acá hay más campos en manos de extranjeros que de uruguayos. También es verdad que se tiraron USD 1.000:000.000 en Ancap, que podrían haber ido a rentas generales si no se hubieran despilfarrado en una parafernalia de creación de estos institutos, que son precisamente las nietas y las hermanas de Ancap.

Hablemos en serio, pongámonos de acuerdo para hacer una política de Estado y reconozcamos si el proyecto de ley del señor representante Rubio tiene imperfecciones, pero también si contiene buenos elementos. En todo caso, admitamos también que tampoco hay financiamiento para este proyecto hasta el próximo Gobierno, y, por lo tanto, no es válido.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR CARDOSO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CARDOSO.- Señora presidenta: nosotros vamos a acompañar este proyecto de ley, no porque coincidamos plenamente con este texto, sino porque compartimos su fundamento, así como el criterio que le otorgó el Frente Amplio en la Cámara de Representantes.

Esta iniciativa fue tratada en comisión y, más allá de alguna pequeña diferencia –de hecho, la tengo–, pienso que la matriz del problema está atendida, pues va al corazón de uno de los problemas que tiene el Uruguay, que es la falta de acceso a la vivienda de aquellos que tienen menos recursos, así como a la ubicación de la gente en el territorio, porque, obviamente, ese es un elemento que también va en contra de sus intereses. La gente termina agobiada, viviendo en zonas urbanas donde no puede vivir.

A diferencia del tema de la vivienda rural para el que encontramos una solución, no lo estamos logrando en el caso de la vivienda urbana. El proyecto original de Mevir buscó atender las poblaciones rurales que vivían en el campo y otorgarles un mecanismo para que pudieran acceder a la vivienda como lo que es: componente familiar básico para todos los ciudadanos.

Acceder a la vivienda es un derecho, un derecho que preserva la Constitución de la república. No es el discurso vano de un político, sino que así lo dispone la Constitución, que indica que la gente tiene derecho a tener vivienda. La vivienda es un derecho básico fundamental. Lo dice las Naciones Unidas, lo indica el criterio general: la vivienda debe ser de accesibilidad pública, la gente tiene derecho a tener una vivienda y no a vivir en la calle. Tenemos que alcanzar ese objetivo. Con normas como esta no lo resolveremos inmediatamente, pero estamos en la dirección correcta.

Por todos estos motivos, aunque tengo algunas diferencias, voy a acompañar este proyecto de ley.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTE.- Para las conclusiones finales, tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: la intención era que el debate se desarrollara con altura y, por eso, traté de hacer un informe que fuera lo más claro posible. No voy a hacer más consideraciones porque ya constan en la versión taquigráfica.

Con la señora senadora Eguiluz hemos presentado sustitutivos para mejorar la redacción de los artículos 22 y 23 –que fueron acompañados por algunos señores senadores–, que ya están en la Mesa y han sido distribuidos.

El artículo 22 diría lo siguiente: «Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de los organismos del Estado central, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, que estén vacíos y sin uso…» –aquí debería decir «o sin uso»– «… y no afecten sus cometidos y especialidad, quedarán transferidos de pleno derecho y pasarán a ser administrados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Vivienda».

El artículo 23 quedaría redactado de la siguiente manera: «La Dirección Nacional de Catastro relevará por períodos semestrales los bienes inmuebles de los organismos del Estado central, de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, que estén vacíos y sin uso y no afecten sus cometidos y especialidad y deberá comunicarlo según cada caso el MVOTMA, quienes deberán cumplir con lo previsto en el artículo 530 de la Ley N.º 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 84 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado)».

Propongo que se vote en general y después ajustamos el criterio de votación.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley elevado por la comisión.

(Se vota).

–18 en 25. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Para referirse al criterio de votación, tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Propongo que se suprima la lectura del articulado, que se vote en bloque y que se desglosen los artículos 22 y 23.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el criterio de votación propuesto.

(Se vota).

–23 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el articulado exceptuando los artículos 22 y 23.

(Se vota).

–19 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 25. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 22 con la modificación propuesta.

(Se vota).

–19 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 23.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 23 tal como vino de comisión.

(Se vota).

–0 en 25. **Negativa.**

En el caso del artículo 23, corresponde hacer una corrección de redacción porque se dice: «según cada caso el MVOTMA», pero debe expresar: «al MVOTMA».

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 23 con la corrección y las modificaciones propuestas.

(Se vota).

–19 en 25. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que vuelve a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL INSTITUTO DE REFORMA URBANA Y HÁBITAT

Artículo 1º.- Créase el Instituto de Reforma Urbana y Hábitat (IRUH), como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en Montevideo.

El Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, pasará a ser ejecutado por el IRUH.

La Unidad de Coordinación del Programa de Mejoramiento de Barrios pasará a ser ejecutado por el IRUH.

El Plan Nacional de Relocalización pasará a ser ejecutado por el IRUH.

Artículo 2º.- El IRUH tendrá como finalidades:

A) Contribuir al desarrollo de viviendas para atender las poblaciones socio vulnerables en ciudades y localidades urbanas.

B) Promover sistemas generales de acceso a la vivienda, para cada etapa de la vida de las personas.

C) Contribuir a la mejora del hábitat y la vivienda a través de la implementación de acciones estratégicas consistentes, entre otras, en el mejoramiento de la vivienda, la relocalización de asentamientos o áreas precarizadas no regularizables y la mejora de la infraestructura de asentamientos o áreas precarizadas.

D) Coordinar y articular acciones con los ministerios, los gobiernos departamentales y demás organismos públicos, en especial aquellos que desarrollan y articulan políticas sociales, a fin de implementar programas y gestionar recursos financieros y humanos para el cumplimiento de las líneas de acción.

Artículo 3º.- Compete al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), la fijación de la política nacional en materia de viviendas económicas urbanas según los fines establecidos en el artículo anterior, contando para ello con el asesoramiento del IRUH. Este adecuará su actuación a dicha política nacional.

El IRUH se vinculará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del MVOTMA.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 4º.- Los órganos del IRUH serán:

A) Junta Directiva.

B) Dirección Ejecutiva.

Artículo 5º.- La Junta Directiva será el jerarca del Instituto de Reforma Urbana y Hábitat, se compondrá de tres miembros, dos de ellos serán designados por el Poder Ejecutivo, Presidente de la República en acuerdo con el MVOTMA, uno de los cuales la

presidirá, serán honorarios y deberán tener reconocida solvencia técnica. El tercer miembro será el Director Nacional de Vivienda.

La Junta Directiva fijará su régimen de sesiones.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 6º.- Habrá un Director Ejecutivo designado por la mayoría de la Junta Directiva, con el voto conforme del Presidente. Su retribución será fijada por la Junta Directiva con la conformidad del Poder Ejecutivo y con cargo a los recursos del IRUH.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con voz y sin voto.

El Director Ejecutivo será contratado por períodos de tres años renovables. Para su destitución o no renovación del contrato se deberá contar con la mayoría de los votos de la Junta Directiva, incluido el del Presidente.

CAPÍTULO III

DE LOS COMETIDOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 7º.- Son cometidos del IRUH:

A) La construcción de viviendas para poblaciones vulnerables en las zonas urbanas.

B) La administración de las viviendas construidas, a través de arrendamientos, préstamos de uso, otorgando el usufructo, etc.

C) Velar por las condiciones integrales de vida de los usuarios del sistema.

D) Asesorar al MVOTMA en la formulación de la política pública de vivienda.

E) Lo que le encomiende el MVOTMA tendiente a la reforma urbana y hábitat.

F) Administrar, adquirir, urbanizar, fraccionar y vender inmuebles.

G) La regularización y relocalización de asentamientos urbanos.

Artículo 8º.- Son atribuciones de la Junta Directiva del IRUH:

A) Dirigir, administrar y ejecutar las obras de construcción de viviendas, formulando un plan anual de obras.

B) Sugerir pautas de asignación de viviendas, según situación vital de la persona usuaria, fijando prioridades, formas y condiciones para el uso de las mismas.

C) Solicitar al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente las expropiaciones necesarias, que al efecto se declaran de utilidad pública de los inmuebles cuya propiedad se transferirá al IRUH.

D) Adquirir o enajenar toda clase de bienes, celebrar cualquier clase de convenios, obtener asesoramientos y colaboración de otros organismos públicos que deberán prestarla sin cargo para el Instituto.

E) Remitir anualmente al Poder Ejecutivo la memoria de la situación patrimonial y financiera del Instituto, estados contables, balances y demás detalles de gastos.

F) Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas a efectos del cumplimiento de sus cometidos, en especial con aquellas que ya tienen asignada competencia en la materia.

G) Aprobar el reglamento general y el estatuto de sus empleados.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

I) Designar, trasladar, sancionar y destituir sus empleados.

J) En general, celebrar todos los actos de administración y disposición de su patrimonio conducentes al cumplimiento de sus fines.

Artículo 9º.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del IRUH.

B) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por la Junta Directiva.

C) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del IRUH.

D) Promover los procesos de desalojo, restitución del inmueble y cualquier acto procesal tendiente a preservar el patrimonio del IRUH.

E) Toda otra tarea que la Junta Directiva le encomiende o delegue.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS, LA GESTIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO

Artículo 10.- Constituirán los recursos del IRUH:

A) Un aporte anual del Estado con cargo a Rentas Generales en el monto que determine el presupuesto quinquenal.

B) Los bienes inmuebles expropiados por el Poder Ejecutivo y asignados al IRUH.

C) Las herencias, legados y donaciones que acepte el IRUH.

D) Los valores o bienes que se le asignen al IRUH a cualquier título.

E) El Fondo Nacional del Plan (FONAP), creado por artículo 17 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011. La Junta Directiva tendrá la titularidad y disponibilidad de la totalidad del FONAP, quedando exceptuado de la limitación establecida por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

F) Fondos derivados de convenios que se celebren con personas físicas o jurídicas públicas o privadas, asociaciones civiles y fundaciones, ya sean nacionales o extranjeras.

G) Todo otro recurso que perciba por aplicación de la legislación vigente.

H) La transferencia de dominio de bienes del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos a favor del IRUH. El Poder Ejecutivo determinará los bienes comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución que determine la transferencia.

Artículo 11.- El contralor administrativo del Instituto de Reforma Urbana y Hábitat será ejercido por el Poder Ejecutivo por intermedio del MVOTMA.

Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad, como de oportunidad o conveniencia.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formular las observaciones que crea pertinente, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso.

Artículo 12.- La Auditoría Interna de la Nación ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del IRUH, debiendo remitirse a la misma la rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio.

La reglamentación de la presente ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad.

Artículo 13.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, la Junta Directiva dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación solo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El Tribunal fallará en última instancia.

Artículo 14.- El IRUH está exonerado de todo tipo de tributos, excepto las contribuciones de seguridad social. En lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de su personal y contratos que celebre.

Artículo 15.- Los bienes del IRUH son inembargables.

Artículo 16.- Los derechos y obligaciones contraídas por la Comisión Directiva de la Unidad Operativa Central del Plan Juntos pasan de pleno derecho al IRUH, sin necesidad de suscribir nuevos convenios y contratos.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- La Junta Directiva del Instituto de Reforma Urbana y Hábitat será el órgano encargado de aplicar las sanciones por infracciones a las normas vigentes por parte de los usuarios de las viviendas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder. El procedimiento aplicable en estos casos será materia de la reglamentación.

Artículo 18.- Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo a la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:

A) Apercibimiento.

B) Rescisión de los contratos.

C) Suspensión del infractor en el registro correspondiente.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 669 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 669.- Declárase que las personas públicas estatales a que refiere el artículo 430.2, del Código General del Proceso, son la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) y el Estado, a través del MVOTMA.

Los bienes inmuebles que no se realizaren en el proceso de herencia yacente, ingresarán al patrimonio del Estado, estarán bajo la administración del MVOTMA y se destinarán al desarrollo de su política de vivienda.

Antes de disponerse por el tribunal competente la venta de los inmuebles referidos en el inciso anterior, deberá recabarse el pronunciamiento del MVOTMA.

Dentro del término de treinta días de haber sido notificado en los respectivos autos, dicho Ministerio deberá expresar al tribunal si se decide por la venta judicial de los inmuebles o si opta por que los mismos ingresen en su patrimonio.

La falta de pronunciamiento dentro del plazo indicado se entenderá como decisión a favor de la venta judicial.

El resto del producto de las herencias yacentes se destinará, salvo en lo previsto en los incisos anteriores, a financiar programas de gastos e inversiones de la Administración Nacional de Educación Pública".

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 430 del Código General del Proceso, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 430. Administración del curador.-

430.1 El curador de la herencia yacente se halla sometido a todas las limitaciones de los tutores y curadores.

Dentro de los treinta días de asumido el cargo, el curador deberá hacer inventario de los bienes yacentes con los datos que posea, con cargo de ampliarlo o modificarlo toda vez que adquiera nuevos elementos de información.

430.2 El tribunal fijará al curador un plazo que variará en consideración a los bienes que integran la herencia y que no excederá de un año, dentro del cual debe darse posesión de la misma a la o las Personas Públicas Estatales que la ley determine.

Este plazo podrá ser prorrogado por justa causa antes de su vencimiento.

Si dentro del mismo o de su prórroga, la herencia no hubiese sido entregada, el curador perderá todo derecho a remuneración por los trabajos que hubiere realizado.

430.3 Conforme la herencia yacente vaya teniendo dinero en efectivo, el curador, previa comunicación al tribunal, lo irá entregando al destinatario indicado en el ordinal anterior.

El tribunal fijará una partida que quedará en poder del curador para sus gastos y honorarios; estos últimos serán fijados con arreglo al arancel que establezca la Suprema Corte de Justicia".

Artículo 21.- Créase en la órbita del MVOTMA la Dirección Nacional de Tierras de Propiedad Pública la que tendrá los siguientes cometidos:

A) Informar la existencia de inmuebles aptos por su ubicación y categorización territorial para la implantación de viviendas, centros educativos, centros de atención primaria de la salud, espacios públicos, recreativos, cívicos y culturales.

B) Recabar información del Registro de Inmuebles del Estado, artículo 62 de la Ley Nº 17.292 de 25 de enero de 2001, que transfirió a la Dirección General de Registros, la competencia del registro administrativo referido en el artículo 174 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y analizarla para determinar

cuáles son susceptibles de cumplir con los fines establecidos en el literal anterior, a efectos de crear una Cartera Nacional de Tierras de Propiedad Pública.

C) Comunicarse con todas las dependencias del Estado, para actualizar el inventario de bienes inmuebles de cada una de ellas. El inventario deberá ser efectuado de acuerdo a los lineamientos que el servicio determine, debiendo contener la información geográfica, dominial, catastral y toda otra que la reglamentación considere necesaria para lograr la categorización del bien.

D) Recibir información de toda donación, disposición testamentaria o legado que implique la adjudicación de inmuebles en beneficio del Estado.

E) Promover la declaración de interés público de un inmueble y su traslación de dominio a efectos de poder ser destinado al cumplimiento de la finalidad social para el que se considere apto.

Artículo 22.- Los bienes inmuebles urbanos y suburbanos de los organismos del Estado central, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, que estén vacíos y sin uso y no afecten sus cometidos y especialidad, quedarán transferidos de pleno derecho y pasarán a ser administrados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con destino a la gestión de los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 23.- La Dirección Nacional de Catastro relevará por períodos semestrales los bienes inmuebles de los organismos del Estado central, de los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, que estén vacíos y sin uso y no afecten sus cometidos y especialidad y deberá comunicarlo según cada caso al MVOTMA, quienes deberán cumplir con lo previsto en el artículo 530 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 84 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado).

Artículo 24.- La presente ley operará como título y modo de la traslación de dominio en los casos que corresponda y bastará, para la respectiva inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad, con un testimonio de esta disposición, el que podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

Artículo 25. Las disposiciones contenidas en los capítulos I) a V) de la presente ley regirán a partir del 1º de enero de 2021, en forma coincidente con el Plan Quinquenal de Vivienda que apruebe la Ley de Presupuesto Nacional para el período de gobierno 2020 – 2025.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de agosto de 2019.

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

22) RÉGIMEN DE TRABAJO

SEÑORA MOREIRA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA MOREIRA.- Señora presidenta: solicito que se altere el orden del día y se pase a considerar de inmediato el asunto que figura en noveno término –el cual tiene plazo reglamentario– y que los asuntos restantes queden pendientes y pasen a integrar el orden del día de la sesión extraordinaria del martes 20, junto con la votación de la rendición de cuentas.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 25. **Afirmativa.**

23) SEÑOR CARLOS AMORÍN. DESIGNACIÓN COMO REPRESENTANTE PERMANENTE ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado pasa considerar el asunto que figura en noveno término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de acuerdo remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en calidad de representante permanente de la república ante la Organización de las Naciones Unidas al señor Carlos Amorín Tenconi. (Carp. n.º 1373/2019 - rep. n.º 911/19)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 1373/2019 - rep. n.° 911/19

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas al señor Carlos Daniel Amorín Tenconi.

Sala de la Comisión, 8 de agosto de 2019.

MÓNICA XAVIER
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

CARLOS BARÁIBAR

LUIS A. LACALLE POU

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

MARCOS OTHEGUY

CONSTANZA MOREIRA

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 293/2019

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Montevideo, 15 JUL 2019

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señora Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Representante Permanente de la República, al señor Carlos Amorín.

La capacidad y eficiencia que el señor Carlos Amorín ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el curriculum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo, un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en Nueva York.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: el señor Carlos Amorín es doctor en Diplomacia y en Derecho y Ciencias Sociales, graduado en la Universidad de la República. Ingresa como secretario de tercera al Servicio Exterior del Uruguay por concurso de oposición y méritos, en 1978. Cumple funciones en el exterior en diversas áreas vinculadas a las misiones permanentes de Uruguay ante Naciones Unidas. Recorre varios de los aspectos que allí se tratan, en particular, las situaciones de negociaciones económicas, multilaterales y las cuestiones que tienen que ver con la paz, la seguridad y el desarme. Integra los equipos del Mercosur, así como también otros organismos internacionales con sede en Ginebra. Participa en negociaciones del GATT y de la UNCTAD. Asciende, por concurso de oposición y méritos, como ministro consejero, en 1997. Estuvo destinado como embajador en Polonia, Lituania y la República Federativa de Brasil. Últimamente fue designado como director general de secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dejó, como es costumbre, un informe en la comisión –cuya lectura siempre recomendamos porque es imposible que demos cuenta de su riqueza en el plenario–, en el que vemos que tiene como objetivo o plan de trabajo, en el destino como representante permanente en la Organización de Naciones Unidas, varios capítulos.

Por un lado, tiene claro que la agenda de temas de la Asamblea General –muy vasta– debe estar bajo permanente análisis, así como también las cumbres que especialmente se celebran. Además, comprender el trabajo de las Naciones Unidas en Nueva York significa tener claras todas estas actividades, así como también la de los organismos en los que se participa, con temáticas de las más diversas.

Uruguay ha estado en iniciativas importantes y prioritarias en esta organización y tiene, como principio fundamental de nuestro país, la defensa de los aspectos del multilateralismo y la vigencia de los principios del derecho internacional. Hay que recordar que nuestro país estuvo en el Consejo de Seguridad en el bienio 2016-2017 y que de allí han surgido responsabilidades que aún monitoreamos, más allá de no estar formando parte de dicho consejo. Hay que asegurar el cumplimiento de los mandatos en el contexto de los conflictos, en particular, de la protección de civiles, como también el combate a la explotación y el abuso sexual en el marco de las fuerzas de paz –tema que siempre estamos observando– y la defensa de los derechos de la mujer y los niños en las situaciones de conflicto. En cuanto a las actividades para el mantenimiento de la paz, Uruguay ha sido uno de los más activos contribuyentes con personal, desde hace más de setenta años. En 1949 fue la primera participación en la frontera entre India y Pakistán, frontera que en este momento vuelve a estar complicada desde el punto de vista de la paz. Como dije, estamos haciendo una síntesis de todo lo que la propuesta de trabajo significa y de la importancia que para Uruguay tiene insistir en estos temas.

Otro asunto importante es el enfoque no armado de la protección de los civiles, promovido por Uruguay en el marco de los debates abiertos del Consejo de Seguridad sobre protección de civiles. Nuestro país propuso, junto a nueve países, la inclusión del tema sobre la responsabilidad de proteger en el programa formal de trabajo del 73.º período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Sin duda, este es un tema trascendente, así como la agenda de Mujeres, paz y seguridad. Uruguay y Canadá tienen una responsabilidad importante en el seguimiento de estos temas. También se tiene en cuenta el tema de evitar el reclutamiento de niños soldados, como el de explotación y abusos sexuales en zonas de conflicto.

Con relación al desarme, hay medidas contra el tráfico de armas ligeras en el marco del comité preparatorio de la conferencia de las Naciones Unidas, instancia muy importante en el futuro.

En materia de asuntos económicos se destaca la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el medioambiente. Allí se desarrollan diversas actividades que, sin duda, son prioritarias para el conjunto del planeta. Otro de los aspectos de enorme preocupación es la posibilidad de adoptar un pacto mundial sobre medioambiente. Todas estas tareas suponen continuar el trabajo realizado hasta ahora por nuestros representantes y darle, de ser posible, destino final.

Con relación al derecho del mar, se participa en las negociaciones de la resolución sobre el proceso de los océanos.

El Consejo Económico y Social, que es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas, se integra por cincuenta y cuatro Estados partes electos por períodos trienales. Uruguay es actualmente miembro electo para el período 1918-1920 y finaliza su mandato en diciembre de ese año. Nuestros representantes participan en todas las reuniones del consejo.

Sobre el tema de la reforma de las Naciones Unidas y, en particular, de su Consejo de Seguridad, debemos decir que Uruguay lo ha planteado en forma sistemática, así como la necesidad impostergable de reformarlo.

Con relación a la participación en el grupo de rendición de cuentas, coherencia y transparencia, para Uruguay hay allí una tarea fundamental en la promoción de la adopción del código de conducta para prevenir la comisión de crímenes atroces, del cual forman parte 117 países, procurando que se adopte el compromiso de no ejercer el veto en el Consejo de Seguridad y de votar a favor de proyectos

de resolución que tengan por fin evitar crímenes como el genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

El tema sobre el cambio climático es muy importante y sabemos que este año el debate general de la Asamblea General se inicia el 24 de setiembre y está prevista la participación de nuestro presidente. También hay un capítulo que hace referencia a aspectos administrativos de la misión.

Queremos dejar constancia de que existió un tema enojoso que involucró mediáticamente al doctor Amorín, pero fue aclarado. Existe un informe que forma parte de la versión taquigráfica de la comisión, quedando saldado el tema para la mayoría de sus integrantes en cuanto a las responsabilidades individuales.

Señora presidenta: es por ello que proponemos que para este lugar tan trascendente para nuestro país, se confiera la venia a una persona que ha tenido a lo largo de su carrera un comportamiento intachable, que ha dejado en alto la defensa de los principios y del país en cada una de las responsabilidades que desempeñó.

Gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas al señor Carlos Daniel Amorín Tenconi».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

24) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- De acuerdo con lo resuelto, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:16, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Asiaín, Ayala, Baráibar, Camy, Carrera, Castaingdebat, Castillo, De León, Draper, Eguiluz, Gallicchio, Garín, Iturralde, Lazo, López Villalba, Martínez Huelmo, Moreira, Otheguy, Pardiñas, Passada, Saravia, Vassallo y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado